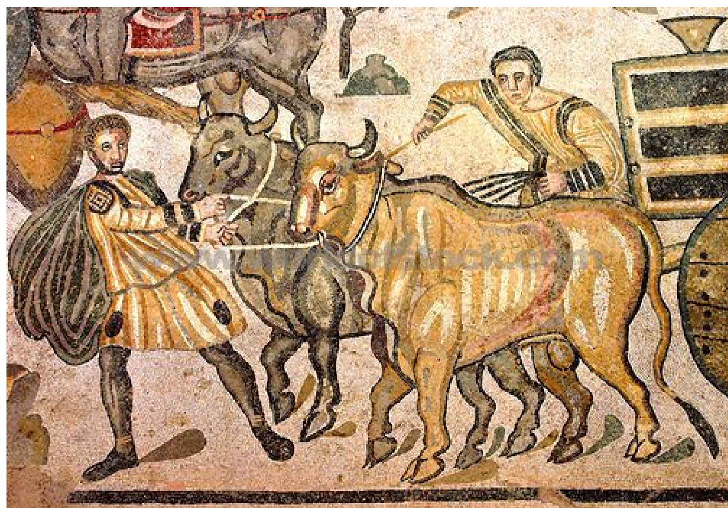
MAX WEBER

Historia agraria romana



HISTORIA AGRARIA ROMANA

MAX WEBER



Diseño interior y cubierta: RAG

1.ª edición, 1982
(Akal editor)

2.ª edición, 2004

Sector Foresta, 1
28760 Tres Cantos
Madrid - España

Tel.: 918 061 996
Fax: 918 044 028

www.akal.com

ISBN: 978-84-7339-552-6
Depósito legal: M-30.350-2008

Impreso en Fer Fotocomposición
(Madrid)

MAX WEBER

HISTORIA AGRARIA ROMANA

Traducción de:
V. A. González





INTRODUCCION

PRELIMINARES

Las investigaciones que dan contenido a este libro no pretenden ser una descripción acabada de la historia agraria de Roma, como anuncia el título; en realidad se centran en distintos fenómenos del derecho romano, público y privado, solamente desde un punto de vista específico: el de su importancia práctica para el desarrollo de las relaciones agrarias.

En los primeros capítulos se intenta poner de relieve la conexión existente entre las distintas formas de medición de los campos romanos y las condiciones jurídicas de éstos, en derecho público y privado, además del significado práctico de dichas situaciones jurídicas. Se ha hecho un intento también por reconstruir los puntos de partida del desarrollo agrario romano sobre la base de los fenómenos posteriores; respecto a esto, sé que me expongo a críticas, sobre todo por esta parte de la exposición, por haber muchas veces procedido en forma esencialmente inductiva. En cualquier caso, no creo que nadie quiera afirmar que, en el estado actual de las fuentes de documentación, este procedimiento sea desdeñable; por otra parte, precisamente en el ámbito de la historia agraria, se dan casos en que con las conclusiones extraídas de la «naturaleza de las cosas» se avanza más y con mayor seguridad que en otros campos. Una vez establecidas estas bases, la organización de las comunidades agrarias ofrece un número limitado de posibilidades. El objetivo que nos hemos fijado es precisamente investigar, con método experimental, si, comparando todo cuanto ha sobrevivido de la economía agraria romana a la acción destructiva del tiempo con las ideas que todos los estudiosos de historia agraria reconocen como fundamento de las otras constituciones agrarias indoeuropeas, subsiste un consenso entre ambas cosas, o bien si no se puede hablar de que haya acuerdo o incluso si

existe antagonismo; pues bien: mi impresión es que nuestro caso es el primero. Con este propósito, la primera interrelación que he intentado demostrar es aquélla que necesariamente debe manifestarse entre el tipo de medición de los terrenos y la relación jurídico-pública del territorio al que pertenecen los terrenos, además de las relaciones jurídicas privadas de los fragmentos particulares. No puedo decir hasta qué punto he conseguido precisar el carácter de estas relaciones, pero me parece que en sí ya es un éxito poder considerar que se ha adquirido —como querría creer— la conciencia de que existe una conexión y de que puede encontrarse. Una vez admitido este punto, espero que el variado grupo de hipótesis estrechamente relacionadas con él en el curso de la exposición y al mismo tiempo las numerosas observaciones de carácter general, quizá no siempre formuladas con la debida precaución, sean bien acogidos o juzgados con mayor benevolencia. La existencia de una conexión entre dos fenómenos históricos no se demuestra *in abstracto*, sino ofreciendo una visión global de la forma en que esta conexión se ha establecido concretamente.

Si inicialmente he procurado justificar en cierto sentido el carácter en muchas ocasiones inductivo de los tres primeros capítulos de este libro, no tengo la misma necesidad con la última parte, pues ésta representa un intento de un estudio histórico económico de la agricultura romana y del problema referente al desarrollo del colonato, que permanece abierto desde la época de Savigny; porque, como es sabido, la hipótesis apriorística de carácter económico ha dado en este campo una rica y multiforme serie de estudios, comenzando desde la época de Rodbertus; y los epigónos del gran pensador —que fue inducido instintivamente a enormes errores por su desbordante fantasía, aún reencontrando siempre las sólidas bases de una concepción eminentemente práctica— han aportado una válida contribución en lo que respecta a consideraciones económicas de carácter general. Yo considero que el problema no ha sido examinado, especialmente desde el punto de vista del derecho público y administrativo, en la medida en que es posible a partir del estado de las fuentes de documentación, pese a ser éstas escasas. Por último está claro que también en relación a este problema las hipótesis son inevitables, desde el momento en que una investigación rigurosa debe considerar como hipótesis también los resultados relativamente seguros. Por ejemplo, ¿qué deberíamos pensar de las conclusiones sobre los problemas de historia jurídica y económica del Medioevo, conclusiones deducidas de algunas docenas de documentos y de escritores, en parte ambiguos, cuando deberían ser válidas para todo el mundo en el curso de medio milenio? El concepto de seguridad es, por lo tanto, más bien relativo y la investigación histórica debe estar en guardia.

Además, extraer conclusiones generales histórico-económicas de hechos singulares no es, para la época imperial romana, una exageración, como puede parecer por la extensión del sistema económico; de hecho este sistema, a pesar de las profundas diferencias entre sus dis-

tintas partes en los diversos estadios de su desarrollo, tuvo siempre, y en una medida relativamente grande, un carácter unitario. Por ejemplo: respecto al movimiento migratorio de la población, Italia mantenía frente a las provincias limítrofes la misma relación que el centro de una gran ciudad mantiene frente a sus suburbios, por lo que, aun manifestándose también parcialmente fenómenos opuestos, de todas formas, desde mi punto de vista, es científicamente correcta la afirmación de que la tendencia evolutiva ya dominante en el centro urbano todavía no opera de forma eficaz en los suburbios porque sobre ella prevalecen temporalmente tendencias opuestas. La ley de desarrollo se puede establecer como ley general en el sentido de que tales «leyes» representan precisamente tendencias a las que se pueden superponer tendencias locales que operen con mayor eficacia. Es por esto que me ha parecido correcto analizar siempre en primer lugar los fenómenos relativos al desarrollo agrario de las provincias más evolucionadas del imperio, sin ocuparme de ulteriores particulares; por lo tanto, he prescindido de utilizar la documentación que sobre las condiciones sociales y agrarias de Roma nos ofrecen los escritores de la patrística u otros similares, documentación de la que Jung, por poner un ejemplo, se benefició frecuentemente.

He limitado al mínimo el uso de citas «translaticias» de las fuentes y no he citado a los autores, excepto cuando era indispensable, en beneficio de las dimensiones del libro; no será difícil reconocer los pasajes y la manera en que me he visto favorecido por los resultados de trabajos ya existentes; además, para aquellos que deseen informarse sobre estos problemas, he añadido al final del texto un índice de las monografías relativas a dichos problemas, índice que no pretende ser exhaustivo en absoluto.

Quien no sea principiante en estos estudios verá como algo evidente el hecho de que en el método de investigación el tratamiento siguiente se apoye, o al menos intente apoyarse, en las firmes bases que Momsen, antes que ninguno, ha establecido definitivamente para el estudio del derecho público y administrativo romano. De todas formas también considero que tengo la grata obligación de poner de manifiesto la importancia de esa visión concreta de la investigación histórico-económica que en su momento me han dado primero la enseñanza y después la relación personal con mi venerado maestro, el profesor Meitzen. La limitación de la documentación no permitirá jamás escribir sobre la antigüedad una historia agraria y de la colonización como aquella que dentro de poco tendremos para Alemania en una gran obra suya; pero, tratando los fenómenos presentados desde el derecho agrario romano, he intentado operar procurando descubrir la importancia práctica de esos fenómenos para aquellos que se habían interesado directamente en el tema; pues bien: ha sido esencialmente mediante la enseñanza de mi maestro como he comprendido y valorado las cualidades de este método.

No me ha sido posible exponer en orden de sucesión histórica los argumentos tratados, desde el momento en que he adoptado un mé-

todo inductivo, mediante el cual he inferido las condiciones históricas precedentes a partir de aquellas conocidas, más tardías. Así ha sido necesario con frecuencia acercarse a fenómenos unitarios de carácter general desde distintos puntos de vista particulares, lo que conlleva a nuestro pesar una impresión de múltiples repeticiones.

Intentaré ante todo esbozar aquellos problemas de la historia romana a los que solamente la historia agraria puede intentar dar una solución, aún parcial.

PROBLEMAS HISTÓRICO-AGRARIOS DE LA HISTORIA ROMANA

Las noticias fidedignas más antiguas que tenemos sobre la historia de Roma nos muestran una ciudad volcada en mantener relaciones con gente de ultramar y, aparentemente, en realizar una politica maritima de largo alcance; sólo después observamos el imponente espectáculo de la política continental romana de conquista, que no solamente da lugar a la ampliación de la potencia política de la ciudad, sino también, al mismo tiempo, a una ampliación continuada del área sometida a la colonización y explotación capitalista romana, mientras el poderío de la ciudad sobre el mar no progresa de forma paralela a este desarrollo. Surge pues la pregunta de quién promovió estas guerras de conquista; esto no equivale a preguntarse de donde provenían las fuerzas militares (si bien también este problema es discutible, ya que, si el gran imperio romano hubiese podido disponer contra el ímpetu de las invasiones bárbaras de las mismas fuerzas que seiscientos años antes Italia sola opuso a los Celtas, el éxito hubiese sido el mismo), sino más bien qué clases sociales y qué grupos de intereses económicos detentaban de forma efectiva el poder político y, por lo tanto, también qué tendencias determinaron aquel importante desplazamiento del baricentro de la política romana de que hemos hablado y, finalmente, si este desplazamiento fue el resultado consciente de los esfuerzos de ciertos grupos de intereses.

Observamos después que en la época de las luchas entre los partidos el objeto de la disputa, el premio de la victoria, era el suelo público, el *ager publicus*: jamás en un gran estado la medida del poder político ha sido dada tan directamente por la riqueza. Es innegable que esta situación se habría ya verificado en los albores de la historia romana y la razón hay que buscarla en la especialísima situación jurídica de que gozaba el *ager publicus,* tanto en el aspecto económico como en el político; por ello se plantea el problema de a partir de qué concepción fue legitimada tan particular situación jurídica. La participación consciente y la modernidad del duro antagonismo entre la colonización del suelo público, que era precaria *de iure* precisamente en relación con la autoridad pública y que gozaba de protección legal sólo contra aquellos ataques para los que las modernas or-

denanzas dispondrían una sanción penal, y la propiedad inmueble privada, que llevaba hasta las últimas consecuencias los elementos individualistas de la libre disposición del propietario y de la más absoluta movilidad, nos llevan al siguiente problema: a qué concepción económica correspondía en el ámbito del derecho agrario esta idea de propiedad que todavía hoy domina nuestro pensamiento jurídico, admirada por algunos por su rigor lógico y combatida por otros como raíz de todos los males en el campo de nuestro derecho agrario.

Dado que, como ya sabemos, el desarrollo de los dominios romanos implicaba una ampliación del área de la economía romana, lo que equivale a decir una ampliación del territorio cultivable (de hecho al término de este proceso la mayor parte del territorio en Italia era cultivado), es lógico preguntarse cómo se había llegado a disponer de un ámbito tan extenso. Es sabido que, al menos en parte, este territorio era colonizado y que dicha colonización fue un eficacísimo medio de consolidación de la dominación romana y, al mismo tiempo, la única medida político-social de largo alcance con que el estado romano consiguió suavizar los fuertes desequilibrios que afectaban a su cuerpo social, al contrario de otras medidas, como la distribución de grano o la condonación de deudas, que resultaron en cambio negativas. La colonización del *ager publicus*, hasta ese momento peligroso instrumento en manos de los agitadores demagógicos, en las dimensiones que le dieron los Graco produjo una conmoción de todas las situaciones de propiedad que, si bien jurídicamente eran precarias, de todas formas estaban concretamente estipuladas: una auténtica medida de revolución agraria. Así pues la *lex agraria* del 643 a.u.c. intentó apaciguar la lucha, al menos en Italia y en los territorios provinciales de Africa y de Corinto, transformando las propiedades inmuebles precarias y las de reciente adquisición en propiedades privadas, precisando las relaciones jurídicas de todas las situaciones de propiedad, incluso las menos legítimas, y finalmente aboliendo las viejas formas de adquisición de propiedad sobre el suelo público: en definitiva intentando instaurar la paz mediante una especie de estatuto real para Italia. Pero posteriormente la concentración de poderes y las guerras civiles, que preparaban el terreno a la afirmación del principado, provocaron, especialmente con las violentas confiscaciones, los acaparamientos y las nuevas distribuciones de tierras a los ejércitos en tiempos de Sila y de los triúnviros, otra revuelta de todas las relaciones de propiedad inmueble: la consecuencia fue, «grosso modo» durante el último siglo de la república, un conjunto de movimientos migratorios cuyas proporciones numéricas sólo son comparables con las de un éxodo. Se hace necesario así estudiar en qué formas, tanto económicas como jurídicas, se llevó a cabo esta colonización.

Tras la ocupación del suelo público en Italia (en parte por asignación, en parte por atribución a los municipios) las rentas que se obtenían empezaron a venir a menos y así al inicio de la edad imperial el soporte sobre el que se basaban los recursos financieros del Im-

perio fueron los tributos pagados por los fundos provinciales, entre los cuales los más importantes eran (y por otra parte lo fueron durante toda la antigüedad) las contribuciones sobre los inmuebles, recaudadas de distintas maneras. Si bien estos métodos con que los Romanos gravaban a las provincias reflejaban indudablemente los precedentes ordenamientos tributarios de esos territorios, eran de todas formas muy variados, por lo que nos preguntamos si, allí donde la transformación de las relaciones sociales debía ser profunda a causa de la anexión a Roma, no se podrían descubrir tendencias análogas en la praxis administrativa y si no se podría constatar en el tratamiento de los territorios provinciales una indicación de las formas ya adoptadas en Italia. En cualquier caso, y como primer punto, es conveniente investigar cómo se insertó la hacienda agrícola romana en el marco de las particulares condiciones jurídicas y sociales de la propiedad inmobiliaria y qué transformaciones ha experimentado en el curso de los siglos. Al examinar el desarrollo y la organización del latifundio en la edad imperial debemos también tomar en consideración otro fenómeno del que hay que comprender inevitablemente sus fundamentos económicos: la aparición en el colonato de los siervos de la gleba. Esta relación jurídica ha parecido extraña y ha provocado un amplio debate, porque la mayor parte de los investigadores ha intentado ligarla en vano a las formas del derecho privado romano. Por otra parte, junto a la investigación de los motivos económicos que están en la base de su surgimiento, hace falta estudiar qué posición ocupaba esta relación en el derecho administrativo del Imperio, es decir, se debe analizar el fenómeno desde el punto de vista del derecho público, ya que podemos estar bien seguros de que en el plano del derecho privado y de la libertad contractual una institución de este tipo no hubiese surgido jamás. Estrechamente ligado con esto está el problema del significado de los latifundios en el ámbito del Imperio, cuyos últimos ecos se escuchan en el Alto Medievo.

La historia agraria no se jacta de resolver con sus únicas fuerzas los problemas que hemos esbozado (en el sentido en que, dado el estado actual de las investigaciones, existe la necesidad de una solución ulterior); ella debe solamente determinar la posición a tomar en relación a las ideas y a los puntos de vista prácticos que forman el conjunto de sus métodos y de sus intereses.

El siguiente tratado no pretende ciertamente arrojar nueva luz sobre estos problemas o decir algo original a los estudiosos: esto sólo sería posible si se incrementase el material de las fuentes, ya que evidentemente todo resultado acorde con las fuentes existentes ya ha sido obtenido, al menos en sus líneas principales. Sin duda se puede discutir, por otra parte, sobre el carácter sustancial o insustancial que revisten algunos pasajes en el desarrollo histórico de la agricultura romana; y en este plano, acercando fenómenos ya singularmente conocidos y considerándolos desde la perspectiva de su significado práctico para la economía y la política agraria, se puede llegar a nuevos puntos de vista que son, en mi opinión, dignos de discusión.

Las fuentes disponibles para una investigación basada en estas premisas, prescindiendo de las poco relevantes observaciones hechas por los historiadores y de algunas aclaraciones de particular importancia que nos dan las inscripciones, están recogidas en el texto recientemente editado por Lachman titulado *Schriften der römischen Feldmesser*; el texto incluye en parte manuales de agrimensura redactados por agrimensores especializados, en parte fragmentos extraídos de escritos de geometría, de leyes, registros de la *formae* en que se repartía el territorio itálico, conocidos con el nombre de *libri coloniarum*, y finalmente, sobre todo para el aspecto económico de la investigación, los *Scriptores rei rusticae*, autores de compendios de agricultura para agricultores inexpertos, que, a excepción de Catón no superaban un cierto diletantismo como se manifiesta en distintos puntos. Los *libri coloniarum* y los *Scriptores rei rusticae* son fuentes ricas en elementos «translaticios» y, por lo tanto, carentes de data, por lo que con frecuencia es necesario examinar las noticias no fechadas dadas por los autores y después fijar de forma aproximada el período en que tuvieron aplicación práctica, cosa que no se puede determinar si no es con un problemático «antes de» o «después». Por lo que respecta en cambio a los agrimensores, es seguro que todos sus datos técnicos se basan en prácticas antiquísimas, puesto que no dieron jamás lugar a estudios de geometría, que por otra parte nunca tuvieron éxito entre los Romanos.

En nuestra exposición intentaremos ante todo demostrar la conexión existente entre las formas de repartición de los fundos y las características jurídicas relativas, para después examinar estas últimas.

I. CONEXION ENTRE LOS GENERA AGRORUM DE LOS AGRIMENSORES Y LAS CONDICIONES JURIDICAS PUBLICAS Y PRIVADAS DE LOS FUNDOS ROMANOS

GENERA AGRORUM SEGÚN LOS AGRIMENSORES

Como es sabido, los agrimensores dividían la propiedad territorial desde su punto de vista en tres categorías principales[1]:

1. *ager divisus et assignatus*, que a su vez se subdividia en:
   a) *ager limitatus, per centurias divisus et assignatus,*
   b) *ager per scamna et strigas divisus et assignatus;*
2. *ager per extremitatem mensura comprehensus*;
3. *ager arcifinius, qui nulla mensura continetur.*

Indudablemente se puede pues considerar como verosímil la hipótesis de que las relaciones juridicas de los distintos territorios se correspondían de alguna forma con el empleo de estos distintos sistemas de medición. ¿Pero de qué manera? Esto sólo se puede afirmar con seguridad para una pequeña parte, mientras en la mayoría de los casos se reconstruye formulando hipótesis sobre la base de fenómenos posteriores. Es necesario considerar que también los más indiscutibles principios jurídicos se concretan en la práctica en reglas que admiten excepciones, en ocasiones tan numerosas que el principio jurídico termina convirtiéndose en subsidiario del uso consuetudinario. De todas formas, renunciaríamos a enmarcar jurídicamente los fenómenos históricos si se quisiese prescindir absolutamente por esta razón de la investigación de los principios, y es, por ello, que la investigación, o incluso la simple constatación, debe realizarse.

Es simple clarificar la ubicación de los fondos de las categorías 1 y 3. por una parte está fuera de toda duda que la propiedad inmueble extranjera, es decir, de todas aquellas comunidades del imperio que en teoría estaban exentas, en virtud de un *foedus*, de los efectos inmediatos de las disposiciones de la autoridad imperial, solamente

[1] Frontin, *De agr. qual.* 1 sg. (Lachmann).

podía ser *ager arcifinius*: los *foedera* con comunidades autónomas, por ejemplo con Astypalaea[2], no poseían ninguna clase de disposición sobre estos campos, ni siquiera la condición de que las comunidades conservasen la propiedad de su patrimonio actual; ya aquí se podría vislumbrar una especie de *capitis deminutio* política. Por otra parte, es igualmente indiscutible que el territorio de todas las *coloniae civium Romanorum* realmente deducidas y de todas las demás distribuciones de tierras hechas sobre suelo romano entraban en la categoría del *ager divisus et assignatus*. No obstante, la ubicación de los numerosos fundos de la categoría 2 y el esclarecimiento del empleo de las singulares formas de medición requieren una referencia sobre el aspecto técnico de la repartición y distribución romanas.

Tecnica de medición

Los lotes agrícolas tenían por regla general sus límites orientados según los puntos cardinales: esto se llevaba a cabo con una rudimentaria alidada, con la que se determinaba de forma aproximada[3] la línea este-oeste o *decumanus* («divisor») mirando donde sale el sol (porque de noche evidentemente no se puede mirar y, por lo tanto, no se puede determinar la meridiana) y después se determinaba la perpendicular, el *cardo* (eje celeste). Así se procedía normalmente, pero también podía ocurrir que, según las condiciones del territorio, se orientase el *decumanus* en el sentido del lado más largo de dicho territorio, o bien, en las zonas costeras, en la dirección del mar o, finalmente, a lo largo de la meridiana. Por lo que se refiere a las sucesivas operaciones del procedimiento, es necesario distinguir entre la repartición per *strigas et scamna* y aquella *per centurias*. En ambas categorías encontramos la repartición lineal: la diferencia entre ellas la especificaban los agrimensores, y después de ellos los modernos, sobre todo en el contraste entre la forma cuadrada y la forma rectangular de los lotes. Veremos como ésta no era ni la única ni la principal diferencia.

Medición del ager scamnatus

Respecto al *ager per scamna et strigas assignatus*, hay que decir que sólo conocemos el procedimiento de repartición a través de un caso específico que seguidamente examinaremos; en cualquier caso, el resultado de la medición consistía siempre en la división del territo-

[2] *Corp. Insc. Graec.*, II, 1485 (Boeckh).

[3] Las direcciones de los *limites* variaban al variar el punto donde surge el sol. Esto se verificaba ya en los terrenos de palafitos de la llanura padana (Helbig, *Die Italiker in der Poebene*). Sólo después se aprendió a determinar exactamente la dirección este-oeste (Hygin., *De lim. const.* 170, 187).

rio en rectángulos, llamados *strigae* cuando tenían el lado mayor en dirección norte-sur, *scamna* cuando lo tenían en dirección este-oeste. En el mismo territorio se pueden encontrar rectángulos de uno de estos tipos o incluso de ambos, pero parece que la división *per scamna* era más frecuente[4]. No se nos ha transmitido si cuando se recurría a este tipo de visión se debía utilizar una unidad de medida fija, ni tampoco si todos los lotes de un mismo territorio eran iguales entre sí; antes bien, el dibujo conseguido de Frontino[5], cuya época naturalmente es incierta, hace suponer lo contrario. Pero ya el hecho de que esta forma sea mencionada en oposición al *ager limitatus* prueba que una red vial de la típica forma que encontraremos en los *límites* del ager *limitatus* no podría encuadrarse en las características del *ager scamnatus*. Las *strigae* y *scamna*, por lo que se puede inferir, eran asignadas a los *percipientes* individuales, pero no sabemos con qué sistema; finalmente, eran anotadas en el plano catastral dibujado a tal propósito.

Medición del ager centuriatus

Los agrimensores nos dan noticias más completas sobre el procedimiento de medición y división del *ager per centurias divisus et assignatus* o *ager limitatus*, dado que era a su parecer la forma más regular y perfecta y también porque, según ellos, parece haber sido el método práctico más importante, debido a la casi exclusiva utilización que de él hicieron César y los triúnviros en sus amplias asignaciones. Se procedía de la siguiente manera: paralelamente a las dos líneas cardinales antes determinadas —*decumanus* y *cardo maximus*— se trazaba un sistema de *decumani* y de *cardines* dispuestos, por regla general, pero no necesariamente, de tal forma que tuviesen entre sí áreas cuadradas, llamadas *centuriae*, cada una de 20 *actus* (1 *actus* = 120 pies cuadrados), por lo tanto de 400 *actus quadrati*, correspondientes a 200 yugadas. Entre las *centuriae* quedaban libres los *decumani* y los *cardines*, cuya anchura sufrió variaciones, pero en Italia era durante la edad imperial de 8 pies.

Cada cinco *cardines*, o *decumani*, existía un *quintarius* que, sirviendo de *actuarius*, era más ancho; durante la edad imperial alcanzó una anchura máxima de 12 pies. La superficie comprendida entre estos *actuarii*, 25 centurias, era llamada durante la edad imperial, con vocablo técnico, *saltus*[6]; también eran más anchos que un *quintarius* el *cardo maximus* y el *decumanus maximus*. Estos últimos y los *quintarii* eran vías públicas y no podían ser ocupadas; los otros *límites* o

---

[4] M. Iunius Nipsus sólo menciona, además del *ager centuriatus*, el *ager scamnatus* (Lachmann, 293).

[5] Lachmann, fig. 3.

[6] En la época de Varrón cuatro *centuriae* formaban un *saltus*. Por lo tanto en aquella época no estaba aún en uso la mayor anchura de los *quintarii*.

bien eran simples *linearii*, es decir, líneas carentes de espesor, o bien eran solamente *subruncivi, viae vicinales,* de cuya conservación el poder público no se responsabilizaba. Se continuaba con esta medición mientras había superficie disponible y necesidad de lotes agrícolas. En los términos extremos del *ager* quedaban, entre los límites del *ager* mismo y los rectangulares de los últimos lotes, los *subsiciva* y, cuando la tierra disponible excedía en mucho las necesidades inmediatas, otras superficies más extensas *(ager extra clusus).* Las centurias así formadas eran después provistas de términos de piedra en los ángulos y finalmente toda la zona se reproducía en un plano. En este plano (*forma*) se trazaban los *límites* determinados y las lindes extremas de la zona, de tal forma que de la representación cartográfica se conseguían también el *ager extra clusus* y los *subsiciva* formados en los márgenes de dicha zona[7]. Si bien ciertas propiedades inmuebles eran excluidas expresamente de la asignación (*loca excepta* y *relicta*), de todas formas sus lindes se reproducían en el plano[8]; análogamente, en los planos más precisos, se señalaba también el terreno que sobraba entre las canturias, llamado también *subsiciva*[9].

Se iniciaba después la distribución entre los participantes en la asignación; el procedimiento, tal y como era en una época bastante tardía, nos es descrito por Higinio (*De condic. agr.* 117). Se determinaban sobre el campo *sortes* por cada diez colonos y los colonos se reagrupaban, mediante sorteo, en *decuriae*; después se extraía al azar una *sors* por cada *decuria* y más tarde, dentro de la *decuria* misma, la tierra (*accepta*) para cada colono; o también se elegían al azar tres colonos por cada centuria y se les dejaba a ellos la elección de su propia *sors*: este procedimiento se repetía frecuentemente en las colonias de veteranos, ya que parece que en la edad imperial se asignaba, por regla general, a suertes la tercera parte de una centuria[10] a cada veterano.

El negocio se perfeccionaba jurídicamente con la inscripción del colono en el plano catastral. El nombre de los colonos se anotaba en las centurias donde ellos habían recibido el terreno; junto al nombre se anotaba el *modus*, en yugadas, y habitualmente, según parece, también el tipo de cultivo (*species*) del terreno en cuestión (campo, bosque, pasto). Esta anotación se denominaba, con término técnico, *adsignatio.* Se representaban las centurias y también los *termini* colocados en sus esquinas, de tal forma que un observador que se encontrase en el punto de intersección del *cardo maximus* y del *decumanus maximus* y de espaldas al oriente tuviese los *cardines* a su derecha y a su izquierda y los *decumani* delante y detrás. Después la centuria era contramarcada con el número de *decumani* que tenía a su derecha

---

[7] Hygin., *De condict. agr.* 121, 16 sig.
[8] Cfr. Lachmann, *figs.* 21, 22, 184 b.
[9] Hygin., *loc. cit.*, línea 20.
[10] Hygin. 200.

(o izquierda) y con el número de *cardines* que tenía delante (o detrás) de sí[11].

Es lógico que el procedimiento de distribución tuviese que ser distinto cuando entre los *percipientes* se encontraban personas que habían residido hasta entonces precisamente en el área a colonizar y que no participaban en la partición simplemente en calidad de nuevos colonos, en igualdad de derechos, sino en medida proporcional a las dimensiones de su posesión (parece que esto ocurrió en Ancio, y es el caso más antiguo de este tipo que conocemos). En ese caso, se procedía ante todo a la comprobación en base a su *professio*, de dicha posesión. Conforme a esta comprobación ellos podían simplemente quedar en posesión de sus terrenos, que así no entraban a formar parte del área a dividir, y en este caso en la *forma*, junto al número de yugadas de su propiedad, se anotaba: *redditum suum*; o bien, tras una tasación, recibían *sortes* equivalentes al valor estimado y se anotaba: *redditum et commutatum pro suo*[12]. De todas formas ya no era posible aplicar, sin modificación alguna, el modelo de extracción por sorteo del que hemos hablado. Antes bien, ni siquiera se conoce de qué forma se aplicaba, en general, la asignación mediante sorteo.

USO DEL SORTEO. ASIGNACIONES VIRITANAS Y COLONIALES

Se encuentran sin duda en ocasiones asignaciones sin sorteo, como las del *ager Campanus* y del *campus Stellatis* hechas por César, según una información de Suetonio[13]. La ley agraria del 643 a.u.c. se ocupaba especialmente de aquel territorio, que formaba parte de las asignaciones de los Graco y que había sido asignado *sortito ceivi Romano*[14]. La asignación era seguramente[15] una asignación viritana. Por lo que concierne al territorio *sortito ceivi Romano*, Mommsen[16] considera que se trata de asignaciones coloniales y que precisamente se quiere poner esto de manifiesto remarcando el sorteo ocurrido.

Ahora bien: es evidente que el uso del sorteo permite comprender la intención de contramarcar los lotes individuales de terreno y a aquellos a quienes estaban destinados con carácter de rigurosa equivalencia. Además debía existir una necesidad política de este tipo precisamente en relación a formaciones, o transformaciones, de comunidades, como eran las colonias. Por ello la repartición por sorteo hay que considerarla para las colonias como regla y de ello se deriva

---

11 Cfr. en la tabla I la reproducción de un fragmento de un plano catastral romano de Arausio y la interpretación dada en el Apéndice.

12 Sicul. Flacc., 155.

13 Suet., *Div. Iul.* 20: «Campum Stellatem... agrumque Campanum... divisit extra sortem ad viginti milibus civium...»

14 C.I.L., I, 200, 3-4. Bruns, *Fontes*, p. 72.

15 Para este concepto cfr. más adelante.

16 C.I.L., I, 200, 3-4.

otra característica particular de las colonias mismas, a considerar como credible, y que se refería a la magnitud de los lotes sorteados.

Ya una observación de Mommsen[17] implicaba la conclusión, bastante verosímil, de que las primeras colonias de la época formasen parte o, por lo menos, se aproximasen a una organización agraria colectivista. Al pasar a una economía privada debía presentarse, por la división de los bienes, el mismo problema que se plantea en este caso para todas las comunidades agrícolas no organizadas autárquicamente[18]: áreas iguales no tienen habitualmente el mismo valor, de tal forma que una división en áreas iguales no asignaría a todos un patrimonio de igual valor. Es sabido que las colonias alemanas resolvieron el problema fraccionando el territorio en *Gewanne* y dando a cada uno un lote de terreno en cada *Gewann*. Mientras tanto, como demostraremos más adelante, existen fundadas razones para sostener que también se procedió de forma análoga en Italia en una época próxima a nuestra más remota tradición —tanto más que difícilmente se puede prescindir de este concepto para las uniones coperativas, hasta que no se proceda a hacer una estimación— y podría ocurrir que la frecuente división en *laciniae* («orlas»), que no conocemos en detalle, representase este fenómeno[19]. Pero la distribución correspondiente al derecho inmobiliario ya en tiempos de las doce Tablas no era ésta y, antes bien, sabemos por la tradición que en el *ager assignatus* se distribuían siempre áreas compactas (la importancia de este hecho se discutirá en breve). Pero entonces los lotes sorteados no podían tener la misma extensión, debiendo ser de igual valor; la extensión debía ser proporcional a una estimación preventiva y variar según la naturaleza del terreno. Una estimación semejante, que entre otras cosas podía ser bastante grosera, no era demasiado difícil, desde el momento en que se asignaba tierra ya cultivada; de hecho los agrimensores dan testimonio de que la superficie de las *acceptae* se establecía tras la estimación (Lachnann, 156, 15; cfr. 222, 13; 224, 12)[20]. Si, por tanto, el sorteo de las *acceptae* debe ser consi-

---

[17] *Röm. Staatsrecht*, III, p. 26, 793.

[18] En esas comunidades, por ejemplo entre los Celtas, el problema de la división de la tierra no existía en esta forma, ya que el jefe podía distribuir a su arbitrio el terreno. De ahí la división irregular de la tierra —en lotes arbitrarios— en Irlanda.

[19] Esta distribución ha sido mantenida hasta la edad imperial en una de las más antiguas colonias de ciudadanos, Ancio, deducida en el 416 a.u.c., como se desprende del *liber coloniarum*, 229, 18 («Antium populus deduxit... ager eius in lacineis est adsignatus»). La importancia de esta colonia para nuestro problema se deduce del hecho de que no tenía el carácter, como las otras *coloniae maritimae* de aquel período, de destino de guarnición, sino evidentemente el de una organización real de todo el territorio con la participación de todos los habitantes (Liv. VIII, 14). Por lo demás se piensa que también en Ostia había en parte una distribución en *lacineis*. Después volveremos sobre el problema.

[20] También considero una confirmación de la distinta extensión de los lotes un pasaje de la *lex agraria* del 643 a.u.c. (c. 60), aquel en que se dispone que «neive unius hominis (nomine quoi... colono sive quei in colonei nu)mero scriptus est, agrum quei in Africa est, dare oportuit licuitve, amplius iugera CC in (singulos homines data adsignata esse fuisseve iudicato...)». Mommsen considera probable (C.I.L., ad h.l.) que

derado como regla para las asignaciones coloniales, en cambio para las asignaciones viritanas de la época más antigua era probablemente la excepción; y ciertamente, en lugar de la cuidadosa estimación y medición del área de las *acceptae* según el valor del terreno, se tenía por regla dividir mecánicamente el campo en lotes iguales entre sí, y de hecho es bien sabido que estas eran las asignaciones viritanas normales, con el complemento de que a disposición de cada persona se ponía una determinada alícuota. Por lo demás también esto era acorde con la situación: en el caso de que no se presentasen voluntariamente en número suficiente, los colonos eran reclutados y hechos miembros formalmente de una nueva comunidad por la fuerza; en un período todavía anterior estaban sujetos a domicilio forzoso y después les quedó la libertad de desplazamiento, si bien ilimitada, sólo si era consentida entre las distintas colonias. Al contrario, quien aceptaba un lote de terreno que le fuese asignado *viritim* podía actuar libremente a su voluntad; podía aceptar o no el lote que le era asignado y si lo aceptaba ello significaba para él convertirse en propietario, *adsiduus*, sin por otra parte asumir ninguna nueva obligación.

Las colonias de los veteranos, que en la práctica eran las más interesantes para los agrimensores, son en definitiva asignaciones viritanas[21]. Por eso las *acceptae*, como reconoce Higinio (De *lim. const.* 200) en el procedimiento de *conternatio* antes citado, tienen todas una extensión igual, exactamente 1/3 de centuria: es decir, según la magnitud de la centuria, 66 2/3, 70 ó 80 yugadas. O viceversa, también se puede decir que la centuria, debiendo ser suficiente para tres cuotas individuales, era respectivamente de 200, 210 ó 240 yugadas. Por el contrario, del pasaje en que se habla del otro procedimiento que hemos recordado, el del sorteo *per decurias* (Hygin., De lim. et cond. agr. 113) parece desprenderse que el *modus agri* (cfr. líneas 16-17) de las distintas *acceptae* individuales era diferente; además es cierto[22] que las cuotas viritanas no debían en absoluto entrar a formar parte con toda su área en una sóla y única centuria y que, por lo tanto, los *limites* no coincidían habitualmente con las lindes de la propiedad. Ahora bien, se podría suponer que en estas asignaciones a los veteranos —ya que estamos discutiendo sobre ellas— se fusiona-

---

hubiese más categorías de propietarios, aquellas con 200 yugadas por persona y aquellas con menos. De hecho, como demuestra Pompeya (cfr. Nissen, Pompejan. Studien), existían dentro de las ciudades graduaciones semejantes del sorteo. Pero en la disposición citada la ley sólo fija una extensión máxima para las áreas y en absoluto dice que la extensión de 200 yugadas deba ser considerada como medida reglamentaria de los fundos de una determinada categoría de colonos. Yo considero más bien que los lotes eran distintos según la naturaleza del terreno y que nadie debía recibir más de una centuria entera: la posesión de un área mayor equivalía técnicamente a un *latus fundus* (Lachmann, 157, 5).

[21] Esas son las asignaciones a los veteranos desde los tiempos más antiguos, como también las de los veteranos de la segunda guerra púnica (Liv. XXXI, 4). Por lo demás también las más antiguas asignaciones viritanas son una forma de repartición del botín.

[22] Frontin. 14; Hygin., *De lim. const.* 203.

ba arbitrariamente el *modus procedendi* de las antiguas asignaciones viritanas con el de las precedentes asignaciones coloniales, cosa que también se deduce del hecho de que el sorteo de las *acceptae*, típico en sus orígenes de las asignaciones coloniales, aparezca regularmente en las asignaciones a los veteranos. Por lo demás también este último hecho es justificable, ya que, cuando tenían lugar estas grandes distribuciones masivas, los veteranos solían siempre lamentarse de haber sido engañados o tratados con desconsideración: su descontento habría podido convertirse en un peligro y por ello debían evitar parecer injustos. Además, la cuota sorteada debía corresponder, de tal forma que se crease una alternativa, a una determinada suma de dinero en concepto de pensión por invalidez, por lo que las cuotas individuales debían tener al menos aproximadamente el mismo valor; por esto era necesario aplicar el sistema de sorteo, extraño a las asignaciones viritanas y la medición en base a una estimación. De todas formas me parece probable que el tipo de distribución *per conternationem* se aplicase sobre todo en las antiguas asignaciones viritanas y aquel *per decurias* a las asignaciones coloniales precedentes.

Diferencias entre las asignaciones

Hasta ahora sólo hemos constatado una diferencia entre las dos formas de asignación hasta aquí tratadas, aquella *per centurias* y aquella *per scamna et strigas*, a saber: la existencia de *límites* en la primera; sólo allí donde se usaban *límites* se puede hablar de centurias. Pero entre los agrimensores encontramos una combinación de los dos sistemas, un *ager scamnatus* con *límites*, dividido en centurias. Es evidente que se trata de una forma híbrida más tardía; pero para comprender los motivos que la produjeron se hace necesario examinar más a fondo su técnica. Una nota de M. Ium. Nipsus (293) dice que la centuria en el *ager scamnatus* era de 240 yugadas. En una descripción pormenorizada esbozada por Higinio, en un fragmento de difícil interpretación (*De lim. const.* 206), sobre el procedimiento seguido en este tipo de repartición, se habla de lotes de igual extensión. De aquí podemos deducir que la centuria de 240 yugadas incluiría tres lotes de 80 yugadas cada uno.

En el pasaje citado Higinio advierte anticipadamente que se trataba de la medición del *ager arcifinius provincialis* y, tras haber deducido la necesidad de proceder de forma distinta que en la tradicional medición *per centurias*, aduciendo motivos sobre los que más tarde volveremos, continúa:

> «Mensuram per strigas et scamna agemus. Sicut antiqui latitudines dabimus decimano maximo et K. pedes viginti, eis limitibus transversis inter quos bina scamna et singulae strigae interveniunt pedes duodenos itemque prorsis limitibus inter quos scamna quattuor strigae cluduntur pedes duodenos, reliquis rigoribus lineariis ped. octonos. Omnem mensurae huius quadraturam dimidio

longiorem sive latiorem facere debebimus: et quod in latifundinem longius fuerit, scamnum est, quod in longitudinem, striga.»

Las centurias —ya que es esto lo que significa *quadratura*— debían ser pues una vez y media más largas que anchas, o viceversa; por esta razón sus lados medían 20 y 30 *actus*, su área 300 yugadas, cada lote 100 yugadas. Pero quizá haya un error en este cálculo e Higinio se refiera a las centurias de Nipsus, de 20 × 24 *actus*. El afirma que en estas centurias los tres lotes están representados por una combinación de *strigae* y *scamna* y que luego a partir de estas conturias, formada, cada una por 1 *striga* y 2 *scamna* o viceversa, se formaban conjuntos todavía mayores, que ocupaban el lugar del *saltus* del habitual *ager centuriatus*; a un lado de ellos, a lo largo del *decumanus*, hacían el límite, según Higinio, 4 *strigae* y 4 *scamna*, mientras en el otro lado, a lo largo del *cardo*, lindaban con el *limes* 2 *scamna* y 1 *striga*. Hecha esta observación, y admitiendo que ese fragmento esté viciado en el sentido de que las palabras *prorsis* y *transversis* (206, 10-12) hayan sido intercambiadas, resulta que la planta imaginada por Higinio es una de las diseñadas en el apéndice núm. 2; de éstas, una concuerda con la hipótesis de que, como afirma Higinio, la centuria era de 20 × 30 *actus*; en la otra se ha dibujado la centuria según Nipsus, de 24 × 20 *actus*.

Estas figuras concuerdan bastante con lo que se puede deducir de los muy deteriorados dibujos reproducidos por Lachmann (Fig. 198, 200, 201, 204, 205). Se ha dividido la centuria rectangular, en lugar de hacerlo en tres franjas paralelas, *strigae* o *scamna*, cortando un tercio de longitud como *striga* y el resto, en vez de hacerlo en sentido longitudinal, transversalmente, obteniendo así dos *scamna*[23]. De cualquier forma la característica de los campos confinados y medidos en centurias, aunque los dibujos se aproximen más o menos a la verdad, es siempre el uso de *scamna* y *strigae*, de tal forma que se puedan formar las centurias mismas. Esta característica nos hace preguntarnos por qué razones se recurrió a una combinación tan artificiosa, lo que a su vez nos lleva a un problema ulterior, que ya es necesario afrontar, el de los casos en que se hacía uso de la división *per scamna et strigas*. Con este fin determinaremos ante todo en qué consistía la diferencia esencial entre las asignaciones *per centurias* y aquellas *per scamna et strigas*. Es evidente que no consistía primordialmente en la existencia (o ausencia) de los *límites*, desde el momen-

---

[23] El incentivo fue dado probablemente por las centurias rectangulares utilizadas en los territorios provinciales (y también en Italia, aunque más raramente). Como testimonia la inscripción reproducida en la tabla I, la costumbre era disponer la dirección de la longitud de forma distinta en las diversas regiones; en Arausio, según parece, en la *regio citrata sinistra* estaba dispuesta en sentido este-oeste, en la *regio citrata dextra* en sentido norte-sur. De forma análoga, también en la subdivisión de las centurias *per scamna et strigas* la posición de éstas tenía distintas orientaciones. Técnicamente era obvio pensar en una combinación de dos sistemas. La orientación e identificación de los lotes en una zona parcelada de esa forma eran más simples que utilizando solamente franjas paralelas.

to en que éstos podían ser empleados también, en relación a la época de que estamos hablando, en el *ager scamnatus*, como se deduce del fragmento ahora discutido, sin que por ello perdiese su peculiaridad de *ager scamnatus*. La diferencia esencial tampoco puede residir en la forma rectangular, dado que también las centurias, como hemos visto, podían tener una forma no cuadrada. Está claro que la diferencia estriba en alguna otra característica. Hemos visto que en el *ager limitatus* la *forma* solamente contenía los confines extremos del *campus*, los *cardines*, los *decumani* y el número de yugadas asignadas a los *percipientes* individuales en cada centuria, es decir, el *modus agri*. Dado que los confines de las centurias no coincidían en absoluto con los de las propiedades, por regla general la *forma* no abarcaba la representación cartográfica de cada propiedad individual; así se deduce de hecho, y con claridad, del siguiente pasaje (121):

> «Nuper ecce quidam evocatus Augusti, vir militaris disciplinae, professionis quoque nostrae capacissimus, cum in Pannonia agros veteranis ex voluntate et liberalitate imperatoris Traiani Augusti Germanici adsignaret, in aere, id aere, ed est in formis, non tantum modum quem adsignabat adscripsit aut notavit, sed et extrema linea unius cuiusque modum comprehendit: Uti acta est mensura adsignationis, ita inscripsit longitudinis et latitudinis modum. Quo facto nullae inter veteranos lites contentionesque ex his terris nasci poterunt. Namque *antiqui plurimum videbantur praestitisse, quod extrimis in finibus divisionis* non plenis centuriis modum formis adscripserunt. Paret autem quantum hoc plus sit, quod, ut supra dixi, singularum adsignationum longitidinem inscripserit, subsicivorumque quae in ceteris regionibus loca ab adsignatione discerni non possunt, posse effecerit diligentia et labore suo. Unde nulla questio est, quia, ut supra dixi, adsignationem extrema quoque lines demonstravit.»

Se consideraba pues una novedad el hecho de que en el plano de un *ager centuriatus* apareciesen los límites de las propiedades; la determinación cartográfica de las posesiones individuales no era en absoluto la finalidad de la *forma*; además Augusto fue el primero en ordenar[24] que en el futuro se deberían delimitar con *termini roboris* también las distintas *acceptae*, mientras precedentemente sólo las centurias eran provistas de confines lapídeos y se confiaba a los percipientes el llegar a un acuerdo para colocar *termini comportionales* u otras señales de confín. Sólo el *modus agri* asignado era objeto de protección pública[25]. Con el *ager scamnatus* se procedía de forma

---

[24] Hygin., *De lim.* 172, 6.

[25] Por eso podía ocurrir que por la vehemencia de los enfrentamientos se distribuyesen más yugadas de las que estaban efectivamente disponibles, o bien que se asignasen fundos ya enajenados, como parece que sucedió en gran escala en la asignación de Cayo Graco en Cartago a causa de los tumultos que la acompañaron. Esto es puesto de manifiesto por la *lex agraria* del 643 a.u.c., que contenía disposiciones para el caso en que se hubiese asignado más veces el mismo fundo.

distinta. De hecho sabemos que era asignado *per proximos possessorum rigores*[26], es decir, «según los confines de posesión más cercanos». En este caso el plano incluía los confines de las propiedades individuales y en él se dibujaban los distintos lotes asignados y eran anotadas las personas que los recibían.

¿Qué móvil habrá dado lugar a este tipo de distribución? Nos lo explica Higinio al principio del fragmento, que ya en parte hemos interpretado, donde dice:

> «Agrum arcifinium vectigalem ad mensuram sic redigere debemus ut et recturis et queadram terminatione in perpetuum servetur. Multi huius modi agrum more colonico decimanis et cardinibus diviserunt, hoc est per centurias, sicut in Pannonia: mihi (autem) videtur huius soli mensura alia ratione agenda. Debet (enim aliquid) interesse inter (agrum) immunem et vectigalem. Nam quem admodum illis condicio diversa est, mensurarum quoque actus dissimilis esse debet. Nec tam auguste professio nostra concluditur, ut non etiam per singulas provincias privatas limitum observationes dirigere possit. Agri (autem) vectigales multas habent constitutiones. In quibusdam provinciis fructum partem praestant certam alii quintas, alii septimas, alii pecuniam, et hoc per soli aestimationem. Certa (enim) pretia agris constituta sunt, ut in Pannonia arvi primi, arvi secundi, prati, silvae glandiferae, silvae vulgares, pascual. His omnibus agris vectigal est ad modum ubertatis per singula iugera constitutum. Horum aestimio nequa usurpatio per falsas professiones fiat, adhibenda est mensuris diligentia. Nam et in Phrygia et tota Asia ex huius modi causis tam frequenter disconvenit quam in Pannonia. Propter quod huius agri vectigalis mensuram a certis rigoribus comprehendere oportet, ac singula terminis fundari.»

Por lo tanto, según Higinio, la razón por la cual se recurría a la división *per scamna et strigas* y por lo que el suelo debía ser confinado a *certis rigoribus*, para que no surgiesen confusiones, hay que buscarla en la imponibilidad del terreno. La delimitación a *certis rigoribus* solamente se obtenía representando en el plano los *rigores*, los confines de las propiedades[27]. Con toda probabilidad este mismo motivo fue determinante en la innovación que Higinio, a propósito de la *limitatio* panónica, dice que fue introducida *nuper* por medio de un *evocatus Augusti*. Se quería que los confines de las posesiones apareciesen en el plano y por ello se recurrió, dentro de las centurias, a este sistema de división que consistía en determinar y representar en el plano los confines de la propiedad: los *scamna* y las *strigae*.

---

[26] Frontin. 3.

[27] Así se procedía también con los bienes de los templos egipcios, según lo que se infiere de la inscripción jeroglífica de Edfu, interpretada por Lepsius («Abhandl. der Berl. Ak. der Wissensch.», 1855), que cita con exactitud por lo menos la longitud y la anchura de los lados de los distintos lotes, y esto por la misma razón: para poder identificar con mayor precisión los distintos fundos.

CAUSA DE LA DIFERENTE MEDICIÓN. IMPONIBILIDAD DEL AGER SCAMNATUS

Ahora el motivo está claro: en cualquier lugar donde existiese un verdadero impuesto inmobiliario, es decir, allí donde un fundo determinado y limitado estuviese obligado a una determinada contribución en dinero, en especie o en cuotas proporcionales a la producción, la administración pública tenía interés en definir por medio de una escritura pública las condiciones del fundo mediante la identificación del objeto del impuesto. Un interés de esta clase no existía de hecho allí donde la propiedad inmobiliaria no era gravada como tal con algún tipo de impuesto inmobiliario, sino solamente con un impuesto general sobre el patrimonio, como por lo demás cualquier otro bien patrimonial del contribuyente, también en el caso de que la propiedad inmueble constituyese la fuente principal de los ingresos tributarios. Sabemos que el caso del sistema tributario romano era precisamente este último. Para la administración pública no tenía ningún valor poder identificar en la *forma* las delimitaciones de los distintos fundos, si cada uno de ellos solamente estaba sujeto a un impuesto patrimonial, al menos en teoría. En el *census* sólo se transcribía el número de yugadas, el *modus*[28]; el mismo dato aparecía en la *forma* para los primeros asignatarios y se podía más tarde ejercer un control, suficiente para los fines del *census*, presentando los documentos de la *mancipatio*. Por todo ello y ya que Frontino (4) ha señalado expresamente que la división per *scamna et strigas* era la forma en que *arva publica in provinciis soluntur*, ya no podemos poner en duda que, según la teoría agrimensoria, este tipo de división debía ser empleado cuando se distribuía el terreno público, sin que se convirtiese en *ager optimo iure privatus*; especialmente en el caso de que la tierra fuese distribuida con la obligación de un canon o de un impuesto inmobiliario o de otra prestación; mientras en el caso de cesión en propiedad plena se debían realizar la delimitación y la asignación *per centurias*. Por lo tanto, en todos los casos, eran asignadas *per centurias* las *coloniae civium Romanorum iuris Italici* y también todos los lotes asignados *viritim* a los que fuese otorgada la propiedad plena del suelo.

USO DE LA SCAMNATIO

Según esta teoría, se debían asignar en cambio *per strigas et scamna* todos los *agri vectigales* que eran tasados como tales por los funcionarios romanos y cuyo *vectigal* competía al estado, en segundo lugar todos los fundos provinciales confiados a los antiguos o a los nuevos propietarios con la condición de pagar una cuota en dinero o

[28] Cic., *Pro Flacco* 32, 80, sig.: «maiorem agri modum...».

en especie, y en general con la obligación de una prestación real. Queriendo profundizar aún más en el argumento, a partir de la noticia que nos da Frontino sobre el uso de los *scamna* y de las *strigae* en los *arva publica*, llegaríamos a concluir que esta forma de división sería en sus orígenes la adoptada para la medición del suelo público dado en alquiler temporal, de manera que el híbrido método agrimensorio que combinaba la *limitatio* con la *scamnatio* habría correspondido a otro híbrido similar, en el campo jurídico, el *ager privatus vectigalisque*.

De un fragmento de Granio Liciniano (15) se concluye que los campos dados en arriendo en nombre del estado debían ser representados regularmente en las *formae*; se habla del pretor P. Lentulo, un comisario encargado por el Senado de someter a revisión el *ager Campanus*, parcialmente ocupado, pero sin autorización, por particulares (el fragmento ha sido completado por Mommsen, C. I. L., x, p. 386):

> «Agrum (e)u(m) in(fundos) minu(t)os divisum (mox ad pr)et(i)um indictu(m locavit et mu)lto plures (quam speraverat agros ei rei) praepositur reciperavit formamque agrorum in ae(s) incisam ad Libertatis fixam reliquit, quam postea Sulla corrupit.»

En este caso es muy probable que, conforme a la finalidad del plano, se hubiesen representado en él los confines de cada fundo, porque de otra forma no se hubiese alcanzado probablemente el objetivo del plano mismo. El *ager Campanus* era todavía *ager vectigalis* en tiempos de César (Suet., Div. Iul. 20). De todas formas es más probable que se utilizasen para medirlo *strigae* y *scamna* en lugar de la *limitatio*. Aún más, una *limitatio* en el auténtico sentido de la palabra no era posible, ya que se trataba de un acto administrativo que sólo se adoptaba en base a un senado consulto.

Con todo, aun admitiendo que ya en una época bastante remota y después en tiempos posteriores se recurriese a la *scamnatio* para medir la tierra pública o parcialmente pública, esto no quiere decir que sólo se usase la *scamnatio* en este caso ni tampoco que el terreno público se midiese y repartiese sólo de esta forma. Es más, en relación a ambas cosas se puede demostrar lo contrario.

Para Frontino la *scamnatio* representa la forma de asignación *more antiquo*. Prescindiendo de un número determinado de municipios, de los que todavía no hemos hablado, encontramos los *scamna* y las *strigae* en los territorios de dos colonias de ciudadanos: Ostia[29] y Suessa Aurunca[30]. Ostia es la más antigua colonia romana conocida o, en cualquier caso, si se discute su carácter de colonia para el período más antiguo, es la localidad que nos ha sido transmitida co-

---

[29] *Lib. col.*, 236, 7: «Ostensis ager ab impp. Vespasiano, Traiano et Hadriano, in praecisuris, in lacineis, et per strigas, colonis eorum est adsignatus». Está claro que estas formas de asignación, vigentes al mismo tiempo, derivaban de las asignaciones precedentes y fueron adoptadas sólo por los tres emperadores ahora citados.

[30] Frontin. 3.

mo la primera en aceptar *deductiones*; además fue colonia augustea; Suessa era una colonia latina, que después de la guerra social se transformó en municipio y posteriormente en colonia triunviral. A propósito de Suessa, parece que existió una razón especial para emplear la *scamnatio*. Fontino dice (48, 16): «et sunt plerumque agri, ut in Campania in Suessano, culti, qui habent in monte Massico plagas silvarum determinatas». Parece pues que por alguna razón existió la necesidad de regular el uso de los bosques en la forma apuntada por Frontino, es decir, asignando a determinados fundos las zonas forestales; para poder hacer esto, era necesario determinar en la *forma* tanto los límites de los fundos que tenían autorización como las cuotas de bosque, y por lo tanto se necesitaba recurrir a los *scamna et strigae*. Por lo demás, ignoramos cuándo y por quién fue iniciada esta división, ya que debido a la tempestuosa manera de proceder de los triúnviros es absolutamente probable que se aceptaran las divisiones ya existentes[31].

Por lo que respecta a Ostia, estamos tentados, queriendo formular alguna hipótesis (y precisamente en este caso no se puede evitar), de poner en relación la división in *scamna et strigae* con la *tribus urbana*, designación que portaba, según parece al menos, una parte de los habitantes de Ostia —y además de ellos solamente los del segundo gran puerto itálico de cereales, la colonia de Puteoli, deducida en el 560 a.u.c., y los de otro puerto más lejano, Turris Libisonis, en Córcega— y a admitir que fue precisamente una situación jurídica especial de los fundos, expresada en la *scamnatio*, lo que impidió la admisión de los respectivos poseedores en las tribus campesinas y que esta situación jurídica se relacionaba con las prestaciones impuestas a los poseedores, según el tipo de los *viasii vicani* y de los *navicularii*, para el abastecimiento de cereales a la capital, y que a causa de esta imposición los lotes de terreno no fueron asignados en la forma del *ager privatus*[32].

Las otras localidades itálicas donde se realizó, según el *liber colo-*

---

31 Teniendo en cuenta que Suessa era una colonia latina, sería prematuro evidentemente deducir que la repartición del terreno hubiese sido realizada principalmente *in scamna*.

32 Según las conclusiones de Mommsen, Ostia tenía la *tribus Voturia*. Por otra parte existen inscripciones fidedignas que atribuyen a los habitantes de Ostia la *tribus Palatina*. Con esto se corresponde la considerable variedad de divisiones: *laciniae, precisurae* y *strigae*. Anteriormente hemos localizado en las *laciniae* de Ancio el resultado probable de una división similar a aquella en *Gewanne* (lotes de terreno divididos en partes de figura cuadrada) y de una originaria organización agraria colectivista. Si esto es correcto las *laciniae* de Ostia representarían el territorio de la antigua colonia; las *strigae* en cambio constituirían el área distribuida a los *percipientes* establecidos, con la obligación de determinadas prestaciones para el abastecimiento de cereales a Roma, desde Augusto o anteriormente. Es verdaderamente digno de ser destacado que precisamente tres puntos, de importancia segura para los abastecimientos de cereales, tuviesen *tribus* ciudadana. Por cuanto sabemos no ha habido *navicularii* en Ostia; los mencionados en los epígrafes eran extranjeros. Los *navicularii* (cfr. Cod. Theod. XIII, 5-7) sólo aparecen en los puertos de cereales de ultramar. Por el contrario, la mayor

niarum, una asignación parcial en *scamna*, son las siguientes: Aletrium (*centuriae* y *strigae*)[33], Anagni (*strigae*)[34], Aequicoli (*strigae et scamna in centuriis*)[35], Aufidena (*centuriae* y *scamna*)[36], Terventum (*praecisurae* y *strigae*)[37], Histonium (*centuriae* y *scamna*)[38], Bovianum —probablemente Bovianum vetus— (*centuriae* y *scamna*)[39], Atina (en parte *lacineis et per strigas*)[40], Reate y Nursia (*strigae et scamna in centuriis*)[41]. Todos estos centros se transformaron más tarde en *municipia*; se puede demostrar que gran parte de ellos atravesó el estadio intermedio de *praefectura*, a saber: Anagni, Reate, Nursia, Atina; parece que también sucedió así con Aequicoli, mientras no sabemos nada sobre Bovianum vetus. Tampoco sabemos si en las asignaciones a los veteranos las *strigae* y los *scamna* se usaban por primera vez o si habia descubierto y asumido dicha división precedentemente; y aún menos sabemos si existían motivos especiales para adoptar este tipo de división de las ciudades citadas. Por ejemplo, hubiese sucedido así si se hubiese tratado de concesiones de posesiones inalienables; es inadmisible la hipótesis de que esas asignaciones no fueron efectuadas por Augusto. Es sabido además que esta inalienabilidad se expresaba jurídicamente por medio de un *vectigal* previsto para la identificación. El territorio de los Aequicoli, tras ser sometido, fue confiscado pero, por cuanto se sabe, no fue distribuido *viritim*, sino que fue probablemente dado en arrendamiento y por esa razón dividido en *scamna*. Al menos en parte, se habrá verificado lo mismo en las prefecturas, que, por lo demás, debían su exis-

parte de las asociaciones de Ostia referentes al suministro eran indicadas en las inscripciones. Como es sabido, en Puteoli el antiguo municipio se mantuvo hasta la época imperial junto a la colonia deducida en el 560 a.u.c. La deducción de la colonia (y esto concuerda mal con la época de su fundación) sólo tenía, o bien entre otras cosas, la finalidad de asegurar el abastecimiento de cereales. La inscripción C.I.L., X, 1881, relativa a las distribuciones de dinero a los ciudadanos, cita en primer lugar a los *decuriones*, en segundo lugar a los *Augustales*, después a los *ingenui et veterani corporati* y finalmente a los *municipes*; las relaciones entre los distintos *percipientes* eran de 12: 8: 6: 4. Dado que en ningún caso los veteranos hubiesen podido formar parte de una clase de artesanos, es mejor admitir que se trataba de corporaciones encargadas de las *frumentationes* y que se entregaban a los veteranos las cuotas de terreno a cambio de asumir determinadas obligaciones relacionadas con las *frumentationes* mismas, obligaciones que gravaban sobre los *ingenui*, que estaban contrapuestos a los *municipes* y también a los antiguos colonos. Presentan analogías los *viasii vicani* y los *navicularii*. Concuerda con la hipótesis de este tipo de donaciones en Ostia el sucesivo envío de colonos bajo Vespasiano, Trajano y Adriano (Lib. col. 236, 7), ya que la necesidad de mano de obra para la *frumentatio* debía ir en aumento y además los lotes de terreno podían quedar libres.

[33] *Lib. col.*, 230, 8: «Alatrium, muro ducta colonia, populus deduxit, iter populo non debetur, ager eius per centurias et strigas est adsignatus.»

[34] Id., 230, 17.

[35] Id., 255, 17.

[36] Id., 259, 19.

[37] Id., 238, 10.

[38] Id., 260, 10.

[39] Id., 231, 8.

[40] Id., 230, 5.

[41] Id., 257, 6 y 26.

tencia a acontecimientos bélicos y en las cuales habrá habido, por esta razón, una clase de poseedores territoriales con derechos revocables. Debido a la *deductio* de Bovianum Undecimanorum, se pudo imponer sin duda a Bovianum vetus una obligación jurídica de *vectigal*, como *vicus* de los antiguos poseedores. Siculo Flacco (136,20) habla de la existencia de numerosos *agri vectigales* en Reate, así como también en el Piceno, donde quizá existían los *scamna* de Histonium. Por último, es posible que una parte de las localidades citadas, es decir, en aquellas para las que el *liber coloniarum* menciona la división por *centuriae* y por *strigae et scamna*, haya tenido lugar la simple *conternatio*, de la que ya hemos hablado (p. 9), y que se haya obtenido dividiendo la centuria en tres franjas paralelas, llamadas *strigae* o *scamna* según la dirección de su lado más largo; esto quizá porque ya estaba ampliamente en uso el método mencionado por Higinio[42] como nuevo, en base al cual se representaban en la *forma* los confines de cada posesión también en el *ager centuriatus*.

De todas formas estos ejemplos, especialmente el de Suessa Aurunca, indican que seguramente también el *ager privatus* podía ser asignado *per strigas et scamna*, pero permiten que se mantenga a este respecto cierta probabilidad de que haya que referir este hecho en la mayor parte de las ocasiones a motivos particulares.

MEDICIÓN DEL AGER COLONIALIS IMPONIBLE

Por otra parte es igualmente seguro que no todos los territorios concedidos con derechos menores fueron distribuidos por *scamna et strigae*. En el fragmento antes citado Higinio, a propósito de las asignaciones, más tardías, de *agri provinciales* imponibles, afirma expresamente, aunque desaprobando este procedimiento, que tuvieron lugar frecuentemente en la forma habitual, *per centurias* con *limites*. Un ejemplo nos lo ofrece, según parece, la inscripción comentada en el apéndice, que, como allí se hace notar, representaba evidentemente una parte de la copia de un plano catastral.

Se puede reconocer por las líneas de las secciones que la división se realizó *per centurias*. Las medidas de los lados de las centurias están entre si en la relación que según Nipsus debía adoptarse en el *ager scamnatus* en las ya citadas centurias de 240 yugadas, relación pues de 6: 5. Está claro que aquí Nipsus identifica el *ager scamnatus* con el *ager colonialis* imponible, ya que, como se concluye a partir del plano, Arausio no estaba dividida en *scamna*; evidentemente a cada *percipiens* le fueron en cambio asignados, tras una estimación, distintos *modi* en distintas centurias, división totalmente similar a la de las asignaciones coloniales exentas de impuestos. Además, según la integración de Mommsen, que no puede ser puesta en duda, en cada centuria se repetía la locución «ex trib(utario)» —sigue una cifra—

[42] 121.

«red (actus) in col(onicum)» —sigue otra cifra—. Se trata precisamente del caso que trata el pasaje de Higinio reproducido en la p. 25: se midió un *ager colonialis* imponible no medido hasta entonces *(arcifinius)* y se repartió como un *ager limitatus* en la colonia (no exenta de impuestos) de Arausio. Arausio era una colonia de César; es dudoso si la distribución del *ager* entero tuvo lugar entonces, ya que la inscripción no debe ser necesariamente tan antigua como la *forma,* al ser una copia de ella.

De la locución «redactus in colonicum» es lícito inferir que una parte del territorio fue después transformada en *ager colonialis*. Con todo, la división del *ager Arausinus* debe haber sido realizada con la *lex Mamilia* en base a las instrucciones de César ya más veces recordadas. Como es sabido, César fue el primero en fundar colonias de ultramar en gran escala y probablemente la aplicación de estas instrucciones precisamente para los *agri provinciales* contribuyó a determinar el uso de la asignación *per centurias* también para los fundos imponibles. Dicha asignación era aún más necesaria para la agrimensura de los *agri coloniales* desde el momento en que generalmente se debían dividir en lotes de distinta extensión según la estimación realizada y, por lo tanto, aplicando la *scamnatio*, se habría hecho un trabajo no indiferente, mientras con la *centuriatio* se podían fácilmente disponer x yugadas de una centuria como equivalentes a y yugadas de otra.

Medición y naturaleza jurídica del ager quaestorius

De todas formas, aún prescindiendo de estos fenómenos que hay que considerar en su caso como excepciones de la regla general, existía un *ager* con derechos menores que no estaba obligado a la *scamnatio*, es más, que era medido sistemáticamente de otra forma. Se trataba del *ager quaestorius,* que era concedido por el estado no a cambio de una renta periódica, sino a cambio de un capital.

Es sabido que para dividirlo se formaban, mediante *límites,* cuotas cuadradas (*laterculi, plinthides*) con un área de 10 *actus* cuadrados, iguales a 50 yugadas, y que dichas cuotas eran vendidas, habitualmente en subasta, a quien deseaba comprarlas; después se diseñaba una *forma* y se anotaban los compradores y los *modi* que se les habia vendido[43]. La diferencia esencial con el *ager centuriatus* no consistía en las dimensiones de los *laterculi*, sino en el hecho de que en este caso los *límites* sólo lo eran nominalmente, mientras de hecho eran *decumani,* «divisores», tanto es así que también en este caso eran llamados de esta manera sin prestar atención a su orientación. No tenían nada que ver con un sistema de vías públicas, son simples márgenes que delimitan los distintos lotes en que el *ager* estaba distribuido; tenían por ello la misma importancia que los *rigores* en la

[43] 115; 110, 8; 125 abajo; 136, 15; 152; 153, 3; 154.

scamnatio y Sículo Flacco también utilizaba para ellos (153,3) la locución *limites, id est rigores*. Puesto que sólo servían para la delimitación original y luego no ofrecían ni garantías ni motivos válidos para su mantenimiento, estos *limites* desaparecían después de las tomas de posesión, con lo que «emendo vendendoque aliquas particulas ita confuderunt possessores, ut ad occupatoriam condicionem reciderint» (Frontín. 154,5).

Si bien la discusión sobre la naturaleza jurídica de los distintos *genera agri* sólo lo haremos más adelante, me parece oportuno anticiparla en este caso, al menos en relación al *ager quaestorius*, desde el momento en que hay que considerarla esencial para comprender cómo efectivamente existía una conexión consciente entre el tipo de repartición y la situación jurídica del fundo.

Acerca de la naturaleza jurídica del *ager quaestorius* no tenemos una orientación precisada. Según los agrimensores se trataba del territorio adquirido tras una conquista, que, por mandato otorgado por el pueblo romano a los cuestores, éstos ponían a la venta. Conforme a una hipótesis de Mommsen (C. I. L., I, en los cc. 57, 66, de la *lex agraria*) estoy dispuesto a admitir que para dar a los cuestores la necesaria autorización no hacía falta una deliberación popular, sino un senadoconsulto. En consonancia con esta hipótesis, y prescindiendo del caso análogo de los *trientabula* (para lo que cfr. *infra*), se da el hecho de que, como se desprende de la *lex agraria*, no se transmitía la propiedad, sino que solamente se concedía el *uti frui licere*. No se trataba pues de un acto de enajenación, sino simplemente de un acto administrativo patrimonial, correspondiente al arrendamiento censorio; de hecho, dado que la venta representaba la más importante utilización de los bienes del Estado desde la perspectiva de las atribuciones cuestorias, es decir, la concesión del disfrute de los bienes mismos a cambio del pago de un capital, así el arrendamiento representaba la misma utilización desde la perspectiva de las atribuciones censorias, es decir, la concesión del disfrute a cambio del pago de un canon. Por esta y por las demás razones aducidas por Mommsen considero como una cosa segura que el *ager quaestorius* no estaba sujeto a *vectigal*, excepción hecha de algún tributo nominal de identificación. Asi pues, este derecho de propiedad que conservaba el pueblo se manifestaba en relaciones de estricto derecho privado, excluyendo en todo caso la *vindicatio* y la *mancipatio*; volveremos después sobre este tema. Por lo que se refiere a la relación con el poder público, me parece muy probable, en conformidad con una hipótesis formulada también por Mommsen (C. I. L., *loc. cit.*), la analogía jurídica del *ager quaestorius* con los *trientabula*. Sobre el origen de los *trientabula*, que datan del año 552 a.u.c., nos informa Livio (XXXI, 13):

> «Cum et privati aequum postularent nec tamen solvendo aeri alienores publica esset, quod medium inter aequum et utile erat, decreverunt, ut, quoniam magna pars eorum agros vulgo venales esse diceret et sibimet emptis opus esse, agri publici, qui intra quinquagesimum lapidem esset, copia iis

fieret. Consules agrum aestimaturos, et in iugera asses vectigales testandi causa publicum agrum esse imposituros, ut si quis, cum solvere populus, pecuniam habere quam agrum mallet, restitueret agrum populo.»

Desde el punto de vista jurídico el negocio consistía en la venta de estos fundos a los acreedores con un acuerdo de redimirlos. El precio de compra se fijaba en la tercera parte, no pagada, del capital dado en préstamo, y de ahí el nombre de *trientabula*. Sólo los compradores estaban autorizados para la redención —y precisamente en el caso de que el pueblo romano estuviese en condiciones de pagar—, jamás el vendedor, es decir, el pueblo romano. Todo este negocio de consolidación de las deudas, visto que se puede llamar así, se disfrazaba bajo la forma de venta a particulares por parte del estado y era notablemente diferente, bajo el aspecto jurídico, del procedimiento de venta de los *agri quaestorii*, pero solamente por la mayor entidad de las ventas y por algunos acuerdos determinados, adaptados a casos particulares. Ahora bien, ya que en tiempos de este negocio el erario se encontraba en pésimas condiciones a causa de las deudas, es necesario admitir que el trazo característico de estas ventas consistía en acuerdos cuyo efecto era poner a los compradores en una posición más favorable de la que de otra forma se hubiese alcanzado. No hay duda de que este tratamiento particular de favor consistía en legitimar a los adquirientes y no al estado para la redención; de hecho creo que en todos los demás negocios sucedía lo contrario. Es pues necesario admitir que la peculiaridad jurídica del *ager quaestorius* estribaba en el derecho de redención que competía al estado[44]. Junto con esta legitimación de la redención también se estipula la fórmula *habere uti frui licere*, que contramarcaba las posesiones transitorias en el plano del derecho público y era por tanto jurídicamente idéntica a la locución ἔχειν ἐξεῖναι del *S. C. de Thisbaeis*. Con todo lo anterior concuerda además el hecho de que era un senadoconsulto y no una deliberación popular lo que confería la autorización. En realidad también podía suceder que el Estado transfiriese la propiedad en forma de venta, como en las *dedicationes* y en la construcción de edificios públicos, en cuyo caso la tierra sobrante era vendida por los censores *in privatum* (Liu. XL, 51,5; cfr. XLI, 27, 10). De todas formas, puesto que para llevar a cabo una *dedicatio* se necesitaba una deliberación popular, ésta se habrá tenido también precedentemente para ventas de este tipo[45]. En cualquier caso, un sendoconsulto no podía

---

[44] Rudorff, en las *Gromat. Institut.*, admite que el estado debió establecer con los compradores acuerdos diferentes según la situación; pero la adquisición del terreno se nos presenta como una institución unitaria.

[45] En el caso citado por Livio (XL, 51, 5: «M. Fulvius... locavit... basilicam... circumdatis tabernis, quas vendidit in privatum») se podría considerar admisible la enajenación de la propiedad sin deliberación popular, quizá porque el terreno edificable había sido comprado antes y podía haber quedado a disposición del magistrado que lo vendía hasta la terminación de la obra y su *probatio*. En Livio XLI, 27, 10, no se hace notar que la enajenación se efectuase en privado, y quizá no fue así.

llevar generalmente a una enajenación absoluta de un bien estatal; una deliberación popular, en cambio, podía incondicionalmente resolver la recuperación de la tierra enajenada, pero entonces, naturalmente, el comprador podía reclamar la devolución del precio de venta. Con esto hemos esbozado las características esenciales del derecho de redención previsto. Ahora bien, las enajenaciones del *ager quaestorius*, como sostiene Mommsen, estaban al servicio de necesidades momentáneas de dinero por parte del tesoro público, por lo que esta rudimentaria forma de contraer deudas (porque en el fondo se trataba de eso) inmediatamente nos recuerda el sistema de compra y redención de la economía financiera medieval. Como en las ciudades medievales, hasta que no llegaron a conocer las formas más evolucionadas de la constitución de renta, también en la antigua Roma los métodos para conseguir reservas monetarias para las ocasiones excepcionales se redujeron a dos: préstamo forzoso (= *tributum*) y garantía en especie, bajo la forma de venta con redención de terrenos. Finalmente la enajenación del *ager quaestorius*, como refieren los agrimensores, era también la forma de convertir con mayor rapidez el territorio conquistado en moneda. Al subsistir efectivamente, como hemos intentado demostrar hasta ahora, un derecho de ese tipo por parte del estado, se trataba de una especie de derecho de expropiación, extraño por otra parte al derecho romano por lo que concierne al *ager privatus* —se puede inferir en qué medida subsistía este derecho para el *ager colonialis*, por ejemplo, para la construcción de acueductos, a partir del estatuto de fundación de las colonias: así de la *lex. colon. Genetivae*, c. 99 («Eph. Epigr.», II, pp. 221 sig.)—; y puede ser que las expropiaciones con indemnización, efectuadas por los triúnviros, se basasen por un lado en la autorización existente para el *ager quaestorius* y, por otro lado, se remitiesen a la naturaleza precaria de las antiguas posesiones ocupadas y transfirieran entonces esta naturaleza transitoria, sólo con la fuerza de los plenos poderes atribuidos a los regentes, *per nefas*, al *ager privatus*[46].

Si comparamos con estos resultados teóricos la forma de división del *ager quaestorius*, que presumiblemente era todavía la de los *trientabula*, cosa verosímil por la información de Livio, encontramos que

---

[46] Cuando las confiscaciones de los triúnviros no se identificaban con confiscaciones de los bienes de los adversarios, su fundamento jurídico no estaba claro, en parte no existía en absoluto. El hecho de que se procediese imparcialmente nos es señalado mejor que por cualquier otra cosa por una observación de Sículo Flacco (160, 25): un número determinado de propietarios eran invitados a hacer la *professio* de su propiedad, aparentemente con la finalidad de la asignación y registro en el *census*. Pero tras la declaración se les pagaba una indemnización proporcional al valor declarado y sus terrenos eran embargados. El truco jurídico consistía en que, recurriendo a las vías legales, ya que el resultado del procedimiento habría consistido todo lo más en una condena pecuniaria, no se podía recibir nunca ya más del valor monetario correspondiente a la propia declaración, y esto ya se había recibido. Se trataba de todos modos de una venta coactiva y también se habrá utilizado en otros en que se menciona una indemnización de los propietarios. Nos hace pensar en las *possessiones* la locución, frecuente en los agrimensores, *vetus possessor* de Graco (cfr. cap. III).

entre ellos existe una concordancia óptima. Puesto que a los fundos no se les imponía ningún tributo (o al máximo un tributo nominal), el acercamiento de los *límites*, que como confines de propiedad permitían la identificación de los fundos sujetos a obligaciones tributarias, revestía escaso interés para la administración pública. En realidad una operación así hubiese sido de gran ayuda para una más sencilla determinación de la indemnización a pagar en caso de que se ejerciese el derecho de redención, pero normalmente sólo raras veces se pensaba en ejercer ese derecho; e incluso si se recurría a él, estaba establecido de todas formas como una medida casi revolucionaria; quien había sido expropiado podía intentar demostrar lo que anteriormente habían pagado sus demandantes, en el caso de que se cambiaran los confines de la propiedad. En cualquier caso, en la *forma* se representaba cartográficamente la extensión del conjunto del área vendida y se anotaban las medidas de dicha extensión, el nombre del comprador y el precio de la adquisición; es dudoso si también se reproducían los *limites*[47]. Se puede, por tanto, admitir que en el período más antiguo la división *per scamna et strigas* era tan típica para la concesión censoria, que se encuadraba en el concepto de *locatio*, como lo era la división en *laterculi* cuadrados con *limites* para la concesión cuestoria a título de derecho menor, designada como *venditio*, mientras la asignación *per centurias* era reservada para las concesiones de propiedad plena.

Pero posteriormente, como ya hemos hecho notar, las distintas formas se confundieron entre sí, y es plenamente posible que las asignaciones de los Graco hayan marcado el inicio de dicha confusión. Aunque los campos distribuidos no fuesen *ager privatus*, está claro que Graco aplicó la *limitatio per centurias* ya que era más cómoda de utilizar. Como muestra la *lex agraria*, este hecho llevó, al menos en parte, a múltiples asignaciones de la misma centuria y a una doble distribución de la misma área, en definitiva a una gran confusión. Este defecto puramente técnico fue quizá uno de los principales motivos que condujeron al fracaso la obra de los Graco e hicieron necesaria la transformación en propiedad privada.

De los análisis realizados hasta aquí se desprende en conclusión que existía una conexión entre las dos formas de agrimensura, *centuriatio* y *scamnatio*, y la situación jurídica de los fundos. Con esto no queremos decir que las dos formas no puedan tener un distinto origen étnico, como sostiene Voigt. De hecho los terrenos de palafitos itálicos de la llanura padana estaban delimitados y orientados de tal manera que formaban rectángulos, razón por la cual es muy probable que la forma rectangular de división de los campos sea la de los antiguos Itálicos, conservada por los Umbro-Sabelio. La forma cuadrada según los agrimensores, derivaba de los Etruscos, pero es dudoso que esto sea verdad; también podrían existir influencias helé-

---

[47] De todas maneras la anotación del *modus* en la *forma* lo hace presumir.

nicas. Esto no quita, de todas formas, que la administración romana utilizase las dos formas según el criterio que ya hemos intentado poner de relieve.

EL AGER PER EXTREMITATEM MENSURA COMPREHENSUS

Nos ocuparemos ahora del tercer *genus agri* agrimensorio, el *ager per extremitatem mensura comprehensus.* Como su mismo nombre indica, se trataba de una zona de la que el plano catastral solamente reproducía los confines externos, mientras las diferentes cuotas asignadas no aparecían[48]. Si existía en general una conexión entre los territorios medidos de esta forma y su situación jurídica, entonces es probable que aquí se tratase ante todo de casos[49] en que eran separadas partes de un territorio romano, o devenido romano por dedición, sin que se convirtiesen en *ager privatus* ni, por otra parte, quedasen liberadas con la división de toda ingerencia de la administración romana, pero también sin que se planteasen obligaciones tributarias para los propietarios individuales, como tales, frente al estado romano. De acuerdo con esta hipótesis se da el hecho de que esta categaria agrimensoria era utilizada, antes que para ninguna otra cosa, para las propiedades de los templos (Hyg., *De cred. agr.* 117,5; Sic. Flacc. 162, 28; Hyg., *De lim.* 198), que estaban exentas de impuestos, pero seguían siendo *ager publicus*, y el estado tenía desde luego interés en hacer posible su identificación y la determinación de su entidad. Además esta categoría agrimensoria se encontraba en aquellos municipios no independientes cuyo territorio había sido asignado, o dejado, en bloque, a cambio de prestaciones asumidas globalmente por los municipios mismos, que a su vez se encargaban de repartirlas entre sus propios miembros. Frontino (4) dice explícitamente que el *ager per extremitatem mensura comprehensus* era utilizado cuando se asignaba el *modus universus agri* a la *civitas* o al *populus* no independientes; como ejemplos cita a los Salmaticenses en Lusitania y a los Palatinos en *Hispania citerior.* Las inscripciones nos dejan casi completamente en duda por lo que concierne a Salamanca y Pallanza. Aggenio Urbico da el nombre de *vicus* a la primera; pero ambas eran municipios estipendiarios. Además Frontino observa (y esto es más importante) que «compluribus provinciis solum per universitatem populi est definitum». Estaríamos tentados de referir esta afirmación sólo a las gentes que todavía no habían llegado a una forma de constitución ciudadana: de hecho, para esos casos, tenemos un ejemplo documentado en las poblaciones sardas de los Patulcenses y los Galilenses (C. I. L., X, 7852), cuyo territorio, en ocasión de una

---

[48] Frontin. 4.

[49] En el cap. IV se hablará, coordinadamente, de los *fundi excepti* medidos *per extremitatem*, de los *saltus*, de las grandes posesiones inmuebles y de sus relaciones con la organización administrativa romana.

renovación parcial de la constitución de la provincia, fue reproducido en mapas geográficos por M. Marcelo en los años comprendidos entre el 640 y el 643 a.u.c. La controversia del límite entre las dos *gentes* (una *controversia de territorio* en el sentido de los agrimensores)[50] fue resuelta por el procónsul en base a la *forma*, que, debido al hecho de que fue extendida en doble copia y que el ejemplar original fue conservado en Roma, correspondía perfectamente a las *formae* de los agrimensores. Siendo imposible pensar en una *limitatio* y en una *adsignatio* individual (más aún, en el procedimiento estas *civitates* actuaban como colectividades), sólo se podía tratar de un *ager per extremitatem mensura comprehensus*. Pero esta forma de agrimensura debía también encontrar aplicación en comunidades ciudadanas. El *S. C. de Thisbaeis* («Ephem. epigr.», I, pp. 278 sig.) encargó al pretor la constitución de una comisión de cinco personas para poner *orden en la situación de Thisbe* (οἷς τὰ καθ'αὑτοὺς πράγματα ἐξηγήσονται) e incluyó además instrucciones, dorectrices según las cuales el pretor y la comisión, respectivamente, habrían debido proceder. Los habitantes de Thisbe eran *stipendiarii*, como se deduce por la inscripción, y debían continuar como tales. De su territorio, devenido *ager publicus* romano por dedición, se decía que les debía ἡμῶν ἕνεκα ἔχειν ἐξεῖναι. Por tanto hay que excluir una asignación individual, mientras sí debían tener lugar desde luego la aposición de términos de confín y también pues la reproducción cartográfica del territorio; de hecho la vuelta atrás de esto sólo podía suceder con una disposición administrativa, en el plano del derecho público por lo tanto, y la determinación de su extensión revestía un gran interés para el estado con vistas a una posible orientación diferente en el futuro (por eventuales fundaciones de colonias, etc.)[51]. Está claro además que la comisión se constituía precisamente con esta finalidad: con sus instrucciones, corresponde a la comisión de *quinqueviri* nombrada por César y respectivamente a las instrucciones generales establecidas mediante ley, impartidas por el mismo César y contenidas en la *lex Mamilia Roscia Peducaea Alliena Fabia,* que ya hemos mencionado en otras ocasiones. Y no alcanzamos a ver cómo la reproducción cartográfica pudo haber tenido lugar en forma distinta que *per extremitatem agri.*

---

[50] Mommsen (C.I.L., loc. cit.) designa esta decisión como «arbitramento». Yo no querría recoger este término desde el momento en que en el texto no se alude a compromisos; evidentemente habrá habido una querella unilateral, seguida de un procedimiento contumaz y de una ejecución. Me parece más bien, tratándose de *municipia stipendiaria*, que nada se opone a la hipotésis de un litigio judicial común, naturalmente en forma de *iudicium extraordinarium* y por lo tanto seguido de una ejecución real.

[51] Así también la *lex agraria* del 643 a.u.c. disponía que el territorio de Africa, anteriormente dejado a *stipendiarii*, debería ser reducido *in forman publicam*, cosa que había sido abandonada en la época de la institución de la provincia y tras el desconcierto de las asignaciones de los Graco. En el cap. III intentaremos aclarar a quién se le hacían en ese caso las asignaciones.

Yo admito, por otra parte, en general, que el procedimiento seguido, o que en principio se habría debido seguir, con todos los auténticos municipios estipendiarios, es decir, con aquellos cuya situación de posesión no se basaba sobre un acto libremente negociado, sino en un acto revocable por parte del estado soberano, y a los que —y esto es lo que cuenta— las prestaciones a favor del estado les eran impuestas globalmente y no ya a los individuos separadamente, se correspondía exactamente con aquel que relata Frontino en el pasaje antes citado.

Es sabido que el desarrollo ulterior de normas tributarias en las provincias durante la época imperial condujo, entre otras cosas, a una ampliación del número de súbditos directos; esta tendencia fue iniciada por Augusto y así se explica el tan discutido censo del imperio en tiempos del nacimiento de Cristo; este censo no debía abarcar todo el territorio imponible del imperio, pero era probablemente un paso en el proceso de transformación del sistema tributario, paso realizado al mismo tiempo en todas o en muchas provincias imperiales, con tendencia a sustituir las prestaciones anuales de los municipios por el *tributum soli* y en general por un sistema de impuestos directos. Naturalmente este programa se cumplió muy lentamente, muchas veces fue paralizado completamente, pero mientras la política tributaria imperial —y también volveremos sobre este tema— tendía conscientemente hacia el objetivo que finalmente fue alcanzado en la época de Constantino: imposición por parte del imperio o bien bajo control de la burocracia imperial, pero al mismo tiempo una garantía de respeto a la obligación tributaria ofrecida por el municipio como tal, como anteriormente ocurría sólo en el caso de los *municipia stipendiaria*. En definitiva, una combinación de los dos sistemas. El hecho de que en las provincias imperiales el principio de la imposición directa se llevó a efecto más rápidamente y con mayor extensión que en las provincias senatoriales, determinó para las primeras el nombre de *provincias stipendiariae*, en conformidad con la antigua oposición, aunque no siempre mantenida por la terminología técnica, entre *tributum* (impuesto) y *stipendium* (contribución). Todo esto clarifica el por qué los agrimensores han hecho observaciones tan irrelevantes sobre el *ager per extremitatem mensura comprehensus:* este *genus agri* estaba destinado a desaparecer.

Me parece haber mostrado que es verosímil que con los términos en oposición de que hemos hablado se correspondiesen la medición mediante *scamna* y *per extremitatem agri* respectivamente; pero después, como la edad imperial y antes el movimiento democrático-cesariano que preparó su llegada equilibraron toda diferencia y fusionaron también, finalmente, la existencia entre romanos y no romanos en el único concepto de *status subiectionis* al imperio, así las mismas tendencias, iniciadas por los Graco y concluidas con la abolición formal del *ius Italicum* por parte de Justiniano, comenzaron bien

pronto a eliminar las diferencias agrimensorias y jurídicas de los *genera agri*, por lo que éstas ya no se pueden especificar si no es por inducción y sirviéndose en parte de hipótesis.

Hasta ahora sólo hemos intentado probar que existía una relación entre el tipo de medición y las diferentes condiciones de derecho público de los territorios romanos; ahora nos ocuparemos en particular de estas diferencias y valoraremos la importancia que tenía el procedimiento de división en la situación social, económica y jurídica.

II. SIGNIFICADO JURIDICO Y ECONOMICO DE LOS FUNDOS ROMANOS EXENTOS DE IMPUESTOS

CONSECUENCIAS HISTÓRICO—ADMINISTRATIVAS DE LAS ASIGNACIONES

Centraremos nuestra atención ante todo en las concesiones inmobiliarias de pleno derecho y en sus efectos sobre las condiciones de derecho público y administrativo de los territorios respectivos, no con la intención de ofrecer una descripción acabada, sino solamente para llamar la atención sobre las relaciones que eran instituidas con las asignaciones. Según el unánime e indiscutible testimonio de los agrimensores, la asignación tenía como primera consecuencia a la separación del área que era objeto de dicha asignación del vínculo existente hasta ese momento entre el municipio, del que formaba parte, y su terreno agrario. Es imposible ofrecer una solución unívoca y definitiva para toda la historia romana respecto al problema del significado práctico de esta separación y del reverso de la medalla, pero de todas maneras es necesario destacar de forma especial el período de la guerra social, una de cuyas consecuencias fue la *lex municipalis* de César, desde los tiempos anteriores, y aún antes determinar el carácter de la colonización efectuada con las asignaciones, al menos en sus líneas fundamentales.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA COLONIZACIÓN ITÁLICA

El elemento característico de la colonización itálica, al igual que en la germánica y al contrario que en la celta, estribaba, por cuanto podemos deducir, en el hecho de que tenía lugar de forma colectivista y no por grupos o clanes; es decir que la comunidad económica que ocupaba el territorio no tenía, en la medida en que podemos recabar información sobre las relaciones agrarias más antiguas por inducción a partir de las posteriores, el carácter de una familia ampliada, admi-

nistrada autocráticamente, desde un punto de vista patrimonial, por un jefe, sino más bien el de una colectividad formada por familias de la misma condición social, aunque no organizada todavía con una magistratura. Entre los germanos esto determinó la colonización en aldeas y la formación de unidades territoriales (*Hufe*)[1], y en consecuencia determinó también el tipo de repartición resultante. Si los terrenos de palafitos de la llanura padana fuesen efectivamente, como afirma con seguridad Helbig, restos de colonias itálicas que se establecieron antes del final de sus inmigraciones a la península, entonces sería cierto que los itálicos se establecieron en colonias colectivistas en forma de aldeas y abandonaron la agricultura nómada. Pero de aquí se desprende necesariamente la existencia de alguna clase de comunidad del territorio; respecto a la existencia de una colectivización de este tipo también en los territorios romanos, muchos fenómenos particulares apuntan con bastante seguridad, como indicaremos todavía en distintas ocasiones, que esto se puede considerar como seguro, al menos en el sentido en que aquí se puede hablar de «seguridad». En cualquier caso, no hemos aclarado con esto de qué forma debe ser considerada esta colectivización. Es de por sí evidente que el *ager romanus* en su conjunto no podía constituir el ámbito económico de una única comunidad, como en cambio sucedía con una aldea alemana en relación al territorio de la marca de la que formaba parte. Si las más antiguas comunidades romanas en el sentido económico han sido las *gentes*, y si las posteriores *tribus* campesinas se han formado a través de la división de las propiedades gentilicias entre los miembros de la *gens*, se hace necesario imaginar a las *gentes* distribuidas sobre el conjunto del territorio, pero respondiendo ante centros locales, lo que además concuerda con todos los acontecimientos que conocemos, y especialmente con lo que sabemos sobre el patrimonio inmobiliario de la *gens Claudia*. Como es sabido, desconocemos por completo la organización específica de las *gentes*. La analogía con las citadas *genealogiae* de las aldeas germánicas pertenecientes a una marca, que estaban organizadas según el principio de participación por cuotas, nos revela que la concepción tradicional de estas *genealogiae*, consideradas como grupos gentilicios basados en el parentesco, no permite considerarlas articuladas a la manera de un clan. Si en las propiedades inmobiliarias gentilicias ha habido familias en cierto modo privilegiadas, y en particular si distintas familias han mantenido una posición de especial privilegio en el territorio comunitario de las diferentes comunidades agrarias —territorio que hay que concebir como una anticipación del *ager publicus*—, y finalmente de qué manera estaba constituida la *gens*, son todos interrogan-

[1] *Hufe* (antiguo alto alemán *huoba*; relacinado con el griego *χημοζ* = jardín) indica la totalidad de una posesión agrícola y el conjunto de poderes del grupo que se establece en ella; traducido al latín por *mansus*. En sentido restringido designa la superficie necesaria para el mantenimiento del grupo y por lo tanto las jornadas laborales que se requerían (N. d. T.).

tes a los que la historia agraria no está en condiciones de dar respuesta ni siquiera en vía de hipótesis, ya que son demasiados los datos que faltan. Para esos interrogantes existe, siempre en vía de hipótesis, más de una solución posible. Igualmente no estamos en condiciones de determinar la posición de los antiguos *pagi* en la organización de la comunidad agraria. Además de la *lustratio pagi*, también algunos otros restos de una época más tardía y el uso de la misma denominación en las comunidades germánicas de las marcas[2] prueban que los *pagi* estaban relacionados con los patrimonios inmobiliarios de aquellas comunidades agrarias.

Al principio del siguiente capitulo, al hablar del *ager publicus*, se intentará extraer inductivamente alguna conclusión sobre las relaciones agrarias de la época más antigua; pero por ahora nos interesa sobre todo hablar de algunos elementos seguramente reconocibles, típicos de la colonización itálica. Parece efectivamente que entre ésta y la colonización germánica existe una diferencia esencial: el hecho de que en Italia las condiciones políticas del territorio a colonizar eran distintas y los conocimientos técnicos de los colonos eran superiores; de hecho las aldeas itálicas, como ya muestran los poblados de palafitos, estaban al menos parcialmente fortificadas, al contrario que las alemanas. Por ese motivo esta colonización llevó marcado desde sus orígenes un imborrable carácter ciudadano o cuasi[3], y esos centros habitados manifestaron una tendencia a convertirse en ciudades rurales; por lo tanto, el entero sistema agrario puede ser examinado desde sus orígenes según los puntos de vista económicos modernos; este elemento determinó más tarde el carácter de la colonización romana.

CARACTERÍSTICAS DE LA COLONIZACIÓN ROMANA

Mientras la gran colonización de los territorios alemanes orientales se llevó a cabo preferentemente según un esquema fijo, que en sus líneas maestras no difiere del tipo de colonización y división del suelo en uso en la época de las grandes migraciones de los pueblos, la colonización romana se acerca a las modernas formas de la colonización americana, y, al igual que a esta última, solamente se le presentan dos posibilidades: colonización en forma de fundación o transformación de ciudades (deducción de colonia) y colonización no orgánica

---

[2] Si *pagus* deriva de *pango*, se puede admitir con facilidad la referencia a un territorio de límites establecidos con un contrato que excluía la comunidad agraria.

[3] Pero ya el hecho de que las casas de las aldeas estuviesen unidas entre sí por tapias comunes, hasta donde llegó el territorio más tarde colonizado por los romanos (como por ejemplo en Lorena), era una consecuencia de la existencia, en las mismas aldeas, de calles, desconocidas en las aldeas rigurosamente alemanas. La ausencia absoluta de este fenómeno tan evidente es lo que Tácito recuerda cuando (*Germania*, 16) habla de la ubicación aislada de las factorías en contraposición a la colonización en aldeas.

en distintas factorías rurales (asignación viritana). Aunque la colonia, la sociedad rural, haya sido, como sostiene Mommsen, la proyección actualizada del sistema agrario basado en las *gentes*, no obstante estaba organizada en defensa de otros, en posición fortificada, y por tanto estaba organizada como ciudad. Las asignaciones viritanas no creaban en cambio, por regla general, colonias en este sentido.

En conformidad con todo lo anterior, mientras las asignaciones viritanas incluían la distribución de lotes generalmente concedidos en plena propiedad privada, tal y como la entendían los romanos, substraídos para siempre a cualquier tipo de comunidad agraria (*Flurgemeinschaft*), la fundación de colonias de ciudadanos en una época en que la propiedad inmueble privada ya dominaba la vida jurídica romana parece haber tenido otro carácter. Implicaba siempre la constitución y organización de una comunidad; por eso, el número de colonos era preestablecido: en la época más antigua eran por regla general 300 en las *coloniae civium Romanorum*, las únicas de que aquí se está hablando[4]; sabiendo después que cada colono recibía en ellas dos yugadas de tierra, resultará ineludible excluir la hipótesis de que este área represente su entera cuota. Mejor sería decir, ya que ciertamente hay que considerar a los colonos *agricultores*, que las dos yugadas corresponderían a los *heredia romulea* y, por lo tanto, al igual que estos últimos, correspondían a los *Wurten* de los campos germánicos, es decir a las eras y huertas que los particulares recibían *privatim*, sustrayéndolos de la propiedad colectiva, y que en conjunto no sumaban nunca menos de dos yugadas, y en ocasiones incluso mucho más. La tierra restante habrá sido conservada por esta razón en propiedad comunitaria. Después las cosas fueron naturalmente de distinta manera: Graco, por ejemplo, asignó en su colonia, en el territorio de Cartago, por una parte lotes de doscientas yugadas y por otra parte, según parece, lotes todavía mayores (y seguramente en plena propiedad individual); además los agrimensores solamente conocen la concesión en cuotas individuales. De todas maneras, las deducciones de colonias conservaron el carácter de organizaciones comunitarias; y cuando por una parte se efectuó la disolución completa o parcial del vínculo que hasta entonces había representado la propiedad común del suelo para la comunidad de colonos, las colonias empezaron, por otro lado, a formar parte de consorcios. Las asignaciones viritanas no conducían, por el contrario, a organización alguna de comunidad y solamente significaban una ampliación del ámbito de la comunidad romana en las *tribus rusticae*. Después de la guerra social todo esto dejó de ser asi: todo lote de terreno romano debía formar parte de una comunidad de ciudadanos romanos de pleno derecho *(municipium)*. Así, de entonces en adelante, no se realizaron más fundaciones de colonias, sino asignaciones viritanas, y

---

[4] Desconozco las relaciones agrarias de las colonias latinas.

por eso las cuotas agrícolas concedidas debían ser asignadas a un municipio ya existente, o bien se debían crear organizaciones especiales con tal finalidad.

SIGNIFICADO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO DEL TERRITORIUM

Si nosotros nos preguntamos ahora en qué aspectos tenia importancia la pertenencia de un fundo a una comunidad en esta organización administrativa posterior, encontraremos que:

1. La jurisdicción y el poder policial eran ejercidos en el fundo por el municipio al que el fundo pertenecía. La fórmula empleada en la constitución de una colonia decía así, a propósito de esto (Hygin., *De cond. agr.*, 118, 21): «Quos agros, etc. dedero aasignavero, in eis agris iuris dictio cohercitioque esto coloniae illius.» Los magistrados del municipio tenían competencia tanto en la jurisdicción civil relativa a los fundos del *territorium*, dentro de ciertos límites de competencia sólo en parte conocidos, como en los procedimientos judiciales por los delitos cometidos dentro del *territorium*. De la misma manera les competían, como consecuencia del poder policial, también las funciones de policía de abastecimientos, siempre dentro del *territorium* respectivo.

2. Tras la guerra social los municipios se encargaban del *census* y todo fundo estaba sometido al *census* del municipio correspondiente. Por esta razón observamos que los municipios apelaban frecuentemente a las vías legales uno contra otro, para decidir a cuál de los dos *census* debía estar sometido un determinado fundo[5]. Durante la edad imperial Italia estaba exenta de impuestos y bien pronto lo estuvo también del servicio militar, por lo que la pertenencia de un fundo o una determinada comunidad en lugar de a otra tenía una importancia mucho menor que en las provincias donde, como es sabido, los municipios tenían la responsabilidad tanto del contingente de tributos como del de reclutas y donde, por lo tanto, se tenía interés en mantener la pertenencia de un fundo a un determinado municipio.

3. La posesión de un fundo determinaba la obligación de ciertos *munera patrimonii* en el municipio correspondiente[6].

¿Pero según qué criterio y en qué medida tuvieron consecuencias territoriales las asignaciones?

CONSECUENCIAS TERRITORIALES DE LAS ASIGNACIONES

Ante todo era decisiva la coincidencia de dos elementos que hacían perfecta la fundación o reducción a colonia: la división y la

---

[5] Hygin., *De cond. agr. 114; 11.*
[6] *Pleitos jurídicos entre los municipios de iure territorii* también tenían lugar por este motivo. Cfr. Hyg., *De cond. agr.* 52, 21.

asignación. Donde sólo se daba una de ambas[7] se necesitaba una disposición especial para extender la autoridad de las nuevas comunidades sobre los respectivos territorios (por el término «autoridad» entendemos los poderes de que antes hemos hablado). La *divisio* faltaba allí donde, al margen del sistema de coordenadas de los *limites* representado en la *forma*, se asignaban a los colonos territorios con los confines que ya tenían precedentemente, es decir, según el *modus arcifinius*; todo esto sucedía cuando el número de colonos era mayor que el número de lotes disponibles tras la división, es decir, cuando, en consecuencia, se recurría a los terrenos adyacentes[8]. Estos últimos seguían formando parte de las comunidades en las que hasta entonces habían sido incluidos, hasta el lugar en que el área no era reproducida en la *forma* y no se establecía su pertenencia a las nuevas comunidades, anotando, en la *forma* misma, los *modi* de las asignaciones[9]. Si se trataba de *ager extra clusus* o de aquellos *subseciva* sobrantes entre el perímetro rectangular de la *pertica* y los confines del área colonizada, reproducidos en la *forma*, faltaban tanto la *divisio* como la *assignatio*. La *assignatio* faltaba ante todo en los *subseciva* que sobraban en las centurias y también en los *loca relicta*, es decir, aquellas tierras excluidas del sistema de centurias porque no era posible distribuirlas e inscribir sus confines en la *forma*. Todas estas superficies, *ager extra clusus, subseciva* y *loca relicta*, no estaban sometidas *ipso iure* a la autoridad de las nuevas comunidades, pero permanecían *de iure* bajo la *potestas* del magistrado asignante y, en la edad imperial, bajo la del *princeps*[10]. Se podía disponer de estas superficies de distintas maneras[11]. Como frecuentemente sucedía con los *loca relicta*, podían ser asignados a la comunidad como pastos comunes, *pascua publica*, o como tierra inalienable para hacer leña; el derecho de pasto sobre ellas también podía ser atribuido a determinados *fundi*, por lo general a fundos confinantes, y entonces se

---

7 Id. 154, 9: «Divisi et assignati agri non unius sunt conditionis. Nam et dividuntur sine assignatione et redduntur sine divisione. Dividuntur ergo agri limitibus institutis per centurias, assignantur viritim nominibus.»

8 Id. 160, 14: «Aliquando... in limitationibus, si ager etiam ex vicinis territoriis sumptus non suffecisset, et auctor divisionis quosdam cives coloniis dare velit et agros eis assignare, voluntatem suam edicit commentariis aut in formis extra limitationem: "monte illo, pago illo, illi iugera tot", aut "illi agrum illum, qui fuit illius". Hoc ergo genus fuit assignationis sine divisione... Sunt vero divisinec assignati ut etiam in aliquibus regionibus comperimus, quibus, ut supra diximus, redditi sunt agri: iussi professi sunt quantum quoque loco possiderent.»

9 Cosa que se deduce por analogía de la polémica explicación que da Higinio, 118, 9 sig., cfr. 119, 8 sig.: «... quidam putaverunt, quod... repetendum arbitror, ut eis agris qui redditi sunt veteribus possessoribus, iuris dicto esset coloniae eius cuius cives agros adsignatos accipiebant, non autem videtur... alioquin, cum ceteros possessores expelleret... quos dominus in possessionibus suis remanere passus est, eorum condicionem mutasse non videtur...».

10 Id., 6, 4, 5 sig.; 20; 22; 52; 7; 53; 16; 110, 14 sig.; 117, 17, 25; 132, 155, 23; 162, 20; 163, 10; 202, 5.

11 Id., 114, 3; 133, 4; 196, 18; 197, 20; 1978, 202, 3 sig.

trataba de *ager compascuus*[12]. O bien, como ocurría frecuentemente con el *ager extra clusus*, las comunidades las cedían en arrendamiento en beneficio de su tesorería, o solamente *precario*, o por último a cambio de un canon[13]. Si no había nada establecido seguían siendo *ager publicus populi Romani*, y en el caso de que la comunidad o también un particular, como sucedía muchas veces con los *subseciva*, se dedicasen a cultivarlas, se venían a encontrar en la misma situación jurídica que se generó en la época republicana con la ocupación del *ager publicus*. Utilizar esas tierras era algo verdaderamente precario: en cualquier momento podían ser requisadas a causa de nuevas asignaciones o de arrendamiento a nombre del estado[14]. Vespasiano hizo un uso considerable de dicha posibilidad, provocando grandes descontentos entre los propietarios, hasta que Domiciano puso fin a la permanente agitación de las comunidades concediendo en Italia estos últimos excedentes del *ager publicus* a sus ocupantes por medio de una disposición general[15], de la que se conserva un ejemplar epigráfico (C. I. L., IX, 5.420).

SIGNIFICADO DE LA FORMA. PRAEFECTURAE

De cuanto ya se ha dicho se desprende la gran importancia que revestía para todas estas relaciones la *forma*. Si parte de un territorio colonizado no era representada en la *forma*, en el plano de la zona, entonces esa parte quedaba excluida de todo el procedimiento de asignación y no pertenecía a ninguna de las categorías de las que antes hemos hablado. Por el contrario, en los casos dudosos, hasta allí donde se extendía una *forma* unitaria, hasta ese mismo punto se consideraba también el alcance de la circunscripción agraria-unitaria[16], que eventualmente abarcaba territorios hasta entonces pertenecientes a más de una comunidad, o parte de dichos territorios[17]. Si una circunscripción agraria representada en la *forma* no resultaba después suficiente, se distribuía parte de un territorio adyacente mediante un sistema autónomo de coordenadas y se extendía una *forma* especial —lo que en los casos dudosos era idéntico a lo anterior—[18]; así esta circunscripción, que sólo abarcaba campo y ningún centro ciudada-

[12] Id., 15; 48, 24; 116, 22; 117, 18; 120, 16; 157, 9; 196, 18; 201; 15; 202, 3.
[13] Cfr. los pasajes de la nota 11.
[14] Cfr. los pasajes de la nota 10.
[15] Id., 54.
[16] Como se infiere de la polémica de Higinio (p. 118), esta era al menos la opinión predominante, y también se desprende de la identificación entre *forma y pertica* (154, 18): «... quamvis una res sit forma, alii dicunt perticam, alii cancellationem, alii typon, quod... una res est: forma».
[17] 164, 5 sig.: «... multis... erepta sunt territoria et divisi sunt complurium municipiorum sunt agri et una limitatione comprehensa sunt: facta est pertica omnis, id est omnium territorium, coloniae eius inqua coloni deducti sunt. Ergo fit ut plura territoria unam faciem limitationis accipiant».
[18] Cfr. el pasaje de Siculo Flacco en la nota siguiente.

no, quedaba sometida a la colonia principal; es más, para ser sinceros, estaba sometida a la autoridad de esta última sólo como competencia relativamente autónoma, llamada *praefectura* porque en esas circunscripciones los magistrados de la colonia delegaban el ejercicio del poder jurisdiccional a *praefecti* especiales[19].

FUNDI REDDITI, CONCESSI, EXCEPTI

De todas maneras también dentro del área comprendida en la *limitatio* se podían encontrar fundos que quedaban excluidos de los efectos de la asignación. En primer lugar, según la opinión de al menos una parte de los agrimensores[20], sabemos que cuando en la repartición estaban también interesadas personas que hasta entonces habían habitado precisamente en ese territorio y cuando a ellas, o a una parte de ellas, les era devuelto aquello que ya poseían conservando también idénticos confines (cosa que era indicada en el plano con la locución *redditum suum*), entonces los fundos en cuestión no esta-

---

[19] Frontín., lib. II, 26, 10: «quidquid huic universitati —a la colonia— adplicitum est ex alterius civitatis fine, prefectura appellatur...»; 49, 9: «... coloniae quoque loca quaedam habent adsignata in alienis finibus, quae loca solemus praefecturas appellare». Pero especialmente Siculo Flacco, 159, 26; 160: «Illud praeterea comperimus, deficiente numero militum veteranorum agro qui territorio eius loci continetur in quo veterani milites deducebantur, sumptos agros ex vicinis territoriis divisisse et assignasse; horum etiam agrorum, qui ex vicinis populis sumpti sunt, proprias factas esse formas. Id est suis limitibus quaeque regio divisa est et non ab uno puncto omnes limites acti sunt, sed, ut supra dictum est, suam quaeque regio forman habet. Quae singulae praefecturae appellantur ideo, quoniam singularum regionum divisiones aliis praefecerunt, vel ex eo quod in diversis regionibus magistratus coloniarum iuris dictionem mittere soliti sunt.» (Texto viciado en parte.) Puede parecer extraño que en el texto no se haya presentado la relación causal al revés y se haya dicho: para los distritos jurisdiccionales separados se dibujaban *formae* especiales. No se debe afirmar desde luego que la necesidad de confeccionar una *forma* especial haya sido el fundamento jurídico para la creación de un círculo especial con jurisdicción delegada. De todas maneras la expresión antes utilizada no ha sido elegida sin razón. Es algo absolutamente característico que un sistema unitario de agrimensura corresponda también en los casos dudosos (pero hubo excepciones: cfr. 162, 3) a un distrito administrativo autónomo. Por inducción admitiremos que la causa de esto hay que buscarla en el hecho de que cada una de las distintas comunidades agrícolas romanas residentes en el antiguo *territorium*, cosa probable en si y de por sí, tuviese en cierta forma una administración autónoma, que la división del patrimonio común haya sido efectuada separadamente para cada una y que estas zonas divididas— cada una de las cuales presentaba ya en la época de la *limitatio* un sistema particular de coordenadas para los *limites*— conservasen, también en tiempos posteriores, y en cualquier caso durante algún período, la originaria autonomía administrativa. Desde el momento en que la historia agraria no se debería ocupar, según parece, de esos temas, yo no podría intentar poner en relación lo que hemos visto a propósito de las *tribus* y los *pagi*; pero si las explicaciones anteriores fuesen siquiera aproximadamente correctas, entonces la repartición autónoma de cada comunidad agrícola particular representaría el precedente histórico en relación a la especial situación jurisdiccional de las *praefecturae*. Se entiende que este último término sólo es empleado en el sentido que tiene en los pasajes de los agrimensores citados.

[20] Hygin. 118; cfr. 116, 16; 160, 24; 178, 5; 197, 14.

ban sometidos a la autoridad de la colonia, a menos que no se promulgasen disposiciones especiales. El motivo de ese procedimiento no hay que buscarlo en la personalidad jurídica de estos propietarios, sino quizás en el hecho de que aquellos fundos no eran deducidos de nuevo en la colonia, ya que cuando los antiguos propietarios cedían sus posesiones anteriores a cambio de terrenos nuevos, o bien cuando se devolvía sólo una parte junto con los nuevos terrenos a cambio de la otra parte —en el plano estas operaciones se indicaban con las locuciones *commutatum pro suo* y *redditum et commutatum pro suo* respectivamente—, el área correspondiente entraba a formar parte del consorcio agrario de la colonia. Este motivo se deduce claramente del mantenimiento del *status quo ante* de los fundos. Como ya hemos visto en el primer capítulo, la asignación se efectuaba según el *modus agri* y, aunque los colonos terminaban en realidad recibiendo áreas concretas, dado que la *forma* solamente contenía el *modus* de los asignatarios individuales en las distintas centurias, jurídicamente sólo este *modus* figuraba como asignado en todo el procedimiento de distribución. Teniendo esto presente, es posible considerar que cuando un fundo era anotado expresamente en la *forma* como *redditum* y por lo tanto era asignado dentro de los confines habidos hasta entonces, no se asignaba el *modus*, sino un área concreta, y por esta razón no se realizaba una auténtica *adsignatio*. De hecho es cierto que cuando la deducción de un terreno tenía lugar determinando y representando en el plano solamente los confines (Lachmann, Fig. 185), no resultaba *ipso iure* incluido en el territorio de la colonia. Si después el terreno quedaba sometido por disposición especial a la autoridad de la colonia, la superficie correspondiente se llamaba *fundus concessus*; si por el contrario quedaba desvinculado se hablaba de un *fundus exceptus*[21].

¿Pero cuál era la situación jurídica de las partes del territorio no incluidas en la *pertica* y no sometidas por disposición especial a la jurisdicción de una comunidad?

SITUACIÓN JURÍDICA DEL TERRITORIO NO ASIGNADO

Si la *pertica* de una colonia incluía partes de un territorio de otros, la situación jurídica de estas partes restantes quedaba como estaba indudablemente. Algunas veces estas superficies eran de extensión insignificante, otras veces (por ejemplo en Caudium)[22] el territorio entero estaba comprendido en la *pertica* de una colonia limítrofe y entonces la autoridad del municipio estaba limitada, para aquella circunscripción, al interior de los muros ciudadanos, es decir, que en

---

21 Hygin. 197.

22 C.I.L., IX, 2165; Lib. col., 232. En casos similares también la *tribus* era distinta: cfr. C.I.L., IX, 2167 (*tribus Stellatina* de los colonos de Benevento) con 2168 (*tribus Faleria* de los Caudinos).

la práctica se reducía a las funciones de policía de abastecimientos y a la jurisdicción correspondiente.

De todas maneras, cuando la *pertica* de una colonia solamente incluía una parte del territorio del municipio en que había sido deducida, se verificaba el hecho de que existían dos centros, uno junto al otro, en forma de doble ciudad, una vieja y otra nueva[23]. Nos es imposible determinar específicamente cuál era la forma de gobierno de esas ciudades dobles y qué relaciones jurídicas existirían entre ellas, especialmente en referencia a las limitaciones de sus atribuciones públicas; pero es cierto que efectivamente tenían una forma de gobierno y relaciones mutuas específicas[24].

FUNDOS NO MUNICIPALIZADOS

Debemos finalmente esbozar el problema del destino de los *fundi* antes mencionados, que no eran asignados a ningún municipio, o es más, eran desvinculados expresamente (*fundi excepti*). Antes de la guerra social simplemente habían sido inscritos en las *tribus rusticae*; pero después este procedimiento ya no fue posible. Según los textos de los agrimensores, eran constituidos en cambio en territorios autónomos. Podían citar a los municipios a *iudicia de territorio*, eran seguramente autónomos respecto al *census* y en general solamente dependían de la autoridad central de Roma[25]. De forma análoga se les concedía, en ciertas ocasiones, el poder jurisdiccional sobre el abastecimiento como parte del poder policial referente al mismo tema[26]. Ciertamente esta situación jurídica tuvo una importancia mayor en las provincias, donde el *census* conservaba un valor para el sistema tributario y para los reclutamientos militares, que en Italia, donde por lo demás era más bien rara. Desde el punto de vista agrimensorio está claro que nos encontramos ante aquel tipo de *ager per extremitatem mensura comprehensus* recordado por Frontino (5); también los terrenos de esa zona, indicados en la *forma* como *fundi excepti*, eran representados en el plano según los confines de propiedad y por lo tanto eran medidos *per extremitatem*. Ya hemos

---

23 Así ocurrió con toda probabilidad en Interamnia Praetuttianorum (según Frontino, 18, con lo que concuerda la inscripción C.I.L., IX, 5074) y también en Puteoli (Tac., Ann. XIV, 27), Valentia (C.I.L., II, 3745), Apulum (C.I.L., III, p. 183) y Thignica.

24 De las relaciones jurisdiccionales de esas ciudades dobles parece que se ocupa el fragmento de Ulpiano, Dig. 27, I, *Ad municip.*, 50, I: quien reside siempre en el municipio, y no en la colonia, participa en todas sus manifestaciones públicas, etc., efectúa sus compras, etc., «omnibus denique municipii commodis, nullis coloniarum, fruitur», tiene en el municipio su *domicilium*, no allí donde él «colendi (ruris Flor.) causa deversatur». Es característico que el *rus colere aparezca como una cualidad esencial de los colonos.*

25 Hygin. 53; 197, 10. Cfr. el cap. IV para los detalles.

26 C.I.L., VIII, 270; cfr. «Ephem. epigr.», II, p. 271.

hecho referencia al hecho de que no parece necesaria, para que subsista jurídicamente este tipo de circunscripciones unitarias, la división de los fundos, cosa que ya se deducía del plano de Frontino (Fig. 4). Volveremos más tarde, y en detalle (cap. IV), sobre el tema de las otras relaciones de derecho público y administrativo de estas circunscripciones, que aparecen con escasa importancia en las fuentes de la edad clásica, pero destinadas a asumir un rol importantísimo también en el desarrollo de la economía agraria romana.

ORDENACION JURÍDICA EN EL INTERIOR DE LAS COLONIAS

Son escasos nuestros conocimientos para afrontar el problema de los efectos provocados en la ordenación jurídica vigente en el territorio de una comunidad por la transformación de dicho territorio en una colonia de ciudadanos romanos. Se debe desechar sin duda la hipótesis de que las relaciones entre los antiguos habitantes y los nuevos colonos estuvieran reguladas según un esquema unitario. Mommsen considera que en Nola los antiguos propietarios fueron degradados a *plebs urbana*; en realidad debe haber sucedido esto efectivamente allí donde el territorio entero fue confiscado. En la época más antigua el extremo opuesto está representado por Ancio, donde los antiguos habitantes fueron inscritos entre los colonos. En Pompeya no se verificó ninguna de las dos situaciones, pero probablemente se creó alguna condición desigual de derecho entre las dos categorías de personas, y parece también que a las dos mismas categorías les correspondían dos tipos diferentes de división del *ager*[27].

Dado el estado actual de las fuentes, no vemos de qué manera se puede esperar referir a un principio general las relaciones que se establecieron entre los colonos apenas llegados y los antiguos habitantes, cuando estos últimos permanecían en una situación jurídica especial o eran sometidos a otra; aquí simplemente queremos identificar un principio de ese tipo. A propósito de este tema parece que las colonias difirieron ampliamente unas de otras, pero disponemos de algunos indicios para suponer que aquellas comunidades en que existían colonias de ciudadanos diferían en sus relaciones internas,

[27] Nissen, *Pompejan. Studien*, y Mommsen, en *Corpus Inscriptionum Latinarum*, XIV. Verdaderamente todos los detalles son dudosos. No se puede determinar con exactitud si un tercio de la ciudad, generalmente situado al norte, estuviese dispuesto *per strigas* —al contrario que las otras partes de la ciudad— porque habían estado establecidos allí los colonos de Sila con posesión inalienable o porque allí residían los antiguos habitantes con obligación de *vectigal*; Mommsen considera que los antiguos habitantes eran relegados generalmente a las puertas. Pero si nos atenemos a lo que nos consta de esta situación, no se puede hablar de «ciudad doble», por cuanto dicha definición sólo debe ser utilizada cuando, como en Valentia, se pueden encontrar dos *ordines* y, por lo tanto, también dos tipos de autoridad, de competencia exclusiva; de otra forma, casi todas, las colonias serían «ciudades dobles».

también en la edad imperial, de los municipios y de los otros centros habitados del imperio en base a un determinado criterio, no obstante estuviesen puestas en un plano de igualdad de derecho público con los municipios mismos. En relación a esto Mommsen[28] observó que, al contrario de las otras comunidades, divididas por regla general en *curiae*, al menos hasta que aparecen subdivisiones de la época romana, en las colonias encontramos la división en *tribus*[29]. Ahora bien, en Roma la división en *tribus* estaba indudablemente relacionada con la repartición del *ager* y es lógico deducir que la situación fuese análoga para las colonias de ciudadanos y que por lo tanto este tipo de ordenación agraria haya constituido, también en la época imperial, un importante signo propio de distinción. La posibilidad de que las cosas ocurriesen así no está prejuzgada por el hecho de que en las colonias de Africa[30] aparezca la división en *curiae*. Incluso prescindiendo de la existencia contemporánea, en Roma, de ambas formas de división, la concesión del *ius colonicum* a los centros en cuestión se remonta a una época en que la ciudadanía de estos centros cede frente al creciente poder político del decurionato, como había sucedido en Roma en relación al senado; una época pues en la que, incluso si se hubiera dado esa presunta diferencia de ordenación agraria, no habría habido motivo para llevar a cabo la nueva subdivisión de los ciudadanos que se derivaba[31]. Es también posible que haya habido en más ocasiones en la época imperial concesiones del simple título de colonia[32]; pero en todo caso hay que desechar la opinión según la cual cuando una comunidad era transformada en colonia sin que fueran deducidos nuevos colonos, se trataría necesariamente de una simple cuestión de títulos carentes de significado práctico, o que como mucho comportaban vacías superficialidades (*duumviri* en lugar de *quattuorviri* y similares). Con dicha hipótesis entra en contradicción el hecho de que los agrimensores examinaban expresamente el caso del municipio que *in coloniae ius transfertur*[33] como un caso que les atañía directamente; se deduce además de un pasaje de Gelio (XVI, 13) que el título de colonia tenía una importancia concreta en la edad adriana[34]; finalmente sabemos que durante el imperio de Tiberio, Preneste pidió que la condición de colonia fuese reintegrada en

---

[28] «Ephem. epigr.», II, p. 125.

[29] Por ejemplo en la colonia augustal de Lilybaeum y en la colonia de Iulia Genetiva Ursonensis.

[30] No es seguro que Hippo regius y Lambaesis fuesen colonias en la época en que se menciona que había *curiae* en ellas. En cambio, si es seguro respecto a la colonia de Iulia Neapolis (C.I.L., VIII, 974) y también para la colonia trajana de Thamugaddi (C.I.L., VIII, 5146).

[31] La única excepción sería Neapolis, si hubiese sido colonia cesariana, lo que es poco probable (Plinio no conoce esta colonia).

[32] *Dig.* I, 3, *De cens.*, 50, 15: «Ptolemaeensium... colonia... nihil praeter nomen coloniae habet.»

[33] Así debe leerse en 203, 8.

[34] Para Itálica y para Utica.

la de municipio[35], y por esta razón dicha reintegración debía tener un significado práctico. La primera hipótesis que nos viene a la mente sitúa una razón de ese tipo en el empleo de las formas romanas de agrimensura en el suelo de la colonia. De todas maneras sólo nos podremos formar una idea precisa de este significado práctico tras haber clasificado las características jurídicas y económicas de estas formas agrimensorias y por lo tanto después de haber especificado en qué se basaba su importancia práctica. Con tal fin comenzaremos por la división *per centurias*, usada en Italia en las colonias de ciudadanos, lo que equivale a decir por los terrenos romanos exentos de impuestos inmobiliarios.

CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS DE LOS FUNDOS EXENTOS DE IMPUESTOS

El hecho de que sólo fuesen susceptibles del pleno derecho de propiedad inmueble aquellos fundos que, a causa de asignaciones, quedaban exentos de cánones y de cualquier otro gravamen real, o bien aquellos puestos en una situación jurídica análoga por una disposición legislativa especial, constituye un principio general del que en ningún caso se puede dudar. Los privilegios de estos fundos, que son también resultado particularmente de la *lex agraria* del 643 a.u.c., eran los siguientes.

PRIVILEGIOS DE LOS FUNDOS EXENTOS DE IMPUESTOS

1. Los fundos eran aptos, *censui censendo*, para ser registrados en la lista censoria, que regulaba las obligaciones militares y tributarias y los derechos políticos y, en consecuencia, podían servir por sí solos como garantía en el arrendamiento de los impuestos públicos y en otros arrendamientos similares, por lo cual el patrimonio familiar hereditario (*ager patritus*) gozaba de ciertos otros privilegios que nosotros, por otra parte, no conocemos en más detalle.
2. Estos fundos, y solamente estos, eran accesibles y estaban sujetos a las formas de intercambio contempladas en la ordenación jurídica romana, en particular a la *mancipatio* y por lo tanto también a las acciones legales reales.

FACULTAD PARA FORMAR PARTE DEL CENSUS

Las asignaciones viritanas de los Graco adquirieron la capacidad de formar parte del *census* cuando fueron despojadas del carácter de

---

[35] Gelio, loc. cit.

ager vectigalis. Los campos sobre los que gravasen las obligaciones de los *viasii vicani* quedaban excluidos del *census*[36]. Dado que a las asignaciones de los Graco solamente les faltaba el derecho de enajenación para poder ser consideradas propiedad plena, resulta que en general toda la tierra poseída como propiedad de derecho no quiritario no entraba a formar parte del *census*. El problema de la propiedad hereditaria como parte del *census* hay que resolverlo a mi parecer en el sentido de que no le correspondía el derecho de ser parte del *census* y que dicho derecho constituía más bien el aspecto práctico de la propiedad *ex iure Quiritium*. Todo cuanto expondremos a propósito de los distintos negocios de enajenación incrementará aún más, desde mi punto de vista, la probabilidad de esa tesis.

Además es una característica de las condiciones de la propiedad inmueble romana que la *lex agraria* regule en particular la utilización de ciertas categorías de terrenos, declaradas por la misma ley *ager privatus*, como objeto de hipoteca en las grandes especulaciones que la administración romana[37] originaba. El suelo romano poseído en pleno derecho era en efecto, con preferencia sobre cualquier otro bien, *praedium*, y constituía una garantía que posibilitaba los negocios patrimoniales.

NEGOCIOS PER AES ET LIBRAM

Es igualmente característico que los negocios reales *per aes et libram* y, en sus orígenes, las acciones reales romanas estuvieran limitadas a los fundos romanos exentos de contribuciones sobre los inmuebles. Desarrollaremos inmediatamente este tema.

IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LA MANCIPATIO Y DEL TESTAMENTUM

La *mancipatio*, como forma de transferencia de la propiedad de inmuebles y de otros derechos inmobiliarios, era inherente a los fundos exentos de cualquier impuesto patrimonial o de obligaciones económicas frente a la comunidad, exactamente igual que en el *testamentum* la disponibilidad ilimitada del *pater familias*. Está claro que esta última característica tenía especialmente una gran importancia desde el punto de vista político-agrario; basta de hecho comparar la limitación originaria de la *actio familiae herciscundae* a los bienes materiales, es decir, a los inmuebles y sus pertenencias[38] en la práctica, en virtud de la locución *nomina sunt ipso iure divisa* (limitación a

[36] Lex. Agrar. 13, según la integración de Mommsen, seguramente correcta.
[37] Línea 28.
[38] En tiempos aún más antiguos se limitaba, como el mismo nombre indica, al inventario, evidentemente porque entonces no existía todavía una propiedad inmueble privada.

la que corresponde la relación linguística de *heres* y *heredium*), la situación de la economía colectiva, dificultada de forma intencional por la ordenación jurídica, y los peligros derivados del principio de la división igualitaria para la conservación del patrimonio inmobiliario con el hecho de que se atribuía una enorme importancia a esa conservación[39] a causa de la importancia política del patrimonio inmobiliario. La legislación de las Doce Tablas le concedía al agricultor romano una libertad testamentaria limitada sólo de manera formal y ponía así en sus manos un instrumento que, junto con la *patria potestas* (que solamente se perdía al morir) y la posibilidad de sustituir en cualquier momento a los herederos elegidos por otros mediante un nuevo testamento, perseguía, de la forma más ingeniosa que se pueda imaginar, la misma finalidad que se intenta obtener en la época moderna con el derecho sucesorio y con los contratos con efectos reales, y al mismo tiempo mantenía intacta la autoridad del cabeza de familia. La importancia de aquellas partes de las fuentes jurídicas que se ocupan de la simple interpretación literal de los testamentos (especialmente de la *exheredatio* y de la substitutio) nos demuestra en qué medida se hizo también uso de este instrumento en los períodos sucesivos. El cabeza de familia romano excluía del patrimonio hereditario, en beneficio del *heres*, a sus otros hijos[40]; éstos, al contrario de aquellos que «adquirían la herencia» (los *adsidui)*, formaban parte de la clase de los *proletarii*, palabra que no significaba «productor de hijos» —difícilmente el lenguaje legislativo se hubiese permitido una ironía de ese género—, sino más bien «descendientes»[41] —hablando con propiedad— de un ciudadano poseedor de un lugar de residencia, y por lo tanto personas que a su vez sólo eran *cives* porque sus antepasados lo habían sido en virtud de su patrimonio inmobiliario. Estos proletarios eran en gran parte «desheredados» en el sentido literal de la palabra y constituían seguramente una pequeña parte de aquella clase social —frecuentemente en primer plano en el curso de la historia de Roma— cuya hambre de tierra debía ser aplacada con asignaciones viritanas y con guerras de conquista, cosas que habitualmente no son reclamadas por una clase de campesinos acomodados ni tampoco por una clase de pequeños-burgueses de ciudad. La aplicación rigurosa de la libertad de disposición en relación a la propiedad inmueble y a su movilidad absoluta representó pues, un fuerte impulso a las tendencias expansionistas[42].

---

39 Cfr. la fórmula con la que se prohibían los despilfarros y los privilegios ya recordados del *praeditum patritum*.

40 Esto podría parecer en contradicción con la presunta finalidad de la medida, pero es necesario tener en cuenta que el aspecto político del negocio predominaba, ciertamente, sobre el puramente económico. Lo que interesaba no era la conservación del fundo concreto para poder vivir en él, sino la permanencia del hijo heredero y de sus descendientes, en cuyas manos quedaban los *sacra* de la familia, en la *tribus* y en la misma clase de censo en calidad de terratenientes.

41 Cfr. *hidalgo = fijodalgo, filius alicuius.*

42 Si no hubiese sido posible ayudar a los hijos restantes con las tierras obtenidas mediante guerras de conquista, hubiese sido igualmente posible conservar el patrimonio

No menos característica es la originaria limitación del ordinario procedimiento de *vindicatio* del *ager privatus* exento de impuestos. La ausencia de ejecución real y la liquidación de intereses después de una sentencia precedente perjudicial, procedimiento este por el que se asignaba al propietario que iba a juicio no el fundo reclamado, sino solamente su valor comercial en efectivo, presentan una evidente similitud con los dirimientos de diferencias en los procedimientos coactivos previstos en los actuales reglamentos de bolsa. Considerando la posición ocupada en general por la *vindicatio* en los pleitos referentes a relaciones agrarias, se discierne que la semejanza puesta de manifiesto no es casual.

GENERA CONTROVERSIARUM SEGÚN LOS AGRIMENSORES

Llegados a este punto es necesario dar alguna información sobre los *genera controversiarum* tratados por los agrimensores, es decir, sobre aquellos procedimientos en que los agrimensores desempeñaban la función de asesores técnicos del juez, o bien de peritos, en los casos en que se tratase de litigios de propiedad. Los agrimensores dividían las causas relativas a las relaciones de propiedad en causas *de fine* y causas *de loco*. Las primeras[43] se referían a las regulaciones de confines y por ahora no nos interesan; las segundas incluían todas

---

familiar desheredando a estos otros hijos. Una situación absolutamente similar provocó el «hambre de tierra» de los Germanos. La llamada «compactibilidad» de los lotes campesinos (*Bauernhofe*) se mantuvo en Alemania durante tanto tiempo sólo gracias a una circunstancia, es decir, porque aquellos terrenos estaban hasta cierto punto libres de la dependencia del propietario. La indivisibilidad de la propiedad inmueble sólo se pudo conservar establemente en terrenos vinculados; en Roma, en el *ager vectigalis*, en Alemania, en los fundos sometidos a servidumbre. Por lo demás es significativo, por la realidad de la conexión afirmada en el texto, que en cuanto se ultimó el proceso de expansión del territorio cultivable sometido por los romanos y fueron hechas las asignaciones en las zonas idóneas para ser colonizadas, la libertad testamentaria fue suprimida en la praxis de la jurisdicción centumviral de la *fictio* contenida en la *querela inofficiosi testamenti*. Es evidente la importancia que tenía, al menos parcialmente, el antiquísimo *ver sacrum* para la política demográfica, por cuanto significaba la emigración del territorio patrio de elementos de la nueva generación privados de medios, porque los recursos disponibles eran excedentes, y por eso encomendados a los dioses; y la manifestación sagrada de esta medida, en el sentido de sacrificio, pone de manifiesto el mismo intento de la más antigua medida de política demográfica, consistente en sacrificios humanos, de la que todavía hoy se sirven aquellos pueblos que no tienen la posibilidad de expandirse en los territorios cercanos, a parte de disponer de recursos alimenticios limitados, como por ejemplo los Dravidianos en la India. Por último la organización de estas emigraciones, frecuentes como es sabido entre los Germanos, es igualmente característica de la antigua sociedad colectivista, tanto como lo fue, para la posterior estructura de la agricultura, el envío del excedente de población a la tierra pública, en parte ya disponible, en parte aún por conquistar. Frontino demuestra la conexión ininterrumpida entre conquista y asignación colonial (*Strat.* 4, 3, 12).

[43] 12; 37; 41; 126.

las otras causas de propiedad o de posesión inmueble que excedían los términos de las anteriores. Aquí entraban los pleitos por terrenos de anchura superior a 5-6 pies, dado que una franja de esta anchura era tratada según los criterios de regulación de confines y de ella no se ocupaban los procedimientos referentes a los ordenamientos de la propiedad y de la usurpación. En definitiva eran pleitos *de loco* en sentido amplio todos aquéllos que no se podían decidir en un *iudicium finium regundorum*, y sobre todo los *de loco* en sentido estricto y los *de modo*. Entre otros se ha ocupado de ellos Voigt[44] quien ha sostenido, de forma errónea según creo, que la diferencia entre los dos tipos de pleito consistía en una simple diferencia de pruebas, en el sentido de que en la *controversia de modo* se utilizaban frecuentemente documentos, mientras que en la *controversia de loco*, idéntica pues a la *vindicatio*, se podía recurrir a pruebas de cualquier género. En realidad el requerimiento de determinados documentos constituía una característica esencial de la *controversia de modo*, pero esto está en relación con la distinta naturaleza jurídica en que se basaba la acción y el *petitum*.

PLEITOS DE MODO Y DE LOCO

La *controversia de modo*[45] surgía cuando una de las partes afirmaba que no estaba en posesión del *modus* que le pertenecía en ese territorio en base al plano catastral *(forma)* y a las actas de transferencia de la propiedad (especialmente *mancipationes*), que se podía demostrar que había cumplido según las formas jurídicas previstas en la ordenación. La parte no afirmaba que este o aquel otro determinado terreno le perteneciese por derecho o le debiera ser restituido, sino simplemente que el *modus* que de hecho estaba en posesión suya no correspondía a lo que le pertenecía según la *forma*; por lo tanto reclamaba una revisión de las relaciones establecidas en el territorio y la asignación de su *modus* íntegro[46]. Al contrario que en el pleito *de loco*[47] la parte afirmaba que le pertenecía un lote determinado y reclamaba la devolución sin remitirse al hecho de que no estaba en posesión del *modus* que le correspondía según la *forma*, sino simplemente basándose en el título mediante el cual adquirió la posesión de ese terreno concreto. La diferencia esencial entre los dos procedi-

---

44 «Abh. der Sächs. Ges. d. Wiss. Phil.-Hist. Cl.», XXV (1873), p. 59.

45 Cfr. 13; 45; 76: 131.

46 Por eso cuando la *lex agraria* del 643 a.u.c. quiso restringir los lotes de terreno, muchas veces demasiado grandes, distribuidos por C. Graco en Cartago, dispuso que «neive (II vir) unius hominis nomine... amplius iug. CC in (singulos homines data assignata esse fuisseve iudicato)». Por lo tanto, no se podía recurrir al litigio *de modo* por una cantidad mayor de yugadas; la regularización de la zona se hacía en base a la hipótesis de que a la persona con derecho sólo le correspondía el *modus* mínimo. Objeto de la asignación sólo era el *modus*, no ya un área concreta.

47 Cfr. 13: 43; 80: 129 (Lachmann).

mientos es pues la siguiente: mientras el pleito *de loco* tenía lugar principalmente en torno al *ager arcifinius*, pero también se podía poner en torno al *ager assignatus*, el litigio *de modo*, en cambio, sólo era posible en el ámbito de la zona representada en una *forma*[48].

NATURALEZA JURÍDICA DEL LITIGIO DE MODO

Consideremos en primer lugar el litigio *de modo*. Sus consecuencias prácticas son descritas en *Dig.* 7 *finium regundorum* de la siguiente manera: «De modo agrorum arbitri dantur, et is, qui maiorem locum in territorio habere dicitur, ceteris, qui minorem locum possident, integrum locum assignare compellitur.»

Los agrimensores aseguran lo mismo (39, 45): dentro de la zona en cuestión se procedía a una nueva división real[49], por lo que, habiendo trazado nuevos confines, se podía asignar a cada uno de los *percipientes* la cantidad de tierra que le correspondía. El agrimensor utilizaba la red de confines de las propiedades representadas en el plano, restablecía los *linearii*[50] y, con la ayuda de los datos sobre el *modus* de las distintas *acceptae*, datos reproducidos en la *forma*[51], intentaba mantener dentro de lo posible los confines anteriores basándose en el tipo de cultivo[52] o bien trazaba unos nuevos para así asignar a cada uno el *modus* que le correspondía. Este procedimiento no tenía nada que ver con las habituales regularizaciones de confines, ya que la confirmación de los confines precedentes era sólo uno de los medios posibles para obtener la finalidad ya indicada, es decir, asignar a quien realmente tuviese derecho la tierra que el estado le garantizaba con un documento, la *forma*; pero, según esta *forma*, no se asignaba un área concreta con confines bien determinados, sino simplemente un determinado *modus agri*. Así pues la auténtica finalidad de esta operación era la asignación del *modus*; de todas maneras en tiempos de los agrimensores el procedimiento experimentó modificaciones esenciales en su aplicación en diversos sentidos. Es importante lo que hace notar Frontino (45, 11 y sig.) sobre el pleito *de modo*:

---

[48] Frontino 13, 3, observa a propósito del litigio *de loco* que «haec autem controversia frequenter in arcifiniis agris... exercetur»; viceversa, *eod.*, línea 7: «de modo controversia est in agro adsignato». Análogamente en los pasajes citados en las notas anteriores.

[49] Frontin., *De contr. agr.* II, 39, 11 sig.; 47, 21 sig.

[50] Cfr. Frontin. 47, 21; 48; Nipsus, 286, 12 sig.; 290, 17 sig. Los *linearii* tenían esta única finalidad: cfr. 168, 10 sig.

[51] Cfr. especialmente Frontino 55, 13: «si r.p. formas habet, cum controversia mota est, ad modum mensor locum restituit». Verdaderamente aquí se trataba de *loca publica*, pero de todas maneras era decisivo que la sentencia dictada en base a la *forma* fuese idéntica a la asignación del modus.

[52] Frontin., *loc. cit.*; Agg. Urb., 11, 8 sig.

Quom autem in adsignato agro secundum forman modus spectetur, solet tempus inspici et agri cultura. Si iam excessit memoria abalienationis, solet iuris formula (non silenter) intervenire et inhibere mensores, ne tales controversias concipiant, neque quietem tam longae possessionis inrepere sinit. Si et memoria sit recens, et iam modus secundum centuriam conveniat et loci natura indicetur et cultura, nihil impediet secundum formas aestimatum petere: lex enim modum petiti definite prescribit, cum ante quam mensura agri agatur modus ex forma pronuntiatus cum loco conveniat. Hoc in agris adsignatis evenit. Nam si aliqua lege venditionis exceptus sit modus, neque adhuc in mensuram redactus, non ideo fide carere debebit, si nostra demonstratio eius in agro non ante finiri potuerit quam de sententia locus sit designatus.

Por lo tanto, según esto, la situación de posesión se contraponía desde tiempos inmemoriales al procedimiento de nueva división. Y como se deduce de las mismas palabras de Frontino, se derivaba la consecuencia de que ninguna exigencia se podía basar ya en la *forma*, y que por ello ya no se podía proceder a una acción legal de *modus* propiamente dicha[53]. En cualquier caso la petición de asignación del *modus* correspondiente, según la *forma* o documentos de valor similar, al sujeto del *petitum*, no obtenía su finalidad, incluso cuando no existía ninguna situación de posesión *ab inmemoriabili*, en el caso de que los lotes de terreno hubiesen pasado a ser propiedad de alguno de los *percipientes* mediante simple usucapión o también mediante adquisición, a causa de la *bona fide emptio et traditio*, según los principios de la *actio Publiciana*. En este caso a la exigencia del *modus* se contraponía un derecho real sobre el *locus* concreto, como excepción; situación jurídica esta que recuerda la relación, siempre repetida en situaciones similares, entre el título de propiedad y la propiedad efectiva, entendida en sentido material, como después aclararemos. De todo esto se infiere que la acción legal de *modus* debía ser infrecuente en los territorios de antigua asignación; y tampoco cuando se trataba de asignaciones recientes, en las que se verificaban numerosos traspasos de propiedad y fraccionamientos de las áreas, debía ser ya práctica[54] en muchas ocasiones, hecho confirmado también por los agrimensores[55]. Además, como sabemos, una vez plantea-

---

[53] El término «agri cultura» sólo tiene en el pasaje citado el sentido de que el agrimensor no debía confundir tierras de diferente cultivo cuando las medía de nuevo para devolver a un sujeto su verdadero *modus*. Encontramos el mismo sentido en Frontino, 39, 11 sig. Eventualmente la diferencia se saldaba en efectivo (aestimatum petere). El tipo de cultivo no era motivo de impedimento para plantear el litigio *de modo*, como se deduce a partir de Sículo Flacco, 161, 3 sig.

[54] Sobre el litigio *de modo* cfr. Higinio, 131, 16: «hoc comperi in Samnio, uti quos agros veteranis divus Vespasianus adsignaverat, eos iam ab ipsis quibus adsignati erant aliter possideri, quidam enim emerunt aliqua loca adiecceruntque suis finibus et ipsum, vel via finiente vel flumine vel aliquolibet genere: sed nec vendentes ex acceptis suis aut ementes adiecentesque ad accepta sua certum modum taxaverunt, sed ut quisque modus aliqua, ut dixi, aut via aut flumine aut aliquo genere finiri potuit, ita vendiderunt emeruntque. Ergo ad aes quomodo perveniri potest...?».

[55] La verdadera relación entre los litigios *de modo* y *de loco* debería recordar a todo estudioso de historia agraria la posición que ocupaba el llamado *Stufland* en el pro-

do el litigio *de modo*, según el procedimiento procesual de la época histórica, la sentencia no daba lugar a una regularización efectiva de las situaciones de posesión, sino sólo a una condena pecuniaria; la exigencia del *modus*, como muestra el pasaje ya citado de Frontino, se conmutaba por un *aestimatum petere ex forma* y se convertía así en un caso particular de la ordinaria *vindicatio*, basada solamente en un motivo específico. Una nueva medición efectiva sólo tenía lugar cuando la parte se sometía al *arbitrium de restituendo*, que se llevaba a cabo con la colaboración de los agrimensores; y así el litigio *de modo* se aproximaba al litigio *de loco*, aun difiriendo fundamentalmente.

RELACIONES CON EL LITIGIO DE LOCO

Este último era la *vindicatio Publiciana* o legítima, basada habitualmente en un título de adquisición referente a un lote determinado y tendente a su restitución[56]. Como ponen de relieve los mismos agrimensores[57], el medidor del campo juega en estos casos un rol secundario, desde el momento en que no se trata de medir de nuevo una parte del territorio, sino simplemente de resolver la cuestión de si en base a un motivo de adquisición con valor legal, un área concreta pertenecía o no a un determinado *fundus*[58]. Es de por sí evidente, y

---

cedimiento de *Reebning* usado en Dinamarca y en Schleswig-Holstein. Este procedimiento consistía, como es sabido (Hanssen, *Agrarhist. Abh.*, I, Pág. 54 y sig.), en medir de nuevo los campos, cultivados según un sistema de unidades territoriales, es decir, de *Gewanne* con cultivos promiscuos, allí donde se hubiese producido una confusión en la titularidad de la posesión, donde, por lo tanto, los interesados ya no se encontrasen en posesión del área que les correspondía en base a su derecho de participación (*Hufenrecht*) y en distribuir nuevamente, si era necesario, estos campos en base a ese derecho (Jüt. L., I, 49, 55; Erch-Seel. Ges., II, 54). En principio sólo estaba permitido enajenar fracciones del área (1/2, 1/3, 1/8, etc.) e incluso en ese caso sólo a través de la división hereditaria. Después (pero también en una época muy antigua) se permitió enajenar también lotes concretos; y en el período para que el conocemos el procedimiento de *Reebning*, mediante exclusión del territorio global a dividir, le quedaban al posesor (presupuesta la prueba de la adquisición) en los límites habidos hasta entonces. (Cfr. también la ordenanza sobre los recintos de Schleswig del 26 de enero 1770, citada por Hanssen, loc. cit., pág. 56). Todo esto es perfectamente análogo a la situación jurídica del *locus agri*, adquirido *titulo singulari* —y para la usucapión, como se debe añadir, por la originaria situación jurídica, en base a lo que se inferirá del tratamiento siguiente—, y que quedaba excluido de la nueva división que seguía al litigio *de modo*. Más tarde volveremos a encontrar esta analogía. Está claro que en las zonas donde se efectuaban frecuentes enajenaciones de lotes el procedimiento de Reebning debió caer en desuso.

[56] Cfr. Frontin. 44, 8, donde se identifica el litigio *de loco* con el interdicto *uti possidetis* y con la *vindicatio ex iure Quiritium*. Cfr. además Hygin. 129, 12: «De loco si agitur. Quae res hanc habet quaestionem, ut nec ad forman nec ad ullam scripturae (documento de mancipación) revertatur exemplum. Sed tantum hunc locum hinc dico esse, et alter ex contrario similiter.»

[57] Hygin., loc. cit., 130, L: «Constabit tamen rem magis esse iuris quam nostri operis, quoniam saepe usucapiuntur loca, quae in biennio possessa fuerunt.»

[58] Hygin., *loc. cit.*; Agg. Urb., 13, 9.

ya lo hemos hecho notar, que con el paso del tiempo el uso y la importancia práctica del litigio *de loco* debían crecer en perjuicio del litigio *de modo*. Cuando en un territorio se efectuaban enajenaciones de distintos lotes, cuyos *modus* eran registrados en el documento de compra-venta, no en base a una medición agrimensoria, sino solamente según una estimación aproximada[59], o bien cuando la transferencia de propiedad se registraba mediante contratos no formales, entonces no era nada fácil, incluso en ciertas circunstancias era totalmente imposible, remontarse a la *forma*, razón por la cual sólo se podía tomar una resolución según los criterios del litigio *de loco*. En una situación jurídica de este tipo el litigio *de modo*, como ya hemos hecho notar, tenía el carácter de una *vindicatio* utilizable en circunstancias especiales, particularmente en relación a la acción para la regulación de confines[60].

SIGNIFICADO ORIGINARIO DEL MODUS AGRI. ENAJENACIONES SEGÚN EL MODUS AGRI

Pero en sus orígenes las cosas iban de otra manera.

Según las fuentes debemos admitir que hasta la época de la jurisprudencia clásica la enajenación de lotes no era considerada normal si los agrimensores no habían determinado antes con precisión su *modus*. Por el contrario parece que también entonces era un hecho normal la venta de un número determinado de yugadas en un lugar indicado de forma aproximada —quizá determinando la centuria[61] o bien la persona que tenía el terreno colindante con aquel que se vendía—, realizada fijando el precio por yugada, y que después se llevaba a término este contrato midiendo y consignando al comprador una superficie correspondiente al *modus* establecido, cosa que presuponía, por ejemplo, el caso tratado en la L. 5, pr. *Si mensor fals. m. dix.* (11, 6)[62].

---

59 Hygin., pasaje ya citado, 131.

60 Parece que Papiniano, en el pasaje citado (7, *fin. regund.*), la incluía en esta última categoría. Ya hemos hecho notar que el litigio *de modo* era algo distinto de un simple procedimiento para regular los confines; más tarde volveremos sobre el tema.

61 Como se desprende de las disposiciones de la *lex agraria* del 643 a.u.c., se precisaba de esta forma el objeto a adquirir en las compra-ventas de tierra pública.

62 Ulpiano, *lib.* XXIV *Ad Edictum*: «Si mensor non falsum modum renuntiaverit, sed traxerit renuntiationem, et ob hoc evenerit, ut venditor laederetur, qui assignaturum se modum intra certum diem promisit...». Por lo tanto: el *modus* era vendido en todas las ocasiones a un precio *pro iugerum* y el agrimensor debía entonces medir una cuota de terreno correspondiente a ese *modus*, de forma que el vendedor pudiese, en base a lo que había sido acordado, entregárselo al comprador. Por eso no es admisible la interpretación contraria de que hubiese sido vendido un determinado fundo y se debiese medir el *modus* para calcular el precio; de hecho en dicha hipótesis no hubiese habido ya una posible *laesio* del vendedor. Esto sólo podía ocurrir si el objeto de la transacción era el *modus* y si el vendedor no efectuaba la entrega de este *modus* en el plazo de tiempo legal, cayendo así en mora.

Verdaderamente era objeto de la transacción por regla general un área determinada y el precio era concertado *pro iugerum*; en una segunda etapa se procedía a medir el terreno y se fijaba el precio global[63]. En *Dig.* 45, *De evictionibus* (21, 2) Alfeno consideraba todavía necesario poner de relieve que cuando el área vendida no coincidiera con el *modus* indicado, ante todo tipo de reclamaciones la duda se resolvía ateniéndose a la superficie efectivamente vendida. La costumbre de vender un número determinado de yugadas acordando su precio *pro iugerum* y la opinión de que el objeto de la compra-venta era el *modus* declarado, se deducen además del hecho de que la reclamación parcial también Paulo, en L. 53, *eod.*, sostiene que no interesaba la estimación de la tierra reclamada, sino simplemente la responsabilidad asumida por el vendedor de devolver el precio por el número de yugadas reclamadas, así como también en *Dig.* 4, I *De a.e.v.* refiere la obligación del vendedor principalmente al número de yugadas prometidas[64]. También Scevola en *Dig.* 69, 6 *De evictionibus.* La citada costumbre resulta finalmente del tipo de responsabilidad que pesa sobre el agrimensor, como se declara en el título *Si mensor falsum modum dixerit* (11, 6): se parte de la hipótesis —L. 5, pr. *l.c.*— de que alguien ha vendido un determinado *modus agri*, dándole a un agrimensor el encargo de medir un área correspondiente, y que éste, al efectuar dicha operación, ha actuado fraudulentamente, midiendo más (L. 3, 3 *eod.*) o menos (L.3, 2 *eod.*) de lo debido. De aquí se desprende que efectivamente la compra-venta era concebida como referida de forma esencial al *modus*. Y ciertamente la razón principal de dicha concepción hay que buscarla en la ausencia de entrega real de un área bien delimitada, como presupuesto del traspaso de propiedad, en la forma originaria de adquisición de un fundo, la *mancipatio*, que por lo tanto tampoco era jurídicamente la enajenación de un área determinada, sino de un determinado *modus agri*. A su vez esto seguramente ocurría porque en las asignaciones la *forma* sólo incluía los *modi* y porque también en la *professio* del censo se indicaba el *modus*. Dado que se puede afirmar con seguridad que la clasificación de los ciudadanos según el valor monetario de su patrimonio, como nos ha sido transmitido, fue precedida por una clasificación según la extensión de los fundos poseídos[65], especialmente mientras subsistió una constitución agraria basada en la comunidad de campos de cualquier tipo, es muy probable que la estimación en dinero de los terrenos apareciese con la supresión de la anti-

[63] Esto se desprende de *Dig.* 40, 51, *De contr. emt.* (ambos pasajes son de Paulo).

[64] La *aestimatio* era hecha *pro bonitate loci* sólo allí donde se hubiese puesto en venta un número determinado de yugadas de viñedos, olivares, etc. con referencia a categorías del catastro. En *Dig.* 64, 3, *De evictionibus*, Papiniano sostiene la opinión contraria, más moderna, de que en la evicción parcial siempre era necesaria una tasación.

[65] Cfr. los tipos de magnitud de los fundos en Pompeya, ordenados según una progresión regular, como ha demostrado Nissen; y también las importantes observaciones referidas por él en sus *Pompejanischen Studien.*

gua constitución agraria y con la aplicación rigurosa de la propiedad inmueble individual, cuya estimación se realizaba según un cómputo legalmente calculado *pro iugerum*, de forma análoga a cuanto sucedía con la *multa*. Existía pues un interés público en que se pudiese determinar el *modus agri* que se encontraba de vez en cuando en posesión del ciudadano individual[66]. Es necesario reconocer por tanto que entonces se hizo necesario registrar el *modus* vendido en las fórmulas y documentos de *mancipatio*[67]. Consideraremos pues como características del *ager assignatus*, para los períodos más antiguos, la enajenación según el *modus* y la acción legal correspondiente. Sobre el desarrollo histórico y sobre la importancia de los dos fenómenos se pueden hacer todavía algunas suposiciones.

ENAJENACIÓN DE CUOTAS Y DE LOTES

Obviamente ignoramos en qué época se empezó a permitir la enajenación de las distintas cuotas inmobiliarias y después la enajenación de lotes del *fundus*, que en absoluto está relacionada con la precedente; de la inalienabilidad de los *heredia*, separados, según la tradición, del campo cultivable, con derecho relativamente pleno de propiedad individual, sólo podemos concluir que mientras subsistió la comunidad de los campos, aún regulada, existieron limitaciones generales en gran medida, como por otra parte es natural en los más antiguos estadios de desarrollo de cualquier colectividad agrícola. Bastante más anormal parece en una sociedad agrícola colectivista la enajenación de distintos lotes concretos, mientras habitualmente se consiente mucho antes la cesión de alícuotas correspondientes por derecho a un miembro de la comunidad en una zona determinada[68]. La enajenación de un campo según el *modus*, lo que representaba la esencia de la *mancipatio*, hay que situarla más o menos a medio camino entre la enajenación de las cuotas y la de lotes concretos. Ade-

[66] Sículo Flacco (138, 11) describe el antagonismo entre los *agri occupatorii* y aquellos *divisi et assignati*: «Horum ergo agrorum nullam est nec, nulla forma, quae publicae fidei possessoribus testimonium reddat, quoniam non ex mensuris actis nunc quisque modum a cepit...» La *forma* les garantizaba a los *possessores* este público *testimonium* no para los confines de su lote, sino, como se dice en el mismo texto, solamente para el *modus* del fundo.

[67] Para apreciar con precisión el lado práctico de la situación global es necesario tener siempre presente que, dando vida a la *mancipatio*, la *traditio* no era necesaria para la transferencia de la propiedad, como ya hemos puesto de manifiesto. Si se producía *mancipatio* de un determinado *modus* sin que el objeto de la transacción hubiese sido medido, entonces el derecho sobre este *modus* pasaba al comprador. Tampoco se puede decir que la aplicación de la *mancipatio* sólo a los fundos concretos y limitados sea obvia. En todas las sociedades agrícolas organizadas en base a principios colectivistas —sea cual sea el aspecto en que se presenten— y en las que sea permitida la enajenación de las cuotas, primero se enajenan éstas, después se pasa a la enajenación de los fundos concretos. Es de suponer que en el desarrollo social y jurídico romano las cosas hayan ocurrido precisamente así.

[68] Cfr. la nota anterior.

más se puede admitir como un hecho cierto —fuese cual fuese en detalle la ordenación de la comunidad del suelo, siempre y cuando no estuviese organizada en clan, sino en una única colectividad, como ciertamente ocurrió en Roma— que desde el principio se desarrollaron dos conceptos jurídicos netamente diferentes: el *Hufenrecht* (por utilizar esta expresión), es decir, el derecho en general de participar en la comunidad del suelo, y el conjunto consiguiente de autorizaciones especiales correspondientes a todo sujeto con derecho sobre las distintas partes del territorio común. Estas facultades encontraban su origen en el derecho precedente, pero el problema de la relación entre el derecho a ser miembro de la colectividad y otros derechos que se siguen se plantea en los mismos términos de la *hereditatis petitio* frente a las distintas acciones sucesorias.

LA SOCIEDAD COLECTIVISTA ROMANA

La locución técnica para designar el derecho del miembro de la colectividad es *fundus*. En el derecho de la liga itálica a la palabra le quedó este significado. Cuando una ciudad componente de la liga promulgaba como ley una decisión de la colectividad romana, se decía de ella *fundus fit*, es decir, que la ciudad se adhería como copartícipe de derecho[69]. La palabra es utilizada también por Gelio (*Noct. Att.* 19, 8) con el mismo significado para designar la adhesión a una propuesta de ley.

Por lo que respecta al significado de *fundus* como «terreno» es evidente que tampoco en la época imperial se podía designar *fundus* a cualquier terreno delimitado. Por una parte, la *villa* pertenecía siempre al *fundus*; por otra parte, no todas las tierras o todos los derechos que el propietario de un *fundus* adquiría *ex novo* pertenecían al *fundus*, sino solamente aquellos incluidos en la administración agrícola del terreno originario[70]. El *fundus* era considerado siempre

---

[69] Marquardt identifica *fundus fieri* con *auctor fieri*. No nos competería investigar aquí la diferencia entre los dos conceptos, pero es seguro que dicha diferencia existe. Si el senado aceptaba una deliberación del *populus* no se podía decir: «pa tres fundi fiunt». En *fundus* se convertía quien se adhería en calidad de igualdad de condiciones, de socio; este es precisamente el significado del término referido a las ciudades de la liga. De hecho toda comunidad independiente era dueña de introducir con leyes propias las instituciones romanas y también de abrogarlas, si así lo prefería. Pero una ciudad de la liga itálica que se convertía en *fundus* —y evidentemente éste era el valor jurídico específico del término— aceptaba la ley por acuerdo, por ser romana, con tendencia a hacer de ella una ley de la liga, promulgada por Roma que estaba en cabeza. La ley, que con el *fundus fieri* había sido aceptada por las ciudades miembros de la liga, se convertía pues en derecho de la confederación, y con gran probabilidad se derivó la consecuencia jurídica de que ya no fue posible hacer enmiendas unilaterales por parte de las distintas ciudades confederadas. Roma tenía el derecho de iniciativa en esta legislación de los confederados y no es necesario decir qué papel tuvo esta facultad en el derecho público romano y en qué perspectiva aparece el *foedus aequum*, desde el punto de vista del derecho público.

[70] *Dig*. 27, 5; 20, 7 *De instrum.* (33, 7), ambos pasajes de Scevola; *Dig*. 60; 211, *De v.s.* (de Ulpiano).

como una superficie compacta, sino jurídicamente, al menos a nivel concreto[71], y en todo caso como un conjunto de objetos[72]. Seguramente las designaciones gentilicias terminantes en —*ianus*— sólo se aplicaban a los terrenos que representaran dichas posesiones rurales (*Hufe*). A mi parecer, todo esto constituía una reminiscencia del antiguo significado de *fundus* como derecho comunitario (*Hufenrecht*), derecho de participación en la comunidad agraria. Después de la división de la propiedad colectiva —podemos designar este acontecimiento con el término de «separación»[73], cualesquiera que hayan sido las modalidades— en lugar del antiguo litigio jurídico, fuese del tipo que fuese, sobre el derecho de participación en los bienes de la colectividad *(Hufenberechtigung)*, entró en escena la *vindicatio* del *fundus* entendido como un objeto global y compacto; análogamente, en lugar de la antigua petición de «regulación de la cuota» (*Gewannregulierung*) surgió el litigio *de modo* en la versión transmitida por los agrimensores. Es bastante difícil creer que estas dos acciones jurídicas, es decir la exigencia del derecho de participación y la de asignación de la cuota social en alguna parte del territorio (correspondiente a la *Reunionsklage* alemana y a la *Reebningsantrag* danesa), fuesen consideradas equivalentes en el procedimiento[74]; más bien la primera debía estar reservada a la exclusiva competencia de la suprema instancia judicial de la colectividad agraria, mientras la otra, como hemos visto, fue también después tratada como una cuestión particular de carácter técnico. Con posterioridad a la época de las Doce Tablas encontramos a los individuos que habitaban el territorio cultivado organizados en *tribus*; más tarde encontramos la jurisdicción centumviral, formada por tres jueces por cada una de las treinta y cinco tribus, cuya corte decidía quién era *heres*, es decir, poseedor de una cuota social en base al derecho sucesorio; además parece que existía una disputa de competencias, en el campo de las acciones inmobiliarias, entre los *centumviri* y los *iudices* ordinarios. En consecuencia considero que, si bien se daba una competencia exclusiva de los *centumviri* sobre la reivindicación de los terrenos —cosa en sí verosímil pese a la advertencia en contra[75] de Wlassak—, ésta debía incumbir a la reivindicación del *fundus*, es decir, a la acción encaminada a obtener la asignación de la cuota social como un todo. De

---

[71] Cfr. *Dig.* 26, *De a.v.a.p.*, donde particularmente se pone de relieve la posibilidad de posesión de una *pars pro diviso fundi*, y la expresión vistosa por otra parte («maxime si ex alio agro qui fuit eius... adiecit») utilizada en *Dig.* 24, 2, *De legat.*, 1.

[72] También de esta clase era la citada *dos fundi*, para lo cual cfr. Mommsen en «Hermes», XI, pág. 390 y sig.

[73] César puso de manifiesto el antagonismo con la comunidad del territorio vigente entre los Germanos en el famoso pasaje del *Bell. Gall.* IV, 1, donde habla de «privatus ac separatus ager».

[74] Los agrimensores diferenciaban netamente el litigio *de propietate* de los litigios *de modo* y *de loco*, pues los últimos se referían a la extensión de un *fundus*, mientras el litigio *de propietate* se refería a un fundo como un todo (15, 48, 80). La antiquísima *vindicatio gregis* era una acción correspondiente a la *vindicatio fundi*.

[75] *Römische Prozessgesetze, passim.*

acuerdo con todo esto tenemos la figura de la *legis actio sacramento*, entendida como acción preventiva, y la necesidad de la contrareivindicación en oposición a la *formula petitoria*. Si dos sujetos se disputaban la posesión de una cuota social, debía darse una sentencia positiva, eventualmente sobre la base del derecho respectivamente más fundado de que fuese poseedor uno de los dos, pues de otra forma se hubiese producido un *vacuum* inadmisible en las relaciones de derecho público; si en cambio se trataba solamente de la restitución de un lote determinado, la denegación de la acción determinaba un vacío de hecho, y todo quedaba como antes. Con la progreva abolición de las antiguas bases del organismo estatal romano se perdió ciertamente la memoria del antiguo significado de *fundus* y también el antiguo valor técnico del *modus agri* quedó debilitado, por lo que podemos reconstruirlo basándonos solamente en los escasos indicios observados en la *controversia de modo*.

IMPORTANCIA DE LA USUCAPIÓN PARA LA HISTORIA AGRARIA

La importancia del *modus* ya se inició, como hemos visto, desde el momento en que se admitió la usucapión[76]. De hecho ésta ofrecía la posibilidad de adquisición de la propiedad sobre la base:

1. De una *iusta causa* (qué títulos servían como «justos» se dejaba decidir a la evolución de los acontecimientos; en primer lugar, estaba comprendido el contrato de compra-venta carente de forma legal);
2. De la *traditio* (y aquí se manifiesta de la forma más clara el significado de la ordenación: la antigua *mancipatio*, que no presuponía ninguna *traditio*, se basaba en la enajenación de las cuotas, o mejor dicho, dado que su objetivo era el *modus*, se identificaba en rigor con esta enajenación siempre que no afectase al *fundus* entero; en cambio la nueva forma de adquisición de la propiedad sólo se refería a lotes concretos y delimitados, desde el momento en que sólo éstos podían ser transferidos);
3. De la posesión bienal.

La admisión de esta forma de adquisición significó, por así decirlo, la introducción del principio del *locus* como equivalente al principio del *modus*. De hecho la finalidad y la importancia práctica de la usucapión consistieron, no en su origen sino después, en la protección de la buena fe del adquiriente frente a quien no era propietario. Del edicto del pretor se deduce, para la época más antigua, precisamente lo contrario. Las investigaciones de Lenel han puesto en claro que el más antiguo de los dos edictos sobre la *vindicatio Publi-*

---

[76] Respecto al litigio *de loco*, Higinio (130, 1) dice: «Constabit tamen rem magis esse iuris quam nostri operis, quoniam saepe usucapiuntur loca quae in biennio possessa fuerint.» Por lo tanto, la permisibilidad de la usucapión excluyó la actividad agrimensoria especifica. Cfr. los pasajes anteriormente citados.

ciana aspiraba a proteger no al poseedor *bonae fidei*, sino al propietario hereditario, es decir, aquel que no había adquirido con la *mancipatio* una *res mancipi* al propietario, sino que la había obtenido por transferencia *ex iusta causa*. En cualquier caso la intervención del pretor sólo representa un estadio ulterior del desarrollo ya testimoniado por las Doce Tablas.

En efecto, la razón de emanar el edicto hay que buscarla en la precaria situación en que se encontraba durante el transcurso del plazo de usucapión aquél que después fue llamado propietario bonitario en relación al propietario quiritario, ya que exclusivamente este último era legítimo respecto al censo y podía, por lo tanto —hasta que no apareció la *exceptio rei venditae et traditae*— volver a ocupar legalmente el terreno, siempre que no lo hiciese en secreto o con violencia, cayendo en el interdicto posesorio. De la misma forma la adquisición estaba protegida frente a terceros, hasta el vencimiento del plazo de usucapión, sólo en vía posesoria. La facultad censual y la protección de derecho privado se adquirían después de dos años. Ahora bien, está claro que toda esta situación sólo tenía sentido si se trataba de la adquisición de lotes: de por sí la *mancipatio* era una forma de transferencia de la propiedad tan cómoda que se podía utilizar en todos los casos; desde luego no había ningún motivo de exponerse a esa necesidad, antes de cerrar un negocio de compra-venta, después de efectuar la transferencia —y ambas cosas de tal manera que después se pudieran probar eventualmente frente a un tribunal—, y por último esperar dos años, todo esto solamente para evitar la intervención de los siete testigos necesarios. Viceversa, tenía un significado bien patente cuando se estaba seguros de poder conservar, transcurridos los dos años, aquella determinada superficie que había sido objeto de la transferencia, y no ya recuperarla según el *modus*, en muchos casos con confines diferentes, provocando una rectificación en toda la zona basada en la *forma*, en el registro del censo o bien en los documentos de la *mancipatio*, cosa que sucedía cuando se conservaban los derechos del *Stufland* frente al *Reebning* del derecho agrario danés. El edicto publiciano más antiguo que se conoce introdujo la novedad de que, desde el punto de vista del derecho privado, el adquiriente debía ser puesto en el mismo plano que el propietario quiritario también antes del vencimiento del plazo bienal. De todas maneras la facultad censual se continuó adquiriendo también entonces sólo con el *status* de propietario quiritario[77], no habiendo dispuesto el

[77] Quien desee pruebas ulteriores sobre las relaciones existentes entre propiedad quiritaria y usucapión con el *census* puede conseguirlas de la *usucapio pro herede*. Si bien en este caso se trataba de la *hereditas*, es decir, del derecho global de participación en los bienes comunes de los que era titular el demandante, y no como antes de bienes aislados, bastaba de todas maneras la posesión por sólo un año, sin otro título que la pérdida de derechos por muerte del anterior miembro de la comunidad, para hacer perfecta la usucapión. Esto sucedía porque era inadmisible que una cuota social quedase directamente vacante y no hubiese un titular legítimo ante el *census* y los dioses; por eso durante el transcurso del año, si el demandado no hacía valer sus de-

pretor nada a propósito de esto. Durante el transcurso del plazo de usucapión se encontraban una frente a otra la «propiedad documentada» (*Briefeigentum*) del *dominus ex iure Quiritium*, que debía su importancia a las relaciones de derecho público, y la propiedad material de quien tenía *in bonis* el área que le había sido transferida.

SIGNIFICADO DE LA PROTECCIÓN POSESORIA EN LA HISTORIA AGRARIA

¿Pero existía antes de que se introdujera la usucapión algún tipo de protección jurídica de la posesión y por lo tanto también de la adquisición de lotes concretos? ¿Estaba acaso obligado el titular de una cuota social a recurrir siempre a la petición de una nueva medición de toda la zona, como si se tratase de un litigio *de modo*, cuando un área hasta entonces bajo su protección le era sustraída ilegalmente? Esta situación habría sido también insostenible en una sociedad agrícola colectivista. Pero de todas maneras la protección no podía efectuarse a través del procedimiento ordinario, ya que para éste solamente tenía valor la propiedad *ex iure Quiritium*, razón por la cual sólo podía ser objeto de dicho procedimiento, al ser vigente exclusivamente el criterio del *modus*, el *fundus* global, es decir el derecho del miembro de la colectividad a la cuota social (a la centuria en el territorio separado, al *Gewann* o a la unidad correspondiente en los territorios colectivos). Por lo tanto, sólo se podía acordar la protección posesoria de determinados lotes si no se prejuzgaba el derecho de todos los otros miembros a reclamar una nueva medición (el *Reebning)* de la centuria o del *Gewann;* y precisamente porque la posesión generaba una situación provisional *de iure*, la protección estaba así dispuesta contra determinadas violaciones del estado de posesión, pero no había podido conducir jamás a una discusión de utilidad sobre el estado material del derecho de los distintos poseedores: derechos materiales sobre áreas determinadas no existían, dada la constante posibilidad de nuevas mediciones, por lo que la posesión era en rigor una mera situación de hecho, mientras de derechos sólo se podía hablar refiriéndose al derecho sobre la cuota, expresado por el *modus*. Si valoramos qué medio jurídico conocido habría estado en condiciones de garantizar una protección en ese estado de división de un territorio, sin duda encontramos que los interdictos posesorios.

rechos al posesor se le dejaba el disfrute de la cuota y era registrado como miembro de la comunidad. El plazo más largo de las enajenaciones *inter vivos* reflejaba en cambio una situación más clara, ya que, hasta que la usucapión no demostraba que era válida la propiedad que había surgido mientras tanto, el antiguo propietario quiritario conservaba su naturaleza de miembro de la colectividad o bien de posesor del *modus agri* anteriormente suyo. Respecto al significado de derecho público de la *usucapio pro herede* es interesante observar que, según la expresión precisa del edicto publiciano, el usucapiente no disponía, durante el plazo de usucapión, de medio jurídico alguno similar a la *actio Publiciana*.

El *interdictum de vi*, limitado a los terrenos como ya sabemos, propuesto por un poseedor contra quien perturbaba la posesión, ordenaba[78]:

> Unde in hoc anno tu illum vi deiecisit aut familia tua deiecit, cum ille possideret, quod nec vi nec clam nec precario a te possideret, eo illum quaeque ille tunc ibi habuit restituas.

Desde un punto de vista práctico, la posesión estaba protegida contra aquellas acciones atentatorias que entraban en la categoría de *vis* en el estado de cultivo en que lo había dejado el poseedor individual de los años anteriores. La referencia a las condiciones agrícolas está especialmente clara en la mención expresa de la *deiectio* realizada por la *familia* cultivadora. *El interdictum de precario* se refería a otro caso en el que se hubieran sustraído ilegalmente fundos concretos. Estaba dirigido contra el arrendatario de los lotes, que desde la época más remota tuvo un importante papel en la agricultura romana, si bien en muchas ocasiones se encontraba en condiciones sociales bien tristes: «Quod precario ab illo habes... id illi restituas.» La prohibición entonces, conforme al carácter mismo del evento, no incluía una limitación de tiempo. Muy probablemente existía un tercer edicto, que después pasó a ser inútil, dirigido contra el tercer tipo de posesión no válida, recordado siempre junto a las adquiridas *vi* o *precario*, la *clandestina possessio*, edicto que se limitaba a proteger la posesión durante el último año. Hemos constatado pues que al poseedor le era garantizada el área administrada por él contra sustracciones efectuadas con violencia, contra ocupaciones clandestinas y contra tomas de posesión por parte del arrendatario. Se deduce inmediatamente que el objeto de los interdictos era el área concreta, el *locus*; también lo dicen expresamente los agrimensores, quienes además juzgaban, desde su punto de vista, la *rei vindicatio* y el interdicto como posibilidades de valor similar, de las que se podía utilizar una u otra, según las circunstancias prácticas, para recuperar el *locus sustraído*[79]. Junto con estos tres interdictos (de los cuales dos documentados y uno supuesto) existía después otro interdicto, considerado originariamente un decreto de manutención: «Uti possidetis eum fundum q.d.e., quominus ita possideatis, vim fieri veto», que era de la máxima importancia práctica para el *ager publicus*, siendo el único medio jurídico de protección de las relaciones posesorias, es decir del *locus*, sin considerar alteraciones ya ocurridas[80]; dicho interdicto pa-

---

[78] Según la reconstrucción de Lenel.

[79] Frontin. 44: «De loco, si possessio petenti firma est, etiam interdicere licet, dum cetera ex interdictio diligenter peragantur: magna enim alea est litem ad interdictum deducere, cuius est executio perplexissima. Si vero possessio minus firma est, mutata formula ex iure Quiritium peti debet propietas loci.»

[80] De hecho tenía la finalidad de hacer posible un examen de la situación actual de la posesión y una determinación. Me parece indudable que, como considera Dernburg, los interdictos posesorios se aplicasen principalmente al *ager publicus*, aunque no fuese ésta la única aplicación.

só a ser después —precisamente cuando fue concebida la excepción «quod nec vi nec clam nec precario alter ab altero possidetis» con la interpretación dada por la jurisprudencia— un medio jurídico subsidiario para solicitar la restitución de la posesión. Ahora no podemos llevar a cabo una discusión ulterior sobre la importancia práctica y sobre el desarrollo histórico de los distintos interdictos posesorios agrarios, por cuanto en el estado actual de las investigaciones esa discusión sería muy deseable, pero es conveniente reservarla para un estudio específico. De todas maneras me parece cierto que la particular estructura jurídica de la institución *possessio* y el carácter provisional[81] *de iure* de las sentencias dictadas en los correspondientes procesos, por una parte, y por otra la cavilosidad del mismo proceso con su laberinto de *sponsiones, licitationes* y otros *cetera ex interdicto*, y los criterios particulares en base a los cuales se juzgaba —cualidades todas que no serían convenientes para una sentencia provisional entendida en sentido moderno—, se explican por la posición que ocupaba el procedimiento posesorio en el derecho agrario de la época más antigua. Y de hecho el procedimiento posesorio, en una de sus más importantes aplicaciones, no conducía a una solución simplemente provisional, sino a un *definitivum*, y esto cuando se trataba del *ager publicus*. Aquí no existía ningún *modus agri* y por lo tanto no se podía hablar de derecho quiritario, sino de *locus*, y de los medios jurídicos dispuestos para su salvaguardia: los interdictos posesorios. En el caso del *ager assignatus*, privado, al contrario, se encontraba originariamente uno frente a los otros (prescindiendo de la *legis actio sacramento ex iure Quiritium*, relativa al derecho global de participación, el *fundus*): el litigio *de modo*, medio jurídico que conducía a una nueva regulación de la posesión conforme al *modus agri* del individuo, sobre la base del derecho a la cuota social, y los interdictos posesorios, que constituían una protección jurídica del *locus*, el área cultivada por el individuo, pero naturalmente sólo de forma provisional, ya que, debiendo ser el *locus* solamente la proyección del *modus agri*, la regulación definitiva, en base al derecho del *modus*, quedaba reservada. Como se deduce de la siguiente *constitutio* constantiniana del 330 d. C., la relación entre interdictos posesorios y el litigio *de modo* permaneció inalterada hasta la más tardía época imperial; cfr. *Cod. Theod.* I, *Fin. Regund.*, II, 26 (= *Cod. Iust.* 3, *eod.*, III, 39)[82]:

---

[81] Faltando un examen *funditus*, es decir, conforme al derecho comunitario *(Hufenrecht)*.

[82] Los compiladores malentendieron esta ley: «Si quis super sui iuris locis prior de finibus detulerit queaerimonium/ quae propietaris controversiae cohaeret, prius super possessione quaestio finiatur et tunc agrimensor ire praecipiatur ad loca, ut patefacta veritate huiusmodi litigium terminetur. Quodsi altera pars, ne huiusmodi quaestio terminetur, se subtraxerit, nihilominus agrimensor in ipsis locis iussione rectoris provinciae una cum observante parte hoc ipsum faciens perveniat.» Como se ve, aquí se dice poco más o menos lo contrario que en el texto original. Pero naturalmente en la edad justiniana el litigio *de modo* había desaparecido desde hacía mucho tiempo.

Si quis super invasis sui iuris locis prior detulerit querimoniam, quae finali cohaeret cum propietate controversiae, prius super possessione quaestio fiatur et tunc agrimensor ire praecipiatur ad loca, ut patefacta veritate huius modi litigium terminetur. Quodsi altera pars, locorum adepta dominium, subterfugiendo moras altulerit, ne possit controversia definiri ad locorum ordines, directus agrimensor dirigatur ad loca et si fidelis inspectio tenentis locum esse probaverit, petitor victus abscedat, etsi controversia eius claruerit qui prius detulerit causam, ut invasor ille poenae tenatur addictus, si tamen ea loca eundem invasisse constiterit; nam si per errorem aut incuriam domini loca dicta ab aliis possessa sunt, ipsis solis cedere debeat.

A mi parecer, el sentido de este texto mal redactado, y quizá también viciado, es el siguiente: se podían desarrollar contemporáneamente dos contenciosos entre dos propietarios cuyos terrenos fuesen confinantes, una *controversia de loco*, o más precisamente, como aclara el texto más adelante, un procedimiento posesorio, y otro procedimiento, calificado como *finalis de proprietate controversa,* ya que así debería sonar la lagunosa proposición relativa[83]. Evidentemente este último designaba el litigio *de modo,* ahora ya no práctico, que en la edad imperial era considerado como una ampliación del *iudicium finium regundorum* por encima del límite de 5 ó 6 *pedes*, porque en ambos procedimientos la finalidad era conseguir una nueva y efectiva delimitación de los confines[84]. Una de las partes ha planteado el litigio posesorio, la otra ha respondido pidiendo que se instruyese un proceso *de modo.* Surgían interrogantes —¿en qué relación se encuentran los dos procedimientos, que por principio se excluyen mutuamente?, ¿viene a menos el litigio posesorio porque, después de que se ha pedido una nueva medición, no se puede conseguir ya una ejecución práctica?— a las que el pasaje responde que en todos los casos debía ser resuelto en primer lugar el litigio posesorio. Después el agrimensor se debía trasladar al lugar y comprobar el *modus agri* correspondiente a cada uno de los interesados, según los *ordines loci*, es decir según la *forma* y las actas anexas. Si después la parte que conseguía la razón en el litigio posesorio, *locorum adepta dominium*[85], demoraba el desarrollo de la *controversia de modo,* el agrimensor era enviado enseguida al lugar; y si resultaba que el poseedor anterior (*tenens*), derrotado en el litigio posesorio, habría teni-

---

[83] A mi juicio el pasaje debe ser leído así: «quae cum finali cohaeret de proprietate controversia».

[84] Está claro que el litigio *de modo* no era idéntico a la acción sobre los confines, y tampoco era un caso especial; de hecho la acción de rectificación de los confines no tenía como finalidad de asignación del *modus* y no estaba limitada al *ager adsignatus.* Más tarde, de todas maneras, dado que el litigio *de modo* terminó siendo aplicable sólo en casos excepcionales, se llegó con facilidad a considerarlo una aplicación de la acción sobre los confines por encima de la *latitudo* de 5-6 *pedes*, como realmente sucedió después, ya que por principio tendía a una delimitación real de confines. La operación de rectificación de los confines también se distinguía del litigio *de modo* porque en ella la usucapión era ineficaz.

[85] Se debería decir *possessionem.* La imprecisa expresión es debida a que se consideraron antagónicos sólo los objetos de los dos litigios paralelos: *modus* y *locus.*

do derecho según los principios del litigio *de modo* al área contendida, entonces el solicitante del juicio posesorio (*petitor*), a pesar del resultado favorable de ese proceso («etsi controversia eius claruerit qui prior detulerit»), era tratado como perdedor y era condenado por *mala fides* a la restitución del terreno y además a una multa (*fructuum*, es decir, suma de la *licitatio*, etc.). La *provocatio* al interdicto, la ordinaria *rei vindicatio* (*loci*) y el litigio *de modo* eran pues para los interesados distintas vías que conducían al mismo objetivo y de las que se elegía la más práctica *in casu*, según se pudiera concretar la acción mejor de una manera que de otra[86].

Volviendo a las condiciones jurídicas antecedentes a la concesión de usucapir los terrenos, encontramos que el poseedor de un lote a título de préstamo (*precario*) estaba protegido en su posesión contra terceros, pero en cambio estaba privado de toda salvaguardia[87] frente al propietario del lote prestado. Quien hubiese adquirido un terreno de esta forma era poseedor ilegítimo frente al titular de la cuota social que incluía dicho terreno; para el *census* sólo el *dominus* era propietario; de todas maneras el *dominus* podía expulsar al poseedor solicitando una nueva medición (litigio *de modo*)[88] y si no también recuperar *de iure* el terreno, pero el poseedor, merced a los interdictos *de vi* y *de clandestina posessione*, estaba protegido contra todas las intervenciones arbitrarias del propietario; es más, dada la bien conocida elasticidad de los conceptos de *vis* y de *clandestinitas*, estaba protegido en general, en los casos más importantes en la práctica, en la medida en que hubiese podido probar haber sido *possessor* durante el último año, lo que equivale a decir de forma proporcional al trabajo de cultivo realizado en la última añada agrícola. De esta forma se le permitía al poseedor apropiarse de la cosecha de la tierra que él mismo había cultivado sin que existiera ningún *vitium possessionis*. Por eso la novedad introducida por la posibilidad de usucapión consistió sólo en esto: cuando la adquisición de un lote de terre-

---

86 Cfr. el pasaje de Sículo Flacco (44) ya citado.

87 Se puede ver una característica precisa del carácter esencialmente positivo del derecho posesorio en la concepción de la relación de arrendamiento frente al propietario que la concedía, además de la toma de posesión violenta o clandestina, como *vitium possessionis*, de forma que se debía discutir en el procedimiento posesorio; esto constituye una prueba suficiente del carácter de «estado de hecho» que la posesión tuvo en su origen. Después los juristas intentaron una abstracción semejante, pero sólo cuando el antiguo concepto jurídico de *possessio* se había transformado completamente en su significado práctico hasta llegar a no ser ya reconocible.

88 Aquí se presenta una situaciódn jurídica completamente análoga a la de los territorios alemanes divididos en *Gewanne* con el procedimiento de *Reebning* (o con la nueva división correspondiente), antes del reconocimiento de los privilegios del *Stufland*. El miembro de la colectividad que hubiese revendido un lote de terreno —cosa que ocurrió muy pronto, al menos por cuanto podemos inferir— no podía naturalmente expulsar al comprador y recuperar el terreno. Pero si era solicitada una nueva medición del *Gewann*, el terreno en cuestión era vuelto a poner en juego y el comprador, cuando a causa de la nueva medición el lote hubiese cambiado de forma y confines, sólo podía pleitear con el miembro titular.

no tenía lugar en base a un *iustus titulus,* entonces, despues de dos años, el comprador era protegido contra toda expulsión y también contra peticiones de nueva medición, convirtiéndose en propietario quiritario. Sobre el tema de la protección para la adquisición de áreas, el punto de vista de Ihering, referido a la época más antigua, es válido en sentido literal: la protección de la posesión debía preceder a la protección de la propiedad.

Volveremos ahora a centrarnos en las vicisitudes de los criterios basados en el *modus*[89].

DEFINITIVO DESMEMBRAMIENTO DE LA SOCIEDAD COLECTIVISTA

Si la usucapión fue el primer forzamiento importante de la antigua organización social agraria, ya que su introducción constituyó un primer paso hacia la supresión de la economía colectivista, un impulso posterior, sin duda más resuelto y más decisivo, se dio en esta dirección en cuanto, con la admisión de comunidades hasta entonces independientes y de su territorio en la organización colectivista, se convirtieron en partícipes del derecho inmobiliario romano y fueron sometidas al *census* tierras no divididas y asignadas según los criterios romanos. No sucedía lo mismo, como es sabido, con las comunidades que tenían ciudadanía parcial: el territorio de Caere no pasó a ser objeto del *census* con la concesión de la *civitas sine suffragio*, en cualquier caso en el sentido de que los poseedores de tierras fueran incluidos entre los *adsidui* en las *tribus rusticae*; las *Tabulae Caeritum* quedaban al margen del registro censual de los tríbulos. En los centros que, sin συνοίκησις, entraron a fomar parte de la comunidad romana, las cosas también se desarrollaron de forma diferente. Por ejemplo, en Gabii —una de las primeras ciudades ingresadas en la comunidad romana, si bien no se sabe cuándo con seguridad— sucedió algo así: de hecho, con las Doce Tablas, Gabii ya no figura entre las ciudades latinas soberanas porque, por cuanto sabemos, no había sido un centro de origen extranjero ni tampoco dotado de ciudadanía parcial, mientras de la misma no se decía nada acerca de asignaciones o deducciones viritanas en su territorio. En este caso —y en análogos casos posteriores—, como también en la admisión de ciudadanos de derecho parcial entre los ciudadanos de pleno derecho— los territorios considerados *ager arcifinius* desde un punto de vista agrimensorio deben haberse convertido pues en materia del *census* y de las figuras contractuales romanas; éste es el motivo por el que en la enumera-

[89] Damos una brevísima referencia sobre el *interdictum utrubi*, de importancia esencialmente agraria: «Utrubi hic homo maiore parte huiusce anni nec vi nec clam nec precario ab altero fuit, quo minus is eum ducat, vim fieri veto». Este interdicto daba disposiciones sobre los litigios posesorios de bienes muebles, entre los cuales los más importantes eran, como se desprende de la fórmula, los esclavos. Se trataba de saber con quién había trabajado el esclavo durante la mayor parte del año.

ción de los *genera agrorum* Varrón (1. L. 5, 33) escribe: *Romanus Gabinus, peregrinus, hosticus, incertus*[90]. Dado que también los territorios asignados con criterios romanos eran registrados en conformidad a su valor monetario y los terrenos usucapidos requerían igualmente esta estimación especial[91], la aceptación en el *census* no presentaba en sí misma particulares dificultades. De todas maneras, era una consecuencia de la facultad de inscripción en el *census* la posibilidad de aplicar la *mancipatio* a un territorio al que poco le convenía una forma de transmisión de la propiedad que prescindiese de toda necesidad de tradición. Quizá el más antiguo edicto publiciano garante de la propiedad hereditaria fue emanado precisamente a propósito de la incorporación de esos territorios al ámbito romano. Pero de todas maneras contenía una rectificación ulterior del criterio de *locus* —en el método ya discutido—, desde el momento en que los agrimensores trataban al *ager arcifinius* como el auténtico centro del litigio *de loco*. La introducción del derecho inmobiliario romano en el *ager arcifinius* realizaba cada vez más progresos y se difundió mucho, especialmente con la *lex agraria* del 643 a.u.c., que transformó las situaciones de posesión sobre el *ager publicus* en *ager optimo iure privatus*, y con la guerra social, que en cambio convirtió en tales los territorios de todas las ciudades pertenecientes de pleno derecho a la liga.

El litigio *de modo* y el llamado criterio del *modus* habrían quedado probablemente fuera de uso si no hubieran existido las asignaciones viritanas coactivas del último siglo antes de Cristo. La *mancipatio* que, como sabemos, había sido en una época un medio para comerciar con la tierra en yugadas —como hacemos hoy asignando un precio a cada acción de crédito—, permaneció en vigor como una fastidiosa formalidad hasta que en el 337 d. C. una ley de Constantino (*Cod. Theod.* 2, 1, *De contr. empt.*, 3, 1)[92] prohibió en adelante las

---

[90] Yo explicaría así el significado de las cinco categorías: el *ager Romanus* era el *ager assignatus*; el *ager Gabinus* era el *ager arcifinius* de pleno derecho; el *ager peregrinus* era el territorio de los estados confederados; el *ager hosticus* pertenecía a los estados que mantenían relaciones comerciales con Roma; por último el *ager incertus* abarcaba los territorios extranjeros no regulados jurídicamente. La inferioridad augural del *ager Gabinus* estaba en conexión también con la ausencia de confines y de asignación. La designación correspondía a las *tabulae Caeritum*.

Beloch ha destacado que Gabii debía ser ya en torno a los años 331-375 un centro de ciudadanos, ya que encontramos que en aquellos años se menciona a los Antistii, según las inscripciones familiares de Gabii, entre los funcionarios de Roma. Pero esta no es naturalmente una prueba decisiva.

[91] Con el paso del tiempo, admitida la usucapión de los terrenos y venido a menos el simple principio de las cuotas de participación, el catastro redactado en base al valor monetario se convirtió en una necesidad. Naturalmente este es sólo uno de los motivos que justifican este tipo de catastro, desde luego ni el único ni el esencial.

[92] No se podía proceder a las solemnes formalidades de la venta si no después de que una *certa et vera proprietas*, es decir, un área bien determinada y no un *certus modus, a vicinis demonstretur*: por lo tanto, sólo tras la medición y delimitación de la posición exacta. En la práctica se produjo un vuelco: mientras anteriormente, una vez vendido el terreno, se hacía que un agrimensor realizase la medición, ahora la medi-

ventas que no fuesen realizadas sobre la base de una determinación exacta del área y del derecho del vendedor sobre ella, según el testimonio de los vecinos. Se disponía también que las formas solemnes (de la *mancipatio)* no debían ser llevadas a cabo *in exquisitis cunicolis*.

El comercio de los inmuebles en Roma

Esta disposición estaba referida a las características típicas de la *mancipatio*, cuya importancia práctica consistía de hecho en la posibilidad de transferir la propiedad de cualquier lote de tierra itálica, situada en un punto cualquiera del *orbis terrarum*, siempre que allí se pudiesen encontrar siete ciudadanos romanos. En consecuencia podía suceder que ocasionalmente se vendiese un *modus* mayor del que le correspondía al vendedor, de forma análoga a lo que ocurría en la asignación de *modi*, como por ejemplo en las tumultuosas asignaciones de Cayo Graco en Cartago, donde en algunas centurias se asignó un *modus* mayor del efectivo. Por otra parte, la principal consecuencia de esta importante característica de la *mancipatio* fue que en Roma el comercio de inmuebles se pudo concentrar en tal medida que no hubo jamás algo igual, ni antes ni después, en ningún otro lugar. En Roma se conservaban todos los planos topográficos y el registro del censo, que informaban sobre las relaciones de propiedad del *ager assignatus* y daban también alguna referencia sobre la naturaleza de los terrenos, factores que, junto con las *licitationes* para el arriendo del suelo público y las *auctiones* para las tierras a entregar como *ager quaestorius*, hacían de Roma la Bolsa de los bienes inmuebles de todo el mundo antiguo. Se puede emplear correctamente el término «Bolsa» ya que en el caso de la L. 3 *Dig., Si mensor fals.*

---

ción debía preceder a la venta. La locución *a vicinis demonstretur* se referiría a las preguntas dirigidas a los vecinos y a su reconocimiento del derecho del vendedor sobre el área por él delimitada, y puede ser que signifique esto precisamente. De todas maneras también podría significar, aunque suene lingüísticamente como un forzamiento, que los confines debían ser determinados *a vicinis*, es decir, por los confines de los fundos adyacentes (por eso yo he explicado el sentido de la forma que se plantea en el texto). El pasaje continúa —y esto es esencial para los objetivos de la *constitutio*— diciendo: «usque eo legis istius cautione decurrente, ut etiamsi [subsellia vel ut vulgo aiunt] scamna vendantur, ostendendae proprietatis probatio compleatur». Está claro que aquí no se hablaba de la venta de *subsellia* y que las palabras puestas entre paréntesis cuadradas han sido seguramente interpoladas por un copiante preocupado por la gramática del texto. Se hablaba en cambio de la venta del *ager scamnatus*, es decir, los terrenos cuyos confines eran reproducidos en el plano topográfico catastral; por eso esos terrenos representaban una *certa proprietas*; pero aunque los motivos que llevaron a la *constitutio* no se refiriesen a ellos (ver el texto), se disponía de todas maneras que ésta también debía valer para ellos. Así Constantino, en cuya época ya no se aplicaba la diferencia entre las distintas clases de imposición de los terrenos, también los hizo uniformes en las otras relaciones. El litigio *de modo* fue abolido, como procedimiento especial, por el *Cod. Theod.* 4, 5, *Fin. reg.*, 2, 26 (del 392, d. C.), disposición en la que *locus* designa la antítesis de *finis*, como ya encontramos en Frontino 9, 2.

m. dix., 11, 1 (caso ya discutido en la pág. 58) tenemos un negocio inmobiliario a término; el caso de los negocios cerrados con *lex commissoria* era similar; y en esencia la *addictio in diem* era casi un contrato inmobiliario a premio, del tipo de los de la Bolsa, ya que el comprador hacía que se le garantizase una indemnización directa o indirecta por haber concebido al vendedor la posibilidad de retirarse del negocio.

Pero aún más importante es el hecho de que precisamente en Roma se presentaba la ocasión de aprovecharse de una utilización especial de la propiedad inmueble romana, a la que ya hemos hecho alusión: el desembolso de la caución en las subastas para los arrendamientos públicos. Es difícil encontrar algo de características parecidas, para la significación del derecho administrativo romano en todo el desarrollo histórico del derecho, al procedimiento seguido en el depósito de las cauciones comparado con las formas jurídicas del crédito real privado.

EL CRÉDITO INMOBILIARIO ROMANO

Sabemos que la garantía a entregar al estado debía ser dada por medio de fiadores (*praedes*) o con terrenos (*praedia*). La garantía por medio de *praedia* tenia lugar de la forma más simple que se pueda imaginar: con la *subsignatio* de los terrenos hipotecados realizada por el funcionario estatal en base a la declaración oral del entrante. Este probablemente demostraba ser el propietario verdadero ateniéndose, como en la *professio* del censo, a la *forma* y a los documentos de *mancipatio*, o más sencillamente al registro del censo. Además podemos admitir sin duda que se podía *subsignare* solamente la propiedad quiritaria (otro aspecto práctico de la diferencia con el *in bonis esse*). Los *praedia patrita*, es decir la propiedad familiar hereditaria, gozaban de cierta preferencia[93]; y el motivo de esa preferencia hay que buscarlo en el valor cada vez mayor alcanzado por la «antigua y segura posesión inmueble» como objeto de garantía a causa de los rápidos cambios de posesión y de la mermada credibilidad de los datos sobre relaciones reales de propiedad suministrados por el registro del censo, hecho causado a su vez por la posibilidad de usucapir los terrenos; y además, como consecuencia de la *usucapio pro herede*, de cuya importancia para las relaciones de derecho público ya hemos hablado, la sucesión se había convertido en el mejor de los títulos de propiedad[94].

---

[93] De la *lex agraria*, 28, no se desprende que la *subsignatio* sólo pudiese ser posible con el *ager patritus*; viceversa, la forma de expresión de dicha ley parece significar que *pro patrito subsignare* sólo era un caso especial de la *subsignatio*, también permitida con otro tipo de tierras. De todas maneras es necesario admitir que la relación entre el *modus* de los *praedia* a *subsignare* y el valor monetario a cubrir con la *subsignatio* era más favorable en el caso de los *praedia patrita* que en los otros casos.

[94] Lo mismo sucede en cualquier lugar donde las relaciones jurídicas de la pose-

La *subsignatio* tenía todos los efectos del establecimiento de una hipoteca y además la prerrogativa de poder ser realizada mediante venta a particulares —por lo general a acaparadores de créditos similares incumplidos—, al contrario que los otros títulos de crédito, que no tenían la posibilidad de ser cedidos. En comparación con esta elegante forma de garantía hipotecaria inmobiliaria de derecho administrativo, basada en realidad sobre las relaciones del censor, bajo la forma de magistrado «registrador», con el único registro público, la lista del censo, las formas de que disponía el crédito inmobiliario privado hacían verdaderamente una mala figura. En la época más antigua sólo existía la *mancipatio fiduciae causae*, una forma de transferencia de la propiedad quiritaria que otorgaba al acreedor hipotecario la condición jurídica de propietario ante el *census* y también ante terceros en las relaciones de derecho privado. Posteriormente, cuando la fianza bonitaria de bienes muebles, y finalmente la *hypotheca* helénica sobre los terrenos, entraron en uso, las figuras jurídicas oportunas ya existían; pero las operaciones cerradas con estas figuras no estaban en relación con ningún registro público y con esta dudosa transparencia de las relaciones de crédito, y en ocasiones también de propiedad, no se podía obtener un crédito real bien regulado que hiciese posible, por ejemplo, préstamos para mejoras o utilizaciones de capital bajo forma de hipotecas fructíferas, y esto con un alcance más o menos notable[95]. Ni siquiera los privilegios posteriores de los *pigna publica* y *quasi publica* garantizaron una protección suficiente; de todas maneras la situación permaneció siempre en el nivel de las actuales relaciones del crédito real francés, en las que, por análogos motivos, también el documento «con fecha cierta» es muy importante. Un recurso de cierta eficacia, al que recurrían por una parte los particulares que querían asegurarse con alguna finalidad (en general para fundaciones) el importe de los intereses de los capitales empleados en su fundo, y por otra parte las ciudades que querían emplear de forma segura sus capitales[96] con interés, consistía en la transferencia a las ciudades de la propiedad de los terrenos a gravar y en la restitución progresiva de los mismos a los particulares que los habían cedido con la imposición de una renta perpetua correspondiente a la cuantía del interés deseado, como si se tratase de *ager vectigalis*. De esta forma la ciudad obtenía una «primera hipoteca» con estos intereses, pero es característico que sólo se llegase a esto separando el

---

sión inmueble sean complicadas o poco claras. Por ejemplo en Inglaterra, donde prevalecía la *seisin* del solicitante que se apoyaba en un título sucesorio.

[95] Si se debía garantizar al acreedor mediante la entrega de los documentos de adquisición, entonces el deudor, como se desprende de *Dig.* 43, *De pign. act.* (13, 7), no era libre en la práctica de enajenar el fundo y por lo tanto la posición del acreedor era precaria frente a las hipotecas generales y a la posibilidad de contratos hipotecarios no formales más antiguos.

[96] Cfr. Plinio, *Ep.*, VII, 18; C.I.L., X, 5853; además de los recibos de los impuestos, en Pompeya, n. 125 y 126, comentados por Mommsen en «Hermes», XII, pág. 88 y sig.

terreno de la categoría de *ager optimo iure privatus*. Por lo que sabemos, los acreedores privados no podían recurrir a este medio porque la concesión de la tierra con excepción del *vectigal* era un derecho reservado a los entes públicos y no sólo le correspondía al estado romano, sino también a las ciudades, como un vestigio de la soberanía hace tiempo poseída[97].

RELACIÓN DEL AGER PRIVATUS CON LOS GRAVAMENES REALES Y LAS SERVIDUMBRES

En esta situación jurídica quedaba excluida la imposición de hipotecas duraderas sobre la propiedad inmueble, tal y como es posible y efectivamente aplicada, en cambio en nuestros días. Pero aunque de esta forma, como hemos visto, no se consiguió una emancipación de la posesión inmueble del capital móvil, y casi fue más bien al contrario —dado que la posesión inmueble era objeto de garantía, pero sólo con fines de especulación, y no podía aprovecharse del crédito concedido utilizando la afluencia de capitales—, de todas maneras se consiguió que el crédito inmobiliario romano no se distinguiese ya en sus principales aspectos jurídicos y económicos del crédito mobiliario y se evitó, como también se ha hecho hoy en día, la imposición de un interés bajo la forma de gravamen real por los terrenos *optimo iure*. De hecho este es el resultado esencial, basado en la coherencia de todo el sistema. Como explicaremos en el próximo capítulo, no es exacto afirmar que era desconocido para los Romanos el concepto de una obligación jurídica correspondiente a la carga real de los países germánicos; o cuando menos sólo es exacto en el sentido de que el romano *ager optimo iure* no era idóneo para soportar esas imposiciones en el ámbito de los negocios jurídicos *inter privatos* y para quedar sometido debía ser separado de esa categoría de fundos[98]. El hecho de que nuestras fuentes hablen casi exclusivamente de esta categoría sólo depende de la coincidencia de la historia agraria de Italia con la difusión del *ager optimo iure privatus*.

Una característica del *ager privatus* romano, importante como la

---

[97] Pero no sólo las ciudades que verdaderamente habían sido soberanas (los *municipia*), sino también las colonias (como Pompeya) podían mantener el derecho de *vectigal*; pero esto sólo fue posible tras agregaciones especiales que se hicieron a la ley, dictadas quizá por la *lex municipalis* de César.

[98] En todo ello está contenido un concepto mucho más justo de lo que podría parecer a primera vista. La idea de Rodbertus de gravar la posesión inmueble con rentas perpetuas es hoy una utopía sin una *capitis deminutio* correspondiente del fundo gravado con referencia a sucesiones, alienabilidad y todo lo demás. Uno de los indicios más claros del carácter práctico que ha distinguido a la comisión de colonización de Posnania y Prusia oriental es que haya llegado precisamente a esta conclusión, en el par. 8 Abs. 3(v. también respecto a la sucesión) en el contrato de renta normal de bienes (Druck-sachen des Preussischen Abgeordnetenhauses von 1889, n. 42, Apéndice XIII).

inexistencia ahora observada de cargas reales en el sentido moderno, era también la libertad fundamental de la servidumbre, por lo que los fundos sujetos a servidumbre no entraban ya en el concepto de *ager optimo iure privatus*[99]. La formación de una servidumbre requería característicamente las mismas figuras jurídicas que la enajenación de un fundo. El número de servidumbres estaba limitado, al ser desconocida la imposición coactiva de servidumbre, a menos que los estatutos de fundación no salvaguardasen expresamente este derecho[100]. Las servidumbres contractuales eran habitualmente inscritas en lápidas, como los confines del fundo mismo[101].

FUNDAMENTOS ECONÓMICOS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL AGER PRIVATUS

Esta claro que una situación jurídica semejante sólo era posible en un territorio cuyo modelo de división permitiese al possedor individual una gestión enteramente autónoma. Precisamente esta es la tendencia económica más sobresaliente de la agrimensura romana y, especialmente, del sistema de medición *per centurias*[102].

Ante todo le garantizaba al poseedor una plena accesibilidad a su fundo, como ya han puesto en evidencia otros autores. Los *limites*

---

[99] Probablemente con esta expresión se designaban los fundos «cercados y separados», es decir, libres de servidumbres públicas, de obligaciones de determinados cultivos, etc. De hecho, hasta la época de los agrimensores, hubo en Italia, en el *ager privatus ex iure Quiritium* por lo tanto, zonas de cultivo promiscuo, como se desprende de un pasaje de Siculo Flacco (152) que después discutiremos. Pienso que es oportuno mencionar la interpretación que el profesor Brentano ha dado de este pasaje, tal y como la vi en un cuaderno de apuntes, en el sentido de que dichos cultivos promiscuos corresponden a una sitaución similar de los territorios alemanes. Pero en las zonas de cultivo promiscuo no convenía, por lo general, recurrir a las *viae vicinales*, como observa Sículo Flacco, *loc. cit.*, que hubiesen constituido un desperdicio inútil de espacio. Por eso debe haber existido algún tipo de cultivo obligatorio, como vestigio local de una situación más antigua; pero no considero prudente adelantar hipótesis sobre el sujeto que habría debido dirigir y regular la agricultura de la zona, con la autoridad de un alcalde, fuese el jefe de los *pagi* o cualquier otro.

[100] Por ejemplo, en el estatuto de la *colonia Genetiva*, c. 99, quedaba reservado el derecho de expropiación para todo aquello que se refería a la construcción de un acueducto (cfr. Mommsen, «Eph. epigr.», II, pág. 221 y sig.). Ruggieri (*Sugli uffizi degli agrimensori*) observa correctamente que sólo la disposición privada estaba contenida dentro de los límites de un número determinado de servidumbre, mientras con la *lex agro dicta* se podían constituir servidumbres, no admisibles de otra forma (*Dig.* 17, *Comm. praed.*, cfr. *Dig.* I, 23, *De aq. et aq. pl.)*.

[101] Inscripciones de este tipo se encuentran predominantemente, si no de forma exclusiva, en *agri assignati*, como he hecho notar en un examen del *Corpus Inscriptionum Latinarum*.

[102] Ya hemos puesto de manifiesto que también podía haber *limites* en el *ager scamnatus*, o mejor dicho, en una época sucesiva esto ocurría por regla general; además el área era asignada en un número limitado de lotes, mientras sólo el bosque, como sucedió en Suessa Aurunca, era dividido de manera especial.

eran vías públicas y esa prerrogativa era protegida permitiendo que cualquier persona, incluso quien no tuviese ningún interés personal, es más, aunque sólo tuviese la finalidad de cavilar, obtuviese que fuesen mantenidas abiertas, sea actuando personalmente, sea recurriendo al procedimiento de los interdictos.

Con esto está relacionado otro aspecto más importante. En los territorios alemanes donde los lotes de terreno, atribuidos a un solo propietario, estaban subdivididos en distintas parcelas (*Gemengelage*), no era posible implantar[103] una red vial que cubriese el objetivo ya expuesto (la accesibilidad a todos los fundos por parte de los respectivos propietarios) en un territorio en que el área del poseedor individual no estuviese constituida por una superficie bien delimitada. En cambio la aplicación del moderno sistema de separación y cercamiento lleva en todo caso a una mayor densidad de las áreas y hace posible la realización de un sistema unitario de caminos.

Se deduce con gran seguridad de nuestras fuentes que también las divisiones agrarias romanas asignaban en principio áreas compactas (*continuae possessiones*)[104]. Verdaderamente podía ocurrir, como hemos visto, que se asignasen determinadas cuotas de bosque en calidad de pertenencia a fundos de terreno cultivable: por ejemplo, en Suessa Aurunca, donde precisamente por este motivo no se aplicó la asignación *per centurias*, sino la *scamnatio*. De todas maneras eran excepciones, debidas a circunstancias particulares: en general se le asignaba a cada uno su cuota, fuese grande o pequeña, pero en todo caso compacta.

SEPARACIONES Y CERCAMIENTOS

Los agrimensores relatan que esta «compactibilidad» de las áreas era lo contrario de la situación existente en muchos territorios antes de la repartición y de la constitución de la colonia.

Hemos visto en el primer capítulo que los agrimensores llamaban *ager arcifinius*, es decir, «delimitado por confines no rectilíneos»[105], al territorio aún no sometido a la medición romana. La locución expresaba precisamente la diferencia con los confines rectangulares usados por los romanos, pero con ella no se pretendía designar una división arbitraria del terreno en lotes irregulares. De forma similar, quien por primera vez observa el mapa de un territorio alemán sujeto a una organización colectivista, no descubre inmediatamente el crite-

---

[103] Como ya se ha observado en la nota 99.

[104] Hygin. 130, 3: «respiciendum erit... quemadmodum solemus videre quibusdam regionibus particulas quasdam in mediis aliorum agris, nequis similis huic interveniat. Quod in agro diviso accidere non potest, quoniam continuae possessiones et adsignantur et redduntur». Cfr. 117, 14; 119, 15; 152; 155, 19; 178, 14.

[105] Así Roby, en las «Trancsat. of the Cambridge Phil. Society», II (1881-2), pág. 95.

rio fundamental; sólo conseguiría reparar en las particulares angularidades de las líneas de confín, en parte debidas a los *Gewanne*, repartidos según la naturaleza del terreno, y en parte a la invasión de confines en terrenos contiguos durante los trabajos de aradura. Pese a que no es probable que en Italia haya existido un criterio prerromano unitario de división, de todas maneras ha existido una característica peculiar que se repetía en muchos territorios divididos antes de la época romana. Es el fenómeno descrito por Sículo Flacco (152) de la siguiente manera:

> In multis regionibus comperimus quosdam possessores non continuas habere terras, sed particulas quasdam in diversis locis, intervenientibus complurium possessionibus: propter quod etiam complures vicinales viae sunt, ut unus quisque possit ad particulas suas iure pervenire... quorundam agri servitutem possessoribus ad particulas suas eundi redeundique praestant.

Higinio (en el pasaje citado: *De gener. contr.* 130) alude al mismo fenómeno. Pensamos enseguida en los promiscuos cultivos germanos y de hecho debió quizá plantearse una situación de este tipo cuando se pasó de una forma de economía colectivista, cualquiera que fuese, a la división de los bienes, dado que además dicha división no se pudo basar en una estimación de todo el territorio. Precedentemente se consideraba como algo probable que la división en *laciniae*, utilizada en las colonias más antiguas, Ostia y Ancio, se refiriese a la originaria economía colectivista de aquellos territorios, que se transformó después, pero sin llegar a adoptar una asignación hecha con criterios romanos. La observación de Sículo Flacco sobre las *viae vicinales* muestra que en esos territorios no existían ya por regla general obligatoriedades de determinados cultivos o análogas formas colectivistas de agricultura, que muy difícilmente hubiesen podido coexistir con la propiedad privada romana. Es más, las asignaciones romanas sucesivas se basaban, como hemos visto, en la tendencia a garantizar la absoluta libertad de las unidades económicas mediante la compactibilidad de las áreas y una red vial, hecha racional precisamente por dicha compactibilidad. Dada la existencia de un territorio dividido y tan promiscuamente cultivado, esta economía individual no hubiera podido subsistir sin una adecuada red de *viae vicinales*; estas vías ocupaban improductivamente mucho terreno, quizá demasiado, como antes hemos visto. También hemos hecho notar que el moderno sistema de separación y cercamiento persigue el mismo objetivo. El sistema consiste en el intercambio obligatorio de los lotes agrícolas de un territorio de cultivo promiscuo en proporción a su valor y en la abolición, hecha posible de esa forma, de las servidumbres y de otras limitaciones de la propiedad derivadas de relaciones colectivistas. Ahora bien, se alcanzaba el mismo resultado haciendo partícipes de la división de un territorio a aquellos que hasta entonces lo habían poseído y efectuando la asignación con el criterio romano. De hecho se formaban *continuae possessiones* y también el procedimiento sucesivo era el mismo: «particulas quasdam agrorum» narra Sículo

Flacco (155), «in diversis locis habentes duo quibus agri reddebantur, ut continuam possessionem haberent, modum pro modo secundam bonitatem taxabant». Este procedimiento de regulación agraria de un territorio entraba para los agrimensores tan claramente en el concepto de constitución de una colonia que Higinio (119, 18) podía juzgar como no partícipes del agregado colonial a aquellos propietarios a los que simplemente se les hubiese restituido su área, ya que su situación (*condicio*) no había cambiado. Además ya hemos puesto de relieve que las marcas coloniales se extendían esencialmente como las divisiones y asignaciones agrarias romanas; por eso no dudamos en afirmar que para la *colonia civium Romanorum* el criterio de repartición era fundamental[106], hasta el punto de que faltando éste ya no se podía hablar de colonias de ciudadanos. Para constituir una colonia no bastaba ciertamente con que algunos ciudadanos romanos se hubiesen establecido en un lugar, ni siquiera si la ciudad surgida tras la colonización sólo hubiese sido habitada por ciudadanos romanos, como sucedió en Itálica[107]: se necesitaba en todos los casos una división del territorio agrícola efectuada con criterios romanos. Por esta razón, a pesar de la deducción de colonias llevada a cabo, Agrigentum no era colonia de ciudadanos[108], habiendo permanecido su suelo *iure peregrino;* análogamente el criterio de división agraria era probablemente uno de los elementos que diferenciaban a las colonias de ciudadanos de las colonias latinas[109]. Una colonia latina, aunque fuesen también deducidos, o incluso sólo, ciudadanos romanos[110], no por esto se convertía en colonia de ciudadanos, ya que su territorio seguía siendo *ager peregrinus*; viceversa, una colonia en cuyo territorio se hubiese llevado a efecto el criterio romano de división, no perdía su carácter de *colonia civium Romanorum* cuando participasen también muchos latinos o *socii.*

IMPORTANCIA AGRARIA DEL IUS COLONIAE

Si los criterios agrarios de división y distribución eran pues un elemento tan importante de las *coloniae civium Romanorum* —y desde

---

[106] Para poderlo afirmar con seguridad no se debe pensar: 1) que toda repartición efectuada con criterio romano implicase la constitución de una colonia; 2) que dicho criterio fuese el único elemento típico de las colonias de ciudadanos.

[107] C.I.L., I, 546 y Mommsen, *eod.*

[108] C.I.L., X, pág. 737.

[109] No sabemos si el criterio de división empleado en las colonias latinas era similar al romano, y si, por lo tanto, habia *subseciva* y qué ocurría; sólo sabemos que su territorio no era *ager Romanus*. En la época más antigua el elemento diferencial desde un punto de vista agrario era que en las colonias de ciudadanos siempre se debían deducir 300 miembros de la comunidad, uno por cada *gens* romana, mientras las colonias latinas estaban exentas de esta obligación.

[110] Por ejemplo, Livio (XXXIV, 53) refiere que: «... Q. Aelius Tubero tribunus plebis ex senatus consulto tulit ad plebem plebesque scivit, ut Latinae duae coloniae... deducerentur. His deducendis triumviri creati, quibus in triennium potestas esset». En

el momento en que en la época imperial perdieron su importancia todas las diferencias políticas—, admitiremos que a las comunidades, que en aquel período solicitaban ser transformadas en colonias, les interesaba precisamente la introducción de estos criterios agrarios y, por lo tanto, que la transformación de una ciudad en colonia significase en la práctica una nueva ordenación y estructuración de la zona con el sistema de separación y cercamiento de los lotes agrícolas[111].

---

este pasaje la deducción de colonias latinas parece pues una cuestión puramente romana.

[111] Durante mi examen doctoral ya tuve el honor de defender estos puntos de vista frente a nuestro gran maestro, profesor Mommsen. El los juzgó con justicia, en aquella ocasión y más tarde, como hipótesis carentes de argumentos que las probasen. Ahora querría pensar que he demostrado una cierta verosimilitud de la hipótesis, en conexión con un conjunto de acontecimientos históricos. No me causa estupor que en las obras de los historiadores romanos no se encuentre ninguna referencia a este tema: se buscaría inútilmente en la mayor parte de la historiografía moderna cualquier alusión al sistema de acercamiento utilizado en Prusia. Entre los centros que adoptan ese sistema y los otros hay diferencias mínimas de derecho público, exactamente igual que entre colonias y municipios de la edad imperial. No tengo ninguna intención de negar que la diferencia entre colonias y municipios consistía, tanto desde el punto de vista histórico como según el concepto que tenían los propios interesados, en la soberanía originaria de los municipios, mientras las colonias estaban formadas, en su origen, en gran parte por casas de ciudadanos, y por lo tanto no eran independientes; los unos y las otras se convirtieron en la edad imperial en centros con algún vestigio de soberanía política. La hipótesis de que las colonias de ciudadanos pudiesen ser administradas en su origen como barrios de Roma se basa sustancialmente en la identidad del tipo de divisiones agrarias y en la organización colectivista. Así también la transformación de las colonias latinas en municipios tras la guerra social dependió de la ausencia de la organización agraria romana. No afirmo que todos los conjuntos de lotes cercados tuviesen el valor de deducciones coloniales, pero creo que lo tenían en los lugares en que por medio de los magistrados romanos se efectuaba una estructuración nueva y unitaria del territorio cultivable, con un sistema unitario de *decumani* y con una *forma*. Mommsen (*Schriften, d.r. Feldm.*, II, pág. 156) cita Graviscae y Verulae como centros donde la estructuración agraria romana tuvo lugar sin que por esto les fuese conferida, a su juicio, la naturaleza de colonia. El *liber coloniarum* (239, 1) dice sobre Verulae que: «ager eius limitibus Gracchanis in nominibus est adsignatus, ab imp. Nerva colonis est redditus»; y me parece que esta frase no permite extraer conclusiones sobre lo que ocurrió: se trataba, al hablar de *limites Gracchani*, de lotes asignados a veteranos (y, por lo tanto, de lotes viritanos), por lo tanto, sólo de una parte del territorio. El caso de Graviscae es distinto. Esta ciudad era colonia de ciudadanos desde el 573 a.u.c. Ahora bien, el *liber coloniarum* (220, 1) dice: «Colonia Graviscos ab Augusto deduci iussa est: nam ager eius in absoluto tenebatur. Postea imperator Tiberius Caesar iugerationis modum servandi causa lapidibus emensis r[es] p[ublica] loca adsignavit. Nam inter privatos terminos egregios posuit, qui ita a se distant, ut brevi intervallo facile repperiantur. Nam sunt et per recturas fossae interiectae, quae communi ratione singularum iura servant.» Por lo tanto, el territorio de aquella colonia —ya que eso es lo que era también bajo Augusto y Celso habla también (*Dig.* 30, *De leg.*, II) de una *colonia eorum* refiriéndose a Graviscae— se encontraba, en su época, *in absoluto*; de todas maneras, tras la usucapión de los lotes, que había alterado el antiguo sistema, Augusto ordenó deducir la colonia, es decir, como se desprende del contexto (v. *nam*), reestructurar y representar en la *forma* el territorio mediante una nueva asignación realizada con el criterio del *modus*. Por lo que deducción y reestructuración coincidirían, conforme a la advertencia antes hecha. Pero Tiberio hizo después lo contrario, es decir, protegió el *locus* de los distintos posesores con la colocación de términos lapídeos en los confines de las posesiones (*inter privatos*). El habría revocado así la naturaleza de colonia a los centros que gozaban de ella, como por lo demás hizo en Preneste. Me pa-

Viceversa, en el caso de Preneste, que en tiempos de Tiberio pidió ser devuelta al *status* de municipio, podemos considerar que se tendiera a suprimir los criterios agrarios, o, mejor dicho, ciertas consecuencias de éstos, y también podemos presuponer cuáles eran esas consecuencias. El aspecto más oneroso dependiente de la división agraria de tipo romano era el gravamen de las vías y la obligación de tener abiertos los *límites*. Ahora bien, desde la época de Cicerón todo el territorio de Preneste estaba en manos de pocos latifundistas, para los cuales tener abiertos los *límites* no debía tener en la práctica ningún objeto; es más, la existencia de los *limites* debía ser onerosa para ellos, dado que fragmentaban sus propiedades y que cualquier vagabundo podía entrar, recorriéndolos, en sus parques o miradores y conseguir que se le respetase este derecho recurriendo al interdicto. Esta obligación será suprimida en conveniencia suya.

Hasta ahora nos hemos ocupado esencialmente de las fundaciones de colonias en suelo itálico, en las que se realizaban asignaciones de tierras en propiedad romana con exención de impuestos. El motivo por el que no hemos diferenciado de forma expresa la colonización de Italia de la de las provincias hay que buscarlo en la ausencia de una diferencia fundamental desde el punto de vista de las relaciones económicas aquí considerado, no obstante las muchas otras innegables diferencias. Cayo Graco fue el primer en aplicar en un territorio provincial, en Cartago, un modelo de colonización idéntico bajo todo punto de vista al que se efectuaba en suelo itálico, es decir, asignaciones de propiedad exentas de impuestos. Pero esta colonia fue suprimida y sólo después, y de forma excepcional, se constituyeron en las provincias colonias u otros centros a los que les fuese concedido, en el acto de fundación o más tarde, ese derecho sobre el suelo, el *ius Italicum*. Habitualmente, como también observa Frontino (*De contr. agr.* 11, 36), los territorios de las colonias en las provincias estaban igualmente sujetos a impuestos. Pero con esto no se rechazaba en absoluto el principio de que el suelo colonial fuese dividido según el criterio romano; por el contrario, hemos visto por la inscripción de Arausio, colonia no exenta de impuestos, interpretada en el primer capítulo, que también en esa localidad tuvo lugar el proceso de reestructuración agraria. La inscripción muestra expresamente la división como una nueva ordenación dada a la zona (*ex tributario... redactus in colonicum*)[112]. Al mismo tiempo esta inscripción

---

rece que el pasaje citado confirma la hipótesis hasta aquí defendida. De todas maneras sigue siendo una hipótesis, como muchas otras aserciones de este libro, a lo largo del cual se ha notado muchas veces la ausencia de la más difícil de las artes, el *ars ignorandi*. Me doy perfectamente cuenta de que presento algunas tesis formulándolas de una manera quizá poco afortunada, sobre las cuales convendrá volver con investigaciones específicas. El problema es que no habría sabido defender aquí estas tesis mías, sobre todo debiéndolas presentar en el texto, sin intentar relacionarlas con un marco más amplio.

[112] Nos permite conocer además con cierta seguridad las diferentes extensiones de los distintos lotes. Cfr. el Apéndice.

nos dice, con cierta credibilidad, que el impuesto de las colonias en las provincias gravaba sobre los distintos lotes y por lo tanto el territorio estaba sometido al pago de la contribución sobre los inmuebles en el sentido discutido en el primer capítulo, cosa confirmada por otras informaciones. Además los agrimensores y la inscripción citada afirman que, pese a esto, se aplicaba la *limitatio* y no la *scamnatio*. Está claro que esto sucedía porque no se quería renunciar a la red vial y porque, como ya se ha apuntado, la forma del *ager centuriatus per scamna assignatus*, recomendada por Higinio para los fundos imponibles, se podía usar en las asignaciones en que se distribuyesen lotes de igual magnitud, y por lo tanto no era practicable en las colonias. El aspecto económico de las asignaciones coloniales, como lo hemos descrito anteriormente, no sufría en ningún caso detrimento alguno por la imponibilidad del suelo; ésta implicaba una medida similar, en el fin y en los medios, a la del moderno cercamiento[113].

LA REVOLUCIÓN AGRARIA ROMANA Y SU ÉPOCA

Hemos visto, o al menos no podemos poner en duda considerando cuanto hasta ahora se ha dicho, que el *ager privatus* romano era el resultado de una tendencia consciente de política agraria, que aspiraba a conseguir con medios un poco artificiosos la libertad absoluta de disponer, económica y jurídicamente, de la propiedad inmueble, además de su máxima movilidad posible: una tendencia que en realidad consiguió alcanzar estos objetivos, no sin sufrir al mismo tiempo consecuencias muy dañinas en el plano social y económico. Además hemos verificado, o por lo menos hemos demostrado como probable, que este desarrollo, conscientemente iniciado y proseguido, reemplazó a una sociedad agrícola colectivista, de la que no podemos

[113] Puede ser una casualidad que no se haya conservado en las leyes de Salpensa y Malaca ninguna disposición relativa a las relaciones agrarias (irrigación, acueductos, calles), mientras sí se hablaba en las leyes de la colonia Genetiva de este tema. Pero probablemente las leyes de los dos primeros centros (latinos) no se ocupaban de esto en absoluto. Es natural que, a propósito de las asignaciones a los veteranos (es decir, viritanas) dentro de los territorios de los municipios, la ley cesariana, la llamada *lex Mamilia Roscia Peducaea Alliena Fabia*, plantease disposiciones sobre los *limites* no sólo para las colonias, sino también para aquellos municipios que eran constituidos *ex hac lege*. Basándose siempre en estas prescripciones, se constituyeron nuevos municipios, por lo demás siempre a causa, como ya en la época de Sila, de la disolución de las *tribus rusticae*; por esa razón territorios asignados viritim fueron sometidos a los municipios. Como ya hemos puesto de manifiesto más de una vez, lo que a nuestro juicio caracterizaba a las colonias no era la presencia del *ager limitatus et assignatus*, sino la organización de todo el territorio en base a un criterio comunitario, con la asignación de *acceptae* valoradas según el *modus agri* y dentro de un sistema unitario de *decumani* representado en un mapa general. Era muy raro y anormal en una colonia la existencia de un sistema doble de *decumani*, como lo hubo en Nola, aunque los dos sistemas fueron representados en una única *forma*, como sistema derecho (*dexterior*) e izquierdo (*sinisterior*), con lo que encuentra una nueva confirmación el principio, defendido por nosotros, de la unitariedad de las distribuciones.

reconstruir en detalle la organización, y que ciertas características del ordenamiento jurídico agrario posterior se explican por la supervivencia de algunas de aquellas antiguas instituciones en un conjunto de relaciones jurídicas completamente modificadas. Justamente acabamos preguntándonos cuando ha ocurrido, presumiblemente, esta transición revolucionaria del antiguo al nuevo orden de cosas. Efectivamente una transición como esta no fue el resultado de una transformación gradual, como por lo demás tampoco lo son los modernos procesos de separación y cercamiento. La decisión de dar un paso semejante puede permanecer para largo en programa y habitualmente es objeto de encarnizadas luchas de clases antes de convertirse en definitiva, y en ocasiones conseguir aplicarla en todos los casos particulares es una tarea que se prolonga durante generaciones enteras, como ha sucedido por ejemplo en Prusia con los reglamentos y las divisiones públicas; de todas maneras el principio introducido es algo radicalmente nuevo, su contenido es una de las mayores revoluciones posibles desde el punto de vista agrario. Generalmente este paso es dado, de una forma u otra, en toda sociedad agrícola en cuanto empiezan a prevalecer las concepciones jurídicas ciudadanas, pero raramente esto ha sucedido con tanta precisión como en Roma.

Si los datos no nos engañana, la decisión de adoptar el nuevo ordenamiento jurídico fue tomada en tiempos de las Doce Tablas, o mejor, en parte hay que identificarla con ellas. En la introducción hemos puesto de manifiesto que todo cuanto sabemos de la antigua política romana denota un neto predominio de los puntos de vista del gran comercio. Por ejemplo, el tratamiento comercial dado a Cartago, con el que Roma intentó monopolizar el comercio entre el Lacio y Cartago misma y convertirse en el único emporio de las materias primas latinas y el único mercado de todas las mercancías importadas de ultramar; la deducción exclusiva de colonias de ciudadanos en la costa, cosa que encerraba fuera del mar a las otras ciudades de la liga latina y transformaba los puertos del Tirreno en centros habitados por ciudadanos romanos, administrados por Roma como barrios de la misma ciudad capitolina; la prohibición impuesta en Ancio de tener un comercio marítimo propio. También concuerda con esta concepción el sinecismo*, que podemos situar en el origen de la historia romana y que, según la tradición, perduró durante todo el período de los reyes, ya que es un fenómeno que se ha manifestado en los mayores centros del comercio marítimo de la antigüedad. De todas maneras Roma se detuvo en este proceso en un momento determinado para dar lugar a otra tendencia, mientras en Atenas, por ejemplo, Temístocles lo desarrolló cada vez más, acrecentando así el peligro, ya inherente a las condiciones geográficas de la región, de que se rompiesen los lazos que unían los centros comerciales con el

* De *synoecismus* y *sinoekismòs syn* = conjuntamente; cikéo = habitar. En la Antigua Grecia concentración de dos o más Estados en uno sólo. Por extensión, agrupación física y jurídica de los poblados dispersos de una región.

interior. En conformidad con una característica específica de la antigüedad, que sólo se ha repetido con la misma fuerza en Inglaterra en la época de su gran expansión colonial, debemos suponer que también en Roma el patriciado era una clase de grandes terratenientes dedicados a una amplia red de comercio; el recuerdo de una situación semejante se hace aún más diáfano por la valoración social que se daba a estas dos actividades en el período más tardío de la república. Esa situación era el sistema más idóneo para privar a la clase de los grandes comerciantes de su carácter internacional y para ponerla al servicio de la política nacional; así se explica también por qué el patriciado romano, como también el ateniense en el período más antiguo, practicaba en una notable medida la usura frente a los pequeños propietarios terrenos y, por lo tanto, por qué hacía más bien arduo todo antagonismo.

Ahora bien, mientras las más antiguas guerras de expansión territorial dirigidas por los Romanos —prescindiendo de la distribución de Albalonga, necesaria para poder establecer la hegemonía, y de la absorción de las localidades más cercanas en un violento sinecismo— tenían simplemente el carácter de guerra de rapina (de hecho la fórmula oficial con que los *fetiales* daban el ultimatum era *res repetere),* en los decenios sucesivos a la legislación de las Doce Tablas se inició en cambio una política de expansión y de conquista en una radio cada vez más amplio, tras los éxitos obtenidos obtenidos de cuando en cuando. Esa política llevó a un engrandecimiento cada vez mayor, no sólo de los dominios políticos, sino también del territorio cultivable a disposición de la colectividad, hasta dimensiones verdaderamente grandes, y por otra parte bloqueó el desarrollo de la política marítima. Al mismo tiempo las consecuencias de las graves luchas intestinas van cada vez más en perjuicio de la clase patricia. Mommsen ha puesto justamente de manifiesto a propósito de esto que los grandes éxitos políticos conseguidos por la plebe se iniciaron desde el momento en que la elección de los tribunos fue puesta en manos de los comicios tribales y que dicha innovación se caracterizó por la atribución de la representación de los ciudadanos no nobles residentes, es decir, de la clase de los pequeños y medianos propietarios, a los «leader» del partido plebeyo. De hecho los objetivos que este partido se proponía eran: creación de un ordenamiento jurídico codificado en sustitución de las normas consuetudinarias, desgravación de las deudas, medidas en favor de la excesiva prole del sector agrícola mediante asignaciones de tierras públicas, y, por lo tanto, aumento de éstas con guerras de conquista; objetivos típicos de un partido de campesinos o, más exactamente, de un partido de la capa agrícola media, que debía formarse en una sociedad donde el contacto con el mundo del gran comercio y con la vida ciudadana le daba al pequeño propietario una fisonomía de hombre de negocios tan marcada como la que encontramos en el agricultor romano. Por otra parte, uno de los principales objetivos para hacer palanca y elevar las propias condiciones sociales debía ser la desvinculación de la propiedad in-

mueble tanto desde el punto de vista jurídico como desde el económico, como hizo el partido güelfo en lucha contra el latifundio gibelino en la Florencia del s. XIV, con la diferencia de que en Florencia el poder político estaba en manos de las corporaciones ciudadanas, mientras en Roma se enfrentaban dos grupos de intereses agrarios. La plebe consiguió la emancipación de la propiedad inmueble haciendo que se inscribiese en el catastro a los miembros de la colectividad según el ordenamiento para centurias establecido por la constitución servia y, sobre todo, haciendo que fuese reconocida legalmente, en las Doce Tablas, la libertad contractual. Y es necesario admitir que la emancipación económica que introdujo los criterios de separación y cercamiento, la victoria de la economía individual libre de gravámenes patrimoniales y colectivistas y, por último, también la disolución del colectivismo agrario mediante la asignación del suelo en propiedad plenamente privada, eran todos objetivos del mismo partido, que al mismo tiempo logró alcanzarlos. En definitiva creó, o mejor dicho, aplicó a la posesión inmueble ese concepto de propiedad privada que, aunque sea el producto artificial de una razonada política de intereses, en virtud de la agudeza de su elaboración lógica ha dominado y todavía domina el pensamiento de la jurisprudencia[114].

Pero la desvinculación de la propiedad inmueble individual era sólo uno de los fines hacia los que tendía el partido de la clase campesina; el otro, como es sabido, se refería al *ager publicus*, a la tierra pública, y las luchas por ésta provocaron en Roma gravísimos conflictos intestinos. De todas maneras nos ocuparemos de la suerte del *ager publicus*, suerte de la que realmente debemos estudiar los aspectos esenciales desde el punto de vista de la historia agraria, con claridad y profundidad sin duda mayores, en virtud de su conexión con la naturaleza jurídica y económica de aquellos fundos que no se encontraban en propiedad privada romana, y a cuyo examen ahora nos dirigimos.

---

[114] Aquí sólo podemos apuntar que en Atenas Solón llevó enfrentamientos parecidos a un copromiso, como se desprende de una obra de Aristóteles recientemente reencontrada. También en Atenas había un partido que reclamaba la repartición de todo el territorio. Es una observación que quizá pueda servir de comentario al hecho bien conocido de que la legislación solónica fue objeto, oficialmente, de un examen por parte de los Romanos cuando se inició la tarea de codificación de las Doce Tablas.

III. LA TIERRA PUBLICA E IMPONIBLE Y LAS SITUACIONES DE POSESION DE DERECHO MENOR

CARACTERÍSTICAS DEL AGER PUBLICUS

Nada justifica la génesis, desde luego no espontánea, de la ordenación agraria romana de la época más reciente de una forma tan diáfana como el duro antagonismo, conscientemente provocado, entre el *ager publicus* y la propiedad privada. Carencia de la facultad de inscripción en el censo, protección jurídica sólo en los procedimientos de interdicto y sólo contra acciones de índole criminal o cuasi, ausencia de toda forma de transferencia, simplemente porque no existía ningún traspaso de propiedad a no ser la sucesión con una ocupación tutelada por la ley, extinción de cualquier relación jurídica referente al área ocupada con supresión de la posesión de hecho: estas son las bien conocidas características de la antigua situación posesoria establecida en suelo público. Esta situación de posesión se establecía por medio de la simple apropiación y cultivo de la tierra, y verdaderamente parece extraño que esto ocurriese en zonas pobladas, aunque no demasiado densamente.

En un primer momento se inclina uno a poner en relación el antagonismo entre *ager privatus* y *ager publicus* con aquel otro entre tierra arable y tierra para pasto. De hecho un funcionario de la edad republicana definía su actividad, relacionada con las asignaciones de *ager publicus*, con estas palabras: «... fecei ut de agro publico aratoribus cederent pastores»[1]; además los fundos dados en arrendamiento por los censores recibían *a potiori* la denominación técnica de *pascua*[2]. De todas maneras está bastante claro que en la práctica, dada la extensión del *ager Romanus*, el pasto público dentro de poco ya no se encontraría en una relación orgánica con el terreno arable, rela-

[1] C.I.L., I, 551. Según lo que supone Mommsen se trata de la asignación hecha por el cónsul Popilio en el año 622 a.u.c. para aplicar las leyes de los Graco.
[2] Plinio, N. H. XVIII, 11; Cicerón, *De l. agr.* I, 1, 3.

ción que en cambio sí se encuentra en la campiña de los burgos alemanes. Es por otra parte evidente que una comunidad de agricultores no podía prescindir de zonas dedicadas a pasto con accesos seguros y regulados junto a los terrenos arables. Pero es probable que la estructura jurídica del *ager publicus* no fuese la de los pastos comunes de las antiguas colectividades agrícolas y que sea necesario, en cambio, indagar las pistas de esta última estructura jurídica en otro fenómeno, un vestigio del antiguo ordenamiento conservado en las épocas sucesivas: el *ager compascuus*.

PASTOS COMUNES Y AGER COMPASCUUS

Hallamos que los agrimensores mencionan esta institución como algo que todavía se presenta ocasionalmente y sobre todo como una de las formas de utilización de los *subseciva*. Entre este y el pasto ordinario, llamado *pascua publica*, había una doble diferencia: en primer lugar, sólo determinados posesores (en tiempos de los agrimensores la mayor parte de los *proximi*, es decir, de los confinantes) tenían el derecho de disfrutar de ese *ager compascuus* y este derecho era considerado como una pertenencia de sus fundos y con ellos se transmitía[3]; en segundo lugar, existía una protección especial de dicho derecho. «Si compascuus ager est» afirma Cicerón (*Top.* 12) «ius est compascere». La diferencia es evidente: para la tierra pública, para los *pascua publica*, no existía un *ius*, es decir, en este caso, un derecho subjetivo sobre el pasto mismo, de naturaleza privada, protegido judicialmente. Para decir la verdad, no sabemos cuál era el procedimiento por el cual se protegía este derecho de pasto; quizá debamos recurrir para la época ciceroniana, como pretende Pernice, al medio jurídico subsidiario de Ihering: la *actio iniuriarum*. De todas maneras yo considero que en la época precedente, dado que para res-

---

[3] Los pasajes más importantes en que los agrimensores hablan de los *compascua* son los siguientes: «Est et pascuorum proprietas pertinens ad fundos, sed in commune; propter quod ea compascua multis locis in Italia communia appellantur, quibusdam in provinciis pro indiviso» (Frontin., *De contr.* 15); «In his igitur agris (en los campos superfluos para vender) quaedam loca propter asperitatem aut sterilitatem non invenerunt emptorem. Itaque in formis locorum talis adscriptio, id est «in modum compascuae», aliquando facta est, et «tantum compascuae»; quae pertinerent ad proximos quosque possessores, qui ad ea a attingunt finibus suis. Quod genus agrorum, id est compascuarum, etiam nunc in adsignationibus quibusdam incidere potest» (Hygin., *De cond. agr.* 116, 23); «inscribuntur et compascua»; quod est genus quasi subsecivorum, sive loca quae proximi quique vicini, id est qui ea contingunt, pascua...» (aquí hay una laguna) (Sicul. Flacc. 157); «Siqua compascua aut silvae fundis concessae fuerint, quo iure datae sint formis inscribemus. Multis coloniis immanitas agri vicit adsignationem, et cum plus terrae quam datum erat superesset, proximis possessoribus datum est in commune nomine compascuorum: haec in forma similiter comprehensa ostendemus. Haec amplius quam acceptas acceperunt, sed in commune haberent» (Hygin., *De lim. const.* 201, 12). Después citaremos también un pasaje de Aggenio Urbico (15).

tablecer las legítimas relaciones de participación en los terrenos arables se recurría a la *controversia de modo,* existía una acción jurídica análoga para dictaminar el derecho de pasto[4]. Me parece pues que la institución nos reconduce a aquel tipo de relaciones que debían darse en los tiempos en que tenía vigencia un sistema agrario colectivista, relaciones que también se dieron con posterioridad allí donde todavía imperaban el cultivo promiscuo, con la discontinuidad consiguiente de las posesiones, y las antiguas condiciones agrarias. De forma análoga a cuanto ha sucedido en otros tiempos y lugares, el particular, en calidad de legítimo miembro de la colectividad, habrá recibido tanto su cuota de terreno arable como de pasto, y seguramente el ámbito del derecho al pasto habrá sido regulado según el derecho de participación en los bienes comunes, habiéndose aprovechado del pasto por lo tanto no cualquier posesor de lotes, sino sólo quien estaba autorizado a poseer un *fundus.* Y como precisamente el proceso de separación y cercamiento del terreno arable determinó la asignación de un *certus modus* de yugadas a los posesores individuales, así en las *Allmenden*[5] —en la medida en que siguieron subsistiendo bajo la vieja forma de terreno de pasto de una «comunidad real»— aquel proceso provocó la asignación de un determinado

---

[4] Frontín. 48, 26; 49 (cfr. también Aggenio Urbico 15, 28): «De eorum (es decir, de los *compascua)* proprietate ius ordinarium solet moveri, non sine interventu mensurarum, quoniam demonstrandum est quatenus sit assignatus ager.» También en el pasaje citado en la nota anterior Frontino se ocupa de los *compascua* a propósito de las *controversiae de proprietate.* Los agrimensores tratan la forma de hacer valer los derechos sobre las distintas pertenencias del *fundus* —cuotas de terreno, derechos de hacer leña en bosques públicos, autorización para el disfrute de los pastos— como *controversia de proprietate.* La participación en el pasto común era originariamente objeto de la *proprietas,* exactamente igual que la participación en el terreno arable de la colectividad, y también en la práctica, en la forma de hacerla valer. Está claro que entonces surgía fácilmente una propiedad normal *pro indiviso,* como las *Allmenden* (bosques y pastos comunes) alemanas. Pero también en el caso de *Dig.* 20, 1, *Si servit* 8, 5 —Scevola: «Pluris ex municipibus qui diversa praedia possidebant, saltum communem, ut ius compascendi haberent, mercati sunt, idque etiam a successoribus eorum est observatum; sed nonnulli ex his, qui hoc ius habebant, praedia sua illa propria venumdederunt; quaero, an in venditione etiam ius illud secutum sit praedia, quum eius voluntatis venditores fuerint, ut et hoc alienarent? (más adelante insiste) Item quaero, an, quum pars illorum propriorum fundorum legato ad aliquem transmissa sit, aliquid iuris secum huius compascui traxerit? Resp., quum id quoque ius fundi, qui legatus esset, videretur, id quoque cessurum legatario»— me parece muy difícil, en el caso de que existiese una copropiedad ordinaria (¿con acción de división?), decir hasta qué punto era posible. De todas maneras hay que destacar la calificación de *proprii* dada a los distintos *fundi,* cuando se podía tratar de adquisición de la tierra pública por arrendamiento, por herencia de arrendamiento o por compra según el derecho cuestorio, pero sin que se adquiriese ningún título de *proprietas.* En este caso sería necesario observar que, como se pone de manifiesto en el texto, se adquiría un derecho y no una simple autorización protegida por vía administrativa (así aparece claramente la analogía con los antiguos *Allmenden*). Compárese todo esto con un pasaje de Cicerón (*Pro Quinct.*, c. 6, *extr.*). En las tablillas de alimentación (Veleia, col. 4, línea 84; Baebia, col. 2, línea 47) se mencionan como pertenencias de los *fundi* a las *communiones* y a los *saltus.*

[5] Eran bosques y pastos comunes en la antigua Alemania (N. d. T.).

—acaso también igual— número de animales de pastoreo a determinados fundos, y esto también en parte a cambio del pago de una contribución. El cercamiento de los fundos subsiguiente a las asignaciones estaba siempre ligado al proceso de repartición de los bienes de la colectividad; y en los lugares en que se deducía una colonia sin querer privar a los propietarios actuales de la posesión, se obtenía la tierra de más necesaria a costa de las *Allmenden* y se pensaba indemnizar de esa pérdida a los antiguos posesores concediéndoles fincas compactas y económicamente libres de obligaciones[6]. Esta transformación eliminó, como hemos hecho notar, el principio, probablemente vigente en Italia al igual que en la antigua ordenación agraria alemana, según el cual sólo los miembros de la colectividad, y no cualquier persona que se hubiese establecido en el territorio, tenían derecho al pasto, razón por la que venía a existir una especie de coposesión de hecho, constituida por las antiguas cuotas de participación. De hecho, tras haberse equiparado jurídicamente los posesores de las cuotas con los miembros titulares de la comunidad con la concesión de la usucapión, habría sido imposible mantener durante mucho tiempo la antigua ordenación jurídica (suponiendo que realmente hubiese existido en la forma aquí hipotetizada). Ya no se podían encontrar diferencias entre quien era titular del derecho de participación y quien no lo era; por eso, mientras se dejaba en vida la vieja institución, se podía disponer, como signo distintivo para los legítimos posesores de bienes inmuebles, de una señal puramente exterior como indicación de confín de la cuota de pasto que les correspondía[7]. La forma de tratar esta relación correspondía integralmente a la actitud inherente a la ordenación agraria romana posterior, tendencia hostil a todo residuo de economía colectivista, como antes hemos concluido.

Por otra parte, la importancia del *ager compascuus* no fue limitada sólo desde este punto de vista; es más, perdió también terreno en relación al *ager publicus*[8]. Refiriéndose al *ager publicus* en Italia, la *lex agraria* del 643 a.u.c., en la línea 25, disponía lo siguiente:

> Neive is ager compascuus esto, neive quis... defendito quo mi(nus quei v)elit compascere liceat.

Si analizamos con claridad el antagonismo entre *ager compascuus* y aquel *ager publicus* que no era *compascuus*, hallamos que las características esenciales del *ager compascuus* eran en la práctica la exclusividad de disposición del pasto a favor de una comunidad real

[6] Siculo Flacco (155, 20) dice a propósito de los posesores indemnizados de esa forma: «... in locum eius quod in diverso erat maiorem partem accepit...». Pero esto sólo era posible si el área asignada tras el procedimiento de separación y cercamiento era mayor de la que antes estaba destinada a terreno arable; a su vez esto sólo era posible si también se dividían los pastos comunes.

[7] Cfr. los pasajes citados en la nota 3, pág. 204.

[8] Aquí equivale a decir en relación a la tierra sometida al pasto completamente libre y al derecho de ocupación.

y la imposibilidad del ejercicio del derecho de ocupación, suprimido precisamente por ese pasaje de la *lex agraria*, derecho que, por el contrario, era característico del *ager publicus*. Estas dos características eran también privativas, como es sabido, de la *Allmende* germánica, en contraposición a lo que sucedía en la marca común. La afinidad entre el *ager compascuus* y la *Allmende* germánica resulta también del hecho de que, en relación a la atribución de la propiedad del área destinada a *compascua*, no existía un criterio uniforme ni claro en la mayor parte de los casos. Si a algunos propietarios determinados les correspondía el derecho de pasto, esto no significaba en absoluto que ellos poseyeran el *compascua* en base a una copropiedad de tipo ordinario y, de todas maneras, no se podía efectuar la libre división según las normas de la *actio communi dividundo*. En muchísimos casos por otra parte, y esto en la práctica era bastante más importante, perduraban seguramente serias dudas sobre las relaciones de los *compascua* con el *ager publicus* y sobre sus repectivos confines. A propósito de los *compascua* el cronista de Frontino dice (15, 26): «Certis personis data sunt depascenda, sed in communi: quae multi per potentiam invaserunt et colunt.» ¿Quién no recuerda que al final del Medioevo los grandes propietarios cercaban sus latifundios incorporando las *Allmenden* de las aldeas? Y efectivamente, *mutatis mutandis*, los dos fenómenos tienen las mismas raíces históricas.

ORIGENES DE LAS OCUPACIONES. LA MARCA Y LAS ALLMENDEN

En el capítulo anterior hemos partido del presupuesto de que la colonización itálica, por lo que sabemos, era de tipo colectivista, en contraposición a la colonización en forma de clan. De hecho me parece que no se puede evitar esta conclusión; todos los residuos de la ordenación colectivista, la transformación de las prestaciones públicas y la valoración de los derechos públicos según la posesión inmueble, lo demuestran a las claras. De todas formas con esto no se excluye en absoluto que en los albores de la historia romana, como por lo demás en los de la mayor parte de los pueblos cuyas más antiguas organizaciones conocemos, haya existido una rigurosa organización de clan con servidumbre doméstica, cuyas sombras se proyectan visiblemente en la época histórica y se especifican en fenómenos tradicionales como la clientela y el tipo de ordenación familiar romana[9]. Por otra parte, en la época que podemos examinar, la colo-

[9] En base a lo que sabemos, en ningún lugar una organización semejante dominó históricamente una comunidad humana por razones puramente económicas. La organización social por grupos familiares o clanes fue reemplazada sólo más tarde, tanto en el ordenamiento agrario como en los otros, por una organización esencialmente regulada por principios económicos (cosa que intenté demostrar con un propósito muy distinto en mi escrito *Zur Geschichte der Handelsgesellschaften*). Muchas veces resultó que las distintas familias se unieron más estrechamente. Quizá también ocurrió así en Roma.

nización estable y definitiva, que es lo que aquí nos interesa, debió tener lugar en forma colectivista. Una colonización semejante permite precisamente muchas veces un acto de emancipación del poder patrimonial. Los grandes propietarios de rebaños, que en períodos de economía predominantemente pastoril con agricultura seminómada, en ausencia de una organización formal en clan, se encuentran económicamente en una posición de neta superioridad frente a los otros miembros de la tribu, son en consecuencia los enemigos naturales de toda colonización estable y definitiva. Se les debe quitar el derecho de pastorear libremente en los campos y en los pastos de los colonos; además ellos intentan siempre incorporar a la marca común los pastos que han sido separados en beneficio de la comunidad de colonos. Pero la utilización del pasto no era en absoluto la única forma de explotación de la marca. Antes bien, Alemania conoció en la antigüedad bajo otra forma el *Bifanc-Recht*, es decir, la ocupación de las tierras eriales con la consecuencia de que quien había roturado la tierra podía conservar el área tomada en posesión para su uso privado y protegerla mientras continuaba arándola[10]; y la importancia de este derecho creció al aumentar la importancia de la agricultura y al disminuir el rol alimenticio cubierto por el sector de cría animal. En una situación pública más evolucionada se acuerda en general la apropiación, a menos que sea interdicta, sólo tras el pago de un tributo a la administración pública local; en este sentido querría considerar probable la afirmación de Karlowa[11] de que la información de Apiano, sobre la obligación impuesta al ocupante de entregar una cuota determinada de productos, describe un estado de cosas que se verificó más tarde. No se puede pretender, como se ha dicho frecuentemente, que la obligación del tributo hubiese caído en desuso, pero los patricios, por su cuenta, no reconocieron jamás semejante obligación y se debieron resignar en mayor o menor medida sólo en función de las relaciones de fuerzas políticas. Si el área cultivada, conquistada por el estado y arrebatada al enemigo, era puesta pues a disposición de la libre apropiación por parte de todos los ciudadanos mediante ofertas públicas especiales, como parece que efectivamente ha ocurrido, se deberá admitir que esta ha sido probablemente la forma más antigua de disponer de la tierra pública en interés del erario y que, en tal caso, se impusieron de una vez por todas alícuotas fijas de tributos; según Apiano (*loc. cit.* 1, 7) eran de 1/10 para los fundos dedicados a cultivos herbáceos o de pastos, de 1/5 para aquellos dedicados a cultivos leñosos. Pero difícilmente habrá sucedido lo mismo con los terrenos para roturación de la marca común y la identificación de los dos hechos representa una confusión en beneficio de los posesores de la tierra sometida a tributo[12].

---

[10] Cfr. Festo: «Occupaticius ager dicitur qui desertus a cultoribus frequentari propriis, ab aliis occupatur.»

[11] En su *Römischer Rechtsgeschichte*.

[12] Me parece que hay una confusión análoga implícita en el concepto de *ager occu-*

Para decir la verdad, también se podría pensar que aquel tributo, al igual que la *scriptura* para la autorización al pastoreo en suelo público, hubiese sido introducido, o al menos debería haber sido introducido, en tiempos de las Doce Tablas y en ocasión del proceso agrario de separación. De hecho el permiso de ocupación, no sólo de la tierra roturada de la marca, sino también de los pastos, tenía, a mi juicio, el carácter de un ejercicio abusivo del *Bifanc-Recht* en una zona que originariamente no le estaba sometida. Cuando se llevó a la práctica el proceso de separación y cercamiento de los fundos comunes de las antiguas colectividades agrícolas, probablemente también los pastos comunes fueron incluidos en la categoría global del *ager publicus* y posiblemente sólo se hicieron concesiones al estado de cosas de aquel momento a nivel local, bajo la forma de atribuciones de *compascua* a determinados y particulares *fundi*, como ocurrió en las asignaciones posteriores descritas por los agrimensores.

---

patorius, a propósito del cual se ha afirmado en distintas ocasiones que no debía ser idéntico al *ager occupaticius* (esta es la opinión de Mommsen y de Rudorff-Bruns, *Fontes*, pág. 348, n. 5; *Feldm.*, II, 252). Parece que por *ager occupatorius* se entendía ante todo el mencionado en último lugar, es decir, la tierra de conquista utilizada con la obligación de un tributo impuesto a los ocupantes. Sículo Flacco (138) dice: «Occupatorii autem dicuntur agri quos quidam arcifinales vocant, quibus agris victor populus occupando nomen dedit. Bellis enim gestis victores populi terras omnes, ex quibus victos eiecerant, publicavere atque universaliter territorium dixerunt intra quos fines ius dicendi esset. Deinde ut quisque virtute colendi quid occupavit, arcendo vicinum arcifinialem dixit.» Por el contrario Higinio (*De cond. agr.* 115, 6), hablando de lo que antes hemos denominado brevemente *ager occupatorius*, afirma: «... quia non solum tantum occupabat unusquisque, quantum colere praesenti tempore poterat, sed quantum in spem colendi habuerat ambiebat» (Cfr. Sic. Flacc. 137, 20). El interés en ampliar de forma efectiva el territorio cultivado no sólo se manifestaba en la ocupación de las tierras eriales, sino también en la ocupación de los territorios de conquista a cambio del pago de cuotas de producción, ya que el estado, en tanto titular de las décimas, estaba interesado en la ampliación del territorio cultivado y habrá asignado de otra forma los terrenos improductivos. La citada ocupación, «quantum in spem colendi habuerat», no se refiere a ninguno de estos dos casos, sino al *ager arcifinius* ordinario, es decir, al territorio de los municipios de ciudadanos que no fuese medido según criterios romanos. Dado que la mayor parte de las situaciones de posesión transformadas en propiedad por la ley agraria del 643 a.u.c. estaban constituidas en *ager occupatorius* obtenido con guerras de conquista, se acabó identificando toda la tierra poseída en lotes de perímetro irregular con esta clase de posesiones. Por eso el concepto más amplio creo que es el de *ager occupatorius* que debe ser identificado con el de *ager arcifinius* desde el punto de vista agrimensorio y con el de *ager Gabinus* en el sentido augural, mientras el *ager occupaticius* representaría el caso especial de las posesiones debidas al *Bifanc-Recht*. Esta identificación también explica porqué el *vetus possessor*, es decir, el ocupante del *ager publicus*, cuya posesión era antecedente, según la convincente exposición de Mommsen (en C.I.L., I, *lex agraria*), a las leyes de los Graco o también a la *lex agraria* del 643 a.u.c., ha sido identificado con el *arcifinalis possessor* en el citado pasaje de Siculo Flacco y además, con mayor precisión, por Frontino (5, 9), por el mismo Sículo Flacco (157, 22) y por Higinio (197, 15). Puede haber sido esta una óptima razón por la que el *ager arcifinius* no tenía el valor de plena propiedad privada, como lo demuestran en la práctica las expropiaciones de los triúmviros y sobre todo los nuevos ordenamientos del territorio cultivado, dotados de autoridad, con la entrada de nuevos posesores, dentro de los límites en que se puede hablar desde el punto de vista jurídico.

Con toda probabilidad, conforme a la naturaleza de los compromisos de la época, se estableció una igualdad jurídica formal de todos los ciudadanos ante la tierra pública con la concesión general de la libertad de pastoreo y de ocupación[13] y se intentó enmascarar, en la medida de lo posible, este impulso inaudito al capitalismo con la introducción, al menos en teoría, de la obligatoriedad de un tributo. Y de hecho se ha observado frecuentemente que esta libre competencia no puede haber beneficiado a los pequeños propietarios, sino más bien a los grandes capitalistas patricios o plebeyos; representa en definitiva el más desenfrenado capitalismo agrario de la historia, con el que no se pueden comparar ni siquiera lejanamente, tanto en sentido cualitativo como en sentido cuantitativo, las anexiones y cercamientos ilegales llevados a cabo por los propietarios del tardío Medioevo, que antes hemos recordado como casos similares. Los intereses sociales y económicos de clase, junto con todas sus consecuencias, aparecen en la historia romana con una crudeza y evidencia tales que ofrecen a los hombres políticos antiguos y a los historiadores modernos las mismas ventajas que la análoga evidencia del tipo de ornamentación de la antigüedad clásica brinda para el estudio del arte antiguo. Sabemos que las luchas de clase por el *ager publicus* atravesaron estadios cada vez más agudos[14]. Las propuestas licíneas de ley intentaron en vano encontrar una solución, determinando una extensión máxima de 500 yugadas para la ocupación[15].

Durante toda la edad republicana continuaron levantándose voces que reclamaban la división del *ager publicus*; pero esas voces perdieron su justificación íntima cuando la masa de los proletarios, que las había alzado, perdió poco a poco sus antiguas características. En la base de esa masa se encontraban el excedente de población de los campos, la prole de los pequeños propietarios y de los campesinos que se había quedado sin herencia o había caído en la indigencia tras la división sucesoria, que aspiraban conseguir con las reparticiones agrarias una nueva y autosuficiente sistematización económica y entrar en la clase de los *adsidui*, de la que habían formado parte sus padres, haciéndose acoger en las *tribus rusticae*. De todas maneras, mientras Roma iba asumiendo cada vez más el carácter de gran

[13] Los plebeyos debían haber sido explícitamente autorizados para la ocupación ya con anterioridad, como se desprende del tradicional incidente de la multa impuesta a Licinio Estolón por haber sobrepasado el límite máximo de ocupación concedido por la ley que él mismo formuló.

[14] No nos ocuparemos más de este tema, ya que me parece que no añade, desde el punto de vista de la historia agraria, ningún dato nuevo al cuadro ya conocido de las luchas de clase.

[15] Quizá también se remonta a quel período la introducción de un impuesto monetario sobre el pasto. Sabemos de todas maneras por la tradición que las *leges Liciniae Sextiae* también introdujeron un número máximo para el ganado de pasto exento de impuestos: 100 cabezas para el ganado mayor, 50 para el ganado menor. (Cfr. Apiano, *loc. cit.*, I, 8).

metrópoli, el proletariado perdió su energía expansiva; se concentró en una plebe urbana de tipo moderno, que acabó perdiendo el sentido del honor de pertenecer a la categoría de los terratenientes —transformación que, en análogas condiciones, es en todas partes una simple cuestión de tiempo— y que absorbió con rapidez cada vez mayor a los campesinos pobres, quitándole a su clase la fuerza para defenderse contra la tendencia del latifundio a una continua ampliación. La tierra asignada se convirtió muchas veces en objeto de especulación; los colonos la cedían de buena gana con tal de conseguir dinero con el que volver a gozar de las diversiones de la metrópoli; el intento de los Graco, retomado por Sila y finalmente por César, de poner freno a la absorción de nuevas colonias, limitando la enajenabilidad, fracasó todas las veces y fue abandonado porque se oponían a él tanto los intereses de aquellos que quería enajenar su cuota como los intereses de quienes no querían enajenarla; y esto probablemente tambien porque esos fundos no enajenables carecían de la facultad de inscripción en el censo y por lo tanto no les conferían a sus propietarios los derechos políticos que le correspondían a su clase social[16]...

FIN DE LAS OCUPACIONES Y DEL AGER COMPASCUUS

La enorme confusión de todas las relaciones posesorias, tanto en el plano agrario como en el social y político, originada por el último gran intento de división efectuado en Italia, es decir, el de los Graco, llevó, como ya hemos visto, a tres leyes agrarias posteriores, de las cuales la última fue la del 643 a.u.c. Esta ley sancionó definitivamente todas las ocupaciones ocurridas hasta entonces, garantizando la facultad de inscripción en el censo y todos los otros privilegios del *ager privatus*, y con esta garantía suprimió todas las limitaciones a la enajenabilidad[17] impuestas por los Graco en sus colonizaciones. Después eliminó de una vez por todas la antigua oposición entre los pas-

[16] De todas formas se desprende de la *lex agraria*, 38, que las asignaciones de los Graco no estaban equiparadas, respecto a la facultad censual, al *ager optimo iure privatus*. Por desgracia no sabemos nada del tipo de transformación del *census*, que en algún lugar debe haber ocurrido al menos parcialmente, de registro de las cuotas sociales (en la época del ordenamiento colectivista) a catálogo de los bienes patrimoniales. Por lo tanto, sería posible que también se hubiese concedido de alguna manera la *professio* a la posesión inmueble no quiritaria, pero yo mantendría más bien como una cosa segura que esta *professio* no podía de todas formas llevar a la inscripción entre los *adsidui* en las *tribus rusticae*. En un discurso de Cicerón (*Pro Flacco* 80) alguien afirma haber denunciado en Roma, por el censo, un fundo que él tenía en Apolonia, en Asia. Cicerón le contesta con estas palabras: «Illud quaero: sintne ista praedia censui censendo ? habeant ius civile ? sint necne sint mancipi ? subsignari apud aerarium aut apud censorem possint ? In qua tribu denique ista praedia censuisti ?»

[17] Esto ya había sido concedido por la primera de las leyes citadas. La ley del 643 se limitó a ratificar la concesión de forma definitiva, otorgándole la posibilidad de *mancipatio* (este es en efecto el sentido del v. 8).

tos comunes destinados a los campesinos y el derecho de cercamiento, revocando (línea 25), para lo que aún quedaba del *ager publicus*, tanto la posibilidad de usarlo como *compascua* como la autorización para la ocupación[18]. Al mismo tiempo tomó las siguientes determinaciones en relación al *ager compascuus* (líneas 14-15, según la integración de Mommsen):

> Quei in agrum compascuum pequdes maiores non plus X pascet quae (que ex eis minus annum gnatae erunt postea quam gnatae erunt... queique ibei pequdes minores non plus...) pascet quaeque ex eis minus annum gnatae erunt post ea qua(m gnatae erunt: is pro iis pequdibus... populo aut publicano vectigal scripturamve nei debeto neive de ea re sati)s dato neive solvito.

A mi juicio, de aquí se deduce que el *ager compascuus*, en tanto subsistía en el sentido de pasto común de una comunidad agrícola (desde el momento en que la disertación sólo versa sobre dicho *ager compascuus* y no ya sobre cualquier fundo adquirido en común por particulares y en cierta manera similar a aquél), era entendido como parte del *ager publicus populi Romani* y el estado, por lo tanto, podía disponer de él. De forma coherente con este punto de vista, se había intentado evidentemente en un primer momento extender al *ager compascuus* la obligación de pagar la *scriptura* y por eso la ley comprende una declaración que especifica la medida en que se puede fruir de estos pastos comunes sin pagar tributo. Más tarde, como hemos dicho, la institución entró en decadencia y desapareció. Ya no se crearon más *Allmenden* del tipo ahora expuesto en las formas de asignación descritas por los agrimensores. Como se ha hecho notar, el *ager compascuus* sólo pudo mantenerse como tierra de pasto de determinados *fundi* particulares. Por otra parte, en conformidad con el

---

[18] Como es sabido, Graco volvió a poner en vigor la *lex Licinia* con la modificación de que, por encima de las 500 yugadas previstas por dicha ley, se asignasen otras 250 por cada dos hijos, al mismo tiempo que había prohibido las ocupaciones (Mommsen, en C. I. L., I, *lex agraria*). Pese a esto se realizaron aún algunas ocupaciones que fueron sancionadas por la ley del 643 hasta una superficie máxima de 50 yugadas por persona. Pero mientras tanto la *lex Thoria agraria* introdujo, según parece, un cambio importante en el *status* de la posesión, cambio indicado por Cicerón (*Brutus* 36, 136) con estas palabras: «(Sp. Thorius)... agrum publicum vitiosa et inutili lege vectigali levavit.» Según la interpretación de Mommsen, aceptada por Rudorff (R.R.G.I., pág. 41), el significado es el siguiente: él liberó al *ager publicus* de una *vitiosa et inutilis lex* imponiendo un *vectigal*. Aunque literalmente esta explicación no parece espontánea, creo que no es fácil sustituirla por otra más satisfactoria que tenga sentido. Además esta es la única interpretación que no pierde su sentido si la comparamos con un pasaje de Apiano (loc. cit., I, 27): *τὴν μὲν γῆν μηκέτι διανέμειν, ἀλλ' εἶναι τῶν ἐχόντων, καὶ φόρους ὑπὲρ αὐτῆς τῷ δήμῳ κατατίθεσθαι,*
es decir: las situaciones de posesión del *ager publicus* fueron transformadas en *ager vectigalis*, por lo que en lugar del pago de un canon (como en teoría estaba previsto), que por la afinidad con el tributo pagado por el arrendatario parcial tenía el valor de indicador de una posesión jurídicamente precaria, se introdujo un *vectigal* fijo y por lo tanto hubo una *adaeratio*, como la deseada y muchas veces conseguida por los terratenientes en la edad imperial; y por último se estableció que la tierra sólo fuese confiscable en caso de que no se pagase el *vectigal*, eliminando, por lo demás, el carácter precario que la posesión había tenido hasta entonces.

carácter anticomunitario y ciudadano de la colonización, las colonias recibieron terrenos de pasto, en parte por asignaciones y en parte mediante concesiones revocables (como también antes había sucedido con frecuencia), pero siempre bajo la forma única de *pascua publica*, es decir, zonas de pasto puestas a disposición de la comunidad, no sometidas a *iura singulorum*, como ocurría con el *ager compascuus*. El *Bifanc-Recht* desapareció del *ager publicus* itálico y solamente quedó en los territorios incultos e improductivos de las provincias confinantes (*Cod. Theod., De rei vind.*, 2, 23). En definitiva, por lo que se refería a Italia, la suerte del *ager publicus*, en tanto estaba constituido por tierra cultivable, estaba irrevocablemente echada. Los últimos conjuntos de cierta importancia los asignó César a sus veteranos y Domiciano, como hemos visto, concedió también de forma definitiva los *subseciva*. Después de esto no quedaron restos del *ager publicus*, a no ser las *calles publicae*, vías de paso para el ganado hacia Apulia[19], y alguna otra zona de pasto. Pero mientras tanto se habían desarrollado otras formas de posesión que ahora someteremos a examen.

OTRAS POSESIONES DEL PATRIMONIO NACIONAL

Todas estas formas de posesión tenían la característica común de que solamente se protegía el *locus*. Para las posesiones antiguas lo que tenía mayor importancia práctica era que fuesen heredadas exclusivamente según el derecho pretorial, ya que la protección jurídica del heredero sólo consistía, para dichos predios, en el *interdictum quorum bonorum* y dependía por lo tanto del reconocimiento de la *bonorum possessio* por parte del pretor. Me parece que es este un aspecto muy significativo para esclarecer los orígenes de la sucesión bonitaria *ab inestato*, que prescindía de la rigurosa tradición gentilicia y agnaticia del antiguo derecho colectivista. La aristocracia terrateniente podía disponer en el edicto el tipo de sucesión que mejor se adecuase a sus propias necesidades[20].

En particular se pueden diferenciar en la situación jurídica de la posesión distintos estadios de desarrollo.

Junto con la explotación de los territorios adquiridos tras guerras y del *ager publicus* ocupado, se había abierto camino la utilización financiera en interés del erario. La primitiva forma de libre ocupación del suelo a cambio del pago de un canon en especie fue reemplazada por ventas sistemáticas o por alquileres de las mismas tierras. De las primeras ya hemos hablado (cap. I) y volveremos a hablar; respecto a

---

[19] Cfr. las inscripciones, por ejemplo C.I.L., IX, 2438, y además Varrón, *Rerum rusticarum*, II, 1.

[20] Sobre los abusos y arbitrios en las relaciones hereditarias, hechas posibles de esa manera, compárese el primer libro del *Accus. in Verrem*.

los segundos, procederemos ahora a hacer un examen de las características esenciales de la situación jurídica inherente a las fincas dadas en arriendo, es decir, al *ager vectigalis*, para iniciar después el estudio de las figuras jurídicas a las que se pueden remitir las condiciones de posesión en los territorios provinciales.

Arrendamiento censorio

Es sabido que la utilización del *ager publicus* bajo la forma de cesión a particulares, con el fin de valorizarlo y explotarlo, a cambio de un canon (por lo general anual) o de una prestación en especie, era dispuesta por los censores. En esta operación hay que distinguir dos momentos: la cesión del *ager* mismo a los arrendatarios de bienes del patrimonio nacional y el contrato público, concedido a los publicanos a cambio de una suma global, relativa a los tributos debidos por estos arrendatarios. Aquí sólo nos interesa la primera de estas dos medidas. El alquiler de los bienes de la hacienda pública se efectuaba en Roma sobre la base de los registros censorios del *ager publicus*[21]. Los planos topográficos de estas regiones, con inscripciones de todos los lotes particulares, difícilmente se habrán encontrado disponibles, al menos para gran parte de los territoris del patrimonio nacional, y esto debido a su enorme extensión[22]. Pero cuando se trataba de territorios del patrimonio nacional muy productivos en los que se observaban dificultades, como en el fértil territorio Campano, se procedía (cfr. el pasaje de Liciniano citado en el cap. I) a la medición y a la representación cartográfica; por eso probablemente, como se había dicho a propósito del pasaje citado, la medición *per strigas et scamna* fue la forma utilizada en principio, aunque no siempre en realidad. Si esos planos existían, el alquiler se establecía indudablemente en base a ellos. Jurídicamente la operación de arrendamiento tenía vigencia hasta el término fijado en el 15 de marzo del año sucesivo a la ocupación del cargo por los nuevos censores. Como afirma Mommsen[23], la ocupación del cargo por los censores tenía como efecto la anulación de todos los contratos de arrendamiento del estado. En realidad la duración de la retención en forma de alquiler por parte del mismo arrendatario o de su familia se habrá prolongado por lo general a un período notablemente más largo. Es absolutamente natural que el arrendamiento censorio, quizá formalmente considerado como un nuevo alquiler, tuviese que asumir en realidad en la grandísima mayoría de los casos el carácter de una revisión de los contratos de al-

---

[21] *Tabulae censoriae:* Plinio, N. H. XVIII, 3, 11; Cic., *De leg. agr.* I, 2, 4.

[22] Esos planos son mencionados en C.I.L., VI, 919. En la época imperial, por ejemplo bajo Vespasiano (Hygin. 22, 20); se habrán hecho en todos los lugares donde fuese posible hacer mapas exactos.

[23] *Staats.*, II, pág. 347, 425 nota 4.

quiler existentes[24] y de una disciplinación de las condiciones de posesión por parte de los arrendatarios. Desplazar a una persona que gozaba de esa posesión o aumentar el alquiler en media considerable, debía ser normalmente tan difícil para el censor como reincorporar un fundo para el rey de los Francos. Efectivamente, también el *ager Leontinus,* una de las partes más importantes del patrimonio nacional de Sicilia, en realidad estaba en posesión hereditaria de las familias de los arrendatarios[25], y esto se explica aún mejor si consideramos que la región entera estaba dada en arriendo a sólo 84 personas[26], de cada una de las cuales el censor habrá sabido su fortuna pecuniaria. Parece por el contrario que el *ager Campanus* estaba en posesión de una capa de pequeños arrendatarios[27], de los que Cicerón ensalzaba su diligencia; pero también en este caso la mayor parte de los arrendatarios de bienes del patrimonio nacional había nacido y crecido en fundos arrendados. Esto también se corresponde con el proceso de desarrollo: de hecho el arrendamiento censorio reemplazó o flanqueó a la ocupación con el pago de un canon en especie; es más, no fue otra cosa que una variante de esta última, pero ordenada y regulada por el estado y sometida a una revisión periodica. El arrendamiento de las tierras del patrimonio nacional siciliano fue considerado en particular como una forma de restitución de los campos a los antiguos propietarios[28] y tampoco los agrimensores estimaron que la utilización de un terreno conquistado bajo la forma de arrendamiento de bienes de la hacienda pública equivaliese a una conmoción de las condiciones de posesión, sino que designaron esa medida con la locución *agrum vectigalem subicere*[29]. Por eso, aun prescindiendo de la forma más aceptada y quizá del menor importe en tributo, cuando Thorius transformó las posesiones en predios del patrimonio nacional para arriendo, con la obligación de un *vectigal*[30], se pudo pensar en una mejora de la situación jurídica de los ocupantes del *ager publicus.* Me parece, por lo tanto, que no hay ninguna razón válida para admitir la explicación de Marquardt, según la cual el carácter relativamente estable de la posesión referente a los arrendamientos de bienes del patrimonio nacional se debía a la

---

24 Precisamente por esto, como pone de manifiesto Mommsen (*Staats.*, II, pág. 428) basándose en una información de Livio (XLIII, 14 sig.) sobre la censura del 585-86 a.u.c., la revisión de los contratos existentes tenía prioridad sobre las operaciones de conservación del censor.

25 Cic., *In Verr.*, 3, 97, Cfr. 3, 120, donde se destaca que a causa de la pésima administración de Verres los *aratores* del territorio estatal de Leontini habían disminuido en 52 unidades, expulsados de la posesión «ita..., ut his ne vicarii quidem successerint». La persistencia de la posesión valía pues como norma.

26 Cicerón, en el último pasaje citado.

27 Cic., *De leg. agr.* 2, 3, 184.

28 Cic., *In Verr.* 3, 13.

29 Hygin., 116.

30 Es decir, cuando él los transformó de esa forma. Después explicaremos cómo probablemente esas modificaciones jurídicas, debidas a la imposición del *vectigal*, tuvieron además otras consecuencias.

mayor duración de los períodos de alquiler. Sólo es necesario tener presente que no se podía hablar de nueva y efectiva locución formal, sino que la simple revalidación de los contratos, vencidos *de iure*[31], habrá constituido la norma. No estimo necesario suponer que la nueva concesión, por medio de subastas, de todos los fundos para arriendo del conjunto del estado debiese tener lugar necesariamente cuando hubiese expirado el plazo de todos los arrendamientos[32]; es más. considero que existen óptimas razones para afirmar lo contrario. En primer lugar era materialmente imposible aplicar un procedimiento semejante a menos que uno se encontrase en el lugar o sólo se asignasen conjuntos de una extensión tal que valiese la pena remunerar a los aspirantes el gasto de un viaje de propósito para darse cuenta. Y que quede claro además que en los territorios del patrimonio nacional africano la ley del 643[33] fijó el nivel del *vectigal* para el futuro a favor de los arrendatarios con la suma monetaria pagada en un determinado período de alquiler, sin que por esto el territorio modificase su naturaleza jurídica: ¿cómo se puede conciliar con todo esto la hipótesis de una concesión a renovar en todas las ocasiones con el sistema de subastas? ¿Y cómo se explicaría que el patrimonio nacional campano hubiese desaparecido parcialmente a causa de las ocupaciones privadas[34], si por norma todos los lustros se debía renovar el alquiler de todos los lotes?

CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DEL ARRENDAMIENTO CENSORIO

Naturalmente en un territorio tan considerado debía hacerse, con el correr del tiempo, cada vez más perceptible la completa transformación de las relaciones posesorias, si bien su alcance en ese momento no pareció precisamente amplio. Rompiendo las ataduras de una sociedad colectivista y sustituyéndolas por nuevas instituciones jurídicas, se llegó con el andar del tiempo a una mezcolanza tal de los miembros de las antiguas comunidades que, como recuerda Cicerón, entre los arrendatarios del patrimonio nacional del *ager Leontinus*

---

[31] Y esto ocurría precisamente por consenso tácito (*relocatio tacita*). Según Mommsen *locare* significaba «colocar», «situar»; por eso el censor dejaba habitualmente la tierra que ya había sido «colocada» en el *status quo ante*. Incluso las distintas concesiones de obras públicas eran consideradas una crueldad (Cic., *In Verrem*, I, 130).

[32] Las observaciones de Cicerón (*De leg. agr.* I, 3, 7 y 2, 2 L, 55) también hacen referencia al arrendamiento de los impuestos. Es seguro que no es posible equiparar los arrendamientos de bienes del patrimonio nacional con este arriendo. ¿O también el arrendatario de terrenos del patrimonio nacional debía presentar garantía con *praedes* y *praedia*? Una cosa es segura: que el censor podía disponer cualquier arrendamiento de bienes estatales con el sistema de subastas; y es muy probable que debiese actuar así cuando establecía arrendamientos a largo plazo con grandes arrendatarios.

[33] Líneas 85-86, según la interpretación de Mommsen, en C.I.L., I, *ad h. l.*

[34] Ver el pasaje de Liciniano (30) ya citado en más ocasiones. Se dice entre otras cosas que el funcionario competente habría arrendado los fundos *ad pretium indictum*, es decir, sin subasta.

sólo había una familia descendiente de la antigua comunidad[35]. También otra consecuencia era absolutamente lógica: al arrendar cualquier territorio bastante extenso era más cómodo tener que vérselas con pocos grandes arrendatarios antes que con muchos pequeños arrendatarios, y sobre todo se intentaba inicialmente alquilar territorios del patrimonio nacional en Roma por el sistema de subastas. Al verificarse pues en el transcurso del tiempo una transformación progresiva de las relaciones posesorias, habrá habido una fuerte tendencia a incrementar el número de los grandes arrendatarios; y con esto está en concordancia cuanto sabemos por Cicerón[36] sobre el número, verdaderamente poco cuantioso, de personas que tenían en arriendo el suelo en Sicilia. Además cualquier mala administración llevaba a una fuerte presión, efectuada precisamente sobre los pequeños arrendatarios, y, como lógica consecuencia, al aumento de las grandes haciendas[37]. ¿Pero qué funcionario romano habría regido una administración digna de aplauso? Esos grandes arrendatarios, además, habrían intentado afianzarse, también jurídicamente, en su posesión durante el mayor tiempo posible. Esta concomitancia de acontecimientos encuentra colaboración, a mi juicio, en el siguiente pasaje de Higinio (116, Lachmann), según la integración realizada por Mommsen (*R. Staatsr.*, II, pág. 459):

> Vectigales autem agri sunt obligati, quidam r.p.p.R., quidam coloniarum aut municipiorum aut civitatium aliquarum, qui et ipsi plerique ad populum Romanum pertinent. Ex hoste capti agri postquam divisi sunt per centurias, ut adsignarentur militibus, quorum virtute capti erant, amplius quam destinatio modi quamve militum exigebat numerus qui superfuerunt agri, vectigalibus subiecti sunt, alii per annos (quinos), alii [vero mancipibus ementibus, id est conducentibus], in annos centenos pluresve: finito illo tempore iterum veneunt locanturque ita ut vectigalibus est consuetudo.

LOS GRANDES ARRENDATARIOS DE BIENES DEL PATRIMONIO NACIONAL

Mommsen suprime la frase entre paréntesis cuadradas. Yo propondría que se mantuviese y referiría la última proposición (*finito*

[35] *In Verr.* 3, 109.
[36] *In Verr.* 3, 120.
[37] Naturalmente este último fenómeno también afectaba a aquellos centros sujetos a tributo, cuyo territorio no había entrado a formar parte del patrimonio nacional romano. Según Cicerón (*loc. cit.*) la administración de Verres llevó a una disminución del número de arrendatarios: de 84 a 32 en el *ager Leontinus*, dde 188 a 88 en el *ager Mutycensis*, de 252 a 120 en el *ager Herbitensis*, de 250 a 80 en el *ager Agyrinensis*. Para decir la verdad no sabemos qué porcentaje de la disminución corresponde al aumento de las grandes haciendas en perjuicio de las pequeñas y qué otro a los abandonos, pero es improbable que Cicerón tenga razón atribuyendo toda la disminución a estos últimos.

illo tempore, etc.), cosa que me parece cuando menos admisible, sólo a los alquileres a largo término; el pasaje dice entonces que existían dos variedades de arrendamientos de bienes del patrimonio nacional: una *de iure* limitada a un lustro, otra con término de cien años. Estos últimos arrendamientos se estipulaban con grandes contratistas, *mancipes*, por medio de subastas por lo tanto, y, transcurrido el término, se contrataba de la misma forma un nuevo arriendo. El procedimiento es idéntico al utilizado en las adjudicaciones de *vectigalia* a los publicanos. Esto nos es confirmado pocas líneas más adelante: «Mancines vero, qui emerunt lege dicta ius vectigalis, ipsi per centurias locaverunt aut vendiderunt proxumis quibusque possessoribus». Los grandes arrendatarios de bienes del patrimonio nacional cedían pues las tierras a subarrendatarios y por esa razón eran tratados igual que si hubiesen dado en arriendo por su cuenta teniendo el derecho de percibir el alquiler, el *ius vectigalis*[38]. (Por lo demás existía un antagonismo similar entre los dos tipos de arrendamiento: en aquel por subasta los arrendatarios eran los *mancipes* con un alquiler de cinco años, en aquel sin subasta eran arrendatarios de bienes del patrimonio nacional con *annua conductio,* como también ocurría con los bienes de las vestales, cfr. Hygin. 117, 5 y sig.) Con estas condiciones concretas de los arrendatarios de bienes del patrimonio nacional, que hemos intentado ilustrar hasta aquí, se correspondía una situación jurídica particular en las relaciones de derecho privado. En los procedimientos civiles eran protegidos contra determinadas lesiones de sus derechos mediante los interdictos posesorios, como ocurría con los ocupantes del *ager publicus.* Es dudosa la data del interdicto *de loco publico fruendo*[39]; fue concedido esencialmente en interés de los grandes arrendatarios, como lo demuestra el uso del término *socius* en la fórmula. Los grandes arrendatarios lo deseaban porque ellos, como hemos visto, generalmente subarrendaban las áreas que les eran concedidas en arriendo en lugar de cultivarlas directamente en toda su extensión (por eso era objeto de protección el *frui e lege locationis* y no el *possidere*) y porque la protección de la posesión en el último año económico, tal y como les era garantizada por el *interdictum possessorium*, dependía de las condiciones de posesión de sus subarrendatarios. Además ese interdicto garantizaba la protección sin límites de tiempo, mientras el pequeño arrendatario con los interdictos posesorios sólo conservaba la propiedad durante el último año agrícola. Es posible, según el texto, pero no es probable, que este

[38] La admisión de estos arrendamientos después del periodo del censo no podía efectuarse a gusto del censor, sino que presuponía una deliberación del senado. No una ley, porque entonces también hubiese sido necesaria una ley para la constitución de los *trientabula*, desde el momento en que aquí sólo se debía conceder de forma estable a los acreedores el derecho de restitución y no a la administración el derecho de retomar la tierra.

[39] «Quo minus loco publico, quem is, cui locandi ius fuit, fruendum alicui locavit, ei qui conduxit sociove eius e lege locationis frui liceat, vim fieri veto» (Lenel, *Edict.* pág. 368).

otro interdicto también haya sido concedido a los pequeños arrendatarios. Si esto no ocurrió en realidad, el pequeño arrendatario sólo era protegido en la posesión, como hemos visto, pero en realidad también era protegida la sucesión del heredero en la propiedad, por cuanto la protección posesoria estaba también dispuesta en beneficio del heredero de quien había sido despojado ilegalmente (*Dig.* I, 44, *De vi*, 43, 16). También en este caso en definitiva, como con las normales *possessiones* en el *ager publicus*, mediaba el *interdictum quorum bonorum*. Esta sucesión era natural, porque en sí misma una relación de alquiler no se transmitía a los herederos, y ante la autoridad pública sólo era una relación precaria, desde el momento en que el censor, o también el cónsul, podían contraerla con otro arrendatario. Teniendo en cuenta las observaciones precedentes, la relación se habrá configurado en la práctica de tal forma que el funcionario responsable de ese cargo habrá rehusado renovar la relación de alquiler con el heredero sólo en casos particulares, por ejemplo cuando más herederos no conseguían ponerse de acuerdo sobre la titularidad de la posesión, y el estado, por lo tanto, no sabía a quien debía ratificar como arrendatario. Idéntica era la situación relativa a la enajenación del alquiler por parte del arrendatario; no se puede decir que esto no fuese posible *de iure*; en la práctica el funcionario no habrá recusado esa sustitución en el caso de que el nuevo arrendatario[40] fuese una personalidad. No sabemos si la *lex censoria* proponía prescripciones a este respecto, pero seguramente los funcionarios observaban determinadas normas. De hecho en Roma la naturaleza general de esas relaciones era esta: a la ausencia de normas de derecho civil que las regulasen no se oponía el arbitrio de los funcionarios, sino que más bien valían como normas los principios de derecho administrativo, y Mommsen pone de manifiesto con razón que los intereses habitualmente no se encontraban peor, sino mejor. Si un arrendatario de bienes del patrimonio nacional era despojado de su posesión sin que hubiese tenido lugar una lesión de su *status* jurídico, de forma que se pudiese recusar con el interdicto posesorio, la administración podía dejar al nuevo poseedor en el predio en calidad de arrendatario y privar al antiguo poseedor de su protección; pero desde luego no estaba obligado a actuar en este sentido y seguramente, tanto por los procedimientos administrativos como por los criterios en base a los cuales se decidía, deben haber existido normas consuetudinarias.

SITUACIONES POSESORIAS SIN TÉRMINO EN SUELO PÚBLICO. ASIGNACIONES DE FUNDOS A CAMBIO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS PERSONALES. VIASII VICANI

Nos hemos ocupado hasta ahora de las relaciones del alquiler normal de heredades concebido *de iure* por un tiempo determinado.

[40] Cicerón (*In Verr.* 3, 120) identifica a los sucesores del arrendatario con el término de *vicarii*.

De todas maneras, por lo menos desde la época de los Graco, existían también tierras, pertenecientes jurídicamente al *ager publicus*, que eran concedidas a particulares también sin términos y que eran asignadas, como dice Pernice[41], «con reservas». Se incluyen en esta categoría sobre todo las fincas asignadas a los *viassi vicani*, de los que sólo conocemos lo que al respecto dice la *lex agraria* del 643[42]. Mientras las Doce Tablas imponían los gravámenes viales a los *amsegetes*, es decir, a los propietarios adyacentes y aseguraban el respeto de dicha obligación de la típica manera —sólo mediante la disposición de que en ausencia de un acceso mejor se pudiese pasar a través de estos *amsegetes*—, tras la apertura de grandes vías públicas fue necesari ocuparse de forma distinta a su mantenimiento y se hizo precisamente cediendo la propiedad de los fundos estatales contiguos a las vías a personas que a cambio asumían la obligación del mantenimiento de las vías mismas. No sabemos si la obligación le incumbía a todo el burgo (*vicus*) así fundado, ni tampoco si era cubierta por el burgo mismo repartiendo las *corvées* o las prestaciones entre sus miembros, o bien si gravaba sobre el fundo particular; la primera de las dos hipótesis parece más probable por la analogía del desarrollo que se manifiesta en los *navicularii*. De la ley se deduce, de todas maneras, que la obligación de construir vías ejerce una influencia sobre la situación jurídica de los distintos fundos, y esto se explica fácilmente en el caso de que la carga gravase sobre fundos individuales, si bien quizá les tocase por turno a los distintos poseedores.

Por lo que concierne a la situación jurídica de los campos de estos *viasii vicani*, la *lex agraria* sólo nos da esta información: no eran *ager privatus* y no tenían facultad de censo. Por lo demás, sólo dice que aquel campo debía de ser *ita uti est*. Esto está bien claro: no constituían una categoría de posesión perteneciente al ámbito del derecho privado, sino al del derecho administrativo. Estos predios eran asignados *ex senatus consulto*; se infiere que la asignación no implicaba transferencia de propiedad y que podía ser revocada por una deliberación popular para disponer de otro modo de los fundos; era pues una asignación «hasta nueva orden». Se deduce además que desde luego no se hablaba de la posibilidad de recurrir a procedimientos civiles, a no ser el interdicto posesorio, que por lo demás protegía cualquier *locus* cultivado. Tanto menos se podía recurrir a

---

[41] Parerga, «Z.F.R.G. Rom. Abt.», V, pág. 74 y sig.

[42] Líneas 11-13 (integradas por Mommsen): «(Quei ager publicus populi Romanei in terram Italiam P. Muucio L. Calpurnio cos. fuit... quod eius IIIviri a.d.a. viasei)s vicaneis, quei in terra Italia sunt, dederunt adsignaverunt reliquerunt: neiquis facito quo m(i)nus ei oetantur fruantur habeant po(ssiderentque, quod eius possessor... agrum locum aedifici)um non abalienaverit, extra eum a(grum... extra)que eum agrum, quam et h.l. venire dari reddive oportebit. Quei ager locus aedificium ei, quem in (vi)aseis vicanisve ex s.c. esse oportet oportebitve (ita datus adsignatus relictusve est eritve... quo magis is ag)er locus aedificum privatus siet, quove ma(gis censor queiquomque erit, eum agrum locum in censum referat... quove magis is ager locus aliter atque u)tei est, siet, ex h.l.n.r.».

las figuras comerciales romanas, especialmente a la *mancipatio*; en general no se permitía ninguna enajenación sin el concurso de las autoridades públicas, como probablemente se infiere de la ley[43]. Está implícito en la naturaleza misma de la relación que las posesiones relativas eran transmisibles por sucesión; pero es bastante dudoso en qué relación se ponía frente al *iudicium familiae heriscundae* del procedimiento normal. Más tarde veremos, a propósito de esto, que una división real arbitraria de las fincas inmuebles con un título menos válido jurídicamente, no era permitida en general. Probablemente tampoco se consentía que dichos terrenos fuesen adjudicados por un *iudex* ordinario, ya que jurídicamente la adjudicación era una sentencia referente a la propiedad; parece además que una disposición testamentaria directa, que tuviese efectos de derecho civil con este propósito, no se acordaba con las antiguas formas del testamento y del legado. Por cuanto se puede discernir, los puntos de la ley relativos a los *viasii vicani* no contienen el principio, encontrado en las otras condiciones posesorias, de que se tuviese que proteger también a aquel que *hereditate testamento deditione obvenit*. Pero entonces hay que excluir la concesión de la *bonorum possessio*, por cuanto ésta basaba la protección de la posesión en el *interdictum quorum bonorum*, igual que hay que excluirla para el arrendatario. De todas maneras, por la total equivalencia establecida entre la sucesión *ab inestato* y aquella *ex testamento*, es cierto que también el *heres* civil *ex testamento* obtenía el disfrute de los bienes en calidad de legítimo sucesor; de hecho, como ya hemos dicho, la heredabilidad de *status* del poseedor no se podía poner en duda. Pero cuando había más herederos entonces surgían las dificultades. En el caso de que entre los interesados se controvirtiese quién debía asumir la titularidad del terreno, difícilmente nos podemos imaginar una regulación de la sucesión sin intervención de la autoridad pública; y ese estado de cosas se repite a propósito de cualquier situación posesoria no autónoma jurídicamente, tanto en el derecho romano, como en el alemán, como en cualquier otro derecho. Tampoco en este caso se entregarían a decisiones arbitrarias, sino que debían existir normas administrativas de carácter general que regulasen esta relación, si bien no tenemos conocimiento de ellas. Ahora bien, antes de cualquier otra cosa es importante responder a esta pregunta: ¿Qué sucedía si no se había cumplido con la obligación que gravaba el fundo? ¿Se procedía a la ejecución de ese cumplimiento de forma coactiva o bien se despojaba del predio a los incumplidores? Quizá eran posibles ambas medidas[44], desde el momento en que encontramos la coacción indi-

---

[43] Cfr. el punto «... um non abalienaverit» en la nota anterior.

[44] La ley preveía la privación para los posesores del *ager privatus vectigalisque*, y precisamente por causa de falsa *professio* o de omisión de la misma, evidentemente por la analogía del procedimiento contra el *incensus* y como medio eventual en caso de demora en el pago del tributo de herencia, pero no del *vectigal*, y en el pago no efectuado de la caución en la venta *pecunia praesenti* por cuenta del incumplidor. En Sici-

recta, una junto a la otra, en una institución recordada por las fuentes sólo a partir de la edad imperial: los *navicularii*.

NAVICULARII Y GRAVAMENES DE LA FRUMENTATIO

Eran corporaciones existentes en los puertos de ultramar, desde donde se efectuaba el abastecimiento de cereales destinados a Roma. Se debían encargar de preparar y mandar las naves con los cargamentos de cereales. Como testimonia una inscripción (C. I. L., VIII, 970) referida a quien fuese *transvectarius et navicularius secundo*, alrededor del año 400 d. C. entre los obligados existía un turno. Pero el título XIII del *Codex Theidodianus* refiere que la *functio* era impuesta a los distintos fundos desde sus orígenes (*antiquitus*) en razón del valor del predio (*secundum agri opinionem*) (L. 8, *l.c.* del 399) y en caso de incumplimiento los fundos pasaban a los bienes de la corporación. Junto a esto fue permitida (*Cod. Theod.* 36) la coacción tendente al cumplimiento de la obligación. También se permitió la enajenación con transmisión de las obligaciones inherentes (L. 8 *cit.*). La forma en que se llevaba a cabo la coacción es en cualquier caso de la época imperial[45]. (El *Cod. Theod.* I, *De aquaed.*, 15, 2 admitía al mismo tiempo la privación del fundo en caso de omisión del cumplimiento de una obligación de *corvée*).

En el primer capítulo hemos hecho referencia a la posibilidad de asignaciones de terrenos a cambio de prestaciones de servicios personales también en otros casos, especialmente en relación con los suministros de cereales en los puertos, pero sobre esto nos faltan datos específicos. En la tardía edad imperial estaban en conexión con la anona los *agri limitrophi*, asignados a cambio de prestaciones de determinados servicios relacionados con el aprovisionamiento del ejército[46].

CONCESIONES EN LUGARES FORTIFICADOS Y DE CONFÍN

Esta figura jurídica se difundió en la época imperial en una medida cada vez mayor. La obligación de recaudar los impuestos que gravaba sobre los grandes terratenientes[47], fueron valoradas como contribuciones sobre los inmuebles; por último, cuando en los *agri limitanei* y en los *castella* hasta la obligación de defensa de los confines

lia el *publicanus* se valía de la *pignoris capio* contra el *arator*, fuese cual fuese el título de posesión.

45 Eran llevados de nuevo coactivamente al terreno abandonado.

46 Cfr. *Cod. Theod.*, Tit., XI, 59.

47 *Cod. Theod.* 13, *De tiron.*, VII, 13, donde se dice que los fundos de los senadores gravados por esa obligación podían ser desvinculados pagando un tributo en efectivo.

quedó reducida, con la concesión hereditaria de un fundo, a un auténtico gravamen[48] y estirpes barbáricas enteras obtuvieron territorios a cambio de la obligación de prestar servicio militar[49], ya se estaba muy cerca de un desarrollo unitario del concepto de *beneficium*[50], del cual nació el de feudo, tal y como lo encontramos en el derecho administrativo de los reyes germánicos a propósito de los territorios confiscados. De todas maneras, la característica común esencial de los dos fenómenos no es sólo, o mejor, no es en absoluto de forma principal la figura de la concesión de un terreno a cambio de asumir determinadas obligaciones ante el estado, sino la emancipación de las relaciones jurídicas de los predios en cuestión del derecho privado y de sus figuras y reglas, emancipación que tuvo lugar en estas condiciones posesorias de derecho menor; el derecho administrativo romano ya había puesto las bases de un desarrollo ininterrumpido en este sentido. El nuevo e importantísimo fermento específico, que debía surgir del pensamiento jurídico germánico y que después determinó la preponderancia absoluta del desarrolo germánico, análogo de otra manera, en su significado político y social, fue la relación personal de fidelidad en su particular perfeccionamiento; un aspecto de un pensamiento jurídico que entonces, en el mundo antiguo, nunca hubiese podido manifestarse.

ASIGNACIONES SIN PLAZO A CAMBIO DE UN VECTIGAL

Hemos pasado de las relaciones de arrendamiento establecidas, *de iure*, a término en tierras del patrimonio nacional, a aquellas otras de concesiones de tierras públicas, que se efectuaban sin la imposición de un término, a cambio de aceptar gravámenes permanentes; entre estas últimas hemos examinado hasta ahora aquellas que consisten esencialmente en prestaciones de carácter personal, en servicios. Volvemos a ocuparnos ahora de aquellas cargas que gravaban

---

48 Recordemos las concesiones de Alejandro Severo a los confinantes «ut eorum essent, si heredes eorum militarent, nec unquam ad privatos pertinerent» (Lamprid., *Alex.*, c. 57), de Probo a los veteranos en Isauria «ut eorum filii ab anno XVIII ad militiam mitterentur»; además los *fundi castellorum*, cfr. *Cod. Theod.* I, *De burgariis*, VII, 14; *Cod. Theod.* 2, 3, *De fundis limitrophis et terris et paludibus et pascuis et limitaneis et castellorum*, XI, 59. En todo, en las enajenaciones y en las sucesiones, era indispensable la intervención de las autoridades públicas, para las cuales la praxis administrativa valía como norma para todas las relaciones jurídicas esenciales.

49 No podemos examinar aquí en detalle las relaciones de estos *laeti*. Cfr. al respecto Bocking, *Ad Not. Dign.*, vol. II, pág. 1.044 y sig. Más adelante se hablará de la ley de Honorio y Teodosio referente a los Esquiros.

50 El *Cod. Theod.* entiende por *beneficium* en primer lugar los fundos que por razones particulares eran concedidos con exención del canon de los *fundi patrimoniales* y *emphyteuticarii* (*Cod. Theod.* 5, *De coll.den.*, XI, 20, del 424 d.c.); en segundo lugar (c. 6, *eod.*, del 430) todas las reducciones de las contribuciones sobre los inmuebles, mencionadas bajo las formas de *relevatio*, *adaeratio*, transformación en propiedad privada o paso a una categoria tributaria más favorable.

sobre fincas estatales en concesión y que implicaban la obligación de prestaciones en dinero o en especie, dado que en esos fundos se daban condiciones de posesión carentes de término jurídico.

VECTIGAL NOMINAL. TRIENTABULA

Como ya hemos visto y discutido, una situación normal de posesión en tierras del patrimonio nacional, que se hubiese establecido jurídicamente por períodos enteros del *census*, llevaba en muchos casos, o mejor aún, presumiblemente en la mayor parte de los casos, a la posesión hereditaria en el ámbito de la familia. Aclarado esto, ahora debemos examinar el terreno concedido duraderamente a cambio de un canon o alícuota de productos, cedido pues en enfiteusis. No conocemos ningún caso ocurrido en Italia en que el estado hubiese cedido en firme la tierra a cambio de un canon perpetuo y no nominal a beneficio del erario; en cambio conocemos distintos casos en los que las cesiones se efectuaron sin límites de tiempo, pero con imposición de un canon nominal a título de identificación. Ya hemos visto el caso de la concesión de los *trientabula*; ésta tenía lugar sobre la base de un senadoconsulto, y con esto se da ya por descontado que los derechos privados, que en el procedimiento romano podían constituir, al margen de un *interdictum possessorium*, un medio jurídico válido, no se podían establecer en una posesión semejante; por esta razón una deliberación popular podía revocar la cesión sin lesionar ningún derecho privado[51]. No está claro si la posibilidad de enajenación estaba limitada: al menos en el *ager quaestorius*, a cuyo esquema se atenían los *trientabula* (cfr. cap. I), ocurría precisamente lo contrario[52]. Por lo demás, dada la especificidad del caso, es posible y no improbable que existiese una limitación de ese género[53] y que se expresase, como en las asignaciones de los Graco, en el canon nominal, cuya existencia —si bien posible— no está referida al *ager quaestorius* (cfr. Sic. Flacc. 151, 20; 154, 1). Esa limitación hubiese tenido eventualmente la misma importancia que en realidad tenía en el arrendamiento normal de inmuebles porque, prescindiendo de los interdictos, sólo se disponía en todo caso de una protección de carác-

[51] Por eso la relación jurídica sólo era técnicamente un *frui in trientabulis*, como recuerda la *lex agraria* (parcialmente integrada por Mommsen) en la línea 32, por lo que también el *ager publicus* que se dejaba a las comunidades fue puesto en conexión con dicha relación.

[52] Los pasajes de los agrimensores que hemos citado anteriormente hablan de enajenación de lotes. Pero entonces también sería posible que el *ager quaestorius* se transfiriese *de iure* solamente *per universitatem* y si no sólo con el consentimiento de la administración pública. También le seria impuesto después un *vectigal* nominal.

[53] Por eso en la *lex agraria, loc. cit.*, sólo se habla de adquisición *ex testamento, hereditate, dedictione*. Por adquisiciones *ex dedictione* Mommsen (en el comentario a la *lex agraria*, en C.I.L., I) entiende aquellas por legados y por *mortis causa donatio*. Me parece más probable que se refiriese a los casos de sucesiones universales *inter vivos*, en particular a las arrogaciones.

ter administrativo y la administración pública, por lo tanto, podía conceder o no la enajenación según su criterio. De forma análoga habrán ido las cosas en las sucesiones; la adquisición de los bienes *per universitatem* era permitida, así como también aquella *ex testamento*, pero no está claro cómo se configuraban la división hereditaria y la adjudicación, y difícilmente se podía evitar una intervención de la administración pública.

Asignaciones de los Graco

Indudablemente en las asignaciones viritanas de los Graco la imposición de un *vectigal* estaba relacionada con la inalienabilidad de los fundos asignados. La única diferencia es que estas asignaciones tuvieron lugar tras deliberaciones populares y no era posible en consecuencia recuperar los fundos sin lesionar los derechos de los particulares. Este es el significado del término *ager privatus vectigalisque*, usado también para estas asignaciones. Por lo demás las condiciones jurídicas de estas posesiones no podían ser distintas de las de las otras posesiones ya examinadas, salvo una única excepción: para el procedimiento administrativo, que también se les aplicaba, tenían competencia los triúnviros de las leyes de los Graco, los *III viri agris iudicandis adsignandis* o también *adribuendis* citados en las inscripciones[54].

Vectigal real. Enfiteusis

Sería sorprendente desde luego que una figura jurídica, como la de la concesión de un fundo sin límite de tiempo a cambio de un *vectigal*, sólo fuese utilizada nominalmente con figura ficticia, con fines particulares, sin existir tampoco concretamente como institución real. Hay casos que permiten suponer, aunque sin una certeza absoluta sí de todas maneras con un considerable porcentaje de probabilidad, la existencia real de una enfiteusis concedida por el estado.

Las posesiones según la lex Thoria

Entrarían en esta categoría ante todo las posesiones que se establecieron por ocupación del *ager publicus* y que la *lex Thoria* hizo someter a un *vectigal* desde que fue promulgada hasta el 643 a.u.c. Es seguro que su situación jurídica fue normalizada con la imposición de este *vectigal*[55]. La hipótesis de que el *vectigal* debía ser sola-

---

[54] C.I.L., I, 554-556; IX, 1.024-1.026 sobre los términos lapídeos del año 624-25 a.u.c.

[55] Cfr. los pasajes de Apiano y Cicerón, ya citados en la pág. 205, nota 18.

mente nominal está en contradicción con una información de Apiano (*l.c.*) según la cual esta nueva costumbre habría sido introducida con vistas al abastecimiento de cereales. Si la modificación consistió en la introducción de un canon fijo en lugar de alícuotas de productos, se debe concluir —ya que es muy difícil pensar en contratos de alquiler estipulados con los poseedores para el período del censo, dado que además esa relación no podía continuar siendo precaria después de que Graco no había querido prescribir ya el desposeimiento de las propiedades si no era a cambio de una indemnización— que las fincas existieron con toda probabilidad a partir de la época de la *lex Thoria* y hasta la *lex agraria* del 643 a.u.c., que las transformó en plena propiedad privada bajo la forma de *ager privatus vectigalisque*, pero con *vectigal* real. Esto se corresponde también con la finalidad de la ley, que por eso habría querido hacer imposible su confiscación en el plano jurídico[56].

No tenemos pruebas en positivo para afirmar que existiesen en Italia otras situaciones de posesión de este tipo; de hecho nada nos autoriza a suponer que los *agri vectigales*, recordados frecuentemente por los agrimensores como territorios del patrimonio nacional, también en Italia, difiriesen de los arrendamientos revocables *de iure*, no obstante la expresión *vectigalibus obligati agri*, que parece hacer referencia a rentas perpetuas. De todas maneras esta expresión sólo era una consecuencia de la heredabilidad efectiva de estas fincas arrendadas, como ya hemos demostrado.

AGER PRIVATUS VECTIGALISQUE EN AFRICA

Difícil, por el contrario, es el problema de aquellas tierras públicas de la provincia de Africa que fueron transformadas, según la *lex agraria* del 643 a.u.c., en propiedad privada mediante la venta pública efectuada en Roma y que eran llamadas por la ley *agri privati vectigalisque*. Respecto a la completación e interpretación de aquellas partes de la ley que ahora nos interesan[57], no me siento en absoluto

---

[56] De hecho según Apiano (*loc. cit.*, I, 27) este era su contenido: *τὴν μὲν γῆν μηκέτι διανέμειν, ἀλλ' εἶναι τῶν ἐχόντων, καὶ φόρους υπερ αυτης τῷ δήμῳ κατατιθεσθαι.*

[57] Las transcribimos aquí según la integración de Mommsen (*loc. cit.*):

... q]uei ager locus in Africa est, quei Romae publicae... eius
49 esto, isque ager locus privatus vectigalisque u... tus erit; quod eius agri locei extra terra Italia est... [socium nominisve Latini,
50 quibus ex formula t]ogatorum milites in terra Italia imperare solent, eis po[puleis..., ve agrum locum queiquomque habebit possidebit
51 [fruetur..., eiusv]e rei procurandae causa erit, in eum agrum, locum, in[mittito... se dolo m]alo.
52 Quei ager locus in Africa est, quod eius agri [... habeat post]sideat fruaturque item, utei sei is ager locus publi[ce... IIvir, quei ex h.l. factus creatusve erit,] in biduo proxsumo,
53 quo factus creatusve erit, edici[to... in diebus] XXV proxsumeis, quibus it edictum erit [... datu]m adsignatum siet, idque quom.

en condiciones, dado el estado de las fuentes, de añadir algo a lo que Mommsen ha escrito en el *Corpus Inscriptionum Latinarum* (vol. I, pág. 175 y 200) ni tampoco de presentar hipótesis más plausibles. Pero no obstante me permitiré algunas observaciones.

Con una disposición ya recordada de la misma ley (líneas 85 y sig.), el importe del canon de arriendo de los arrendatarios normales de bienes del patrimonio nacional en Africa fue fijado en un nivel determinado en una especie *lex censoria*. Por esta razón, quienes en aquella época estaban en posesión de bienes del patrimonio nacional fueron convertidos en la práctica en enfiteutas; la única diferencia entre las dos clases de poseedores era la situación jurídicamente precaria de la posesión de los arrendatarios de Africa, por cuanto en todo momento se podía producir la renovación del arriendo. Lo que di-

---

54 profitebitur cognito[res...] mum emptor siet ab eo quoius homin[is privatei eius agri venditio fuerit..., L.] Calpurni(o) cos.
55 facta siet, quod eius postea neque ipse n[eque...] praefectus milesve in provinciam er[it... colono eive, quei in coonei nu]mero
56 scriptus est, datus adsignatus est, quodve eius... ag... [u]tei curator eius profiteatur, item ute[i... ex e]o edicto, utei is, quei
57 ab bonorum emptore magistro curato[reve emerit, ... Sei quem quid edicto IIvirei ex h.l. profiterit oportuer]it, quod edicto IIvir[ei) professus ex h.I. n[on erit, ... ei eum agrum lo]cum neive emp-
58 tum neive adsignatum esse neive fuisse iudicato. Q ... do, ei ceivi Romano tantundem modu]m agri loci... quei ager publice non venieit, dare reddere commutareve liceto.
59 IIvir, q[uei ex h.l. factus creatusve erit... de] eis agreis ita rationem inito, itaque h... et, neive unius hominis nomine, quoi ex lege Rubria quae fuit colono eive, quei [in colonei numero
60 scriptus est, agrum, quei in Africa est, dare oportuit licuitve... data adsign]ata fuise iudicato; neive unius hominis [nomine, quoi... colono eive, quei in colonei nu]mero scriptus est, agrum quei in Africa est, dare oportuit licuitve, amplius iug(era) CC in [singulos
61 homines data adsignata esse fuiseve indicato... neive maiorem numerum in Africa hominum in coloniam coloniasve deductum esse fu]iseve iudicato quam quantum numer]um ex lege Rubria quae fuit... a IIIviris coloniae dedu]cendae in Africa hominum in coloniam coloniasve deduci oportuit licuitve.
62 IIvir, quei [ex h.l. factus eratusve erit...] re Rom ... agri [...d]atus ad[signatus... quod eiu]s agri ex h.l. adioudicari
63 licebit, quod ita comperietur, id ei heredeive eius adsignatum esse iudicato[... quod quand]oque eius agri locei ante kal. I [... quoiei emptum] est ab eo, quoius eius agri locei hominus privati venditio
64 fuit tum, quom is eum agrum locum emit, quei[... et eum agrum locum, quem ita emit emer]it, planum faciet feceritve emptum esse, q[uem agrum locum neque ipse] neque heres eius, neque quoi is heres erit abalienaverit, quod eius agri locei ita planum factum
65 erit, IIvir ita [...dato re]ddito, quod is emptum habuerit quod eius publice non venieii[t. Item IIvir sei is] ager locus, quei ei emptus fuerit, publice venieit, tantundem modum agri locei de eo agro loco, quei ager lo[cus in Africa est, quei publice non venieit,
66 ei quei ita emptum habuerit, dato reddito... Queique ager locus ita ex h.l. datus redditus erit, ei, quoius ex h.l. f]actus erit, HS n(ummo) I emptus esto, isque ager locus privatus vectigalisque ita, [utei in h.l. supra] scriptum est, esto.

ferenciaba por lo tanto la posesión del *ager privatus vectigalisque* de la de bienes del patrimonio nacional era evidentemente, y sobre todo, la ausencia de este carácter precario y de límites temporales.

NATURALEZA DEL VECTIGAL EN EL AGER PRIVATUS VECTIGALISQUE

Indudablemente el motivo de esto es que se trataba de una concesión a cambio del pago de un capital, como se deduce con claridad de la ley. Por lo tanto, desde esta perspectiva, la concesión habría sido absolutamente similar a aquella otra que hemos reconocido como característica del *ager quaestius*, razón por la cual el mismo Mommsen ha puesto juntos al *ager privatus* de la ley y al *ager quaestorius*. No me parece seguro de todas maneras que se identificasen desde todo punto de vista; se podrá decir algo definitivo determinado si en nuestro caso el *vectigal* sólo era nominal o si era en cambio real, aunque muy módico en cualquier caso. En el caso de que el *ager quaestorius* haya sido gravado en general por un *vectigal* —no hay ninguna información directa— se podría tratar realmente de un *vectigal* nominal, como con los *trientabula*. Mommsen considera probable que también haya sido este el caso del *ager privatus vectigalisque* de Africa. De todas maneras el *ager quaestorius* normalmente no se llamaba en absoluto *ager privatus vectigalisque* y tampoco Mommsen supone que las tierras alienables africanas haya tenido el carácter de caución bajo la forma de venta con acuerdo de redención. El término utilizado, aludiendo tanto a la irrevocabilidad de la asignación (*privatus*) como a la obligación del tributo (*vectigalis*), habría sido pues inadecuado desde ambos puntos de vista. Además no habría sido necesaria una ley para crear esas posesiones, del tipo representado por el *ager quaestorius*; habría sido suficiente un senadoconsulto, como testimonian los *trientabula*; sólo era necesaria una ley cuando la concesión era irrevocable, incluso si al *populus* le correspondía el *nudum ius Quiritium*, y así fue efectivamente en las asignaciones de los Graco y en la transformación de las posesiones en *ager privatus vectigalisque* efectuada por Torio. Pese a esto es posible ciertamente que la hipótesis de Mommsen sea correcta también por lo que respecta a la naturaleza de simple canon de identificación que tenía el *vectigal*; en ese caso el criterio de las asignaciones de los Graco habría sido trasplantado a Africa, pero, en correspondencia con el espíritu capitalista de la ley, la tierra no habría sido asignada a los proletarios, sino que más bien habría sido vendida a personas acomodadas. Querría considerar posible lo que a continuación voy a decir, y no niego que subjetivamente también me parece más probable.

ARRENDAMIENTOS A LARGO PLAZO CON TRIBUTO DE SUCESIÓN

Ya hemos visto que existía un tipo de arrendamiento con el que un *manceps* obtenía grandes superficies por un largo período a cam-

bio de un alquiler fijo. Ahora bien, es dudoso cuál era el objeto de la oferta en la subasta. Por analogía con el uso moderno nos vemos inducidos a suponer que el objeto de la oferta era el nivel del canon de arrendamiento[58]. Pero parece que esto concuerda bastante poco con las costumbres romanas. Es más, después, como se deduce del pasaje de Higinio (204) reproducido en la pág. 25, se impuso a los distintos lotes un *vectigal ad modum ubertatis,* es decir, distinto de lotes a lote[59]. Pero entonces se unificó el *vectigal pro iugerum* lo que ciertamente deriva de una época más antigua. Y dado que se compraba a un precio acordado *pro iugerum*, de la misma forma se habrá efectuado un arrendamiento con el mismo criterio. Por eso, también, para los *trientabula* se fijó el *vectigal* nominal en un as *pro iugerum* y no por cada fundo particular asignado, mientras en los otros casos las tierras asignadas eran gravadas en función de su naturaleza, o bien eran dadas en hipoteca a razón del precio de mercado. Así la *lex dicta L. Caecilii et Cn. Domitii censorum*[60], si contenía la suma del arriendo de las fincas africanas para arrendar, habrá señalado ciertamente o bien una alícuota de productos —y la ley menciona la *decuma*— o bien un canon pecuniario fijo (y relativamente bajo), igual *pro iugerum*, al menos regionalmente y para algunas clases de terrenos[61], ya que no podía abarcar las pruebas particulares de alquiler de todas las tierras dadas en arriendo en el ámbito del patrimonio nacional. Por lo tanto, también, cuando los *mancipes* obtenían extensas áreas con un término de cien años, el importe del arrendamiento habrá sido fijado *pro iugerum* en un nivel determinado, bastante bajo pero fijo, y sólo habrá sido objeto de la subasta el precio de adquisición. Sólo un precio de adquisición semejante podía ser garantizado con *praedes* y *praedia*, y no el canon de arriendo que vencía anualmente en el transcurso de un siglo entero. Este hecho también explica porqué se trataba a este tipo de arrendatarios de bienes del patrimonio nacional con el mismo criterio que a los arrendatarios de tributos, e igualmente porqué se ajustaba bien a este tipo de procedimiento de arrendamiento la expresión *vectigalibus subicere.* Admitido esto, se hace bastante más probable, a mi juicio, que también existiese un procedimiento similar para el *ager privatus vectigalisque*[62]. De todas maneras pierden su importancia las reservas

---

[58] Como ocurrió con el arrendamiento de los bienes del templo de Heraclea: cfr. las notas de Kaibel en la *Tab. Heracleensis* editada en las *Inscr. Graec. Sic. et Ital.*, n. 645. Por lo demás la inscripción no contiene nada que ahora nos pueda interesar. La especificación de los objetos se obtiene de forma similar a como se ha hecho con la inscripción de Edfu, que ya hemos citado. Por lo general los lotes eran rectangulares, separados unos de otros por medio de calles. Ver los planos en Kaibel, *loc. cit.*, pág. 172-173.

[59] Daremos más detalles a lo largo del capítulo.

[60] Del año 639 a.u.c.

[61] Calculados más o menos según el modelo de los *vectigalia* del territorio panónico.

[62] En la línea 52 del pasaje: «(habeat pos)sideat fruaturque item, utei sei in ager lo-

de Mommsen sobre la posibilidad de que la ley se refiriese a un *vectigal* real. Llegados a este punto se debería admitir que la ley, en alguna parte no conservada (probablemente en la laguna de los párrafos 51-52)[63], imponía un *vectigal pro iugerum* o bien *pro centuria*, con mayor probabilidad *pro iugerum* pero en cualquier caso muy módico, y después ponía a subasta el tributo de sucesión[64]. Este tributo de sucesión no era impuesto naturalmente allí donde el comprador, tras una concesión repetida del mismo objeto, hubiese cambiado la tierra ya adquirida (y ya pagada) por otra tierra: este es el sentido de la locución «HS. n. I. emptus esto» que aparece en el párrafo 66 de la ley.

FORMA DE MEDICIÓN

La medición del *ager privatus vectigalisque* se efectuaba por centurias, en nada distintas de las centurias de las asignaciones de pleno

---

cus publi(ce a censoribus mancipi locatus esset?)», la ley se refería probablemente a la concesión en arriendo de fundos por medio de subasta.

[63] Es arriesgado desde luego aducir como prueba de una tesis la laguna de una inscripción, pero de todas maneras en nuestro caso es seguro que la ley contenía disposiciones sobre las relaciones y también sobre la obligación de *vectigal* del territorio, ya que en la línea 66 se nos remite a esas disposiciones.

[64] Toda la cuestión sería más clara si se hubiese conservado lo que, según el texto de las líneas 53-54, los *emptores* de la región habían declarado en la *professio*. Me inclino a creer que, de forma análoga a lo que ocurrió más tarde en Panonia con los posessores cuya *professio* recuerda Higinio, en el pasaje citado en la pág. 22, el *vectigal* era impuesto en función del número de yugadas de terreno arable, forestal, de prado, de pasto —o de categorías análogas— que ellos poseían; de hecho, aunque en el texto apuntamos como probable un *vectigal* unitario, esto no excluye una clasificación primitiva como la que más tarde encontramos. Con toda probabilidad la *professio* tenía sustancialmente esta finalidad. Se desprende además de la ley que a lo largo de toda la disposición se hablaba también, y quizá de forma principal, de los posesores que habían adquirido, ya antes de que la ley fuese promulgada, el terreno mediante *emptio*. Si la observación anterior sobre los *mancipes* de la zona de arrendamiento es correcta, se trataría (cfr. pág. 211, n. 62) de que se confirmó la irrevocabilidad de la posesión, de que por sí temporal, de aquellos que habían arrendado los fundos del patrimonio nacional africano a cambio de un tributo de sucesión; si además también esto fuese verdad, entonces la indiscutible tendencia capitalista de una legislación semejante resultaría aún más pronunciada. No se llegó a eximir del *vectigal* a los latifundistas, de tierras del patrimonio nacional, como había ocurrido en Italia, pero fueron ubicados en la condición otorgada por Torio a los posesores itálicos. Por el contrario, a los posesores de bienes del patrimonio nacional cuyo *ager a censoribus locari solet*, es decir a los pequeños arrendatarios, antiguos habitantes o itálicos, se les aseguró que no deberían pagar ya un arriendo, como hasta aquel momento, pero su posesión permaneció en una situación jurídica precaria. Si la inscripción de Halaesa —Kaibel, *Inscr. Graec. Sic. et Ital.*, n. 352— contuviese efectivamente, como sostiene Kaibel, el importe de los cánones de arrendamiento de los lotes, también esos cánones sólo podrían haber sido establecidos de forma general. Además de la relación de los *κλαροι* y *δαιθμοι* demuestra que aquí el arrendamiento consistía esencialmente en un desplazamiento de los posesores y eliminaba cualquier competencia. No está claro de qué tipo eran las situaciones posesorias citadas en la conocida inscripción de Acrae (Kaibel, *loc. cit.*, n. 217; cfr. Goettling, *Inscr. Acr.*, y Degenkolb en el artículo ya citado sobre la *lex Hieronica*). De todas maneras no reviste ninguna importancia para nosotros.

derecho (párrafo 66); abarcaban por lo tanto 200 yugadas y no sólo 50 como en el caso del *ager quaestorius*. La enajenación era irrevocable, como se deduce del término *privatus*. La condición de *ager vectigalis*, en cambio, habrá tenido como consecuencia impedir enajenaciones bajo la forma de *mancipatio* y hacer necesaria la intervención de las autoridades públicas para las decisiones inherentes a sucesiones hereditarias[65]. Otras diferencias con el *ager quaestorius* eran los *limites viae publicae*; efectivamente la disposición de los párrafos 88-90 (que deben ser completados así) debía referirse a todas las centurias, no sólo a aquellas del territorio de Cartago. Si, como creemos, el tributo era igual *pro iugerum*, de ahí se desprendería la posibilidad de especificar lo suficiente el objeto imponible y de tener un control idóneo, mientras el poseedor particular simplemente debía declarar cuántas yugadas poseía en una centuria; obviamente la suma de las yugadas declaradas en una centuria debía resultar igual a 200. Las condiciones de estabilidad que se verificaron en la provincia de Africa consintieron, parece ser, el mantenimiento de la repartición y de todas las otras relaciones jurídicas inherentes a las fincas, sin cambios y por un plazo extraordinariamente largo, es decir, hasta la época de Honorio. Se realizó entonces (422 d. C.) una revisión, que dio, según el *Cod. Theod.* 13, *De indulg. deb.*, estos resultados: en el *Africa proconsularis* 9002 centurias y 141 yugadas de tierra imponible, 5700 centurias y 144 1/2 yugadas de tierra sin cultivar; en *Byzacena*, 7460 centurias y 169 yugadas de tierra imponible, 7715 centurias y 3 1/2 yugadas de tierra sin cultivar; en conjunto: en el *Africa proconsularis*, 14703 centurias y 85 1/2 yugadas; en *Byzacena* 15175 centurias y 172 1/2 yugadas de tierra sometida a la contribución sobre los inmuebles.

Nos parece por esto que también entonces las centurias eran calculadas en la tasación de la contribución todas por igual, así como también todas las yugadas. El territorio entero así tasado tenia aproximadamente la misma extensión que el terreno arable de una provincia de Prusia oriental, por ejemplo Posnania, y, según las relaciones jurídicas de entonces, sólo habrá representado una fracción, si bien importante, de la tierra cultivada de Africa. Más adelante nos ocuparemos de las otras fracciones.

De todas maneras, todo cuanto se ha dicho sobre el tema demuestra, a mi parecer, que las fincas en cuestión eran gravadas por un *vectigal* real. Otro indicio es el mantenimiento de los *limites* con función de calles: de esa forma era posible ejercer un control para la imposición, como ya hemos tenido ocasión de observar. Naturalmente los *limites*, precisamente bajo la forma de *rigores*, debían ha-

---

[65] Esto se desprende de la manera en que, en las lineas 62-64, se habla del *heres*. Simplemente significa que el gobernador de la provincia tenía competencia para dictar normas generales sobre el tema y publicar en edictos cuándo concederla enajenaciones y a quién asignaría, como heredero, el fundo. De hecho él era al mismo tiempo funcionario administrativo y juez instructor de los procedimientos.

cer posible la identificación de los lotes también en el *ager quaestorius*, pero después desaparecieron, probablemente porque el *ager quaestorius* no era gravado por ningún tributo real y por lo tanto no tenía interés mantenerlos. En definitiva, sería igualmente singular admitir la existencia de una capa de enfiteutas que no pagasen ningún canon enfitéutico en las fincas del patrimonio nacional. Efectivamente, admitiendo que la característica jurídica de estas fincas fuese la heredabilidad sin alienabilidad en el ámbito del derecho civil, los poseedores del *ager privatus vectigalisque* habrían sido, desde un punto de vista jurídico, enfiteutas, fuese ficticio o no el *vectigal*[66].

ALIENABILIDAD SUCESIVA DE LOS FUNDOS ENFITÉUTICOS

No sabemos con seguridad si existía, y en su caso durante cuánto tiempo, una inalienabilidad jurídica de los fundos enfitéuticos; de todas maneras habrá dejado de existir sucesivamente, ya que no aparece en las fuentes jurídicas de la época imperial; es más, parece que en la edad constantiniana se estableció la enajenabilidad. Esto se deduce, a mi juicio, del pasaje del *Codex Theodosianus* analizado en la pág. 000, del que se infiere además que, en cualquier caso, los fundos sometidos a *vectigal* no habían obtenido hasta entonces la posibilidad de *mancipatio*. En definitiva, aquel pasaje que habla de las ventas precisamente desde el punto de vista tributario no habría tenido, desde otra hipótesis, ninguna necesidad de examinar específicamente la enajenación de los *scamna*[67]. Hay que suponer, o mejor aún, es se-

---

[66] Ya antes (cap. I) y también ahora en este caso consideramos probable que no hubiese limitación «real» a la alienabilidad del *ager quaestorius* normal. Es necesario examinar más a fondo un hecho de ese tipo. Jurídicamente el *ager quaestorius* era una situación de posesión sobre el *ager publicus*, un *habere possidere uti frui* como todos los demás, privado por lo tanto de *mancipatio* y de acciones reales, excepción hecha del *interdictum possessorium*, y sólo protegido por vía administrativa; de esta protección se encargaban presumiblemente los cónsules (desde el momento en que ellos, según Livio XXXI, 13, también ratificaban el establecimiento en los *trientabula*). Pero ya que al estado tampoco le interesaba en el caso de los *trientabula* quiénes eran los posesores de los fundos, se habrá concedido en general esta protección a aquellos que hubiesen realizado la adquisición según las formas prescritas en otros casos para la adquisición del *locus* —en base a la *traditio ex iusta causa* por lo tanto— a un posesor anterior igualmente legítimo. Una situación semejante no habrá sido entendida como puramente precaria, sino como algo obvio, y de hecho los agrimensores mencionan la enajenación mediante *emptio venditio* como un acontecimiento normal en el *ager quaestorius*. La observación hecha por Higinio (116) a propósito de este tema («non tamen universos paruisse legibus quas a venditoribus suis acceperant») puede ser entendida como una notificación de la adquisición o algo similar. La «alienabilidad» sólo debe ser entendida y afirmada en este sentido, pero me parece que dentro de estos límites no puede ser puesta en duda, ya que difícilmente se podrá creer en el mantenimiento de la inalienabilidad cuando no existía un interés práctico inmediato en forma de *vectigal*. Verdaderamente, en relación a los *agri privati vectigalisque*, no era ésta una diferencia jurídica neta, sino sólo práctica y con toda una gama de grados intermedios. Cfr. la nota 68.

[67] La relación con el *census*, declarada por el mismo título del pasaje en cuestión, demuestra que los *scamna* eran entendidos en este caso como fundos con obligación de

guro que la forma de venta mediante *emptio venditio* consensual y *traditio*, que más tarde se generalizaron, es decir, la forma de adquisición del *locus* en general, fue la única forma de enajenación para todas las posesiones de derecho menor a las que la administración hubiese concedido efectivamente la alienabilidad.

Es necesario tener presente siempre que aquí la «prohibición de enajenar» equivalía simplemente a exclusión de la *mancipatio* y ausencia de protección mediante acciones reales no posesorias en el procedimiento ordinario, por lo tanto ausencia de normas jurídicas para la enajenación; por eso le competía a la práctica administrativa decidir si se debía respetar, o bajo qué presupuestos, la enajenación. La transición hacia una alienabilidad en sentido jurídico se inició cuando los criterios de la práctica administrativa fueron fijados por ley, y esta era quizá la situación del *ager privatus vectigalisque*[68].

TRANSFORMACIÓN DEL VECTIGAL EN CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS INMUEBLES

Con la alienabilidad jurídica el *vectigal* modificó su carácter de canon enfitéutico por el de contribución sobre los inmuebles. Verda-

---

vectigal. Se trataba de dos tipos de fundos: aquellos que eran *res mancipi* y estaban sujetos al *census* imperial basado en el tributo ciudadano y aquellos gravados particularmente por un impuesto sobre los inmuebles. De todas maneras la diferencia práctica respecto a la venta era esta: para el primer tipo de fundos la propiedad se transfería, en relación al *census*, con la *mancipatio*, mientras la *traditio* sólo era necesaria para perfeccionar la transferencia, servía como prueba de que una amplia superficie, como se desprendía del acta de *mancipatio*, esta efectivamente a disposición del comprador; esta *vacuae possessionis traditio* no tenía gran importancia para la protección petitoria, sino sólo para la posesoria. Viceversa, en el caso de los *scamna*, que eran fundos sin posibilidad de *mancipatio*, la *traditio* equivalía a un acto de transferencia de la propiedad, mientras la anterior *emptio venditio* era simplemente un acto del que nacía la obligación. Ahora bien, el pasaje en cuestión, como ya hemos dicho anteriormente (cap. II), disponía que de entonces en adelante la medición o la determinación de los confines debían preceder a la *mancipatio* y por eso eliminaba el antiguo carácter de enajenación de cuotas que había tenido la *mancipatio*. Aunque el caso de los *scamna* era distinto, ya que la *emptio* consensual no transfería la propiedad, Constantino dispuso que la ley también sirviese para ellos.

[68] Mommsen (C.I.L., I, en la *lex agraria*) infiere la vendibilidad del *ager privatus vectigalisque* de la locución empleada en las líneas 54 y 63: «cuius eius agri hominis privati venditio fuerit». De esta locución se deduce, a mi juicio, que la ley debía incluir alguna disposición especial sobre la enajenación, quizá análoga a aquellas que se referían a las posteriores enfiteusis. No sabemos si la ley planteaba normas que ampliasen el derecho también sobre estos fundos. En el renglón 93 se habla de un *in ious adire* que parece referido al *ager ex s(enatus) c(onsulto) datus adsignatus* ya examinado antes. Es dudoso de qué fundos se trataba; Mommsen, *loc. cit.*, los identifica con las ordinarias posesiones de bienes del patrimonio nacional. Dado que en un pasaje de la ley aparece una posesión *ex senatus consulto*, no me parece alejado de la realidad que se tratase de los fundos de los *navicularii*, de los cuales ya hemos hablado. La siguiente parte de la ley quizá se centraba en el problema de las obligaciones de transporte, muy gravosas, en el pago en especie de los tributos, problema que después fue regulado frecuentemente mediante disposiciones imperiales.

deramente, si es correcto el punto de vista que hemos expuesto, el *vectigal* tenía para las posesiones de bienes del patrimonio nacional en Africa la característica, distinta de aquellas que encontramos en los modernos impuestos, de no ser graduado en base a la renta de los distintos fundos, sino de gravar en cambio sobre el *modus agri*, sobre el número de yugadas, de forma uniforme o según grandes tarifas medias para los cultivos forrajeros, herbáceos, leñosos... Con la aplicación de una técnica más precisa para la valorización de los territorios del patrimonio nacional se inició una transformación, no de principios, sino sólo cuantitativa. Quizá ya en el *ager Campanus* se aplicó un procedimiento, aunque de forma incorrecta, que implicaba una estimación de los terrenos y la especificación de las tarifas tributarias. Por lo menos la representación cartográfica y el *pretium indictum* recuerdan a los *certapretia* de un pasaje de Higinio, citado en la pág. 25. De este pasaje, si lo ponemos en relación con otro (pág. 22) en el que se trata el mismo caso, se infiere que en la edad trajana los fundos de Panonia sometidos a contribuciones sobre los inmuebles se subdividían en seis clases: *arvum primum, arvum secundum, pratum, silva glandifera, silva vulgaris, pascua*. Dada la magnitud de los lotes individuales —66 2/3, 80, 100 yugadas— es impensable que esos fundos fuesen siempre comprendidos por entero en una sola de dichas categorías tributarias; es más, el importe total del impuesto de cada lote particular debía estar compuesto por cuotas relativas al número de yugadas de cada categoría tributaria particular incluida en el lote mismo. Desde el momento en que en la *forma* se indicaba por cada lote cuántas yugadas de *arvi primi, prati*, etc... contenía, era fácil calcular el importe del impuesto, que era establecido con medida uniforme *pro iugerum* de cada clase para el conjunto del lote. ¿Pero la tasación del impuesto permanecía invariable si el poseedor cambiaba el tipo de cultivo? Si se hubiese tratado de una contribución sobre los inmuebles en el sentido moderno, la respuesta hubiese sido afirmativa sin duda. De todas maneras debemos pensar que estos gravámenes fiscales eran históricamente el resultado de una evolución, en el transcurso de la cual pasaron de cánones de arrendamiento al grado intermedio de cánones enfitéuticos y, finalmente, a ser tributos auténticos. Por eso sería perfectamente lógico que al cambiar el tipo de cultivo también hubiese cambiado el canon correspondiente a las distintas tarifas, referidas a diversas categorías tributarias. El arrendador, y por lo tanto también el estado como tal, era protegido contra el peligro de una reducción del canon de arriendo a causa de modificaciones en el tipo de cultivo por el hecho de que dichos cambios, dado el gravoso estado de dependencia en que se encontraba el arrendatario según las costumbres romanas, no eran consentidos habitualmente (en el último capítulo volveremos sobre el tema). También en relación a los fundos provinciales los emperadores se reservaron el derecho de interdecir determinadas clases de cultivo en interés de los fundos itálicos. Por lo tanto, es muy posible, o mejor dicho, originariamente era así de hecho, que el nivel del canon de los distin-

tos fundos unitarios catastrales oscilase, como dice Higinio, según el tipo de cultivo y que el contenido de las *professiones*, recordadas por el mismo Higinio (*loc. cit.*), estuviese constituido entonces por la clase de cultivo, es decir, por el número de yugadas dedicadas a viñedos, etc. En cualquier caso esto fue un estadio de transición. La eventual ausencia de cualquier cultivo en partes del campo no implicó ciertamente una reducción del impuesto; la clasificación en *arvum primum* y *arvum secundum* ya hace pensar en una imposición permanente de la tierra en base a su productividad; además esta tarifa en categorías fue especificada aún más después, aumentando el número de categorías, como más adelante explicaremos. La facilidad para pasar de una clase a otra se habría acordado mal con un sistema semejante. Además todas las veces que las fuentes jurídicas hablan del *tributum soli* lo hacen de tal forma que aparece como un tributo fijo impuesto al concreto fundo particular[69]. Finalmente, a propósito de la imposición, que se realizaba, como refiere Ulpiano (*Dig.* 4, *S. censib.*, 50, 15), en base al formulario, hay que hacer notar de forma expresa que para la transformación de viñedos y olivares —las categorías más tasadas— en otros tipos de cultivos menos tasados, se debía presentar a los funcionarios competentes un motivo suficiente para justificar esa transformación; en caso contrario no se hubiese tenido en cuenta. En los cambios de cultivo que reducían el importe del tributo sólo se podía recurrir a la *relevatio* y a la *peraequatio*, medidas de las que volveremos a hablar enseguida. De todas maneras, si el cambio de cultivo implicaba el paso a una categoría más tasada; el fisco no habrá vacilado desde luego en aumentar el tributo en ocasión de una *peraequatio*[70]. Si la inscripción de Arausio —reproducida en el apéndice contenía efectivamente, cosa que me parece muy probable, las asignaciones y la suma de las contribuciones sobre los inmuebles,

---

[69] *Dig.* 39,5, *De legat.*, I, 30. Recuérdese también la inscripción de Carthago nova (C.I.L., II, 3424) acerca de la posibilidad de que alguien edificase un templo conforme al legado *sine deductione XX (vicesimae) vel tributorum* (por lo tanto de un importe fijo) (cfr. Mommsen). En el pasaje citado del *Digesto vectigal y tributum* son puestos uno junto al otro. La diferencia hay que buscarla en el carácter relativamente oscilante del *vectigal*. El *tributum... ubertatis* (C.I.L., III, 352) existente en Nacolia y Orcistus en Frigia en la época de Constantino se refería a un impuesto sobre los inmuebles fijado definitivamente en base a una estimación de la naturaleza del terreno. Se procedía de forma análoga con el *tributum* sobre los fundos adyacentes a acueductos (Lachmann, pág. 348). También en *Dig.* 42; 52, 2, *De pact.*, 2, 14, el tributo es tratado como una prestación fija.

[70] De todas maneras este tributo inmobiliario (como por lo demás todo impuesto sobre los inmuebles) era, mientras no se convertía en excesivo, un medio para conservar los cultivos en el estado en que se encontraban, y esto porque el paso a una explotación de tipo extensivo, paralizado al permanecer el *tributum soli*, hubiese sido gravado mucho más en comparación. Heisterbergk ha puesto de manifiesto este punto y me parece digno indudablemente de gran atención, especialmente por lo que concierne a Africa, su punto de vista, según el cual la imposición de los tributos fijos en especie contribuyó a mantener el cultivo de cereales más de lo que hubiese sucedido sin ella; esto también es importante para el problema del colonato. Pero no me parece exacto que este haya sido el elemento esencial del desarrollo del colonato.

quiere decir que estas últimas eran fijadas de una vez por todas. La tendencia a fijar en un determinado nivel del tributo de un fundo particular, excluyendo cualquier motivo de transformación, fue una tendencia constante y se deduce también de la ley de Zenón (C. I, *De i. emph.* IV, 66), según la cual la destrucción parcial del fundo no constituía motivo de condonación en la enfiteusis. Debía haber sido establecido pues desde hace ya mucho tiempo el criterio del tributo fijo. En conformidad con esto, se tiene como consecuencia jurídica que, desde la época de Scevola, cuando no se pagaban los *tributa* se efectuaba una *subhastatio* del fundo por parte de quienes podían ostentar derechos (*Dig.* 52, *D. a. c. v.*, 19, I, pr.); por lo tanto, el procedimiento ejecutivo era ordenado unitariamente. En el *Cod. Theod.* I, *De aquaed.*, 15, 2 (del 320 d. C.) se preveía además la confiscación de los fundos sobre los que gravaba la obligación de la limpieza de los conductos de agua, en el caso de que la obligación no fuese satisfecha. De todas formas todo esto se relaciona más bien con el derecho más antiguo.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SITUACIONES POSESORIAS EN SUELO ESTATAL

Hemos hablado hasta ahora de aquellas situaciones posesorias de derecho menor que surgieron y se desarrollaron como formas de valorizar el patrimonio público y que también han conservado ese carácter después de transformaciones profundas, radicales. Sus características comunes en el plano jurídico sólo se pueden determinar en negativo. Ya hemos visto que la ausencia de la propiedad quiritaría excluía a esas posesiones del *census* y también de las operaciones *per aes et libram*, así como, originariamente, de las otras operaciones de enajenación previstas en el derecho privado, y en general en todos los derechos reales, al menos hasta que no se efectuase un *interdictum possessorium* o, para algunos de ellos, la adquisición *per universitatem*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Se prescribió también la necesidad de excluir, por principio, esas condiciones de posesión de la ordinaria protección jurídica. Mientras no surgieran pleitos en razón de la posesión, la competencia debía ser reservada a la jurisdicción administrativa, por lo que esos litigios entraban en el ámbito de la *extraordinaria cognitio*. No nos vamos a ocupar ahora de cuáles eran los magistrados encargados de esa función (probablemente se apelaría a la jurisdicción del censor o a aquella de orden superior, es decir la del cónsul, a menos que no se creasen competencias internas especiales, como los triúmviros de los Graco o los duúmviros de la *lex agraria* del 643 a.u.c.). En el caso de

los gobernadores provinciales las dos funciones le correspondían a la misma persona, y por lo tanto no existían diferencias ni de competencia ni de procedimiento; y esto es muy importante.

De hecho la exclusión de las vías jurídicas ordinarias tenía consecuencias notables respecto al *modus procedendi*. La *extraordinaria cognitio* no se caracterizó nunca por la falta de un procedimiento *in iudicio* o de un procedimiento equivalente. Dicha ausencia era posible, pero en general no necesaria: también en el procedimiento administrativo el magistrado a quien correspondía el juicio podía remitir la vista a algunos jurados. Nos interesa preferentemente otra característica de este procedimiento: la posibilidad de ejecución real.

EJECUCIÓN REAL

También en el procedimiento administrativo el magistrado juzgante podía limitarse a infligir una multa al transgresor, multa equivalente a la condena pecuniaria del procedimiento civil, pero también podía dictar una sentencia cuya ejecución fuese *in natura*, es decir, podía quitarle el fundo al perdedor y asignárselo al ganador. Es seguro que esta posibilidad era una característica esencial de la *extraordinaria cognitio*. La ejecución real no desapareció del todo ni siquiera en el procedimiento pretorial, y no podía desaparecer; pero los casos en que se manifestaba[71] tenían realmente el carácter de un procedimiento *extra ordinem*, tratándose fundamentalmente de la ejecución de disposiciones pasibles de proceso; la ejecución real representaba la regla en cambio en el procedimiento *extra ordinem* y sobre todo en el procedimiento administrativo. Al censor desde luego no le habrá ocurrido consentir que un arrendamiento del estado desposeído por un tercero fuese indemnizado por éste con una suma de dinero, desde el momento en que estaba en condiciones de restituir la posesión del fundo al legítimo arrendatario. En las asignaciones de los Graco, a causa de la inalienabilidad de los fundos, la ejecución en forma de *litis aestimatio* en dinero equivalió a una frustración del objetivo perseguido por las asignaciones. Respecto a la *controversia de territorio*, que en todo caso se decidía en vía de *extraordinaria cognitio*, las inscripciones nos aseguran que la ejecución era real[72].

Esto era obvio en relación a todas aquellas condiciones de posesión cuyo principal objeto era el *locus*, es decir, un área arrendada bien determinada, imponible, etc.; y así también el desarrollo particularmente intenso de los interdictos posesorios, que en su origen sólo

---

[71] *Dig.* 2, 8, *Testam. quemadm.*, 29, 3 (*omnimodo compelletur*); *Dig.* 3, 9, *De tab. exh.*, 43, 5 (*coerceri debere*); *Dig.* 1, 3, *De insp. ventr.*, 25, 4 (*cogenda remediis praetoriis*); *Dig.* 5, 27, *Ut in poss. leg. c.*, 36, 4 (*per viatorem aut officialem*); *Dig.* 3, 1, *Ne vis fiat*, 43, 4 (*extraordinaria executio*); *Dig.* 1, 1, *De migrando*, 43, 32 (*extraordinem subvenire*).

[72] C.I.L., X, 7852 y Mommsen, en «Hermes», II.

protegían el *locus*, con todas sus violentas *sponsiones* punitivas, surgió del intento de acercarse a la ejecución real y a la coerción de la obligación de pagar en especie. De todas maneras esto tuvo una gran importancia para el desarrollo ulterior del procedimiento contencioso, ya que, al ser poseídos la mayor parte de los fundos provinciales en derecho no pleno, con el paso del tiempo la permisibilidad de la ejecución real en las acciones reales se convirtió en derecho común, como ya encontramos en Ulpiano, *Dig.* 68, *De r. v.* (VI, I).

La situación era distinta cuando el pretor concedía una acción para una de las situaciones de posesión en discusión en el transcurso del procedimiento ordinario. Pero no conocemos ningún caso de este tipo. Tampoco las asignaciones de los Graco, las que más se aproximaban a la propiedad auténtica, entraban en la competencia del pretor, como ya hemos puesto de manifiesto. De la institución de fórmulas ficticias no sabemos nada. En un único caso, del que todavía no hemos hablado; se produjo, más tarde, una acción real en el procedimiento ordinario; pero este caso no se refería a una posesión derivada del estado, sino de una comunidad de inferior derecho.

EL AGER VECTIGALIS MUNICIPAL

Se trata de la fórmula para el caso *si ager vectigalis petatur*. Según la interpretación de Lenel, sólo concernía sin duda a los terrenos dados en arriendo por las comunidades, o mejor, normalmente en enfiteusis; deberemos examinar este fenómeno más a fondo, ya que en Italia desde luego, en todo caso después de la guerra social, no existieron más enfiteutas del estado y la naturaleza jurídica del *ager privatus vectigalisque* africano siempre quedó en duda; por eso este es el único caso de enfiteusis en el derecho romano de la edad de oro que se puede reconocer con claridad.

También en este caso es indudable el origen administrativo. Ningún particular podía realizar enfiteusis; la constitución de esta relación, jurídica era una prerrogativa del derecho soberano y en las comunidades hay que considerarla como un vestigio de la antigua soberanía[73]. Las comunidades se servían de esta institución para valorizar tanto sus fundos como aquellos que les eran asignados sin plazo por el estado romano y que formaban parte del *ager publicus*.

IMPUESTOS Y BIENES DE LAS COMUNIDADES

Como es sabido, se conoce bien poco de la manera en que las distintas comunidades del imperio romano consiguieron equilibrar sus

---

[73] Verdaderamente, como ya hemos hecho notar, también las colonias de ciudadanos podían realizar la enfiteusis. Se podían constituir rentas vitalicias en un *fundus* también en beneficio de un particular, cfr. *Dig.* 12, 18 pr., *De annuis*, 33, 1; C.I.L., V, 4489. Pero no existían rentas análogas perpetuas; un legado de rentas sin término era de por sí nulo y sólo tenía efecto como renta vitalicia fideicomisaria, *Dig.*, 12 *cit.*

balanzas. Por el estatuto de la colonia cesariana de Urso en España, conservado en las inscripciones[74], sabemos que gran parte de los servicios comunes eran cubiertos con prestaciones obligatorias en las que eran empleados por una parte los individuos miembros de la comunidad y por otra sus animales de tiro. En Urso las jornadas de servicio obligatorio se fijaban en un número de 5 por persona y de 3 por yugada. Es igualmente cierto que, a parte de esto, existían tributos en dinero para aquellas necesidades a las que no se podía atender con las prestaciones obligatorias[75]. Sabemos además que la asistencia a los pobres de las ciudades era efectuada en parte mediante el ofrecimiento de cereales a precio de favor por parte de los terratenientes[76] y eventualmente también mediante contribuciones en especie[77]. De todas maneras no sabemos de qué forma se recaudaban estos tributos, especialmente los monetarios, y en base a qué principios se repartían. Pero parece que las ciudades de la antigüedad han tenido en común con las medievales el hecho de que todos estos impuestos directos tenían el carácter de medidas extraordinarias dispuestas con la finalidad de equilibrar la balanza[78], y bajo este punto de vista equivalían a préstamos y quizá, como en Roma, a préstamos forzosos. De todas maneras esto tuvo como consecuencia un aumento del movimiento financiero de las comunidades, muy notable según los conceptos modernos. No nos ocuparemos aquí de los impuestos indirectos, especialmente dacios, que eran considerados como una entrada proveniente de la propiedad inmueble, sino que solamente hablaremos de aquellas entradas de las comunidades constituidas por rentas.

Las ciudades medievales recurrieron en la administración de su patrimonio a soluciones a veces geniales, desde la perspectiva jurídica y económica, y desarrollaron en particular el negocio de la renta inmobiliaria, poniéndola en relación con un sistema de préstamos relativamente estable. Si bien conocemos bastante poco de la gestión financiera de los distintos centros del imperio romano, de todas formas es cierto que en este aspecto las comunidades romanas se quedaron relativamente muy atrasadas.

CONSTITUCIONES DE RENTAS

Parece ser que su sistema de préstamos funcionaba más bien mal en la mayor parte de los casos[79]; estas comunidades desarrollaron,

[74] *Lex coloniae Genetivae*, «Ephem. epigr.», II, pág. 221 y sig., c. 98, 99.

[75] Cicerón, *De lege agr.* 30, 82; *In Verr.* 11, 53, 131; 11, 55, 138; *Pro Flacco* 9, 20; además C; 1, 10, *De vectig.* IV, 61.

[76] *Dig.* 27, 3, *De usufr.*, correspondiente al *frumentum emptum* de las provincias.

[77] Cicerón, *In Verr.* III, 42, 100 (en este caso como complemento del tributo a pagar en Roma).

[78] También se incluyen dentro de estos impuestos directos las *indictiones temporariae* de la I, 28, *De usu* 33, 2, cuando se trataba de cuotas tributarias de las comunidades.

[79] Las ciudades de Asia cayeron en manos de los usureros cuando ya no estuvieron en condiciones de pagar el *stipendium* (Plut., *Lucullo* 7, 20).

para decir la verdad, las constituciones de rentas, pero de una forma muy primitiva, es decir, solamente en forma de adquisiciones de *vectigalia*, de operaciones enfitéuticas pues, mientras las rentas en sí mismas no eran objeto de comercio. Junto al arrendamiento ordinario y al establecimiento de enfiteusis[80] de bienes de las comunidades, hallamos la adquisición de terrenos de una persona y la restitución a la misma persona con la obligación de un *vectigal*, como forma de utilización de las finanzas de la comunidad[81] o bien como medio de asegurarse rentas perpetuas para determinadas finalidades públicas o de beneficencia, particularmente para mantener a familias libres caídas en la pobreza, pagándoles a sus hijos los alimentos[82]. En la edad imperial la autoridad central intervino por una parte para la asistencia a las clases menos acomodadas, anticipando capitales para que se empleasen en fundos terreros a cambio del pago de intereses a devolver en obras de beneficencia[83], por otra parte controlando el uso de los bienes de las comunidades. La enajenación y también la enfiteusis fueron parcialmente limitadas[84], fue interdicta a las distintas comunidades la imposición autónoma de los tributos[85], y también la renta derivante de los *vectigalia* fue dividida en parte entre el estado y las comunidades[86], por lo cual el tributo pagado a las comunidades aparecía como un suplemento del tributo al estado. Veremos después cómo esto se inserían en el sistema de obligaciones que las comunidades tenían frente al estado. Aquí trataremos en particular de la naturaleza jurídica de los fundos concedidos por las comunidades a cambio del pago de un canon.

NATURALEZA JURÍDICA DEL AGER VECTIGALIS

Ante todo es cierto que la comunidad figuraba como propietaria de estas fincas. Verdaderamente el «derecho al censo» aparecía en

---

[80] Recordada, por ejemplo, en *Dig.* 219, *De v.s.*, como surgida tras la *locatio* por medio de *mancipes*.

[81] Los emperadores dieron instrucciones a los gobernadores y a los *curatores* de las comunidades para que las sumas de dinero de las comunidades provenientes de hipotecas fuesen dejadas en manos de los antiguos deudores, *Dig.* 33, *De usur.*, 22, 1.

[82] Así ocurrió en Atina, C.I.L., X, 5056, en Terracina, C.I.L., X, 6328 y en otros lugares.

[83] Son conocidas las grandes fundaciones asistenciales de la época que va desde Nerva a Alejandro Severo. Las inscripciones nos testimonian dos fundacionees de la época trajana (C. I. L., IX, 1455; cfr. Des jardins, *De tab. alim.*, París 1854; Henzen *Annalen des arch. Inst. in Rom*, 1844). Las sumas de dinero fueron dadas en préstamo con un interés mínimo. Hay que considerar como algo seguro que los posesores de los fundos no podían renunciar; por lo demás la considerable suma de redención en relación a la baja tasa de interés garantizaba que esto no ocurriese.

[84] Así en la *lex col. Genetivae*, c. 82 , las ventas y el arrendamiento son limitados por un mínimo de cinco años.

[85] C. 2, *Vectig. nov.*, IV, 62, de Severo y Caracalla.

[86] C. 13, *De vectig.*, IV, 61, de Teodosio y Valentiniano (un tercio a las comunidades, dos tercios al estado).

ocasiones en las expresiones como objeto del derecho de la comunidad, igual que cuando se decía de una sacerdotisa del *municipio Cartimitanum* en España que ella *vectigalia publica vindicavit* (C. I. L., II, 1956) o bien cuando Vespasiano concedió a una comunidad ibérica sus *vectigalia* (*ibíd.*, 1423) o, por último, cuando se concedió a los habitantes de Thisbe con un senadoconsulto el disfrute ulterior de sus *vectigalia*[87]; el tributo pagado en Pompeya por algunos *ob avitum et patritum fundi Rudiani* (n. 123 de los recibos tributarios de Pompeya, cfr. Mommsen en «Hermes», XII, pág. 88 y sig.) corresponde al censo alemán que se encuentra en los documentos «por derecho de propiedades» (von Eigenschafts wegen). De todas maneras la naturaleza jurídica de estos fundos no es oscura en absoluto. Quien quisiese constituir una renta perpetua sobre su fundo debía realizar la mancipación de la comunidad para después recibirlo de ésta con la obligación de un censo[88]. Si el poseedor de uno de estos fundos gravados por rentas perpetuas renunciaba a él —a favor de la comunidad, pero reservándose el usufructo— no existía transferencia de propiedad porque la comunidad ya era propietaria[89]. Esta fórmula va acompañada de la posibilidad de afirmar el derecho de propiedad de las comunidades de dos maneras diferentes: la confiscación de las fincas y la imposición de un *vectigal*. El *vectigal* era la forma natural en que se manifestaba la afirmación de la propiedad pública. Se podía impugnar la validez del legado de un *fundus vectigalis* a la comunidad, dado que el fundo era ya propiedad pública (*Dig*. 71, 5-6, *De legat*. I, 30); hay que hacer notar además que si en una colonia se debía construir un acueducto, según el estatuto le correspondía a la colonia el derecho de expropiación (*l. col. Gen.*, c. 99), como correctamente afirma Mommsen, respecto a aquellos fundos por los que debía pasar el acueducto (por ejemplo en la colonia de Urso). A las fincas adyacentes sólo les correspondía la obligación de mantenimiento (Lachmann, 248, 6 y sig.) y por eso se les imponía un tributo. Evidentemente, para poder imponerles un tributo semejante, era necesario confiscarlas antes con una indemnización para restituirlas después a los propietarios precedentes bajo la forma de *fundus vectigalis*, naturalmente tras el pago de un precio que difería de la suma precedente de expropiación por la subida de la indemnización. Para poder construir el acueducto bastaba constituir después una servidumbre.

La figura jurídica elegida para la constitución de rentas era generalmente la *lex dicta* para la *mancipatio*[90], razón por la cual se podría

---

[87] «Eph. epigr.», I, pág. 279 y sig.
[88] C.I.L., IX, 5853; Plinio, *Ep. 1, 8, 10; VII, 18, 2.*
[89] *C.I.L., X, 1783, en Pozzuoli.*
[90] *Dig.* 61, *De pignor.* (de Scevola); Cicerón, *De l. agr.* III, 2, 9; cfr. C.I.L., V, 4485. En este sentido debe ser también interpretado el *locare* de la 1. 219, *Dig.*, *De v.s.*, así como también el *redemit et reddidit* de la inscripción de Ferentino. C.I.L., X, 5853. De todas maneras sería una medida poco clara la de una comunidad que antes transfiriese un *fundus* a un particular para después recuperarlo y finalmente

inferir la equivalencia entre la «garantía de renta» (*Rentengewere*) y el usufructo; pero la razón estriba en el hecho de que la *mancipatio* era la única forma en que, *inter privatos*, se determinaban derechos permanentes *uno actu* para los fundos, y a esta figura se atenían las comunidades como soberanas y por eso también en tanto que ejecutantes del derecho administrativo soberano.

En general también se podría identificar en la enfiteusis el nexo con el arrendamiento por lo que concernía a la *remissio* (*Dig.* 15, 4, *Locati*, 19, 2). Por otra parte, en las comunidades el *vectigal* siempre figuraba como una tasa de interés pagada sobre un capital determinado, y por eso se podría comparar con una hipotéca redimible indenunciable. La razón más probable de esto reside en su conexión con el arrendamiento público a largo plazo, donde la compensación consistía en una cuota establecida para la sucesión y en un canon[91]. En el transcurso de la evolución el posesor del *fundus vectigalis* ha sido equiparado gradualmente, en el plano práctico, al propietario. El *iudicium finium regundorum* podía ser interpuesto por él y contra él, y en esto no hay nada de raro, porque él era protegido como posesor del *locus* y el *actio finium regundorum* le era concedido a todos aquellos, y sólo a ellos, que gozaban de la protección del *locus* (*Dig.* 4, 9, *Fin. reg.*, 10, I).

Por otra parte, en esos casos se podía recurrir también al *iudicium communi dividundo* (*Dig.* 7, I, *h.t.*, 10, 3, pr.) y al *iudicum familiae herciscundae* (*Dig.* II, *h.t.*, 10, 2); el *fundus vectigalis* podía ser reclamado como *certa res* mediante el *dare oportere* (*Dig.* I, *De cond. trit.*, 13, 3, pr.). Pero de las disposiciones relativas se deduce que todas estas relaciones no eran irrefutables; especialmente el pasaje que se refiere al acto de división (*Dig.* 7, *Comn. div.*, pr.) da la impresión de haber sido interpolado: es cierto que en su origen, y todavía en la época de Ulpiano, la aprobación de la autoridad municipal y la división del *vectigal* entre los distintos lotes de terreno debía preceder a la repartición. Por lo que concierne a la alienabilidad, la disposición del c. 3, *De iure emphyteutico*, IV, 66, se relacionaba en todo caso con las normas jurídicas a que estaban sometidos los *agri vectigales*, y por lo tanto era necesaria la aprobación de la comunidad. La disposición preceptiva en la constitución citada, según la cual se debía rechazar la aceptación del sustituto sólo por motivos

---

restituírselo con la imposición de un *vectigal*. Además esto está también en contradicción con el término *redimere*. Por el contrario, si para los interesados la transferencia a la comunidad por medio de particulares tenía un valor puramente formal, no nos debe sorprender si se citaba antes el *redimere* y después el *reddere:* el *redimere* concernía al elemento obligatorio del negocio, el *reddere* se refería en cambio a una parte del aspecto real del negocio mismo, que se perfeccionaba después con la *mancipatio* según la *lex dicta*.

[91] Por eso en las *Institutiones* de Justiniano (3, *De loc.* III, 34) se dice que: «... familiaritatem aliquam inter se habere videntur emtio et venditio, item locatio et conductio, ut in quibusdam causis quaeri soleat, utrum emtio et venditio contrahatur an locatio et conductio. Ut ecce de praediis, quae perpetuo quibusdam fruenda tradunturȁ.

bien fundados, ilustra de la mejor manera posible la normativa administrativa de todas las relaciones referentes a estas situaciones posesorias de derecho menor. No sabemos nada de la existencia de un *laudemium* para el *ager vectigalis*, como el que existía en cambio para la enfiteusis.

Por último, el problema de la devolución del fundo a la comunidad en caso de incumplimiento de pago del *vectigal* representaba el aspecto práctico de la controversia, mencionada también por el código justiniano, sobre si aquel contrato debía entenderse como compra-venta o como arrendamiento[92].

Probablemente la dificultad principal para todas estas concesiones consistía en que en general se debía pagar un impuesto de sucesión; por lo tanto, el pago del *vectigal* no representaba la única obligación pecuniaria del poseedor y así el incumplimiento de pago del *vectigal* mismo no podía implicar sin más la pérdida de la posesión. En las fuentes (*Dig.* 31, *De pign.*, de Scevola) el derecho de retrocesión en los casos de incumplimiento es recordado como parte esencial de la *lex dicta*; por eso no se explica en sí mismo y no puede convertirse, como querría Matthiass, en el punto de partida para la reconstrucción de la entera institución[93]. La comunidad estaba autorizada de por sí al uso de medios coercitivos, pero probablemente la disposición mencionada en *Dig.* 31, *cit.*, constituía normalmente una parte esencial de las *leges dictae* referentes a la enfiteusis, por lo cual esta relación fue considerada más tarde, en conjunto, como una transferencia con la condición del pago de un canon (cfr. Paolo, *Dig.* 1, *Si ager vectigalis*, VI, 3).

LA ENFITEUSIS

Es algo ya sabido e incuestionable que la enfiteusis del derecho de la tardía edad imperial se enlaza histórica y jurídicamente con los *agri vectigales* de los municipios y no con los territorios provinciales gravados por la contribución sobre los inmuebles. Un aspecto característico de este fenómeno, sobre el que volveremos en el último capitulo, era que el *princeps* aspiraba a separar sus posesiones del vínculo de la comunidad, es decir, a hacerse independiente, y en consecuencia reivindicaba la misma posición jurídica de las autoridades locales en calidad de terrateniente.

Como se deduce del mismo nombre, la enfiteusis fue introducida por el oriente helénico y en una primera época fue aplicada en terrenos para roturación en las provincias; en estos casos el enfiteuta solicitaba que fuese fijado un canon permanente. Se distinguía esencialmente del *ager vectigalis* por la introducción general de normas bien

[92] Cfr. lo que sigue al pasaje citado en la nota anterior.
[93] Esto ha sido justamente puesto de manifiesto por Pernice, Parerga («Z.f.R.G.», Roma V).

precisas que contemplaban la enajenación, el derecho de prelación del concedente, un impuesto de traspaso de la propiedad fijado en el 2 por 100 y la especificación de los motivos de anulación de la relación. Esta normativa era bastante favorable para el enfiteuta. Tanto la enfiteusis como los *agri vectigales* de las comunidades y los *agri privati vectigalisque* del estado eran por regla general figuras con las que se concedían grandes extensiones de tierras a pocos particulares acaudalados. Esto resulta evidente especialmente a partir de la distinción entre *vectigales* y *non vectigales agri* en *Dig.* 1, *Si ager vectig.*, VI, 3, que, como allí se pone expresamente de manifiesto, correspondía a la distinción entre tierra arrendada a los *conductores*, hereditariamente o por un determinado tiempo, y tenemos que *colendi dati sunt* a pequeños propietarios, es decir, a cultivadores directos con hacienda autónoma. Esto aclara la situación jurídicamente precaria de estos últimos. Entre el cultivador directo y el «poseedor inmobiliario», es decir, el arrendatario, existía una separación neta, no cubierta por ningún nexo conjuntivo, ni siquiera desde el punto de vista jurídico.

Fundos provinciales no estatales

Hasta ahora hemos hablado de las figuras jurídicas relativas a la posesión de fundos del patrimonio nacional y de las formas afines y derivadas. Ahora trataremos sobre los fundos provinciales característicos de las provincias, para analizar si existía también un nexo entre las figuras de la imposición tributaria y las relaciones de derecho privado. No se trataba de territorios del patrimonio nacional en el sentido estricto de la palabra, es decir, *ager publicus*, ya que este también existía en Italia, ni tampoco se trataba de comunidades exentas de impuestos en virtud de un *foedus* o gracias a una concesión unilateral de la administración provincial del gobernador, sino que nos referimos a aquellos territorios provinciales sobre los que Roma ejercía derechos de soberanía, pero sin que fuesen utilizados según los principios del *ager publicus* o asignados por funcionarios romanos según las figuras de la posesión romana. Un rápido examen de aquellas provincias que sabemos que se constituyeron en la edad republicana, es decir, Sicilia, Asia y Africa, nos enseñará en qué sentido deben ser entendidas las relaciones a las cuales hemos hecho referencia ahora de una forma todavía imprecisa.

Fundos sicilianos sometidos a la décima

Algunas ciudades sicilianas estaban exentas de impuestos[94] y por lo general eran apartadas de la acción directa de la administración ro-

[94] Es evidente que aquí nos centramos en la situación de estas provincias, para las cuales las principales fuentes son los discurso contra Verres, de Cicerón, sólo dentro de los límites en que se refieren a nuestro problema.

mana. Otras ciudades, conquistadas en guerra, habían perdido el derecho de la propiedad inmueble; su territorio había sido confiscado y, transformado en *ager publicus*, fue dado en arriendo por los censores según el sistema que ya hemos visto. No sabemos si era medido como el *ager Campanus*, pues de otra forma podríamos aplicarles la observación de Frontino a propósito de los *arva publica*. En cualquier caso, en estos territorios existía una única forma de derecho posesorio: la del arrendatario no perpetuo del estado. La presencia entre los arrendatarios de muchos de los antiguos habitantes, como en efecto se verificó inicialmente, no cambia nada. También la jurisdicción relativa a los derechos sobre los terrenos particulares estaba en manos de las autoridades romanas.

Una tercera categoría estaba constituida por el territorio no confiscado pero tampoco exento de impuestos. Es indudable que en este caso los romanos no se atribuyeron ni siquiera teóricamente la propiedad inmueble, pero se consideraron legítimos sucesores del tirano Hierón de Siracusa, hasta entonces soberano de aquellos territorios. En particular adoptaron su ordenamiento tributario, la llamada *lex Hierónica*[95]. Como es bien sabido, dicho ordenamiento se basaba sobre el derecho de décima que le incumbía al soberano. Anualmente las distintas ciudades debían comprobar el número de *aratores* residentes en su circunscripción y sujetos al pago de la décima y compilar las listas oficiales (*In Verr.* 3, 120). Con esa finalidad los *aratores* debían declarar el número de yugadas cultivadas (*eod.*, 53) y sembradas (*eod.*, 102). Posteriormente en Siracusa el gobernador adjudicaba a los publicanos, con el sistema de subasta, las tareas de recaudación de las décimas en las distintas circunscripciones[96]; los publicanos asumían la obligación de abastecer una cantidad determinada de productos agrícolas, afrontando las incertidumbres de la cosecha. En la temporada de cosecha la recaudación de la décima se efectuaba en el campo y antes de dicha operación el grano no podía ser transportado. Pero en la práctica raramente se recurría a este sistema: el arredatario de la décima llegaba a un acuerdo con los contribuyentes particulares sobre la base de la una cantidad fija, independiente del resultado de la cosecha.

Características jurídicas

El aspecto esencial en este procedimiento desde el punto de vista del derecho administrativo consistía en no tener en cuenta las relaciones jurídicas existentes entre el *arator* y el terreno sometido a la décima; imponiendo la décima se referían a quien cultivaba en aquel año determinado el terreno en cuestión, mientras era absolutamente

---

[95] Cfr. Degenkolb. *Die lex Hieronica*, Berlín 1861; Pernice, Parerga «Z.f.R.G., Rom. Abt.», V, pág. 62 y sig.
[96] Cicerón, *In Verr.* III, 33, 77; III, 44, 104; III, 64, 149.

indiferente que se tratase del propietario o del arrendatario de un particular o, por último, del arrendatario de una comunidad[97]. La jurisdicción sobre estas relaciones y la normativa relativa y autónoma vinieron a encontrarse así en manos de las comunidades[98]. Por otra parte, existía una jurisdicción administrativa de *recuperatores* compuesta (pero no sabemos con seguridad de qué manera) por dos grupos interesados, *negotiatores* y *aratores*, considerados en el arrendamiento de la décima; pero dicha jurisdicción estaba presidida por magistrados romanos y deliberaba sobre los pleitos referentes a las relaciones del contribuyente con el arrendatario de la décima[99].

Evidentemente no se consiguió evitar que surgieran conflictos de competencias entre estas dos jurisdicciones, que juzgaban partiendo de diferentes puntos de vista; de hecho la jurisdicción de *recuperatores* muy difícilmente habrá podido separar el problema que concernía a la persona del contribuyente de aquel del derecho sobre el fundo, especialmente cuando se trataba de *commissa* en la *professio*, caso en que se podía llegar a una acción penal[100]. No sabemos cómo estaban reguladas las relaciones entre las dos jurisdicciones[101]; de todas maneras es este un ejemplo de intento de conciliar la autonomía local con la imposición directa por parte del estado, y este cruce de distintas concepciones constituye la verdadera dificultad, el obstáculo principal para referir la situación jurídica de los fundos provinciales a un punto de vista unitario. De hecho la situación jurídica de la posesión inmueble provincial era poco clara, por un lado por la relación directa del estado con el fundo concreto —tanto que ya entonces podía parecer adecuada la expresión de *praedium stipendiarium* que estuvo en boga más tarde—, por otro lado por la autonomía de que gozaban las comunidades y por lo tanto por el *ius preregrinum*. El *census* recordado era formalmente un censo ciudadano, pero en esencia venía a ser un censo de los provinciales compilado por las comunidades autónomas. De hecho, como es natural en el caso de impuestos estatales, no era posible escapar a un control por parte del gobernador provincial, y de las observaciones de Cicerón (*In Verr.* II, 53, 131; II, 55, 138) se colige que, en base a este derecho de control, al gobernador le correspondía la redacción del registro de impuestos, y esto con mayor razón si él iba en contra de los intereses de los posesores. De todas maneras en las comunidades era también necesario un catastro para provocar a sus exigencias, ya que no resultaban suficientes a ese fin los impuestos indirectos y los proventos del patrimonio común; difícilmente se podría pensar que este catastro fuese distinto de aquél establecido en Roma para las deudas de tributos. Algunas

97 *In Verr.* III, 8, 20.

98 *In Verr.* II, 13, 32.

99 Sobre esto cfr. Degenkolb, *loc. cit.*

100 Cfr. *In Verr.* III, 22, 55.

101 De todas maneras no me parece que haya existido una normativa general que regulase estas relaciones, como se desprende del pasaje citado en la nota anterior.

frases de Cicerón nos inducen a declarar esta identidad (*In Verr.* III, 42, 100).

Con esto se había instituido en esencia aquella relación que encontramos en la tardía edad imperial: la autonomía de las comunidades en este campo existía formalmente, pero no tenía un auténtico contenido real[102].

Pero esta situación fue reemplazada bien pronto por otra.

Las comunidades intentaron substraerse a la insoportable presión de los *publicani* y al arbitrio de los gobernadores romanos aumentando el impuesto de su territorio, o bien readquiriendo el arrendamiento al mejor postor[103]. Actuando de esa manera, la comunidad se encontraba durante el año en curso como si estuviese obligada a suministrar una renta bien determinada en especie y estuviese autorizada a repartirla entre sus componentes. Esta relación que se establecía caso a caso fue transformada, según parece (y a más tardar por obra de César), en una relación fija, y al mismo tiempo convertida en una renta en dinero[104]. Efectivamente esta fue después la situación concerniente a las ciudades sicilianas. Así se garantizó hasta nueva orden la aplicación del derecho local, y efectivamente en Sicilia todavía se conservaban en el Medioevo algunas instituciones de derecho local, como por ejemplo el *ius protimiseos*.

FUNDOS ASIÁTICOS SOMETIDOS A LA DÉCIMA

Parece que en Asia la misma evolución se ha efectuado con mayor rapidez. Según la *lex Sempronia*, también Asia estaba sujeta a la décima[105], y parece que precisamente esta figura tributaria ha reemplazado a otra imposición más favorable, que no conocemos en detalle, en base a un derecho arbitrario de imposición que le correspondía al rey. La misma ley de C. Graco había establecido que el arrendamiento de los *vectigalia* fuese concedido en Roma en beneficio de la clase de los caballeros romanos; esto efectivamente hacía difícil en la práctica la competencia de las comunidades y de los provinciales particulares en la subasta. Cuando Cicerón dice a propósito de estas comunidades: «nomen autem publicani aspernari non pos-

---

102 Las medidas adoptadas en relación a las doce colonias latinas rebeldes del año 548 a.u.c. fueron más o menos las siguientes: se les impuso, como dice Livio XXXIX, 15, un *stipendium* perpetuo del 1 por 1000 (uno por mil) de patrimonio global y se dispuso que «censumque in iis coloniis agi ex formula ab Romanis censoribus data», es decir, no en base a la fórmula censoria romana, sino según un reglamento adecuado a la situación, promulgado por el censor romano, de la misma forma en que el patrimonio de las ciudades era valorado según una norma planteada por Roma, la *lex Hieronica*. Los censores locales debían comunicar a Roma, bajo juramento, los resultados de la recogida. *De iure*, debía haber un control.

103 *In Verr.* III, 39, 88; III, 42, 99.

104 Plinio, N. H. III, 91.

105 Apiano, B.c. 5, 4.

sunt, qui pendere ipsi vectigal sine publicano non potuerint, quod iis aequaliter Sulla descripserat» (*Ad Q. fratr.* 1, 11, 33), se trataba de una repartición, en base a una media, de la renta total extraída de la provincia entre las distintas comunidades *pro rata*, de forma que ellas se comprometían a pagar una cantidad prefijada y podían recaudarla a su manera. Por el pasaje de Cicerón que ahora hemos citado puede parecer que el intento no hubiese dado resultado, pues de hecho en tiempos posteriores todavía encontramos en Asia *publicani*; no queremos decir con esto que se hubiese restablecido con seguridad el precedente estado de cosas, pero de todas maneras parece que fue introducida la adjudicación en todas las circunscripciones (Cic., *Pro Flacco* 37, 91). Como en Sicilia, también en Asia se introdujo el sistema del *stipendium* fijo, precisamente por obra de César en el 48 a. C. (Apiano 1, 1, 5, 4).

Según un conocido pasaje de Cicerón (*In Verr.* 111, 6, 12)[106] se podría pensar que la situación planteada por César en Sicilia y en Asia existía *ab initio* en las otras provincias, y que por lo tanto aquí la única forma de imposición tributaria era el pago de un *stipendium* fijo, independiente de la cosecha, repartido por las comunidades entre sus propios miembros. Sería de todas maneras precipitado extraer esa conclusión, dado que en Cerdeña, por ejemplo, sucedía lo contrario[107]. Se puede afirmar que desde el comienzo de la edad imperial se manifestó la tendencia a hacer autónomas, en el marco del sistema tributario, a las comunidades dependientes del imperio y a fijar la suma global de las prestaciones que debían. De esa manera la constitución de las Galias realizada por Augusto llevó a la imposición de esta provincia con un importe tributario global de 40 millones de sestercios[108]; en este caso no se puede hablar precisamente de repartición del tributo entre los distintos contribuyentes por obra de un funcionario romano, sino solamente de una división general entre las ciudades y las poblaciones. Con la misma seguridad podemos afirmar que la administración estatal no renunciaba jamás al derecho de control sobre la forma de recaudar el impuesto, y esto podía llevar en esencia a abolir la autonomía tributaria según las transformaciones de los criterios administrativos, como ya hemos visto y veremos aún más adelante.

Los stipendiarii en Africa

La mayor parte de Africa (*plerique Poenorum*) formaba parte de las provincias a las que fue impuesto, según Cicerón, un *stipendium*

[106] «Ceteris (exceptuando Sicilia y Asia) impositum vectigal est certum, quod stipendiarium dicitur, ut Hispaniae et plerisque Poenorum».

[107] Liv. XXXVI, 2, 13. También en España existían fundos sujetos a la décima que Claudio, en calidad de censor, estableció en el 49 d. C., como testimonia la inscripción C.I.L., II, 1438.

[108] Eutrop. 6, 17; Suet., *Caes.* 25.

fijo. Ahora sabemos nosotros que tras la guerra había en la provincia de Africa siete *civitates liberae et immunes:* Utica, Hadrumetum, Thapsus, Leptis minor, Achulla, Uselis, Theudalis *(lex agraria,* líneas 79-80). Estas siete ciudades no pagaban impuestos. Por el contrario no existían comunidades ciudadanas, ya que tras la guerra habían sido rotos todos los vínculos comunales[109]. Por lo tanto ante el estado sólo existían individuos particulares. Una parte de estos estaba constituida por los colonos de Graco en Cartago, que habían sido convertidos en asignatarios individuales con la *lex agraria* (Mommsen, C. I. L., 1, pág. 97): estaban exentos de impuestos.

Seguramente también existían fundos no sujetos a tributo, es decir, los asignados por Escipión a los descendientes de Masimisa o distribuidos a los desertores cartagineses, y las concesiones de *ager publicus* hechas a las comunidades inmunes[110], igual que en Italia. Todas estas condiciones posesorias eran revocables de *iure*; se podía disponer de ellas por ley, como se deduce de las disposiciones sobre la indemnización que les correspondía a los poseedores de esta categoría, despojados de la posesión tras asignaciones o ventas, disposiciones ya contenidas en la *lex agraria.* Se concedía pues una indemnización; esto demuestra que la existencia de este tipo de posesión era protegida al menos en el plano administrativo y que por eso no era posible suprimirla, en ausencia de una ley, con una simple acción administrativa[111]. Ya hemos encontrado las situaciones de posesión sujetas a tributo a propósito de las enfiteutas del *ager privatus vectigalisque* y de los arrendatarios licenciables del *ager publicus.* La última categoría a examinar es la de los *stipendiarii*[112]. Mientras habi-

---

[109] Apiano, *Pun.* 135.

[110] *Lex agr.*, líneas 79-80-81. Parece dudosa la situación jurídico-pública de los *perfugae.* Es posible, como sostiene Mommsen, que hubiesen formado una comunidad propia. Me parece más probable que se tratase de latifundistas que se pasaron al lado romano junto con sus campesinos, que quedaron en posesión de los terrenos en calidad de *stipendiarii* (para lo cual cfr. el texto), pero sin pagar el *stipendium.* De hecho su posesión, como sostiene el mismo Mommsen, no tenía el valor de una posesión de bienes del patrimonio nacional.

[111] Esta era, a mi juicio, la situación jurídica de aquellas personas de que habla la ley en el pasaje siguiente (línea 91): «Quibuscum tran]sactum est, utei bona, quae habuisent, agrumque, quei eis publice adsignatus esset, haberent [possiderent fruerentur, eis... quantus] modus agri de eo agro, quei eis publice [datus adsign]atus fuit, publice venieit, tantundem modum [agri de eo agro, quei publicus populi Romani in Africa est, quei ager publice non venieit..., magistratus commutato]». Mommsen sostiene que se trataba de aquellos con los que se había concluido la práctica de la declaración tributaria. Yo en cambio considero que se trataba de posesores de bienes del patrimonio nacional sujetos a impuestos, cuya posesión era protegida en el plano administrativo, de forma que, obligación tributaria aparte, eran equiparados a los *perfugae.* Ellos no eran *stipendiarii* (para lo cual cfr. el texto) porque sus fundos eran *ager publicus populi Romani.* La ley, en las líneas 92-93, habla de los posesores habituales. Ellos eran arrendatarios del estado revocables *de iure.* Aquí se puede observar la identidad fundamental del arrendamiento censorio con la concesión de la ocupación con derecho precario.

[112] Pero cfr. la nota 111. No se trataba en este caso del pasto público desde el momento en que sólo se refería a situaciones de posesión.

tualmente se habla de comunidades estipendiarías, se deduce con claridad del texto literal de la ley que sea trataba en cambio de la posesión inmueble de personas sujetas a *stipendium*[113]. Si intentamos establecer cuáles eran las características jurídicas de esta relación, nos sorprenderá ante todo que el *stipendium* no fuese destinado a beneficio de los fundos del patrimonio nacional, que eran adjudicados a los *publicani.* A mi juicio, es esta imposición no era entendida como un tributo sobre el *ager publicus*, sino más bien como una contribución. Por otra parte, es cierto que esta posesión estipendiaria tenía jurídicamente el valor de propiedad del pueblo romano. De hecho se deduce de la ley que el estado podía disponer en parte de ella para ventas o asignaciones, por lo que esta situación posesoria, a diferencia de los *agri privati vectigalisque,* era revocable; y sobre todo se infiere de la ley misma que estos fundos debían ser reconvertidos en *formas publicas.* Según parece, de la locución adjuntiva *utei e republica fideque ei esse videbitur* se colige que la representación cartográfica presentaba características particulares. Efectivamente, la medición ordinaria *per centurias* no era conveniente en este caso. Y anteriormente (cap. I) hemos avanzado la hipótesis de que se trataba del caso *per extremitatem misura comprehendere*[114], y esta hipótesis concuerda con aquella que probablemente era la naturaleza jurídica de esos fundos. El *ager stipendiariorum* difería del *ager privatus vectigalisque* porque este último no se podía confiscar; viceversa, se diferenciaba de los fundos dados normalmente en arriendo por la misma característica que distinguía a estos últimos del territorio de los estados *stipendiarii*, es decir, por la duración indefinida de la posesión y por el impuesto fijado jurídicamente; por lo tanto el *ager stipendiariorum* no estaba sujeto al arrendamiento censorio; además no se podía aplicar ninguna medida jurídica de protección, ni siquiera los interdictos posesorios, y la jurisdicción romana no tenía competencia para juzgar sobre él. A mi parecer esta relación era concebida así: en lugar de las comunidades aparecían ante el estado romano grandes terratenientes (de hecho no se puede pensar que los fundos eran subdivididos entre un gran número de cultivadores directos, porque en ese caso habrían sido considerados arrendatarios, como ocurrió en Sicilia) y a estos grandes propietarios les era asignada el área, al igual que a las comunidades, a cambio de la obligación de

---

[113] Línea 77 de la ley: «II]vir, quei ex h.l. factus creatusve erit, is in diebus CL proxsumeis quibus factus creatusve erit, facito, quan[do Xvirei, quei ex] lege Livia factei createive sunt fueruntve, eis hominibus agrum in Africa dederunt adsignaveru[ntv]e, quod stipendium [pro eo agro populo Romano pendere oportet, sei quid eius agri ex h.l. ceivis Romanei esse oportet oportebitve, ... de agro, quei publicus populi Romanei in Africa est, tantundem, quantum de agro stipendiario ex h.l. ceivis] Romanei esse oportet oportebitve, is stipendiareis det adsignetve idque in formas publicas facito ute[i referatur i(ta) u(tei) e r(e)p(ublica) f(ide)] q(ue) e(i) e(sse) v(idebitur)».

[114] Frontino 5, 6: «eadem ratione et privatorum agrorum mensurae aguntur».

una prestación determinada y perpetua en dinero o en especie, siempre en cereales en Africa.

En consecuencia la posesión inmueble asignada era considerada como *territorium*, razón por la cual no existían acciones judiciales a propósito de las pertenencias de estas propiedades inmuebles, sino sólo el procedimiento administrativo en base a la *forma*, procedimiento que los agrimensores conocen con el nombre de *controversia de territorio* y que conducía a la ejecución administrativa real y a la reintegración de los confines legalmente documentados[115], como se puede constatar en el litigio, citado en el capítulo I, entre los Patulcenses y los Galilenses en Cerdeña[116]. La disciplina de las otras relaciones jurídicas que se verificaban en el interior de la propiedad inmueble le incumbía al latifundista; naturalmente le era reservada al gobernador la potestad de intervenir, implícita también en relación a las comunidades estipendiarias cuando estaban en juego los intereses del estado o bien en caso de requerimiento por parte de un interesado. La heredabilidad y alienabilidad de estas posesiones son muy dudosas. La enajenación de un lote no tenía valor frente al estado, porque el latifundista quedaba como único responsable del *stipendium*, y veremos las consecuencias de esto en el último capítulo. La sucesión hereditaria no ofrecía dudas: el estado se responsabilizaba de regularla sólo a petición de un interesado, siempre que hubiese sido pagado el *stipendium*. También es posible que en las enajenaciones fuese necesaria originariamente la comprobación de la posesión, y quizá se derivó de aquí el derecho de *laudemium* en la enfiteusis posterior. Más tarde, de hecho, hallamos que para los mayores latifundios de Africa, que no formaban parte de uniones de comunidades, fueron confeccionados en el senado, bajo el nombre de los latifundistas titulares, registros personales en los que se anotaban los derechos que les correspondían a los distintos latifundistas y en particular el derecho eventual de mercadear[117]. Difícilmente podría corresponder a todo esto una libre alienabilidad. Por lo demás cada registro personal equivalía a las actas adjuntas a la *forma* en todas las asignaciones. En definitiva, si nuestra interpretación es correcta, los *stipendiarii* constituían una categoría de poseedores análoga, pero no pro-

---

115 C.I.L., X, 7852.

116 Esta relación estaba ya bien caracterizada de todas maneras en sus líneas principales, como se deduce de un pasaje, frecuentemente citado en relación a otros temas, de Frontino (Lachmann, 53): «Inter res p. et privatos non facile tale in Italia controversiae moventur, sed frequenter in provinciis, praecipue in Africa, ubi saltus non minores habent privati quam res p. territoria: quin immo multis saltus longe maiores sunt territoriis: habent autem in saltibus privati non exiguum populum plebeium et vicos circa villam in modum munitionum. Tum r.p. controversias de iure territorii solent mouere, quod aut indicere munera dicant oportere in ea parte soli, aut legere tironem ex vico, aut vecturas aut copias devehendas indicere eis locis quae loca r. p. adserere conantur. Eius modi lites non tantum cum privatis hominibus habent, sed et plerumque cum Caesare, qui in provincia non exiguum possidet.»

117 C.I.L., VIII, 270 a propósito de las *nundinae* del *saltus Beguensis*; cfr. Wilmans, «Eph. epigr.», II, pág. 278.

tegida jurídicamente por igual, a los grandes enfiteutas que según nuestra hipótesis poseían el *ager privatus vectigalisque*. Es muy significativo que los pequeños poseedores, fuesen indígenas o Romanos, eran incluidos en la misma categoría de los arrendatarios revocables, mientras los grandes poseedores eran distinguidos por nacionalidades y, fuese cual fuese esta última, gozaban de mejores condiciones en relación a los primeros. En el último capítulo hablaremos de las consecuencias que la figura jurídica expuesta de la posesión estipendiaria debía tener, y efectivamente tuvo, para la situación jurídica personal de los campesinos. En el transcurso de la edad imperial gran parte de la provincia fue organizada después en comunidades urbanas y especialmente en colonias.

SUCESIVOS DESARROLLOS DE LA AUTONOMÍA LOCAL EN MATERIA TRIBUTARIA

Aunque es posible, en base a cuanto se ha dicho hasta ahora, que hasta el comienzo de la edad imperial la tendencia general, prescindiendo de la situación especial de la provincia de Africa, consistiese en fijar las prestaciones impuestas a las comunidades provinciales y en establecer así una autonomía relativa de éstas en la repartición de los impuestos estatales y locales, en el desarrollo ulterior de la edad imperial se manifestó una tendencia esencialmente contraria. Mientras la provincia de Asia era indudablemente estipendiaria desde la época de César y, por lo tanto, el tributo era repartido por las comunidades entre sus propios miembros, Higinio habla en un pasaje muy discutido (204) de una contribución sobre los inmuebles por causa de la cual surgían litigios entre los poseedores tras falsas *professiones*; para precisar, en ese pasaje él ponía en relación este hecho con el tipo de medición del suelo; en definitiva, debía existir una contribución sobre los inmuebles estatal que implicaba importantes alícuotas. El habla sobre todo del *ager arcifinius vectigalis*, repartido según las formas de medición romanas, y este sistema era, como se puede observar, el que se adoptaba establemente. Tampoco las mediciones de Augusto pueden tener otro significado que el de regulación de tributos sobre el suelo. Las pocas fuentes que documentan la existencia de tributos sobre el suelo, es decir, de impuestos que gravaban el suelo como tal, no como parte de un patrimonio sujeto a una tasa de impuesto fijo, y que se remontan a una época anterior al imperio de Caracalla, se refieren de forma exclusiva a las colonias. Este es el caso de la inscripción de Arausio, además de la inscripción de Carthago nova[118] y del pasaje del *Digesto*, con título *De censibus*, que se refieren a Cesarea en Siria[119]. Si además el *ius Italicum* impli-

---

[118] Cfr. pág. 121, n. 69.

[119] «Divus Vespasianus Caesarienses colonos fecit, non adiecto, ut et iuris Italici essent, sed tributum bis remisit capitis; sed divus Titus etiam solum immunem factum interpretatus est». *Dig.* 8, 7, *De cens.*, 50, 15.

caba esencialmente la exención del impuesto sobre el suelo, en tanto necesariamente relacionado con la capacidad jurídica quiritaria, y si este *ius* fue concedido en la mayor parte de los casos a las colonias, entonces es necesario admitir que la repartición del suelo y la medición, que probablemente constituían el contenido real de la transformación en colonia durante la edad imperial, estaban ligados a la determinación de un importe tributario fijo para cada lote de terreno, de forma análoga a lo que sucedió en Panonia, por cada yugada de determinados tipos de cultivo, y a la reducción de las obligaciones tributarias hacia el estado a esta única contribución sobre los inmuebles. Esto era también conveniente: exceptuando el teórico *tributum civium Romanorum*, el ciudadano romano, durante el período de oro del imperio, no podía ser gravado por ningún impuesto directo si no poseía un fundo sujeto al tributo sobre el suelo o bien si en su fundo no habia campesinos *(Hintersassen)*[120] sometidos al imperio de capitación, que de todas formas debía ser adelantado por el propietario.

Por lo demás sabemos bastante poco sobre la evolución de estas relaciones y sólo podemos, a partir de la designación de *provinciae tributariae*, extraer la hipótesis de que allí la regulación de la contribución sobre los inmuebles experimentó rápidos progresos, siguiendo la tendencia ya observada en Panonia. Por otra parte, la multiplicidad de las relaciones tributarias resultantes de la adopción de los sistemas tributarios preexistentes continuó subsistiendo incluso después de la reforma de Diocleciano, como se infiere de la *Nov. Theod.* 23, donde la regulación de los tributos para Numidia, no obstante la consolidación de distintas clases de contribuciones, permitía que subsistiesen, una junto a otra, tres tipos de prestaciones tributarias: un *stipendium* fijo en dinero, el *annona* y la *capitatio*. En particular la concesión de los derechos de ciudadanía por parte de Caracalla a todos los habitantes del imperio, no produjo en absoluto la radical transformación supuesta por Rodbertus. Su importancia desde el punto de vista tributario, al menos para la propiedad inmueble, estribaba probablemente en ofrecer a las comunidades, hasta entonces immunes o estipendiarias, la oportunidad de hacer una *professio* del suelo y de realizar así una repartición diferente de los gravámenes tributarios, igualando posiblemente las notables diferencias de impuestos existentes entre las distintas comunidades. Ya en la época de Augusto se empezó a perseguir ambos objetivos y esta tendencia duró hasta la caída del imperio de occidente. Además una consecuencia de la extensión del derecho de ciudadanía a todo el imperio fue el intento de establecer criterios unitarios para las declaraciones que los propietarios estaban obligados a expedir en las distintas comunidades en ocasión de la *professio* para el *census*.

---

[120] Este debe haber sido el caso de Africa, donde el impuesto de capitación existía desde la época de la tercera guerra púnica (Apiano, *Lyb.* 135).

Como escribe Ulpiano en el libro *De censibus*, publicado precisamente en la época de esta reforma (según supone correctamente Rodbertus), estas declaraciones eran efectuadas en base al modelo de aquellas otras válidas para los fundos provinciales sujetos al *vectigal*, según la descripción hecha por Higinio. Era necesario declarar[121] el número de yugadas de terreno arable cultivadas en el transcurso de los últimos diez años, el número de vides y olivos, el número de yugadas dedicadas a prado, a pasto y a bosque.

Ya que Ulpiano escribe «omnia ipse, qui defert, aestimet», podemos deducir que se intentó aplicar en el método de tasación de las provincias el antiguo principio de la declaración personal del *tributum civium Romanorum* con una reglamentación hecha posible por las declaraciones sobre el tipo de cultivo, reglamentación aproximada a causa de la relativa libertad de que se gozaba en la expedición de las declaraciones. Se apuntaba pues hacia un sistema unitario de evaluación para las contribuciones en dinero sobre los inmuebles; en base a un sistema semejante se habría podido distribuir el tributo simplemente según una tasa por mil, como *simplum, duplum*, etc. A propósito de esto Rodbertus ha citado precisamente un pasaje de Lampridio[122] interpretado por él mismo de forma muy convincente. Pero el alcance de la reglamentación y la medida en que fue aplicada son muy inciertos, como testimonia el pasaje citado a propósito de Numidia. Esta reglamentación, especialmente si es entendida en el sentido ya expuesto, no tuvo éxito como intento de obtener de las declaraciones del contribuyente una valoración específica real de los bienes sujetos a impuestos. De hecho en el ordenamiento dioclecianiano no se contemplan dichas declaraciones; además, la reglamentación citada no concordaría con la información de Ulpiano según la cual se fijaron períodos medios más bien largos y se aspiraba por lo tanto, según parece, a fijar de forma estable el estado del patrimonio registrado en el catastro. La reforma dioclecianiana se relacionó probablemente con esta concepción; desde luego, como también se deduce de las fuentes jurídicas, se afirmó definitivamente el principio de que toda posesión inmueble debía estar sujeta *de iure*, aun si estaba gravada por otras cargas[123], a la contribución sobre los inmuebles.

---

121 *Dig.* 4, *De censibus*, 50, 15.

122 Lampr., *Alex.* 39: «Vectigalia publica in id contraxit, ut qui X aureos sub Heliogalo praestiterant, tertiam partem auri praestarent, hoc est tricesiman partem. Tuncque primum semisses aureorum formati sunt, tunc etiam cum ad tertiam partem auri vectigal decidisset, tremisses...». Como quiera que se interprete este pasaje, la primera fase dice seguramente que disminuyendo un determinado impuesto pagable en oro de 10 a 3 1/3 *aurei* se obtiene una reducción del 10 por 100 al 3 1/3 por 100 de un determinado impuesto basado en el catastro.

123 Cfr. por ejemplo, *Cod. Theod.* 13, *De senat.*, 6, 2, donde se establece en particular la exención de los impuestos para los bienes de los *navicularii*.

El ordenamiento tributario dioclecianiano tenía como punto de partida, como es bien sabido, el mismo intento de efectuar un registro catastral que hiciese posible una repartición de los impuestos determinando simplemente el valor de las alícuotas. Con ese fin instituyó con los *iuga* y los *capita* unidades tributarias de igual valor. De hecho *caput* e *iugum* eran usados ambos de manera absolutamente idéntica, y por lo tanto no cabe duda de que suponían el mismo importe en dinero. Es difícil en cambio explicarse cuál era su forma. Por una parte, una información[124] afirma expresamente que el *iugum* era un área de dimensiones variables según la naturaleza del terreno y que debía corresponder a superficies preestablecidas. Por otra parte, encontramos observaciones referentes al *caput* en base a las cuales no conseguimos imaginar ningún objeto de tributo que se pueda comparar al *iugum* mismo[125]. Pero en la mayor parte de las ocasiones se procedía considerando los significados de los dos términos de *iugum* y *caput* como absolutamente idénticos, con lo que en la práctica no sabemos explicarnos esta contradicción. Quizá podríamos formular una hipótesis no inverosímil sobre cómo era verdaderamente la situación, teniendo presentes los antecedentes a partir de los cuales surgió el sistema de repartición adoptado por Diocleciano y las circunstancias a las que debió adecuarse este sistema desde el punto de vista tributario.

Durante la edad republicana y bajo los primeros emperadores, el término *iugum*, en el sentido de «pareja de animales enyugados», se nos presenta relacionado con los servicios obligatorios que los particulares estaban obligados a prestar, en parte ante la propia comunidad, en parte a causa de la relación que los ligaba al terrateniente. La repartición de los gravámenes públicos en las antiguas colonias de ciudadanos, como testifica la *lex coloniae Genetivae*[126], se basaba, prescindiendo del servicio militar, regulado según principios específicos, en la obligación de los ciudadanos de realizar prestaciones en especie, a requerimiento de las autoridades, en determinada medida por persona y por cabeza de ganado de tiro. Dado que la colonia reflejaba a la capital tal y como había sido en los tiempos más antiguos, esta situación también debía haberse verificado en Roma. En el estatuto de Urso (que probablemente representa el caso típico) se fijaba un máximo de jornadas de servicio obligatorio por persona y por pareja de animales de tiro[127]. De todas maneras el *pater fami-*

---

124 Del código siríaco-romano, publicado por Mommsen en traducción alemana, en «Hermes», III, pág. 430.

125 Cfr. en particular *Eumenii gratiarum actio* 11.

126 C. 98.

127 5 por persona, 3 por pareja de animales de tiro.

lias, cuando estaba en condiciones de suministrar una pareja de animales de tiro, debía ponerla a disposición, igual que toda persona mayor de edad dependiente de él (*filius familias*, esclavos, etc.) y él mismo estaban sometidos al servicio obligatorio. De forma análoga en las grandes posesiones inmuebles los campesinos arrendatarios estaban costreñidos, en razón del número de animales de tiro que poseían, a prestaciones obligatorias con dicho ganado y además a servicios personales que les atañían a ellos mismos y a los miembros de sus familias[128]. Cuando las comunidades quisieron pasar a una economía monetaria y sustituir los servicios en especie por impuestos pecuniarios, o bien cuando se advirtió la necesidad de cubrir mediante una imposición de tributos determinadas exigencias que era imposible satisfacer con prestaciones en especie, estos objetivos se pudieron conseguir principalmente reemplazando las prestaciones en especie por una determinada prestación en dinero o por otros tipos de tributo por cada pareja de animales de tiro (*iugum*) o por cada persona (*caput*). No se puede excluir que se hubiese verificado en Roma un procedimiento de repartición tributaria similar a este; algunas vagas referencias a intentos emprendidos por Tarquinio para introducir o reponer en vigencia un sistema tributario según el cual todo ciudadano era gravado en igual medida por un impuesto *pro capite*[129], lo confirmarían. Este tipo de repartición tributaria es concebible de todas maneras en el caso de una comunidad agrícola, y de hecho los bienes que desde los tiempos más remotos se declaraban para el *census* eran precisamente los animales de carga y de tiro y los esclavos, además, naturalmente, de las personas de los ciudadanos libres sujetos a *potestas*[130]. En esencia este sistema no debía ser muy distinto de la repartición en base al derecho de participación de los particulares en los terrenos de la colectividad, ya que dicha participación habrá sido proporcional a los animales y mano de obra utilizados. Si antiguamente la lista del censo no incluía la posesión inmueble, sólo podía servir para la repartición de los servicios obligatorios; en realidad la facultad de inscripción en el censo implicaba el registro en el inventario de las personas sujetas al servicio obligatorio. De todas maneras es cierto que a parte de esto siempre había existido un registro de las herencias para la comprobación de los miembros titulares de la colectividad, y que este registro estaba relacionado con el *census*. Quizá los dos registros existían independientemente uno junto al otro, como después el registro electoral y el de los impuestos. De hecho el registro de las herencias era importante sobre todo para los

[128] C.I.L., VIII, 10570; cfr. Mommsen, «Hermes», XV, pág. 385 y sig., 478 y sig.

[129] Dionys. 4, 43, en un pasaje muy confuso. También la imposición especial de los huérfanos menores de edad, de las *pupillae et viduae* se explica por la conexión originaria existente entre la repartición del impuesto y la obligación de prestaciones personales para los Romanos mayores de edad.

[130] También en el del *homo liber in mancipio*, es decir, del *filius familias* dado en préstamo como bracero.

derechos políticos[131]. Pero probablemente se puso muy pronto en relación la repartición tributaria con la entidad del derecho de participación (*Hufenrecht*). Cuando reapareció la imposición en base a los *iuga* en el sistema tributario de Diocleciano, era ante todo un impuesto en razón de la posesión inmueble; la relación con las parejas de animales de tiro consistía, si queremos, en la capacidad de poseer este ganado y no en la posesión efectiva. Indudablemente los propietarios a quienes correspondían, en base a disposiciones administrativas (sobre las que volveremos en el último capítulo), las prestaciones referentes a este ganado, se atenían a esta obligación[132].

En su significado originario el *tributum* romano era un impuesto en razón de la posesión inmueble y de sus pertenencias. En su forma sucesiva gravaba sobre cada mil ases (un *caput*)[133] del capital imponible del ciudadano determinado en base a la *professio* para el *census*, con un importe variable según las exigencias financieras. Como ya ha hecho notar Huschke («Richters und Schneiders krit. Jahrb.», XVIII, pág. 617) tanto en el capital catastral de mil ases como en la clasificación militar en centurias, se trataba originariamente de una tasación de trueque oficial para el patrimonio inmobiliario. Pero no me parece correcto admitir que se trataba en su origen de una medida valorada para una determinada superficie. Todas las analogías demuestran en cambio que se trataba de una medida en razón del derecho de participación (*Hufenrecht*), es decir, de la cuota[134] de terreno arable, de pasto, etc., correspondiente al titular individual de la comunidad agrícola. Cualquier tipo de posesión de lotes agrícolas que no estuviese en relación con el ordenamiento colectivista, como ya hemos visto en el capítulo II, probablemente no era protegido civilmente y no tenía facultad de *census*. Solamente cuando también quien no era miembro de la colectividad (*Nichthöfner*) obtuvo una protección real con la concesión de la usucapión, y por lo tanto cuando se disgregó el ordenamiento colectivista, se debió proceder a la conversión en dinero en base a una valoración de las áreas cultivables. Habiéndose hecho necesario estimar de alguna forma los terrenos por la disgregación de las colectividades a grícolas, esta valoración fue probablemente puesta como base del *census*, equiparando los derechos de participación de cada miembro titular de la colectividad a un número determinado de *capita* por cada mil ases y asignándoles un *modus agri* correspondiente al número de *simpla* que

[131] También para las colonias hubo probablemente dos registros, ya que habrán repartido los servicios obligatorios según los *iuga*, los *capita* y los impuestos, de forma análoga al *tributum* romano.

[132] El colono obligado a prestar servicios con su propio ganado no era eximido incluso si no lo poseía; es más, por este motivo se prohibió más tarde a los colonos la enajenación del *peculium*.

[133] Frontin. 364 (según la integración de Mommsen, «Abh. der berl. ak.», 1864, pág. 85): «tributorum collatio cum sit alias in capita, id est ex censu...»; Liv. XXIX, 15, 9; XXXIX, 7, 4, vv. «in milia aeris».

[134] Por esta misma razón las *servitutes praediorum* que reemplazaron a la antigua economía colectivista tenían facultad de *census* en tanto *res mancipi*.

entraban en su cuota, tras una estimación de esta última; de esa manera los mil ases correspondían a áreas de distintas dimensiones según el valor de la estimación del terreno en cuestión. Precisamente era esta la naturaleza jurídica del *iugum* en el ordenamiento tributario dioclecianiano. La valoración en dinero posibilitó además la imposición de los bienes patrimoniales distintos de la posesión inmueble y de los lotes no registrados en el catastro por la exiguidad de su área, es decir, de los *aerarii*, según un parámetro idéntico. Todo esto también está probado por la pena de expulsión del colegio de los tríbulos determinada por los censores, habitualmente ligada a un aumento de la tasa del *census* del castigado; de aquí se deduce que también los *aerarii* estaban sujetos a impuesto según el mismo criterio. Naturalmente para los *aerarii* el *caput* de mil ases no correspondía a un área real, pero representaba una cuota catastral ideal. Este derecho de imposición, que implicaba un auténtico impuesto sobre el patrimonio, desde luego tomó forma gradualmente y no sabemos qué nivel de desarrollo alcanzó. Como indica la locución *capite censi* adoptada para los ciudadanos faltos de posesiones inmuebles registradas en el catastro, este derecho de imposición reemplazó a un procedimiento que hacía un elenco de estos ciudadanos *pro capite* y los sometía ecuamente, si no todavía a los impuestos, a los servicios obligatorios. En conclusión, el *tributum* era en todo caso una forma de imposición de la posesión inmueble que en su origen gravaba sobre las cuotas de participación, más tarde sobre el patrimonio entero, y no era una contribución sobre los inmuebles para las distintas áreas concretas, como los *vectigalia*. El vínculo que interrelacionaba el *tributum* y el *vectigal* era absolutamente análogo a aquel existente entre el *modus* del *ager privatus* asignado y el *locus* de la posesión de bienes del patrimonio nacional y a aquel otro entre el impuesto sobre la cuota de participación y los tributos sobre los lotes aislados. Además el *tributum* representaba un impuesto general imperfecto sobre el patrimonio.

LOS IUGA Y LOS CAPITA Y LA REPARTICIÓN DE LOS IMPUESTOS EN LAS PROVINCIAS

La reforma dioclecianiana derivó de la exigencia de disponer de una unidad de medida general para la distribución de los impuestos en todo el imperio, medida análoga a la encontrada por Carlomagno para una parte de su imperio en las *Hufen* alemanas. Diocleciano intentó fijarla probablemente en un impuesto de mil *aurei*. Ante todo fue unida a las prestaciones obligatorias con ganado de tiro (*iuga*) y al concepto de capacidad de disponer de dicho ganado. El terrateniente fue obligado al tributo en razón de esta capacidad por parte de sus colonos o bien en razón de la cantidad de animales de cría en sus tierras; además estaba obligado a pagar el impuesto de capitación (*capitatio plebeia*) por sus esclavos y por todas las otras personas

costreñidas a servicios en su hacienda[135]. Desde luego, los *iuga* no eran medidos directamente sobre el terreno; se valoraba en cambio el número de *iuga* de los que respondía globalmente el poseedor[136]. En el fundo, que pagaba un *vectigal* según la categoría a la cual pertenecía, se equiparaba el *iugum* a un número determinado de yugadas de las distintas categorías según el valor correspondiente, y después era vendido sobre el terreno (*emensum*), o bien se reagrupaban determinados lotes en *iuga* para efectuar una representación topográfica. Cuando la imposición afectaba a comunidades que hasta entonces sólo habían pagado un *stipendium* global, probablemente se limitaban a equiparar el importe total debido por la comunidad a un número determinado de *simpla*, dejando a la comunidad misma la tarea de la recaudación. En este caso el valor del *caput* era expresado simplemente mediante una cifra, y probablemente este término de *caput* se mantuvo junto al de *iugum* precisamente en estos casos, mientras habitualmente *capitatio* designaba el impuesto provincial de capitación. Así se explica la incongruencia de las fuentes a las que hemos hecho referencia[137]. Toda la reforma procedió más bien con len-

---

[135] Para la referencia a las prestaciones obligatorias, ver *Cod. Theod.* 5, *De itin. mun.*, 15, 3, del 412 d. C., según el cual en Bitinia los gravámenes viales afectaban a los posesores en razón del número de *iuga* o de *capita* de sus fundos. Pero en este caso la repartición no se hacía en función de las parejas de ganado de tiro, como se desprende del pasaje afín (*Cod. Theod.* 4, *De eq. coll.*, 11, 17) en el que se habla de las prestaciones con ganado de tiro, como dice el título, pero no de la repartición en razón de las parejas de ganado, como demuestra la locución *possessionis iugationisve modus*.

[136] Esto se desprende del criterio de valoración de las δεσποτείαι de Tralles (cfr. nota siguiente).

[137] La inscripción *Corp. Inscr. Graec.*, 8657, que contiene los fragmentos del catastro de Astypalaea, cataloga así los fundos sujetos a impuesto: (Δε)σπο(τί)ας Θεοδούλου.

χω. Αχιλλικός ζυ...
χω. Βάρρος με... ζυ... ἄνθρ. κθ
χω. Βατράχου με... δ, ζυ... ἄνθρ. κ
χω. Δάρνιον ζυ...

ζυ. = ζυγά eran los animales de tiro, ἄνθρ(ωποι) los colonos y los esclavos. Boelh querría entender με. por merh = lotes tasados *pro rata*. Un fragmento del catastro de Tralles («Bull. d. corresp. hellénique», IV, pág. 336 y sig., 417 y sig.) cataloga los fundos con folios personales, entre los cuales en cada latifundio los αγροι y los τοποι, y estos por ξ(υγά ζυ. = *iuga*) y los esclavos y los ζωα por κ(εφαλαί); calculando el total se especificaban ζυγά y κεφολαι. Astypalacea y Tralles eran ciudades libres y probablemente les era impuesta una suma tributaria global de un número determinado de *capita*, repartidos después por estas ciudades entre los posesores según los *iuga* y los *capita*. Por el contrario los fragmentos catastrales de Tera y Lesbo, que no tenían αὐτονομία, con lo que su territorio estaba sujeto a *vectigal*, catalogan los fundos gravados por el impuesto en δεσποτείαι y dentro de estas enumeran los terrenos arables (γη σπόριμος) y los viñedos (ἄμπελος) por yugadas, los olivares (ἐλαια) en razón del número de árboles o de γυρά, quizá para plantar; así también (en Lesbo) catalogan los prados y los pastos según el número de yugadas, y además a los esclavos, indicando su edad, los bueyes, los asnos, πρόβατα y finalmente (en Tera) los πάροικοι (colonos). La *iugatio* y la *capitatio* de las δεσποτείαι se obtenían probablemente calculando la suma global de los impuestos que gravaban sobre las distintas categorías de fundos incluidos en la δεσποτεία. Citamos ahora un pasaje del libro de leyes siríaco-romanas (Momm-

titud, pero no fue llevada a término, o mejor dicho, en principio también se observan retrocesos. A causa del desconcierto financiero de las provincias fue necesario prescindir en ocasiones de las valoraciones oficiales y distribuir entre las provincias el importe tributario global en base a sus declaraciones sobre su propia capacidad contributiva; respecto a Macedonia y Asia esto está confirmado por un pasaje[138] de la época de Teodosio II (424 d. C.), a parte de aquel ya citado a propósito de Numidia. Este último pasaje testimonia además que en Numidia la reforma, entendida como aplicación del sistema de las cuotas tributarias, quedó muy atrás: a parte de los otros tributos fijados, Numidia entera solamente pagaba 200 *capita*. En Africa el cálculo se efectuaba todavía según la tasa de *vectigal* de las centurias, que quizá se remontaba, como ya hemos hecho notar, incluso

---

sen, «Hermes», III, pág. 430) que trata de la determinación de los *iuga* cuando las cuotas de impuesto sobre los inmuebles de los distintos terrenos eran agrupadas en *iuga*: «agros vero rex Romanus mensura perticae sic emensus est. Centum perticae sunt πλέθρον (en griego en el original). Ἰοῦγον autem diebus Diocletiani regis emensum et determinatum est. Quinque iugera vineae, quae X πλέθρα efficiunt, pro uno iugo posita sunt. Viginti iugera seu XL πλέθρα agri consiti amonas dant unius iugi. Trunci (?) CCXX(V) olearum vetustarum unius iugi annonas dant: trunci CDL in monte unum iugum dant. Similiter (si) ager deterioris et montani nomine positus (est), XL iugera quae efficiunt LXXX πλέθρα, unum iugum dant. Sin in τρίτῃ positus seu scriptus est, LX iugera, quae efficiunt (CXX) πλέθρα, unum iugum dant. Montes vero sic scribuntur: Tempore scriptionis ii, quibus ab imperio potestas data est, aratores montanos ex aliis regionibus advocant, quorum δοκιμασίᾳ scribunt, quot tritici vel hordei modios terra montana reddat. Similiter etiam terram non consitam, quae pecudibus minoribus pascua praebet, scribunt, quantam συντέλειαν in ταμιεῖον factura sit, et postulatur pro agro pascuo, quem in ταμιεῖον quo tannis offerat, denarius (es decir, aureus) unus seu duo seu tres et hocce tributum agri pascui exigunt Romani mense Nisan (Abril) pro equis suis». Un pasaje de *Eumen. gratiar. actio* habla en cambio de un caso del primer tipo, en el que a un país determinado le era impuesto globalmente una cierta cuota de *capita*; en este caso se dice de Constantino: «septem milia capitum remisiti... remissione ista septem milium capitum ceteris viginti quinque milibus dedisti vires, dedisti opem, dedisti salutem». Los Eduos, sobre los cuales se está hablando, debían pagar por lo tanto el importe exacto de 32.000 *capita*, de los que 7.000 fueron condonados. Esto está en contradicción con el auténtico impuesto sobre los inmuebles, y tampoco se habla de otra repartición sobre 32.000 *capita*, pero de todas maneras quedaron 25.000. Cuando se trataba, como en este caso, de valores puros, es decir, de «cuotas tributarias ideales» en la práctica, se utilizaba el término *caput*; viceversa, cuando existía una conexión con el latifundio concreto se utilizaba el término *iugum*. Esta es probablemente la diferencia original entre los dos términos; pero ya que el valor de los dos impuestos era idéntico, se llegó a utilizar ambos términos indistintamente. El fragmento del catastro de Volceii (C.I.L., X, 407) del 323 d. C. cataloga los distintos fundos por yugadas y expresa su valor catastral en *milia*. Esta valoración global de los fundos está ligada a la anterior libertad de gravámenes fiscales sobre el suelo, de manera que esta era la única forma posible de imposición. Por eso en Italia la *millena* reemplazó después al *iugum*, del que no difería sustancialmente (Valent., *Nov.*, tit. V, 4; *Nov. maior.*, tit. VII, 16; cfr. la *sanctio pragmatica* justiniana, c. 26, del 554 d. C.), a no ser porque el *iugum* comprendía habitualmente terrenos pertenecientes a distintas categorías agrarias y por lo tanto era establecido en base a criterios diferentes.

[138] *Cod. Theod.* 33, *De annon. et tribut.*, 11, 1. En este pasaje se pone específicamente de manifiesto que ningún *inspector* debía valorar los bienes de las provincias.

a la época de los Graco[139]. Finalmente, el pasaje citado confirma que, entonces, aún existía una diferencia de imposición entre las colonias y las otras comunidades. De hecho el estatuto de las colonias de Rusicade y Chullu, que está en parte viciado de manera indescifrable, presupone una forma especial de imposición con un *simplum* catastral unitario, para el cual estaban previstas disposiciones particulares[140].

Supresión de la autonomía de las comunidades

La reforma dioclecianiana prosiguió en general el proceso e unificación de los distintos tipos de impuestos. Ante todo se aplicó en gran escala la imposición estatal directa de los fundos. La autonomía tributaria de las comunidades estipendiarias siempre habia existido de forma precaria, también en el caso de aquellas a las que les era confiada la recaudación del importe tributario. Dado que constituían, en tanto colectividades, un objeto unitario de imposición, no se admitía ninguna modificación del *status* de la colectividad (por ejemplo, el alejamiento del centro habitado)[141] sin el consentimiento de la autoridad estatal. Pero el principio general de la autonomía tributaria en la distribución de los impuestos estatales fue limitado cada vez más. La autonomía se derivó de la emancipación de las comunidades de la clase de los *publicani*. En la edad constantiniana encontramos abusos en los criterios de distribución de los impuestos, abusos que tenían su razón de ser en la constitución timocrática o plutocrática de las comunidades[142]. Las comunidades también estaban sometidas precedentemente a un control en interés de una repartición justa de los gravámenes[143]; durante el imperio de Constanti-

---

139 Las centurias de las asignaciones individuales de César en el *ager Campanus* son aún hoy visibles, excepto breves interrupciones, como se observa en el moderno plano topográfico de Capua (el profesor Meitzen me dio ocasión de verlo; el plano será publicado próximamente en su obra). Las centurias siempre equivalen a 200 yugadas; por eso en Campania siempre fue posible calcular cuántas yugadas eran sometidas a impuesto y cuántas eran eximidas —cfr. *Dig.* 2, *De indulg. deb.* (Honorio y Arcadio, 395 d. C.), donde se condona el impuesto sobre 528.042 yugadas «in locis desertis et squalidis»—, y así también en Africa.

140 Se habla de un impuesto de 5 *centesimae*.

141 Vespasiano, con una disposición que se conserva epigráficamente (C.I.L., I, 1423), autorizó a la comunidad estipendiaria de los Saberienses en España a desmantelar su ciudad y a reconstruirla en la llanura, ratificando el *status quo* referente a sus *vectigalia*. Para imponer nuevos tributos debían en cambio pedir autorización al gobernador.

142 El *Cod. Theod.* 3, *De extr. et sord. mun.*, 11, 16 (de Constantino, 324, d. C.), privaba a las comunidades de Calcídica y de Macedonia de la autonomía en la repartición de los *munera*, dado que los *potiores* se aprovechaban en perjuicio de los otros contribuyentes.

143 *Cod. Theod.* 4, *De extr. et sord. mun.*, 11, 16 (de Constantino, 328 d. C.). Ante todo se debían determinar las cuotas tributarias correspondientes de los *potiores, mediocres* e *infimi*. También en este caso está clara la relación con los servicios obligatorios. Evidentemente los *potiores* se las arreglaban para que el turno siempre empezase por los *infimi*, con lo que a ellos no les tocaba nunca.

no fueron introducidos módulos reglamentarios para la confección de las listas de impuestos[144]. Por último los decuriones fueron privados en parte de la tarea de repartir y recaudar los impuestos[145] y, por lo tanto, se llevó a efecto la imposición directa por parte del estado. Pese a esto las comunidades siguieron siendo responsables del importe tributario de su circunscripción, que debía pagar mediante un *stipendium* global[146]. Ya que los decuriones debían recaudar los impuestos, y eventualmente anticiparlos, y dado que además los decuriones formaban parte de la clase de los *possessores*[147], la garantía que ellos debían dar por los impuestos era ya de por sí una carga que gravaba sobre sus fundos[148]; y los pequeños propietarios, de los cuales se recaudaban los impuestos *pro rata*, vinieron a encontrarse ante los decuriones, como veremos en el último capítulo, en una situación análoga a la de los colonos de un gran predio ante el propietario de la hacienda, que anticipaba sus impuestos[149]. Así se for-

---

[144] Ver los pasajes citados en las dos notas anteriores. Según el último de ellos, el esquema fijado por el *rector* tenía carácter de norma.

[145] Así era también en el caso de los *minores possessores* según el *Cod. Theod.* 12, *De exact.*, 11, 7 (del 383 d. C.).

[146] Aunque el *Cod. Theod.* 2, *De exact.*, 11, 7 (de Constantino, 319 d. C.) haya limitado la responsabilidad de los decuriones a sus subordinados (*coloni* y *tributarii*), la *Nov. maior.*, 4, 1, designa correctamente a los *curiales* como *servi reipublicae*, con lo que es cierto que la responsabilidad de los decuriones no se limitaba a este caso. El significado de la disposición de Constantino es el siguiente: en la reglamentación tributaria los fundos de los posesores considerados contribuyentes con menos de un *iugum* entero y en general todos los fundos de quienes no ocupasen el cargo de decurión, eran atribuidos desde el punto de vista tributario a determinados decuriones según la circunscripción y los decuriones estaban obligados a anticipar el impuesto exclusivamente para la cricunscripción que les había sido asignada. También este sistema surgió tras la repartición de los impuestos en *iuga* (cfr. nota 149). Ya Constantino permitió realizar viajes a los decuriones, pero sólo en ocasión de permisos autorizados (*Cod. Theod.* 12, *De decur.*, 12, 1, del 31 c.d.C.) y el *Cod. Theod.* 96, *eod.*, del 383 d. C., dispuso que fuesen llevados de nuevo coactivamente a sus lugares de residencia en el caso de que fuesen sospechosos de fuga.

[147] El *Cod. Theod.* 72, *De decur.*, 12, 1 (del 370 d. C.) disponía en particular que un *negotiator* pudiese ser inscrito, al adquirir *possessiones*, en el libro de los decuriones. Por el libro de Thamugaddi en Africa, del 360-67 d. C., que conservamos epigráficamente («Eph. epigr.», 1), sabemos que los decuriones no se identificaban con aquellos que tenían derecho a sentarse en la curia; este derecho sólo le correspondía a aquellos decuriones que habían ocupado cargos especiales en la escala decurional, es decir, existía la misma relación que había entre el grupo senatorial y el senado en Roma (Mommsen, *loc. cit.*). Según el *Cod. Theod.* 33, *De decur.*, 12, 1 (del 342 d. C.), la posesión sobre la que eventualmente se establecía la obligación del decurionato era de 25 yugadas.

[148] El *Cod. Theod.* L, *De praed et mens. cur.*, 32, 3 (del 386 d. C.) exigaía por lo tanto el permiso de las autoridades para la enajenación de los bienes decurionales y los trataba pues como fundos gravados con prestaciones obligatorias en especie.

[149] Ver nota 146. También por este motivo los fragmentos de los catastros ciudadanos que hemos citado catalogan los fundos sujetos a impuesto siempre por δεσπόται. Como hemos visto en la nota 146, los pequeños propietarios figuraban entre los bienes de los decuriones en el registro del *census* —*censibus adscribere*, por lo tanto *adscripticii* (cfr. cap. IV)— y probablemente eran tratados como πάροικοι, *coloni*; de esa forma fue sancionada definitivamente en el plano jurídico y expresada también en el plano tributario la diferencia de clase entre *possessores* y *plebs rustica*. A mi juicio

mó, dentro y fuera de los municipios, una clase de *possessores* que estaban directamente obligados ante el estado y otra clase, formada por *plebeii, tributarii, coloni*, que sólo lo estaban en cambio indirectamente. Los *possessores* se distinguían según estuviesen obligados o no ante la curia. Los *possessores* más adinerados intentaron por todos los medios separar sus posesiones inmuebles de los vínculos de las comunidades; ya que el intento tuvo éxito al menos en parte (para los senadores completamente)[150], la onerosísima carga de la responsabilidad tributaria recayó esencialmente sobre los propietarios medios, llevándoles en gran parte a la quiebra; la consecuenia fue que los bienes abandonados por ellos fueron asignados a las curias de las comunidades[151] y dados por éstas, en la medida de lo posible, en arriendo.

UNIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LOS INMUEBLES

De las fuentes se puede deducir con claridad la progresiva unificación de las contribuciones sobre los inmuebles. El canon enfitéutico de los grandes enfiteutas de la edad imperial, los *vectigalia* fijos de los antiguos enfiteutas de bienes del patrimonio nacional, el *stipendium* a cambio del cual eran asignadas las posesiones inmuebles, los *vectigalia* de los *agri scamnati* provinciales, todos estos tributos fueron asimilados en la práctica y unificados, en la medida de lo posible, en el único concepto de *tributum soli*[152]. Solamente conservaron el valor de categorías distintas de fundos sujetos a tributo[153]; es

---

aún no ha sido puesto de manifiesto suficientemente que la reforma diocleciániana consistió esencialmente en un sistema tributario basado en las posesiones inmuebles patronales. En el último capítulo examinaremos las consecuencias ulteriores de esta importante relación e intentaremos documentarlas ampliamente. La relación misma, es decir, la responsabilidad de un contribuyente por muchos otros, es por lo demás muy antigua y ya fue observada por Papiniano en *Dig.*, *De cens.*, 50, 15, pr.: «Cum possessor unus expediendi negotii causa tributorum iure convenitur, adversus ceteros, quorum aeque praedia tenentur, ei qui conventus est, actiones a fisco praestantur, scilicet ut omnes pro modo praediorum pecuniam tributi conferant». En este caso se trata de las relaciones de los *possessores* (= decuriones) entre sí. Evidentemente los decuriones ya eran obligadamente responsables del tributo debido por todo el territorio; como ya hemos hecho notar, la constitución de Constantino citada en la nota 146 iba dirigida contra esta situación.

150 *Cod. Theod.* 3, *De praed. senator*, 6, 3 (del 396 d. C.). Al año siguiente los bienes de los senadores quedaron nuevamente sometidos a la jurisdicción de la curia, pero no por largo tiempo ya que en ese mismo año (*Cod. Theod.* 13, *De tiron.*, 7, 13) los senadores recuperaron un privilegio referente a la obligación de suministrar reclutas.

151 *Cod. Iust.*, tit. XI, 58; C. 8, *De exact. trib.*, 10, 19.

152 Así en *Cod. Theod.* 1, 2. *De extr. et cond. mun.*, 11, 16, los *praedia* enfitéuticos, patrimoniales y (ver c. 13 *eod.*) todos los otros *praedia perpetuo iure possessa* fueron equipados relativamente a los *extraordinaria onera*.

153 Así el *Cod. Theod.* 5, *De censitor.*, XIII, 11, confunde el canon enfitéutico con el impuesto sobre los inmuebles. Existe una confusión análoga en *Cod. Theod.* I, *De coll. don.*, XI, 20. Ya en el *Cod. Iust.* 13, *De praed.*, 5, 71 (de Diocleciano y Maximiano) eran equiparados el *praedium vectigale*, el *praedium emphyteuticum* y el *praedium patrimoniale*.

más, en ciertas circunstancias se «trasladaba» un fundo de una categoría a otra[154]. En este caso las características jurídicas de la primera categoría eran aplicadas a la otra categoría. Ya hemos visto que sin el consentimiento de la autoridad fiscal no se podía efectuar ninguna innovación en la gestión económica que hubiese implicado una *professio* en una categoría tributaria menos gravosa, de forma análoga a lo que sucedía en las relaciones de arrendamiento: Una figura jurídica que más tarde pasó a ser de uso corriente, mientras inicialmente sólo era adoptada en las enfiteusis públicas, especialmente en la edad imperial, es la llamada ἐπιβολή[155].

'Επιβολή Y PERAEQUATIO

En virtud del derecho de autorización a la enajenación de terrenos sujetos a *vectigal*, la administración fiscal y en todo caso la administración del patrimonio privado imperial probablemente mantuvieron siempre en vigor el principio de que en las enajenaciones parciales de un fundo enfitéutico no se separasen de él lotes productivos, de forma que la parte permanente ya no estuviese en condiciones de sostener su cuota de impuesto. El comprador de una parte del fundo estaba más bien obligado a asumir los gravámenes relativos a toda la heredad. Después se generalizó este procedimiento y se extendió hasta tal punto que cualquiera que hubiese adquirido un fundo a otro podía correr el riesgo de que le adjudicasen mediante επιβολη las cargas de todas las otras posesiones inmuebles del vendedor[156]. Los fundos imponibles abandonados eran dejados libres para la ocupación, como el antiguo *ager publicus*, o eran adjudicados a propietarios limítrofes incluso contra su voluntad[157]. Análogo origen tuvo la figura de la *peraequatio*. Quien poseyese, en tanto arrendatario de la hacienda pública estatal o del emperador, muchos fundos a cambio de un canon de arriendo, no podía evitar que la administración pública repartiese el importe global de los arrendamientos de diferente manera sobre los distintos fundos, por razones de contabilidad, o que en caso de cesión de uno de los fundos o de una parte del mismo adoptase este criterio para la repartición del arriendo entre los poseedores del momento. Probablemente se advirtió más de una vez la necesidad de una repartición más racional. Ya hemos visto que en el ager *privatus vectigalisque* y en los grandes fundos del patrimonio nacional asignados a los *mancipes* el elemento variable estaba representado por el impuesto de sucesión, y que el *vectigal* era determinado

[154] Un caso de este tipo es citado en el *Cod. Theod.* 6, *De coll. don.*, 11, 20.

[155] En el Cod. Theod. 5, *De locat. fund. i. emph.* (del 383 d. C.) encontramos la επιβολη en el *ager vectigalis* de las comunidades; en el *Cod. Theod.* 4, *De annon. et trib.*, 11, 1 (del 337 d. C.) a propósito de los bienes enfitéuticos y patrimoniales.

[156] *Cod. Theod.* I, *Sine censu*, 11, 3 (de Constantino).

[157] *Cod. Iust.*, tit. XI, 58 *cit.*

ecuamente *pro iugerum* en base a la *lex dicta*. Aunque era calculado en base al *iugerum* menos productivo, debía ser igualmente notable la disparidad en el nivel del gravamen permanente. Por este motivo la administración pública aspiraba a conseguir una repartición uniforme basada en la productividad[158], como se deduce de las fuentes en el caso de las centurias africanas dadas en enfiteusis[159]. Pero una figura semejante se hizo necesaria para todos los terrenos sujetos a impuesto. En las comunidades estipendiarias, donde el estado determinó el criterio de repartición de los tributos por medio de reglamentaciones o bien se encargó directamente, esta medida tuvo sin duda la naturaleza de una *peraequatio* y de hecho fue designada con este término. El poseedor aspiraba por su parte a fijar el importe del impuesto de los distintos fundos, como en las contribuciones sobre los inmuebles modernas; por otra parte el sistema de los *iuga* tenía probablemente la finalidad de poder recaudar de un *simplum* catastral una suma mayor o menor según las necesidades: naturalmente estos dos puntos de vista no llegaban a un acuerdo; dada la suma relativamente elevada de la imposición inmobiliaria, una organización catastral como aquella deseada por Diocleciano sólo era posible efectuando revisiones periódicas de la cuota de los distintos fundos. Con ese fin fue adoptada la *peraequatio*[160], es decir, una revisión del sistema de *iuga* en las distintas áreas, y por eso se aceptó que el *iugum* pudiese variar dentro de ciertos límites. Además también se hizo ejecutivo para el antiguo *ager privatus* el principio, antes sólo vigente para los fundos sujetos a *vectigal*, de que la enajenación de los lotes estuviese precedida por una repartición de la carga tributaria entre estos distintos lotes[161] y que en ocasión de cualquier enajenación se hiciese una declaración a las autoridades fiscales, invitándolas a transcribir la *capitatio* a nombre del nuevo poseedor[162]. Ligada a este procedimiento se encontró la supresión de la *mancipatio*, que ya no era admisible, dado que los fundos eran gravados en función de la superficie y por lo tanto del *locus*.

---

[158] El *Cod. Theod.* 14, *De censitor.*, 13, 11, disponía por lo tanto que quien solicitase una reducción del *census* para uno de sus fundos debía someter todos sus fundos a una nueva estimación; en ocasiones el impuesto era después repartido desde antes de diferente manera entre los diversos fundos.

[159] *Cod. Theod.* 10, *De annon. et trib.*, 11, 1 (del 365 d. C.): quien en Africa poseía *opulentae et desertae centuriae* estaba obligado a pagar el impuesato *ad integrum professionis modum*, pero el *Cod. Theod.* 31, *eod.* (del 412 d. C.) abrogó esta disposición y concedió la exención del impuesto a las *centuriae destitutiae*. El primer pasaje testimonia, a mi juicio, que también entonces existía el *vectigal* impuesto en razón del *modus*, en conformidad con nuestra hipótesis de que el *vectigal* fue impuesto al *ager privatus vectigalisque* con la *lex agraria* del 643 *a.u.c.*

[160] Con esa finalidad los *curiales* consiguieron obtener los *censitores: Cod. Theod.* 3, *De praed. senator.*, 6, 3 (del 396 d. C.).

[161] Este era el objetivo de la disposición, ya citada, contenida en el *Cod. Theod.* 2, 1, *De contr. empt.*, 3, 1. Ver texto más adelante.

[162] *Cod. Theod.* 5, *Sine censu*, 11, 4.

IMPUESTOS ESPECIALES JUNTO A LA IUGATIO

No nos ocuparemos por más tiempo de la reforma dioclecianiana; sólo nos interesaba poner de manifiesto que, al menos en parte, sus características consistían en una simple combinación de distintos tipos de contribuciones sobre los inmuebles de épocas precedentes; a causa de las notabilísimas diferencias entre dichas relaciones tributarias, la reforma no tuvo éxito, ni hubiese podido tenerlo, en llegar a un sistema tributario unitario. Por lo tanto el intento de referir armónicamente a un único principio todos los distintos pasajes sacados de las fuentes sólo puede conseguirse de manera muy aproximativa; la relación de los distintos terrenos y de los variados tipos de posesiones inmuebles en referencia a la *iugatio* probablemente fue configurada de diferentes maneras según las localidades. El único criterio unitario consiste en extraer las consecuencias de las relaciones de posesión inmueble ya existentes, especialmente la tendencia de distribuir los impuestos en función de las posesiones inmuebles patronales.

Por lo demás no es necesario explicar que nuestras observaciones no pretenden representar un examen exhaustivo del sistema tributario inmobiliario.

TRIBUTOS EN ESPECIE. ADAERATIO

Hasta ahora sólo hemos hecho referencia al amplio y complejo sistema de los tributos en especie y no hemos examinado la relación entre éstos y los tributos en dinero. En la aplicación de la reforma dioclecianiana se debió renunciar bien pronto al intento de incluir entre los fundos sujetos a tributo a aquellos terrenos que estaban obligados a ofrecer prestaciones en especie, y por eso se establecieron numerosas excepciones al principio general de proporcionalidad del impuesto sobre el patrimonio. Por otra parte, en ocasiones, quien era responsable de determinados gravámenes fiscales, era eximido de otras cargas generales; por ejemplo, cuando eran tasados los bienes de los decuriones, éstos podían ser dispensados incluso hasta de la obligación de proporcionar reclutas[163]. La reforma dioclecianiana debió admitir pues por doquier una imposición especial a determinadas categorías de poseedores. A veces los tributos en especie fueron considerados como un suplemento de la *iugatio*, como el antiguo *frumentum emptum* de las provincias en la edad republicana; otras veces conservaron su antiguo valor de cuotas de producción.

En general no habría sido correcto afirmar que los tributos en especie eran menos gravosos que la imposición fiscal. Este era el caso de los pequeños propietarios que cultivaban directamente sus campos. Por este motivo se consideró oportuno a veces prohibir la conversión de los tributos en especie que gravaban sobre los latifundistas

---

[163] *Cod. Theod.* 1, *Qui a praeb. tiron.*, 11, 18 (del 412 d. C.).

y sobre las comunidades en tributos en dinero (*adaeratio*); de hecho, en estos casos, las prestaciones pecuniarias a que estaban obligados de todas maneras los campesinos dependientes de los latifundistas y de las comunidades se habrían hecho demasiado gravosas. Los esfuerzos de los grandes propietarios tendían por el contrario a fijar sus obligaciones en una renta pecuniaria fija, lo que en la práctica equivalía en la mayor parte de los casos a una reducción de sus gravámenes[164]. Ya hemos hecho notar que los senadores y otras categorías de posesores obtuvieron la conversión en prestación pecuniaria incluso para la obligación de facilitar reclutas.

El aspecto más gravoso de las prestaciones en especie consistía en la obligación de transporte hasta los centros de consumo y en el correspondiente apartado. A propósito de esto es significativo que el término *vectigalia* deriva gramaticalmente de *vehi* (Mommsen lo traduce por *Fuhren*); y, sin embargo, en la época en que nació esta voz se trataba de distancias irrelevantes. En la edad imperial en cambio, el coste del transporte de los tributos en especie expresados en dinero era seguramente superior al valor de las mercancías transportadas en cuanto la distancia a cubrir por vía terrestre era de cierta entidad. Las dificultades y los impedimentos llegaron probablemente hasta tal punto que la administración pública renunció a valerse de la mediación especulativa y del capital de los grandes arrendatarios de los impuestos y asumió directamente toda la organización referente a los tributos en especie, y por eso hizo mucho más difícil la adecuación a las variables contingencias de las cosechas agrícolas. La administración pública sustituyó además la presión fiscal por parte de una burocracia hipertrófica, intolerable a causa de la considerable desorganización, por la presión igualmente gravosa de los grandes arrendatarios, sin conseguir introducir de todas maneras grandes criterios unitarios en la gestión, dadas las numerosas competencias especiales de los distintos cargos, principales o secundarios, mientras los grandes arrendatarios habían conseguido en cambio este mismo objetivo. Los títulos del *Codex Theodosianus* referentes a las prestaciones en especie testimonian con bastante claridad cuán gravosa era la obligación del transporte. En realidad un sistema semejante en un estado tan extenso y con los medios de transporte de la época debía presentar enormes dificultades prácticas (por ejemplo, también en la organización militar se debió sustituir el cambio de reclutas, en vigor hasta la época de Adriano, por la circunscripción local). El estado romano encontró entonces las mismas dificultades frente a las que también debió rendirse Enrique IV de Sajonia; la solución al problema sólo se

---

[164] Por eso la *adaeratio* aparece como un gravamen en el *Cod. Theod.* I, *Erogat.*, 7, 4 (del 325 d. C.), mientras en las *Nov. Theod.* 23 (a. E.) y en el *Cod. Theod.* 2, *De eq. coll.*, 11, 17 (del 367 d. C.) figura como una facilitación y por último en el *Cod. Theod.* 6, *De coll. don.*, 11, 20 (del 430 d. C.) como un privilegio tributario. La *Nov. Theod.* 23 tenía intención de acabar con todas las facilidades debidas a *relevatio, adaeratio, donatio* y *translatio*.

podía encontrar en el fraccionamiento del territorio en regiones autónomas.

Imposición sobre la riqueza móvil

No hemos examinado la relación entre la capitación en las provincias y la sucesiva *capitatio*, en tanto ésta tenía naturaleza de impuesto patrimonial. Parece cierto que antes de Diocleciano el *tributum capitis* era simplemente el tributo provincial de capitación y que precisamente gravaba en igual medida sobre los braceros libres y colonos, sobre los esclavos y sobre el ganado de tiro *pro capite*[165], en correspondencia a los servicios obligatorios. Diocleciano aportó en este campo una única modificación: ateniéndose a la tendencia ya consolidada[166], hizo que también se incluyese el ganado menor[167] en el inventario para la *iugatio*. La suya fue una reforma de la contribución sobre los inmuebles y no es probable que quisiese abarcar también el patrimonio móvil. No conocemos las normas tributarias que atañían a este patrimonio; es de suponer que en general esta categoría de bienes era gravada por «impuestos objetivos» (*Objektsteuern*). Esto no excluye que se procediese de distinta manera según las localidades, especialmente en aquellas donde las comunidades repartían entre sus miembros el importe tributario global anticipado por ellas. En cualquier caso estas complejas relaciones, cuyo examen presupone un análisis histórico-técnico de la estructura del mundo del trabajo en el estado romano, no pueden ser incluidas en una investigación de historia agraria.

Unificación del derecho de posesión inmueble

Para concluir el tema nos queda constatar por último cómo al intento dioclecianiano de unificación de las contribuciones sobre los inmuebles correspondió una equiparación aproximada de los derechos de posesión inmueble. Esta equiparación fue efectuada esencialmente por lo que concernía a las formas de adquisición de la propiedad y al derecho de hipoteca en el plano de la propiedad bonitaria del *locus*; por lo que se refería a las normas de la usucapión, se basaba en la normativa especial creada para el *ager privatus* separado; por último en el derecho romano de la propiedad tuvo lugar una generaliza-

[165] Según su tarifa tributaria del 202 d. C., conservada epigráficamente (C.I.L., VIII, 4508), también la ciudad de Zara tasaba con el mismo importe (1 sestercio) a esclavos, caballos y mulos. Este artículo de la tarifa se llamaba *lex capitularis*, relacionado ciertamente con la *capitatio*.

[166] La inscripción citada en la nota anterior registra bajo el mismo título de impuesto a los asnos, bueyes, cerdos, ovejas y cabras.

[167] Esto se desprende del fragmento ya citado del catastro de Lesbo («Bull. de Corr. hell.», IV, pág. 417 y sig.).

ción característica, surgida de las abstracciones teóricas de los juristas romanos, de los principios jurídicos, cuya raíz debe ser especificada en las relaciones demasiado racionales del antiguo derecho agrario romano, desaparecidas desde hacía mucho tiempo en el transcurso de la edad imperial. El paso de las posesiones estipendiarías y tributarias a este *ius gentium* se verificó en parte por medio de los edictos de los gobernadores provinciales y de la legislación imperial[168], en parte basándose en la praxis judicial y en la interpretación de los juristas y en parte también, después de Diocleciano, mediante la supresión de los últimos restos de los antiguos privilegios concedidos con el *ius Italicum* por obra de Justiniano[169]. La legislación justiniana eliminó escrupulosamente todos los restos de las antiguas diferencias.

No continuaremos ahora esta exposición porque con el estado actual de las fuentes no es posible determinar la época en que las distintas categorías de posesiones de derecho menor fueron sometidas a las normas generales del *ius gentium*. Vespasiano le concedió a España el *ius Latii* (*Latinitas*), a excepción del derecho de imposición; probablemente de ahí se derivó la aplicación general de las normas del derecho real bonitario romano; efectos iguales provocó la organización gradual de Africa en colonias y otras comunidades ciudadanas, dentro de los límites en que se extendió esta organización, y esto se deduce de la concesión uniforme de acciones judiciales por los edictos de los gobernadores provinciales. Por lo demás estos edictos no contenían probablemente en la época de Adriano, como en cambio sostiene Lenel, una fórmula unitaria para todos los *praedia stipendiaria* y *tributaria*. Su naturaleza jurídica era diferente; téngase en cuenta que en Africa existían contemporáneamente los territorios de las *civitates liberae*, objeto del *ius peregrinum*, las áreas asignadas en Cartago, objeto del derecho privado romano, los latifundios de los *stipendiarii*, abandonados al arbitrio del latifundista con posibles intervenciones por parte del gobernador, los *agri privati vectigalisque*, objeto de una normativa mixta, privada y administrativa, y finalmente los fundos dados en arriendo, objeto de una normativa puramente administrativa. En la persona del gobernador provincial confluían las funciones directivas tanto administrativas como jurisdiccionales, que en la práctica en raras ocasiones fueron separadas; es más, también en la emanación de los edictos estaban estrechamente relacionadas. Todas estas condiciones de posesión tenían una única característica común: la de ser *possessiones*. Originariamente todas las *possessiones* eran protegidas civilmente según el *lucus* y contra actos atentatorios bien determinados. Con esto se correspondía su medición en *strigae* y *scamna:* el magistrado con competencia podía disponer la asignación del fundo concreto delimitado con *certi rigores*, mientras en las asignaciones en base al *modus*

---

168 Por ejemplo, *Vat. fragm.* 283, 285, 286, 293, 313, 315, 326.
169 *Cod.* tit. VII, 31, 40.

esto no era posible. No sabemos si en relación a la *actio Publiciana* se dispuso una protección de derecho civil del *locus* en algunas categorías de terrenos no usucapibles; probablemente esto no ocurrió en la mayor parte de los casos ya que la característica esencial de la acción concerniente al *ager vectigalis* municipal consistía en la posibilidad de recurrir también contra el municipio: se trataba pues de una protección absoluta. Por el contrario, quien estaba sujeto a impuestos estatales sólo podía esperar de parte del estado o de parte de los exactores una *cognitio* de la magistratura o, en el caso más favorable, un procedimiento de *recuperatio*; determinadas categorías de posesores, por ejemplo los *stipendiarii* de Africa, sólo podían recurrir al procedimiento administrativo extraordinario de la *controversia de territorio*. En otros casos se empezaron a considerar las condiciones posesorias de la tierra pública según los mismos criterios agrimensorios de la posesión inmueble de pleno derecho. El *ager privatus vectigalisque* era medido en centurias; la venta de los terrenos tenía lugar en función del *modus*; probablemente también la imposición del canon se hacía en función del *modus*. Los agrimensores mencionan además la aplicabilidad de la *controversia de modo* a los *agri quaestori* y *vectigales*, en cuyo caso se trataba efectivamente de un procedimiento administrativo. Pero todo esto no conoció desarrollos ulteriores, ya que el principio del *modus* cayó en desuso hasta en el *ager privatus*. Como anteriormente hemos dicho, ya en la época de Augusto y de Tiberio marcó la abolición de la antigua naturaleza del *ager assignatus*, tras la disposición que ordenaba la delimitación de los confines de los fundos; veremos cómo en el transcurso posterior de la edad imperial se llegó a la abolición del principio del *modus*. De Adriano en adelante[170] se estableció para las posesiones carentes de plazo el principio de la intervención subsidiaria del *ius gentium* romano y, por lo tanto, el paso a la figura jurídica de la *traditio*, derivada del principio de *locus* en base a una *iusta causa*. Scevola aplicaba el derecho bonitario de hipoteca a los terrenos comprendidos en un latifundio sujeto a *vectigal*[171], mientras en Ulpiano y en Papiniano encontramos el derecho romano directamente referido a los fundos tributarios; allí donde no se trataba de figuras de derecho civil, parece que Diocleciano desarrolló sistemáticamente esta unificación, o por lo menos que las legislaciones que concernían a los fundos *stipendiarii* son debidas preferentemente al mismo Diocleciano; casi siempre la equiparación de estos fundos *stipendiarii* con el *solum Italicum* es bastante oscura en numerosos pasajes de consideración.

En el próximo capítulo no nos interesaremos tanto por los resultados, sino por las condiciones de las que se han derivado; dichas condiciones hay que especificarlas, a mi juicio, en el hecho de que anteriormente las situaciones posesorias del imperio romano eran regla-

---

170 Iulian., *Dig.* 32, *De leg.*, 1, 3.
171 *Dig.* 52, *De a.e.v.*, 19, 1, pr.

mentadas con normas de derecho administrativo, mientras las normas de derecho privado sólo tenían valor para ellos en tanto la práctica administrativa iba adoptando sus conceptos. Se sigue que es imposible llegar a una reconstrucción de todas estas relaciones refiriéndonos simplemente a los conceptos de derecho privado, como también sería imposible una reconstrucción del derecho feudal basándose en los conceptos de los derechos regionales[172].

---

[172] En esencia hemos intentado, en conexión con las observaciones de Pernice («Z.f.R.G.», Rom., V), configurar la disciplina de estas relaciones, basadas simplemente en la praxis administrativa. No hemos citado las fórmulas estrictamente jurídicas no porque sea imposible, sino porque nos ha parecido fuera de lugar. Se trata de hecho de criterios administrativos cuyas consecuencias prácticas podían tomar cuerpo en el derecho civil de las más variadas formas, sin que se pueda entender la relación global en una configuración general cualquiera.

IV. LA ECONOMIA AGRARIA ROMANA Y LAS GRANDES HACIENDAS PATRONALES DE LA EDAD IMPERIAL

DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA

Dado que en este capítulo nos ocuparemos principalmente de un fenómeno de la edad imperial, ahora sólo daremos una rápida ojeada retrospectiva a las condiciones de la agricultura de los tiempos más antiguos. No intentaremos pues exponer una historia general del desarrollo agrícola romano, tomando como punto de partida los resultados de las excavaciones en los poblados de palafitos y las geniales investigaciones de Hehn y Helbig, a partir de las más antiguas asignaciones. En la época histórica la agricultura romana, que nos es descrita por los *Scriptores rei rusticae*, no presenta ningún trazo insólito. Si bien en el paso se ha afirmado a veces que los Romanos introdujeron en Alemania la economía de los tres cultivos (*Dreifelderwirtschaft*)[1], esto es hoy ya inadmisible porque dicha economía, en la forma en que podríamos admitirla para las condiciones de la antigua Alemania, no habría sido la economía practicada por un individuo aislado, sino por una comunidad rural, y además habría estado indisolublemente ligada al sistema unitario de cultivo *(Flurzwang)*. Los autores romanos sólo conocían en cambio la que Thunen llamaría «eco-

---

[1] Sistema de cultivo por el cual, dividida la superficie en tres partes, se cultivaban dos y la otra, de la cual no se consigue cosecha, era dejada en reposo o para prado natural (N. d. T.).

[2] Catón, *De r.r.* 148, hablando de la venta del *pabulum hibernum* en los *prata irrigua*, hace notar que el *redemtor* también podía entrar en los campos adyacentes para efectuar la recolección con el permiso del vecino, «vel diem certum utrique facito». Se trataba de instalaciones de irrigación y de áreas adyacentes dedicadas a prado. Parece que la declaración de una persona con derecho acerca de la época en que pensaba realizar la recolección tenía determinados efectos cuyos detalles no conocemos. Si era asi, es lógico concluir que en principio el día de la recolección era establecido por la colectividad, como sucedía con el sistema unitario de cultivo, y que el procedimiento individualista antes citado reemplazó a este último.

nomia libre». Ellos habían sólo incidentalmente de la rotación de cultivos, de manera que no se puede presuponer una costumbre regular en este sentido. Ellos hablan del terreno arable sembrado anualmente para cereales *(ager restibilis)* y abonado regularmente con el sistema de la aporcadura; hablan además de la práctica del barbecho[3]. En general la actividad de las haciendas agrícolas se basaba esencialmente en el cultivo de cereales[4], entremezclado con el de pasto[5], es decir, cultivo de grano estivo e invernal (*trimestris*), en definitiva de tipos muy seleccionados, racionalmente ligado (Varrón, cap. II) a una rentable cría de ganado, con la correspondiente producción de pasto[6] y por lo tanto con un abundante abono[7]. Con razón ha hecho notar Rodbertus que el cultivo de cereales en relación a las fuerzas de trabajo empleadas era, según los conceptos modernos, intensivo y permaneció siempre así; esto se deduce también del cultivo en lotes alineados[8] y está en conexión con la gran imperfección de los utensilios agrícolas: de hecho el arado con alerones no se afirmó nunca en un uso generalizado[9] y, según Sombart, el antiguo arado todavía está hoy en uso en el agro romano[10]. El aspecto técnico de la producción de cereales se determinó establemente, como se infiere de los *Scriptores rei rusticae,* y esto está ligado a la decadencia del cultivo de cereales, en relación a la posibilidad de obtener una ganancia neta. Si el cultivo de cereales era considerado pues el fundamental de la hacienda agrícola, esto sólo significa que el cultivo de grano en gran parte de las fincas era inevitable, incluso en las más desfavorables condiciones comerciales y en las grandes haciendas agrícolas, en interés del sustento de la *familia*, sobre todo si tenemos en cuenta que la alimentación se basaba en vegetales, como en toda la antigüedad por lo de-

---

3 Catón, *De r.r.* 35.

4 Catón, *De r.r.* 29.

5 Altramuces, habas, arveja para la aporcadura. Catón, *De r.r.* 37. Para la recolección del heno cfr. *eod.*, 53.

6 Catón, *De r.r.*, 13: establo público invernal y estival para el ganado bovino. *De r.r.*, 4: producción de forraje. *De r.r.* 29 y sig.: *pabulum aridum.* Forraje: verde fresco (*frons ulmea, populnea, quernea*) y bellotas, zarcillos (*De r.r.* 54), heno o en su lugar paja con sal, mezclada con altramuces y trébol, también algarroba y alcandía. Sólo en casos excepcionales pastos de rastrojos, cfr. Varrón, R.r. I, 52.

7 Catón, *De r.r.* 29 y sig.: abono de palomo o de oveja. La inscripción C.I.L., XIII, 2462 casi recuerda la situación existente en China: de hecho contiene una advertencia que prohibía el paso no autorizado por un *campus pecuarius.* La pena prevista consistía, además de una multa pecuniaria, en la obligación de detenerse en el *campus* hasta que no se hubiese dejado en el terreno el abono del ganado (¿y el propio?).

8 Columela (*De r.r.* i, 7) deplora las desventajas de la utilización de esclavos para el cultivo de cereales, que requiere un gran cuidado.

9 Para la siembra: «Tabellis additis ad vomerem simul et satum frumentum operiunt in porcis et sulcant fossas, quo pluvia aqua delabatur». Varrón, R.r. I, 23.

10 En la trilla se solía hacer que los animales pisoteasen el grano, además del pisón arrastrado por animales y el eje dentado, cfr. Varrón, R.r. I, 52. El grano se cortaba con la podadera; la siega con hoz no es mencionada nunca. Según Varrón, R.r. I, 50, el grano se agarraba con la mano izquierda y se segaba con la derecha, un tipo de siega muy lento. Frecuentemente se segaban antes las espigas y después la paja, por separado.

más. Examinando el balance-tipo redactado por Catón sobre el consumo de la *familia*, encontramos que se preven para el verano cuatro *modii* y medio y para el inverno cuatro *modii* de trigo al mes por cada trabajador, y para los esclavos encadenados se prevía pan en una medida todavía mayor; además de esto se prevía exclusivamente aguapié y como companage (*pulmentarium*) *oleae caducae*, a veces pescado salado, así como también aceite y sal, pero ni queso ni legumbres ni carne. Comparando todo esto con la información de que en la época de Columela[11] se consideraba que eran necesarias entre dos y tres jornadas de trabajo por yugada para la primera aradura (*proscindere*), uno-dos días para la segunda aradura (*iterare*), un día para la tercera (*tertiare*), se calculaban en total cuatro días de trabajo por yugada para completar las operaciones de aradura, de manera que era necesario disponer de un trabajador por seis-siete yugadas; comparando también con todo esto otra información según la cual se sembraban cuatro-cinco *modii* de trigo (Columela, 11, 9), ya que difícilmente se puede calcular la recolección bruta en tres o cuatro veces la cantidad sembrada, se deduce, aun no pudiendo hacer un cómputo aproximado exacto, que la alícuota de ganancia neta no superaba en mucho las necesidades del propietario para mantener las fuerzas de trabajo en el caso de que cultivase vides, olivos y frutales en la parte más pequeña De hecho, por ejemplo, según el cálculo excesivamente optimista de Catón[12], por cada cien yugadas de viñedo se debía mantener a dieciséis trabajadores fijos (*De r.r.* 10). Por lo demás ya en Catón se puede apreciar que el interés por el cultivo de cereales estaba pasando a segundo termino en favor del cultivo de viñedos y sobre todo de olivares. Mientras la contabilidad referente a los cereales sólo registraba las entradas y la forma de utilización, la *ratio viniaria* y *olearia* registraba las ventas, el cobro del precio de venta, los créditos incumplidos y las provisiones disponibles para venta (Catón, *De r.r.* 2). Además, mientras la venta del aceite se regulaba según el nivel de los precios, la venta de cereales y (también en aquella época) del vino no era registrada en la práctica habitual de la hacienda, sino sólo en caso de disponibilidad en exceso, y era registrada con el mismo vocablo con el que se designaba la venta de objetos viejos y de esclavos ancianos o enfermos[13]. Parece que la venta se efectuaba en general directamente en el lugar, en forma de subasta[14]; es evidente que las ventas se limitaban casi siempre al comercio local. Verdaderamente Catón dice que estaban en ventaja las localidades cercanas al mar o a un río navegable o una vía de gran tráfico, pero sobre todo estas últimas por la posibilidad de hacer venir con más facilidad a las fuerzas de trabajo para la cosecha[15]. De hecho en todas las ocasiones en que se

[11] Columela II, 4.
[12] También Columela calcula 1 trabajador fijo y experto por cada 7 yugadas de viñedo (III, 3.).
[13] Catón, *De r.r.* 2.
[14] Catón, *loc. cit.*
[15] Catón I.

trataba de cubrir distancias de cierta entidad, el transporte por tierra era demasiado costoso[16]; y Columela, recordando la proximidad del mar o de los grandes ríos como condición favorable para facilitar los intercambios de productos agrícolas por mercancías y productos manufatureros, considera que no es oportuna la proximidad a grandes vías de tráfico porque acampaban allí los vagabundos, difundiendo la plaga de insectos (piojos, chinches, etc.)[17]. De todas maneras el mercado romano de la granalla, en cierto sentido el mercado natural de la agricultura itálica, estaba bloqueado precisamente en Italia por las importaciones estatales de cereales de ultramar. Por otra parte estas importaciones no conseguían alcanzar los mercados locales y por eso también le estaba asegurado a la agricultura itálica un comercio, desde luego no relevante pero sí continuo, para los cereales. No se deben sobrevalorar en definitiva los efectos, aun innegables, de la competencia de estas importaciones. Las condiciones de las regiones del interior habrán permanecido estables en gran parte; los *Scriptores rei rusticae* todavía presuponen la costumbre de una buena relación entre el vecindario; se tendía a establecer buenas relaciones con los vecinos y era natural ayudarse recíprocamente prestándose los utensilios agrícolas y las semillas[18], y no habría existido una acción especial para el préstamo gratuito (*mutuum*) sin estos retos de un vínculo de solidaridad entre los vecinos.

Vicisitudes del cultivo de cereales. Olivares y viñedos

No hay duda de todas formas de que el cultivo de cereales estaba destinado a estancarse, porque no se prestaba a una realización rentable por parte de los productores y sólo era vendible dentro de ciertos límites en los mercados locales. Esto era aún más importante por cuanto, con la difusión cada vez mayor de los puntos de vista ciudadanos en las relaciones agrícolas, efecto del tipo de colonización y de la relación existente entre la vida política y el mercado ciudadano, y porque además el terrateniente domiciliado en Roma tenía urgente necesidad de una renta en efectivo, el nivel de la renta inmobiliaria se convirtió en el interés principal. Los escritos de Catón y de los otros *Scriptores rei rusticae* nos ofrecen un cuadro de la situación semejante al descrito por Thaer en su *Rationelle Landwirstchaft*; ellos parten

---

[16] Según los cálculos de Varrón la posición cercana al mar creaba una diferencia en el nivel de rentas entre los fundos costeros y los del interior, diferencia valorable en una relación de 5:1, y esto porque los fundos costeros podían realizar cultivos precoces, obteniendo productos que eran vendidos como primicias (Varrón, R.r. III, 2); en el caso de productos agrícolas de amplio consumo, esta diferencia debía ser aún más clara.

[17] Columela I, 5.

[18] Catón, *De r.r.* 5 y 142. Catón da a entender que las ayudas recíprocas se limitaban a un ámbito bien determinado de grupos familiares. De todas maneras él mismo habla (*De r.r.* 4) de las ayudas entre vecinos *operis iumentis materia* como de un hecho corriente.

de la premisa de que para invertir los capitales se adquirían poderes y dan algunos consejos a propósito de esto; discuten además, siempre de forma apropiada para enseñar las normas prácticas a los inexpertos, temas específicos que un neoagricultor debe conocer para poder controlar «grosso modo» a su *vilicus*[19]. La escasa renta proporcionada por el cultivo de cereales ya llevó en tiempos de Catón a evitar inversiones de capitales, con finalidad de mejorías, en las zonas cultivadas para cereales[20]. El baricentro de la agricultura se desplazó hacia otros sectores de la producción. Ya hemos mencionado el desarrollo cada vez mayor de los cultivos vinícolas y olearios; junto a éstos asumieron una importancia de primer orden los cultivos de legumbres, de hortalizas y de frutales[21]. En la época romana la característica de los cultivos vinícola y oleario frente a los cultivos herbáceos y de pasto consistía, por usar una expresión moderna, en ser intensivo no ya por el factor trabajo, sino por el factor capital. Según un cálculo de Columela el gasto por los esquejes y todos los otros desembolsos necesarios para la plantación de un viñedo debían costar por yugada el doble del valor del terreno[22]. Por otra parte no

---

19 Es muy interesante la información de Catón (*De r.r.* 2) sobre las peticiones referentes a la agricultura hechas por el nuevo comprador al *villicus* en ocasión de las visitas realizadas de vez en cuando a la heredad y sobre la forma en que el *pater familias* conseguía imponerse al factor con sus conocimientos sobre la materia.

20 Catón, *De r.r.*, I: «scito... agrum... quamvis quaestuosus siet, si sumtuosus siet, relinquere non multum».

21 Catón habla de los espárragos (*De r.r.* 161) y de las berzas (156 y sig.); las legumbres aparecen por primera vez en Columela (II, 10 y sig.) como un producto de gran importancia. Cada vez se producían en mayores cantidades las hortalizas y también las flores (Columela X). Varrón (I, 41) habla del envío de simientes a los viveros y, viceversa, de importaciones de simientes de ultramar. Una descripción minuciosa de la arboricultura se encuentra ya en Catón, 40 y sig. (injertos con esquejes, *loc. cit.*; injertos de canutillo, Varrón I, 40; cultivo de plantas en tiestos, Catón 52). Catón sugiere la producción de madera (leña de arder) como rentable en las proximidades de las ciudades (*De r.r.* 7); tenía importancia además el cultivo de cañas y de sauces para jerguetas de construcción y canastos de mimbre (en *De r.r.* I, el *salicum* es considerado como una categoría agrícola en sí misma).

22 Columela (III, 3) calcula así: por cada 7 yugadas de viñedo era necesario un *vinitor*, que en aquellos tiempos venía a costar entre 6.000 y 8.000 sestercios, ya que se contrataba a un trabajador especializado, no a un *noxius de lapide* como en la edad republicana. Con el coste del terreno además, 1.000 sestercios por yugada, en total 7.000. Además las *vineae cum sua dote*, es decir, *cum pedamentis et viminibus*, cuyo coste era de 2.000 sestercios por yugada, en total 14.000 sestercios. Globalmente 29.000 sestercios a los que se debía añadir el interés del 6 por 100 hasta que las vides no daban uva, por lo tanto otros 3.480 sestercios por media durante dos años. En definitiva era necesario disponer de un capital de inversión de 32.480 sestercios. Para conseguir una renta del 6 por 100 del capital invertido el viñedo debía producir 1.950 sestercios de beneficio neto al año. Renta mínima por yugada: 1 *culleus* (= 0,52527), el precio mínimo *pro culleus* era entonces de 300 sestercios; ganancia global 21.000 sestercios. En este interesante cálculo, que por eso reproducimos aquí, se presupone que el mantenimiento del *vinitor* y de los trabajadores empleados de forma eventual (ya que para 7 yugadas no era suficiente el *vinitor* sólo aunque las vides estuviesen colocadas en emparrado y no en viña abierta, cfr. Catón 32) era compensado por las ganancias de la hacienda. Este gasto no era registrado entre las salidas de la contabilidad del viñedo.

era necesario un número mayor de campesinos; es más, según las cifras referidas por Columela y por Catón, se necesitaban menos que para un fundo de igual extensión pero cultivado para cereales; para el cultivo del olivo la relación entre mano de obra necesaria y superficie cultivada era todavía más favorable[23]. Estas relaciones, al igual que las distintas técnicas, no pueden haber cambiado esencialmente desde los tiempos de Catón a los de Columela.

PRADOS, PASTOS EXTENSIVOS Y VILLATICAE PASTIONES

La situación del cultivo intensivo para pasto, que en Catón y todavía más en Varrón parece de primera importancia[24], era análoga. También para este tipo de cultivo eran necesarias inversiones de capitales de notable entidad, especialmente para las instalaciones de irrigación, siendo suministrada el agua por los acueductos de las ciudades a cambio del pago de tasas calculadas por hora de suministro[25]; los estatutos locales concedían además autorización para las instalaciones de conductos a lo largo de los *limites*[26]. Dado que, como hemos visto al examinar las características del crédito real romano, era arriesgado invertir duraderamente capitales privados, dados con interés, en mejoras del fundo, el paso a este tipo de cultivo intensivo exigía una disponibilidad en efectivo a la que sólo tenían acceso los latifundistas. Por otra parte, para ahorrar al mismo tiempo trabajo y capital, se podía invertir el dinero en terrenos de pasto. De todas maneras también en este caso sólo eran convenientes los pastos extensivos, cosa que en realidad se verificó, pero raramente en las proporciones que a veces han sido citadas, ya que sólo algunas regiones de Italia eran idóneas para este tipo de agricultura (en la antigüedad Apulia especialmente); por estas regiones y por las *calles*, cañadas del Apenino Central, transitaban los pastores con sus numerosos rebaños, exactamente igual que hoy[27]. Por último se podía uno ocupar,

---

[23] Catón calcula 13 trabajadores estables por 240 yugadas de olivar, y nada menos que 16 por 100 yugadas de viñedo. Las plantaciones olearias y vinícolas estaban colocadas en hileras, de forma que se dejaban fajas de terreno arable, lo que permitía el cultivo mixto (Varrón 8); se efectuaba un estercolamiento abundante y en la edad republicana las plantaciones estaban tan bien organizadas que permitían el empleo de los esclavos menos costosos.

[24] Catón (*De r.r.* I) cataloga los praedia en orden de importancia de la siguiente manera: *vinea, hortus irriguus, salictum, oletum, pratum, campus frumentarius, silva caedua, arbustum, glandaria silva.* Varrón pone en primer lugar a los *bona prata,* a los *prata parata* de los *maiores* (es decir, prados irrigados por cuenta de la colectividad).

[25] C.I.L., 3.649, 3.676 y otras inscripciones.

[26] Estatuto de Genetiva («Eph. Epigr.», II, pág. 221 y sig.) c. 100.

[27] En la tardía edad imperial estos pastores se organizaron en temibles bandas de salteadores, cfr. *Cod. Theod.*, tit. IX, 29, 30, 31. El segundo libro de la obra de Varrón describe las condiciones generales de este pastoreo. Por cada 80-100 ovejas había un pastor y dos por cada 50 caballos. En Apulia tenían manadas de caballos pa-

en los alrededores de la capital y a lo largo de las arterias que desde ella se ramificaban, de la producción de primicias y de vituallas de lujo destinadas al consumo de los ciudadanos patricios; de hecho se encontraban grandiosas crías de pollos (las llamadas *villaticae pastiones*) de las que se extraía una renta muy considerable[28]. Este desarrollo es testimoniado también por las fuentes; de hecho, mientras Catón trataba la cría como una actividad ligada orgánicamente a la auténtica agricultura, en Varrón la *res pecuaria* adquiere una posición autónoma y por eso es examinada aparte; el mismo Varrón describe las *villaticae pastiones* cada vez con más detalle. Las técnicas agrícolas no presentan en cambio diferencias esenciales en las distintas descripciones que nos han dado Catón, Varrón y Columela. Naturalmente desde los tiempos de Catón a los de Columela las dimensiones de las haciendas agrícolas habían aumentado. Según la descripción de Catón (*De r.r.* 3), la producción olearia y vinícola alcanzaba un nivel comparable al del consumo doméstico de nuestros días. La producción de aceitunas y uva era vendida preferentemente «sobre la planta», es decir, antes de la recolección, y también en los tiempos de Columela este sistema constituía el método principal para el cómputo de las rentas; sólo las grandes haciendas poseían una truja para la uva y una almazarra propia, y además tenían un número determinado de trabajadores fijos. A mi juicio esto confirma la impresión de que existía una tendencia a hacer autónoma la hacienda, afrontando por su cuenta todas las exigencias y el desarrollo de la producción de bienes de mercado. Fenómeno este que hay que considerar paralelo a la supresión de los arrendamientos tributarios en la administración pública, sobre cuyas causas volveremos más tarde.

---

ra proveer a los servicios de transporte. Por este motivo el precio de un asno era más bien elevado: en la pág. 207 (Bipont.) se cita el precio de 40.000 sestercios; 5 veces el de un esclavo instruido en la época de Columela. Dado que en el verano las manadas pacían en el *ager publicus*, el *publicanus*, que podía subir el precio de la *scriptura*, se beneficiaba. Las manadas pasaban el invierno en Apulia, que por esa razón era dividida y asignada en *saltus*, correspondientes «grosso modo» a 800 yugadas en la época más antigua, 5.000 yugadas después. En este territorio los intentos de colonización del tipo de las colonias agrícolas resultaron absolutamente vanos. También el emperador poseía en Apulia *saltus* y grandes manadas. Probablemente la asignación de los *saltus* a los territorios de las comunidades nunca tuvo lugar a gran escala; es más, constituyeron en conjunto la mayor extensión territorial que en Italia no formase parte de circunscripciones municipales y a esto se debe, desde luego, que los *saltus* tomasen el nombre de las propiedades inmuebles. Los pastores eran armados y sometidos a los *magistri pecudis*, y por lo general eran esclavos. César intentó conseguir que al menos un tercio de los pastores estuviese compuesto de hombres libres. A los pastores se les permitía llevar consigo a una mujer para atender a la cocina; la comida principal era realizada colectivamente en presencia del *magister*, las otras comidas por separado, cada pastor cerca de su propia manada. Las manadas organizadas de esta manera, en el caso de que fuesen posesión imperial, eran confiadas globalmente a *conductores*. Cfr. C.I.L., 2.438, donde se afirma que el magistrado de Saepinum recibió la orden de poner fin a las vejaciones de que eran objeto los *conductores*. Por lo demás, cfr. Varrón, *loc. cit.*

28 Cfr. Varrón, R.r. III, introducción y primer capítulo.

Se debate sobremanera de qué forma debemos imaginar estas grandes haciendas; en particular es difícil establecer si no sólo la gran posesión inmueble sino también la economía agrícola a gran escala han orientado a las instituciones jurídicas especiales y en su caso por qué camino las han guiado. Se llega así al problema del personal dependiente o independiente que trabajaba en la hacienda agrícola. Antes de cualquier otra cosa nos preguntamos: ¿Existía una capa vital de agricultores independientes comparable a los campesinos de la época moderna?

Es cierto que a partir de la segunda guerra púnica la clase de los pequeños propietarios sufrió una disminución tan considerable que el estado consideró necesario intervenir con una legislación apropiada. Este fenómeno resurgió más tarde; estadísticamente lo podemos estudiar en las tablillas de alimentación, gracias a las investigaciones de Mommsen[29], que testimonian una disminución de los pequeños propietarios en la época de Trajano en relación a la misma clase en la época de los triumviratos. Esta disminución era más lenta en las zonas montañosas del Beneventano, más rápida en la llanura padana[30]. Esto confirma la observación anterior, según la cual la proximidad a vías de gran tráfico aceleraría el desarrollo general. El resultado de esta tendencia podrá haber sido más o menos abosoluto, pero de todas formas no es posible considerar a la clase de los pequeños propietarios independientes como un elemento vital del ulterior desarrollo agrícola.

En este desarrollo ulterior adquirieron en cambio gran importancia precisamente las haciendas cuya extensión le permitía al propietario poseer junto con la *villa rustica* en el campo también una *villa urbana* en la ciudad, y permanecer en esta última también durante los períodos del año que no requerían su presencia para controlar el trabajo agrícola. Este absentismo tan deplorado de los grandes propietarios era la consecuencia del carácter ciudadano asumido por este tipo de estructura agrícola. El poderío político de la aristocracia terrera consistía esencialmente en la posibilidad de tomar parte de forma estable en la vida política en Roma. Figuras del tipo de Cincinato, como nos lo describe Livio, eran auténticos modelos y en la práctica eran muy poco comunes. De las lamentaciones de Catón y

---

29 «Hermes», XIX, pag. 395 y sig. (*Die Alimententafeln und die romische Bodenteilung*).

30 El capital constituido por los Lígures y Benevento consistía en cerca de 400.000 sestercios repartidos entre 66 propietarios, el de los Veleianos en cerca de 1.000.000 de sestercios repartido entre 52 propietarios. En Benevento la posesión inmueble estaba por lo general en manos de los campesinos. En Veleia en cambio sólo la mitad de los propietarios tenia un patrimonio inferior a 100.000 sestercios, muchos de ellos poseían mucho más que el censo senatorio. También existían grandes *saltus* (pertenecientes al territorio de las comunidades), estimados por un valor determinado hasta un máximo de 1.250.000 sestercios.

Varrón se deduce que este absentismo, y todavía más la utilización de los fundos como objeto de especulación y medios para participar en las especulaciones capitalistas, condujeron a la completa transformación de los terratenientes en capitalistas ciudadanos, capaces exclusivamente de agotar sus propias rentas, limitándose a visitar sólo muy infrecuentemente sus propios fundos. Naturalmente no se podía esperar de terratenientes de semejante calaña una gestión económica constante y prudente: habitualmente su interés se limitaba a percibir una renta fija en efectivo destinada la mayoría de las veces a satisfacer urgentes necesidades monetarias del momento.

LOS COLONOS DE LA EDAD REPUBLICANA

Parece en cambio rico en significados positivos el término *colonus*, dado que equivalía tanto a «campesino» como a «arrendatario». ¿Pero podemos identificar en esa clase las características de una clase campesina no desprovista de una notable importancia social? Contrasta con dicha hipótesis en primer lugar la estructura jurídica de la institución romana del arrendamiento. No sólo el arrendatario estaba privado de cualquier medio jurídico de defensa contra terceros (incluso en el caso de actos atentatorios efectuados con violencia), sino que su posesión tampoco era protegida frente al *dominus*. Todo cuanto es posible alcanzar de absolutamente draconiano, según las modernas legislaciones, en materia de contratos de arriendo por parte de asociaciones de propietarios de casas u otros grupos similares de intereses (por ejemplo, que el arrendatario deba antes desalojar, y está obligado a ello sin proceso, por la simple autoridad del propietario, y sólo en un segundo momento pueda conseguir que le liquiden los daños, siempre que esté en condiciones de demostrar que los ha sufrido y que al mismo tiempo tiene todavía derecho al uso del inmueble), todo esto fue elevado a principio en el derecho romano, no sólo para el alquiler de casas, sino también para el de terrenos. Y tampoco se puede decir que las cosas sucediesen en la práctica de distinta manera; de todas formas es cierto que una clase social consciente de sí y no carente de peso no hubiese tolerado un régimen jurídico semejante, tan gravoso. Para decir la verdad, los arrendatarios de bienes del patrimonio nacional se encontraban en una posición precaria ante el estado por cuanto, transcurrido el período del *census*, podían ser revocados, y también porque sólo gozaban de la protección administrativa; por lo demás también gozaban de esta protección posesoria. Esta protección les faltaba en cambio a los arrendatarios privados y esto testimonia con mayor claridad que cualquier otro hecho la inferioridad social y la debilidad de esta clase. Ya esto nos lleva a la conclusión de que no podía existir una clase de grandes arrendatarios comparables a los grandes propietarios de nuestros días. Catón pone insistentemente en guardia contra los arrendatarios que no querían trabajar solos, sino con toda

su familia. También los territorios del patrimonio nacional ofrecían en gran medida a los capitalistas la posibilidad de arrendar los grandes conjuntos inmobiliarios para explotarlos con fines especulativos, especulación llevada hasta tal punto que nunca hubiese sido admitida por propietario privado alguno; mientras la administración de la hacienda pública, caída en manos de la clase de los *mancipes*, difícilmente habría estado en condiciones de ejercer un rígido control para impedir una inconsulta e irresponsable explotación del suelo, aunque la *lex censoria* hubiese dictado disposiciones en mérito. En general, frente a los grandes terratenientes, allí donde ellos daban en arriendo sus tierras, existía una capa de pequeños arrendatarios[31] y, ya que tanto entonces como hoy el arriendo por lotes de las grandes posesiones daba habitualmente una renta relativamente alta, todo aquello era ventajoso también desde el punto de vista comercial. El arriendo por lotes ofrecía ante todo la posibilidad de recaudar una renta inmobiliaria fija y esto al principio de la edad imperial debía jugar un papel importantísimo, ya que esta renta no era gastada *in loco*, sino en la capital. Probablemente por este motivo la aparcería no tuvo un gran desarrollo; en las fuentes jurídicas es recordada solamente una vez y de tal forma que su naturaleza jurídica queda dudosa (*locatio* o *societas*). Ya que el terrateniente (a menos que se tratase de un gran latifundista) vendía la uva y las aceitunas antes de la recolección para poder disponer de una suma fija en efectivo, él se ponía de acuerdo con los colonos. Por esta razón el propietario mismo se encarga del *instrumentum fundi*, con lo que el colono prácticamente no tenía libertad para elegir la forma de administración de la hacienda agrícola: la finalidad del arrendamiento era en esencia transferir los riesgos del patrón al colono y asegurarle al propietario una suma en efectivo, probablemente no demasiado relevante pero fija. La relación en su conjunto era también concebida como un método singular del propietario para administrar sus heredades[32].

PRESUPUESTOS DEL ARRENDAMIENTO POR LOTES

Aquí ya podemos vislumbrar los gérmenes esenciales de la transformación sucesiva, ligada al cambio de las condiciones de los trabajadores agrícolas. Aunque se ha hablado del arrendamiento por lotes

---

[31] Especialmente los colonos que se habían establecido permanentemente, como después veremos, debían ser por lo general pequeños arrendatarios, no medios o grandes. Todas las experiencias (por ejemplo en Mecklenburgo) demuestran que la colonización permanente con el establecimiento de grandes agricultores sólo es posible para el estado, en tanto propietario del patrimonio nacional, o bien para los auténticos latifundistas, como por ejemplo el príncipe Pless; propietarios menos adinerados sólo hubiesen podido dar lugar a la formación de una clase de campesinos y braceros con casa propia y sin derechos sobre el terreno (*Häusler*), aunque esta condición pueda facilitar la colonización.

[32] Columela I, 7.

como de una forma adoptada con frecuencia para valorizar los fundos, no por esto se debe pensar que era corriente disgregar un latifundio entero en distintos lotes para darlos en arriendo. Desde luego esto puede haber ocurrido allí donde las grandes posesiones no eran compactas, sino formadas por diversos fundos no contiguos; pero en general los *Scriptores rei rusticae* hablan de la *villa rustica* con el *vilicus* y una *familia* más o menos numerosa como de un presupuesto esencial de la gran hacienda agrícola; también Columela habla de la cesión a los colonos de los *agri longinquiores*, es decir, de los fundos periféricos de la hacienda[33]. Todos aquellos sectores de la producción agrícola que podían ser explotados en sentido comercial y también especulativo, especialmente la viticultura y la olivocultura, normalmente eran administrados de forma directa por los propietarios, mientras a los colonos se les confiaba el cultivo del terreno arable que requería muchas fuerzas de trabajo y no proporcionaba una renta elevada, aunque sí suficiente para mantener al pequeño cultivador que trabajase con su familia por su cuenta y riesgo[34]. Los colonos también lograban obtener una módica renta en dinero[35]; de hecho los mercados locales, aun no ofreciendo la posibilidad de un comercio de cereales a gran escala, siempre constituían de todas maneras, como ya hemos hecho notar, una salida segura al comercio rural. Por último, para determinar la importancia de la clase de los colonos, debemos examinar el motivo que parece haber sido determinante, siendo iguales las otras condiciones, para la mayor conveniencia del arrendamiento frente a la pequeña propiedad, no obstante o precisamente por causa de la situación económica no independiente de los colonos: el interés del propietario en la capacidad de subsistencia de los colonos constituía para estos últimos un punto de apoyo en los períodos más difíciles; las consecuencias de las crisis debidas a las añadas más desastrosas se repartían, dada la elasticidad de la relación, en la administración del conjunto de la hacienda; por otra parte, en el caso de arrendamiento de un fundo el mismo pequeño capital era más fructífero, ya que el colono tenía a su disposición una suma para la administración de la heredad, suma que en cambio no tenían los pequeños propietarios que la habían gastado en la adquisición, y tampoco existía el peligro de que el inmueble fuese gravado por deudas

---

[33] Columela, *loc. cit.*

[34] Ciertamente el propietario se encargaba de forma directa de los fundos más fértiles, ya que haciéndolo así obtenía de ellos una renta mayor de la que se hubiese podido esperar de los colonos (Columela, *loc. cit.*). Por lo demás se les concedía a los colonos precisamente el *ager frumentarius* dado que era el que menos que cualquier otro podía permitir un empobrecimiento del terreno por parte del colono, mientras que si se confiaba a los esclavos este cultivo no resultaba económico, dado el gran cuidado que requería.

[35] Esto era posible desde el momento en que estos colonos, de forma similar a los campesinos-criadores (*Kuhbauern*), cuya importancia ha sido recientemente subrayada por Sombart, trabajaban ellos mismos la tierra con toda su familia, no contrataban braceros estables y por eso no debían pagar salarios fijos, y como mucho en las añadas desfavorables se arriesgaban a sufrir hambre con toda su familia.

en casos de sucesión: de hecho el propietario designaba colono a la persona que él juzgaba más idónea, en general uno de los herederos.

LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS

¿Cuáles eran pues las fuerzas de trabajo de que disponía el terrateniente para la administración autónoma de su propiedad? Es obvio que hay que excluir una actividad agrícola basada en braceros agrícolas independientes. Prescindiendo de las pequeñas haciendas de cultivadores directos, la forma de gestión más frecuente era aquella que se valía de esclavos y de un número determinado de proletarios obligados al trabajo agrícola a causa de las deudas contraídas o bien *noxae causa*, o también de *filii familias* de ciudadanos que entraban a formar parte de la *familia* para ser dados en *mancipium*; sobre esto los *Scriptores rei rusticae* no dejan ninguna duda. Pero el empleo exclusivo de esclavos, aunque sea en una hacienda basada esencialmente en el trabajo de los esclavos, tenía notables desventajas. Ante todo, en caso de muerte de un esclavo se sufría una ingente pérdida de capital; por este motivo Varrón[36] aconseja que en las zonas insalubres sólo se empleen trabajadores libres, para que una eventual enfermedad o muerte de éstos no estuviese bajo la responsabilidad del propietario. Un factor todavía más importante se refería a un problema tan elemental como extremadamente general, problema que ha surgido en todas las épocas y que está implícito en la estructura del trabajo agrícola: la desproporción entre las fuerzas de trabajo necesarias durante el período de siembra, y aún más durante el de la cosecha, y las fuerzas de trabajo necesarias durante todos los meses restantes del año. Mantener durante todo el año el número de esclavos necesarios en la temporada de cosecha significaba mantener durante largos meses fuerzas de trabajo superfluas. En la época de Catón se intentó obviar este inconveniente cediendo toda la recolección de uva y aceitunas a los *redemtores.* De forma análoga, para los trabajos de mejoras se dirigían a los *politores* (a cambio de un porcentaje sobre la futura cosecha); también para plantar árboles frutales, para encargarse de la siembra y de otras necesidades agrícolas, se dirigían a veces a contratistas[37]. Cuando el propietario se veía absolu-

---

[36] Varrón I, 17.

[37] Según Catón, *De r.r.* 136, la *politio* se efectuaba a cambio de 1/8 de la cosecha de los mejores campos, 1/5 de los menos buenos. «Vineam curandam an partiarius», *eod.*, 137. Destajo de la cosecha de las olivas: Catón 145; de la molienda de las aceitunas; Catón 146; venta de las aceitunas en el árbol, *eod.*; venta de la uva en la planta; Catón 147; en vasijas al por mayor tras el prensado; Catón 148, en un negocio con normas bien fijadas; venta del *pabulum hibernum* en el prado; Catón 149; *fructus ovium*; Catón 150. En cualquier parte el propietario proveía al menos en parte al mantenimiento de los trabajadores y por lo general también sea encargaba de los útiles necesarios, suministrando por ejemplo a los *partiarii* los hornos de cal (Catón 16). Está claro que de esa manera sólo se quería obtener una prestación de trabajo; el *dominus* estaba obligado a acceder al método, más ventajoso para los trabajadores, del trabajo

tamente oglibado a malvender la cosecha o bien a pagar cualquier precio por los trabajos agrícolas, ya que de otra forma habría tenido que renunciar a los mismos trabajos y respectivamente a la cosecha, el negocio le resultaba lógicamente desfavorable. La cosecha de cereales que no ofrecía buenas posibilidades de venta quedaba a su cargo y le era necesaria entre otras cosas para mantener a la *familia*. Por lo tanto era importante admitir trabajadores libres[38], cosa que por lo general ocurría a cambio de una cuota no indeterminada de la cosecha, y por eso Catón ensalzaba a las regiones que tenían *operariorum copia*. Después ya no se siguió por este camino de todas maneras: cuanto más aumentaba la importancia del nivel de la renta en efectivo para el terrateniente, tanto más desconsiderada se hacía la explotación de las fuerzas de trabajo de los esclavos, del «capital hablante» (*instrumentum vocale*)[39] y, por lo tanto, aún más claro el aislamiento de las haciendas agrícolas del resto del mundo[40]. Se evitó de forma absoluta poner en contacto a los esclavos con los trabajadores libres y admitir a estos últimos por periodos demasiado largos[41]. Esto supuso necesariamente una disminución de la oferta de fuerzas de trabajo libres; prescindiendo de casos de necesidad especial, sobre todo los períodos de cosecha, no había lugar para ellos junto a los esclavos en las haciendas agrícolas; por lo demás el proletariado ciudadano no estaba preparado ni tenía aptitudes para los trabajos agrícolas[42]. La consecuencia, como hemos dicho, fue un abuso cada vez mayor del trabajo de los esclavos. Se compraban los

---

a destajo a cambio de una cuota de particiación en la recolección, sólo porque él no disponía de las fuerzas de trabajo necesarias. Es evidente que aparte de esto él debía encargarse del mantenimiento de los trabajadores; el edicto dioclecianiano *De pretiis rerum venalium* testimonia que esta era la norma para el empleo de trabajadores libres.

38 Esto se corresponde absolutamente con la necesidad de tener trabajadores «ajenos» junto a los «propios» en las grandes haciendas agrícolas modernas. En Prusia oriental esos trabajadores «ajenos» han sido necesarios en una proporción de cerca de 1:4 respecto a las fuerzas de trabajo totales.

39 En contraposición al *instrumentum semivocale* (el ganado) y al *instrumentum mutum* (los útiles).

40 Todos los *Scriptores rei rusticae* convienen (cfr. Columela I, 8) en la conveniencia de tener al *vilicus* alejado, dentro de lo posible, de los mercados y también del comercio con otras zonas y de permitirle exclusivamente el comercio con las zonas consideradas oportunas por el propietario. Los extranjeros no eran acogidos por principio en la *villa* (Catón 5 y 142; Varrón I, 16) y los esclavos no debían abandonar nunca la *villa* misma (Varrón, *loc. cit.*). Esta fue después una de las razones principales por las que las haciendas agrícolas intentaron gradualmente evitar la necesidad de recurrir al artesanado ciudadano, abasteciéndose de artesanos propios (Varrón I, 16).

41 Catón, *De r.r.* 5: «(Vilicus) operarium, mercenarium, politorem diutus eundem ne habeat die.»

42 Como testimonia el resultado de todas las demandas de fuerzas de trabajo agrícolas hechas mediante avisos en las grandes ciudades para albergues sin techo y otros refugios similares, incluso cuando se ofrecía gratuitamente el transporte a los puestos de trabajo. A esas demandas no respondía ni siquiera el 1 por 100 de los desempleados ciudadanos. En la tardía edad imperial se procedió de forma más enérgica: los desocupados eran consignados *brevi manu* a los terratenientes, con escasa satisfacción de estos últimos por lo demás.

esclavos menos costosos, habitualmente delincuentes, *noxii*, para emplearlos en los viñedos y en los olivares; Columela daba una explicación fisiológica[43] de este hecho, según la cual este tipo de individuo sería en general de un ánimo particularmente vivaz y por lo tanto más idóneo para los cultivos leñosos, mientras los herbáceos y forrajeros requerirían un temperamento más reflexivo. Columela recomienda además que se haga trabajar a los esclavos hasta el agotamiento total de sus fuerzas, para que no piensen en nada si no en dormir[44]. Se intentaba luego influir sobre los esclavos para que procreasen una numerosa prole[45]. Respecto al *vilicus* se consentía habitualmente, o mejor dicho, se deseaba y se favorecía que contrayese una relación estable, correspondiente al matrimonio[46]; pero no se trataba en general de *contubernia* fijas, ya que los esclavos eran albergados como en un cuartel[47]; las mujeres eran premiadas por su fecundidad, eximiéndolas del trabajo durante un determinado lapso de tiempo e incluso concediéndoles en ocasiones la libertad[48]; por lo demás, las relaciones sexuales eran libres, pero naturalmente bajo la oportuna vigilancia del *vilicus*. Además —y este es un hecho de importancia bien distinta— la necesidad de mantener una gran parte de las fuerzas de trabajo necesarias en la época de la cosecha reforzó la tendencia a en-

---

[43] Columela I, 9: «Plerumque velocior animus est improborum hominum, quem desiderat huius operis conditio. Non solum enim fortem, sed et acuminis strenui ministrum postulat. Ideoque vineta plurimum per alligatos excoluntur». Por motivos de conveniencia añade: «Nihil tamen eiusdem agilitatis homo frugi non melius, quam nequem, faciet. Hoc interposui, ne quis existimet, in ea me opinione versari, qua malim per noxios quam per innocentes rura colere.»

[44] Columela I, 8 (pág. 47, Bipont.).

[45] Columela, *loc. cit.*

[46] Columela I, 8; Varrón I, 17. Los vigilantes «coniunctas conservas (habeant) e quibus habeant filios». De otra forma el esclavo varón, a causa de las relciones sexuales no reguladas o reguladas arbitrariamente, era considerado sin hijos, que sólo le eran atribuidos a la esclava, única a la que le correspondía la crianza de esos hijos y, por lo tanto, también el premio previsto (Columela, *loc. cit.*).

[47] El alojamiento del *instrumentum vocale* se encontraba cerca de los establos del ganado. Los esclavos, si eran *soluti*, dormían en «cellae meridiem spectantes»; si estaban encadenados, en un *ergastulum* subterráneo («quam saluberrimum subterraneum ergastulum, plurimis, idque angustis, illustratum fenestris, atque a terra sic editis, ne manu contingi possint»). El *vilicus* habitaba cerca de la puerta de la *villa*. Los vigilantes tenían probablemente celdas individuales del tipo de las colanas de los jefes de dormitorio en los modernos cuarteles (Columela I, 6). La comida se realizaba en común *circa larem familiae*; el *vilicus* comía en una mesa especial, pero de manera que pudiese vigilar a los esclavos (Columela II, 1).

[48] Columela I, 8: «Feminis quoque foecundioribus, quarum in sobole certus numerus honorari debet, otium nonnunquam et libertatem dedimus, cum complures natos educassent. Nam cui tres essent filii, vacatio, ciu plures libertas quoque contingebat. Haec enim justitia et cura patrisfamilias multum confert augendo patrimonio». Concediéndoles la libertad se librąban oportunamente del mantenimiento de esclavas viejas y ya incapaces de procrear. De los esclavos varones ya viejos se deshacían de otra forma distinta (Catón 2); ellos, y además los esclavos o hijos de esclavos inutilizables, eran expuestos, como era costumbre desde tiempos inmemoriales (*Cod. Iust.* 8, 151). Claudio prohibió matarlos (*Suet.* 25) y dispuso que la exposición implicase la adquisición de la libertad por parte de los expuestos.

cargarse de todas las exigencias en el ámbito de la hacienda y a vender en los mercados locales productos para los diferentes tipos de consumo; de hecho se podían explotar así durante todo el año las fuerzas de trabajo, de otra forma superfluas durante largos meses. Al ἐργαστήριον[49] helénico correspondía el antiquísimo *ergastulum* existente en todas las factorías, en el que trabajaban y dormían los esclavos encadenados, deudores y *noxii*[50] y donde los demás expiaban las penas de reclusión que les habían sido impuestas[51]; se trataba habitualmente de un local subterráneo con troneras. Se entiende que el «trabajo carcelario» prestado en semejantes lugares raramente era satisfactorio. Pero mientras Varrón, al hablar de las actividades a realizar en los distintos meses del año, casi no se refiere a otros trabajos que no sean los propiamente agrícolas, Columela pretende que la lencería sea confeccionada en la misma factoría y Paladio pone de manifiesto la necesidad de independizarse de las ciudades, consiguiendo disponer de herreros, carpinteros, toneleros y alfareros propios[52]. La autarquía del οικος, sobre la cual Rodbertus, en un tratado genial por lo demás, ha basado el desarrollo global de la historia económica de la antigüedad, pero que habría entrado en decadencia, según él, durante la edad imperial, se determinó en sentido propio en primer lugar en las posesiones inmuebles. En tiempos de Catón los principales intereses se referían a la manera más conveniente de liberar a la hacienda de la ulterior elaboración de los productos, de librarse de este sector comercial mediante una división de las tareas, de descargar los riesgos sobre el mayorista y de tener una renta pecuniaria asegurada[53]. Catón explica minuciosamente la manera de alcanzar esos objetivos. Este sistema sufrió después una regresión muy evidente y prevaleció la admnistración directa de la hacienda. Volveremos en seguida sobre el tema de la organización de este nuevo sistema; de todas maneras la posibilidad de una explotación más pro-

---

[49] Este ἐργαστήριον no es raro en las inscripciones en el sentido de taller público o privado (*fabrica* en Paladio) y también en el sentido de forma de explotar el suelo, por ejemplo en *Corp. Inscr. Graec.*, I, 119, donde la prohibición de abonar y arar —κόπρον εἰσάγειν— un fundo era colocada junto a la prohibición de tener un ἐργαστήριον.

[50] Al *vilicus* le correspondía examinar la solidez de las cadenas (Columela II, 1).

[51] La posibilidad de imponer esas penas dependía del *vilicus*. Por principio sólo el propietario en persona podía perdonarlas (Columela II, 1). Probablemente el *ergastulum* también era en origen la enfermería. Después los enfermos eran llevados al *valetudinarium*, donde los métodos de curación habrán consistido por lo demás, como en muchos hospitales militares de hoy día, en ser recluido y en sufrir hambre (Columela 12, 1); desde luego no se les dejaba al cuidado de los *contubernales*, porque hubiese sido demasiado cómodo.

[52] Paled. 1, 6. Es sabido que Augusto sólo vestía tejidos hechos en su misma casa (Suet. *Aug*. 73).

[53] Columela todavía refiere la tradicional instrucción varroniana a dar al *vilicus* para que siempre tenga preparado dinero en efectivo para el propietario y que por lo tanto no lo utilice en compras u otros negocios comerciales, pues de otra forma podría ocurrir que «ubi aeris numeratio exigitur, res pro nummis ostenditur» (Columela, 11, 1).

vechosa de las fuerzas de trabajo constituyó, a mi juicio, el motivo principal por el que las grandes haciendas asumieron todas las tareas que, en caso de haber sido divididas, hubiesen correspondido al artesanado ciudadano. En cualquier caso también en este sistema se mantenía la necesidad de una cantidad importante de fuerzas de trabajo en la época de la cosecha. De hecho este desarrollo, en cierto sentido industrial, requería, para que no implicase pérdidas, esclavos expertos como artesanos, tal y como se empleaban en realidad en la edad imperial, mientras que las exigencias simplemente agrícolas era mejor dirigirse a fuerzas de trabajo rurales y poco costosas.

LA CRISIS AGRÍCOLA AL INICIO DE LA EDAD IMPERIAL

Esta disfunción del sistema se hizo más aguda tras los acontecimientos que acompañaron la constitución del principado. La situación se sostuvo mientras en el mercado de esclavos la oferta de fuerzas de trabajo, como consecuencia de las guerras civiles y de conquista, se mantuvo inalterada. Pero después, dado que Augusto y Tiberio renunciaron a todo intento de expansión de los límties del imperio, se produjo probablemente una considerable disminución de esta oferta, si no inmediata, sí al menos después de cierto tiempo y de forma crónica. Ya en tiempos de Augusto se debieron lamentar casos en que los propietarios conseguían fuerzas de trabajo por medio de secuestros de personas. En consecuencia Augusto hizo confeccionar una lista de los *ergastula* de Italia[54]. El imperio de Tiberio vio cómo se repetían los mismos casos: se tendían emboscadas a los viajeros y también a los reclutas que habían desertado escondiéndose en los campos; parece que los terratenientes se apostaban en las vías como los bandoleros, no ya a la caza de dinero o de objetos de valor, sino de hombres para emplearlos en los trabajos agrícolas; por eso Tiberio consideró oportuno ordenar una inspección en todos los *ergastula* de Italia por medio de *curatores* designados *ad hoc*[55], para los que casi se podría utilizar la expresión de «inspectores de las haciendas». Una amplia y peligrosa sublevación de esclavos fue sofocada al nacer (Tac., *Ann* IV, 27). Tibero se proponía intervenir con alguna medida contra las grandes haciendas basadas en el trabajo de los esclavos, pero, dada la resistencia pasiva del senado, no se atrevió a atacar los intereses de los grandes propietarios, ni por otra parte se sentía en condiciones de encontrar remedios positivos, por lo que se contentó con describir las condiciones sociales de la agricultura en un rescrito al senado[56], cargando las tintas. Parece que el precio del terreno

---

[54] Suet., *Aug*. 32: «rapti per agros viatores sine discrimine liberi servique ergastulis possessor opprimebantur». Por eso: «ergastula recognovit».

[55] Suet., *Tib*. 8: «Curam administravit... repurgandorum tota Italia ergastulorum, quorum domini in invidiam venerant, quasi exceptos opprimerent, non solum viatores sed et quos sacramenti metus ad eius modi latebras compulisset».

[56] Tac., *Ann*. II, 33; III, 53.

había disminuido entonces bastante en Italia, mientras en cambio seguía aumentando la necesidad de crédito, y de hecho al senado obligó a los *foeneratores* a intervenir un tercio de su capital en bienes inmuebles para adquirir en Italia[57]. Ya Augusto había concedido, tras la caída de Alejandría, préstamos gratuitos de dinero[58] a los terratenientes y también las fundaciones alimentarias de la edad trajana perseguían el mismo objetivo, dado que la tasa de interés era auténticamente baja[59]. La crisis fue por lo tanto grave en este período de transición. Pero también otro elemento contribuyó a desplazar el baricentro del sistema organizativo de la hacienda agrícola.

CONSECUENCIAS. DESARROLLO DE LAS HACIENDAS CON CAMPESINOS OBLIGADOS A PRESTACIONES PERSONALES

Con la pacificación de imperio y con el fin del predominio patricio, la estancia en Roma perdió el interés político que hasta entonces había tenido. Volvieron pues a prevalecer los intereses puramente económicos de los grandes propietarios, de forma análoga a lo que ocurrió en Alemania tras la «tregua civil perpetua». Y tanto en Alemania como en Roma la consecuencia fue la creación de posesiones inmuebles (*Gutswirtschaften*) en el sentido que Knapp le ha dado al término, es decir, el de una combinación entre una factoría llevada *con trabajadores y un número determinado de campesinos sujetos a* prestaciones obligatorias. En la época de la cosecha los colonos y los campesinos dependientes de la hacienda eran llamados a integrar, con sus servicios personales y los de su ganado, las fuerzas de trabajo que de otra forma hubiesen sido insuficientes. Dentro de ciertos límites este sistema se había aplicado siempre. El posesor romano precario no era un arrendatario en el sentido en que hoy lo entendemos, sino un trabajador agrícola dotado por el propietario de un área por un tiempo limitado y de forma revocable; cuando menos me parece que la institución no podía ser concebida de otra manera, ni tampoco que tendiese a otra finalidad colonial, y ya que esa institución continuó subsistiendo en la época de la jurisprudencia clásica[60],

---

[57] Tac., *Ann.* VI, 23. En la época de Augusto, tras la toma de Alejandría, la importación de oro supuso un aumento general de los precios (Suet., *Aug.* 41).

[58] Suet., *loc. cit.*

[59] 5 por 100; en Veleia quizá sólo el 2 y 1/2 por 100, pero con mayor probabilidad también aquí el 5 por 100.

[60] En *Dig.* 10, *De a.p.*, 41, 2 (Ulpiano) se discute el caso de quien ha contratado antes un arriendo y después ha hecho un acta *precario*. En ese caso un pequeño posesor no mantenía la posesión a cambio de un canon y en base a un contrato, sino sólo bajo la forma de trabajador despedible en cualquier momento. Análogo a este era el caso en que se hubiese establecido por contrato que el colono no debía pagar canon alguno al propietario (*Dig.* 56, *De pact.*). Tambié en este caso lo que importaba era el trabajo del colono, pues de otra forma no se entiende qué sentido podía tener el negocio.

se deduce que no estaba ligada a la servidumbre de la gleba ni a algo similar. Esta fue en cambio la forma romana en que se constituyó la clase de los pequeños agricultores. Las fuentes no nos informan de que en la edad republicana los colonos se estableciesen en un fundo a cambio de la promesa de prestar su propio trabajo, pero probablemente siempre se habrá contado con el trabajo que los mismos colonos y sus hijos habrían podido prestar eventualmente en beneficio del propietario. Pero el fulcro de la relación se apoyaba entonces en el canon de arrendamiento a pagar. Cuando el terrateniente empezó, en cambio, a aplicar racionalmente la administración directa y autónoma de su hacienda, el interés por una renta pecuniaria para gastar fuera del ámbito rural pasó a segundo plano. Por eso Columela observaba que el valor que se atribuía a los colonos era proporcional al canon de arriendo, sino al trabajo (*opus*) que estaban en condiciones de prestar[61]. Es posible que este *opus* se refiriese al cultivo del fundo arrendado, pero es muy improbable que sólo se refiriese de forma exclusiva al fundo arrendado; sin duda es más probable que por *opus* se entendiese también el trabajo agrícola en la época de la cosecha y el cultivo de los campos, que se refiriese en definitiva al deber del arrendatario de cultivar y realizar la cosecha en una parte determinada de la finca patronal. La relación consistía pues en una combinación de arrendamiento de pequeños lotes y de destajo de parte del trabajo de cultivo y de cosecha para los *redemtores*, cosa que no ignoraba el mismo Catón; sólo que ahora el *redemtor*, en tanto pequeño arrendatario, estaba ligado en esencia al *dominus* por una estrecha relación de dependencia y su remuneración consistía en los frutos de la tierra que él cultivaba por su cuenta, por la que además pagaba un canon. También de las fuentes se deduce claramente, a mi juicio, un desarrollo efectivo en este sentido. Un pasaje de Colu-

[61] El pasaje de Columela (*De r.r.* I, 7) dice lo siguiente en sus puntos principales: «Atque hi (scil. homines) vel coloni, vel servi sunt, soluti, aut vincti. Comiter agat (scii. dominus) cum colonis, facilemque se praebeat, et avarius opus exigat, quam pensiones: quoniam et minus id offendit, et tamen in universum magis prodest. Nam ubi sedulo colitur ager, plerumque compendium, nunquam (nisi si coeli maior vis, aut praedonis incessit) detrimentum affert, eoque remissionem colonus petere non audet. Sed nec dominus in unaquaque re, cui colonum obligaverit, tenax esse iuris sui debet, sicut in diebus pecuniarum, ut lignis et ceteris parvis accessionibus exigendis, quarum cura maiorem molestiam, quam impensam rusticis affert... L. Volusium asseverantem audivi, patrisfamilias felicissimum fundum esse, qui colonos indigenos haberet, et tanquam in paterna possessione natos, iam inde a cunabulis longa familiaritate retineret... propter quod operam dandam esse, ut et rusticos, et eosdem assiduos colonos retineamus, cum aut nobismetipsis non licuerit, aut per domesticos colere non expedierit: quod tamen non evenit, nisi in his regionibus, quae gravitate coeli, solique sterilitate vastantur. Ceterum cum mediocris adest et salubritas, et terrae bonitas, numquam non ex agro plus sua cuique cura reddidit, quam coloni: nunquam non etiam villici, nisi si maxima vel negligentia servi, vel rapacitas intervenit... In longinquis tamen fundis, in quos non est facilis excursus patrisfamilias, cum omne genus agri tolerabilius sit sub liberis colonis, quam sub villicis servis habere, tum praecipue frumentarium, quem minime (sicut vineas aut arbustum) colonus evertere potest, et maxime vexant servi.»

mela[62] testimonia que los colonos eran alimentados por cuenta del propietario, como los esclavos, pero naturalmente sólo durante los períodos en que trabajaban en las fincas patronales; y por lo demás esto sucedía con cualquiera que trabajase en la hacienda. Desde el punto de vista de los negocios la operación se puede configurar así: los colonos se comprometían a trabajar en la hacienda patronal en el cultivo y la cosecha y obtenían como remuneración una cuota de la cosecha a cambio de una cantidad fija de trabajo (a destajo). El baricentro económico de la situación oscilaba según las circunstancias concretas entre la existencia de campesinos sujetos a prestaciones obligatorias y la existencia de trabajadores estables de la hacienda. Los fundos patronales que debían cultivar los trabajadores son probablemente lo que una inscripción de la época de Cómodo quería dar a entender con la expresión *partes agrariae*, inscripción que, integrada e intepretada de forma convincente, aunque sorprendente, por Mommsen[63], testimonia la existencia de posesiones inmuebles en el sentido antes mencionado, es decir, el de una relación orgánica entre una hacienda central administrada directamente y las prestaciones de colonos sometidos a ella (sobre todo económicamente). La inscripción hace referencia a una lamentación de los colonos de un *saltus* imperial, sito en Africa, por el comportamiento del arrendatario de bienes del patrimonio nacional (*conductor*). Los *petentes* afirman[64] que el arrendatario les ha maltratado y costreñido a prestaciones a las que no estaban obligados según el decreto que regulaba esas relaciones inmobiliarias, una *lex Hadriana*. Según ese decreto sus prestaciones estaban limitadas a dos días de trabajo para la aradura, dos para la siembra y otros tantos para la cosecha; para precisar, se trataba de servicios personales y con su propio ganado. El arrendatario había aumentado la extensión de las *partes agrarias*, es decir, había ampliado, a mi juicio, toda la posesión inmueble administrada directamente por él mismo y la había hecho roturar de nuevo. De forma

---

[62] Columela II, 9. El pasaje citado en la nota anterior dice que el colono, si el fundo produce una buena renta, «remissionem petere non audet»; se desprende, a mi juicio, que se habla del cultivo del fundo del dueño. Si éste daba una buena renta, el colono no podía por ello pedir la *remissio* a causa de una presunta mala cosecha en su fundo.

[63] «Hermes», XV, pág. 390 y sig.

[64] El *conductor* había enviado, de acuerdo con otros, soldados a la zona, había hecho recluir a algunos colonos y azotar a otros, a pesar de que eran ciudadanos romanos: «Ita tota res compulit non miserrimos homines iussum divinae providentiae tuae invocare. Et ideo rogamus, sacratissime Imperator, subvenias. Ut capite legis Hadrianae quod supra scriptum est, adscriptum est, ademptum sit ius etiam procuratoribus, nedum conductori, adversus colonos ampliandi partes agrarias aut operarum praebitionem iugorumve: et ut se habent litterae procuratorum, quae sunt in tabulario tuo tractus Carthaginiensis, non amplius annuas quam binas aratorias, binas sartorias, binas messorias operas debeamus itque sine ulla controversia sit, utpote cum in aere incisa et ab omnibus omnino undique versum vicinis visa perpetua in hodiernum forma praescriptum et procuratorum litteris, quas supra scripsimus.» Ellos, viviendo de su trabajo, no se hubiesen rebelado contra el rico *conductor*, persona muy grata a los apoderados.

análoga se comportaron los propietarios alemanes en la época de la Reforma, pretendiendo que los campesinos sujetos a prestaciones efectuasen los trabajos de cultivo y de cosecha en un área más extensa; y también entonces la consecuencia obvia de un comportamiento semejante fue el intento de aumentar las prestaciones personales y con animales de tiro. Me parece que de la inscripción se desprende con toda claridad la conexión entre arrendamiento por lotes y necesidad de la hacienda de fuerzas de trabajo más numerosas en la época de la siembra y de la cosecha.

Esta organización de las posesiones inmuebles, basada en las prestaciones obligatorias de los colonos, que constituían una adecuada solución al problema del trabajo agrícola, es la que existía ordinariamente en todas las grandes posesiones inmuebles de la edad imperial. En las fuentes jurídicas siempre encontramos un *conductor, actor procurator* de la posesión inmueble opuesto a numerosos colonos, y además de estos se encontraba en la hacienda una *familia* de esclavos a las órdenes del *conductor* o *actor*; de las mismas fuentes se infiere, si bien no está aclarado en todos los detalles, el *status* de dependencia de los colonos de la hacienda patronal[65]. De todas for-

[65] Como se desprende de *Dig.* 9, 3, *Locati*, la instalación de los colonos se efectuaba en base a una *lex locationis* unitaria para toda la finca rústica (a la que corresponden la *lex locationis* unitaria para toda la finca rústica (a la que corresponden la *lex censoria* de la época más antigua para los grandes arrendatarios de bienes del patrimonio nacional y la *lex Hadriana* para el *saltus Burunitanus* imperial); los colonos formaban una comunidad especial, la *colonia* (*Dig.* 24, 4, *eod.*). Frente a ellos se encontraba el gran arrendatario, el *conductor*, con su *familia* de esclavos (*Dig.* 11, *eod.*, pr.), o bien el *procurator* del propietario (*Dig.* 21, *De pign.*, 20, 1). A los colonos sólo se les asignaba, por lo tanto, una parte de la finca rústica, la otra era administrada por el *actor* del propietario con los esclavos (*Dig.* 32, *De pign.*). Los *reliqua colonarum*, es decir, los cánones de arriendo atrasados, se podían considerar en cierta forma como pertenencias del *fundus*, aunque jurídicamente no lo fuesen en sentido estricto (*Dig.* 78, 3, *legat.*, III). Colonos y esclavos eran considerados dos categorías distintas de residentes en la hacienda (*Dig.* 91; 101, *eod.; Dig.* 10, 4, *De usu et hab.*, 7, 8). En caso de venta, el colono era considerado como una pertenencia que acrecentaba el valor del fundo, exactamente igual que los esclavos (*Dig.* 49, *De a.c.v.*, pr.). En *Dig.* 53, *Locati*, se observa la conexión existente con el ya citado subarriendo de los *praedia publica* por parte de los *mancipes* que tenían un contrato a largo plazo. Los *conductores* de las fincas rústicas imperiales tenían en cambio un contrato a corto plazo, *de iure* quinquenal, lo mismo que ocurría con los colonos (*Dig.* 24, 2, *Locati*). A veces el término *colonus* provoca confusión porque es usado en el sentido de «arrendatario» (*Dig.* 19, 2, *Locati*; *Dig.* 27, 9, 11, *Ad l. Aquil.*). Pero evidentemente se trataba de *fundi* no organizados como propiedades inmuebles, y ciertamente no se trataba de fincas rústicas patronales en el sentido utilizado hasta ahora. Por lo tanto, la escasa claridad de algunos pasajes de las fuentes se explica por la confusión entre los colonos libres y colonos de las fincas rústicas patronales. Como se desprende de *Dig.* 19, 2, *Locati, cit.*, y además de muchos otros pasajes, el arrendamiento siempre constituía una relación de comunidad entre propietario y arrendatario que recuerda al *joint business*. Está claro que el negocio habrá adquirido innumerables formas distintas en función de las relaciones de fuerza económicas. Aquí discurrimos sobre aquella forma que pesuponía una preponderancia política y económica relativamente fuerte del propietario, forma en la que, por lo tanto, la relación de arrendamiento sólo era una relación de trabajo enmascarado. En *Dig.* 25, 3, *Locati*, y en *Dig.* 32, *eod.* (de Juliano, mientras los otros pasajes citados son de Scevola, Papiniano, Ulpiano y Paulo) el colonato es entendido como

mas está claro que en estas condiciones la relación que ligaba al colono al fundo patronal —relación que se configuró, hasta que el carácter de simple arrendamiento no pasó a un segundo plano, como transferencia del derecho sobre los frutos de la tierra a cambio de una remuneración— era concebida en cambio —aunque en teoría se tratase del mismo negocio jurídico—, desde el momento en que la utilización de las fuerzas de trabajo de los colonos en sus tierras se había convertido en el interés principal del propietario, exactamente como asunción de la obligación de cultivar los fundos propios y del propietario a cambio de la cesión de un área por un módico canon de arrendamiento, como sumariamente testimonia el pasaje ya citado de Columela. Estos colonos eran en esencia agricultores independientes, establemente vinculados a la hacienda patronal, aproximadamente intermedios entre los pequeños campesinos independientes y los braceros a jornal[66]. De todas maneras lo más importante era la correspondencia entre una potestad, jurídicamente garantizada, del propietario sobre los que dependían de la hacienda y la situación existente de hecho en una parte de la hacienda patronal. Para demostrar esa correspondencia es necesario echar una ojeada al modo en que se han formado las distintas categorías de haciendas agrícolas y a qué categorías jurídicas de posesión pertenecían.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS HACIENDAS PATRONALES

La forma más antigua de esas grandes haciendas fue la posesión sobre el *ager publicus* de la que ya hemos hablado. No hay ninguna

obligación de cultivar la tierra arrendada (cfr. el texto). Por eso, según *Dig.* 24, 2, *Locati*, el propietario tenía derecho, si el colono abandonaba la finca antes del vencimiento del contrato, a actuar judicialmente contra el colono, de forma inmediata, sin esperar a que se verificase otro motivo de desahucio o el incumplimiento de pago del canon. Pero en los pasajes citados no se explica de qué forma procedía en el juicio. De todas maneras está claro que el objetivo era el pago de los intereses desde el momento en que el fundo arrendado no había sido cultivado como preveía en cambio el contrato. Además en el parágrafo 3, *eod.*, se alude al *opus* que el colono debía prestar; y en cualquier caso la acción judicial era concedida precisamente como protección de esa prestación. Por lo tanto, el cultivo de los fundos patronales y el de aquellos arrendados eran puestos en el mismo plano, pero por regla general estaba previsto que el propietario pudiese controlar el tipo de cultivo del fundo arrendado sólo tras el vencimiento del contrato. Entre otras cosas el propietario podía ceder el fundo arrendado también de otra manera. Esto está en relación con la facultad posterior de obligar al colono a volver al fundo, así como la facultad de disponer diversamente de los bienes concedidos a los *navicularii* morosos estaba en relación con su llamamiento forzoso. La primera era también la forma civil de coerción, la segunda la administrativa. También *Dig.* 16, *De in rem v.*, 15, 3, testimonia que el colono era un trabajador libre, al contrario que el esclavo que no era libre; se habla del caso en que se haya arrendado un fundo, a cambio de un canon, a un esclavo, de forma análoga al arrendamiento entre personas libres. De hecho en cuanto el esclavo se domiciliaba en una casa propia fuera de la *villa rustica* tenía el derecho de ser tratado como un colono.

[66] La hereditariedad se daba por descontada en realidad de tal manera que en *Dig.* 7, 11, *Comm. divid.*, se discute en detalle la inaplicabilidad de la acción divisoria al derecho de arrendamiento. La ya más veces citada I. 112, *De legat.*, I, sobre la nulidad del legado por parte de *inquilini* si los *praedia quibus adhaerent*, se refiere a las rela-

duda de que esas posesiones eran grandes haciendas que empleaban a numerosos esclavos, junto a los cuales parece segura, como ya hemos puesto de manifiesto, la presencia de campesinos allí residentes, pero revocables gracias a las concesiones *precario*. Las *possessiones* representaba indudablemente para la aristocracia la forma más importante de posesión inmueble. El *possessor* que fuese propietario de suficientes áreas de *ager privatus* como para ser inscrito en la categoría más alta del censo, habrá juzgado el mecanismo de las asambleas de tribu «de los bellos tiempos antiguos» antes de los Graco con el mismo espíritu con el que hoy podría hacerlo un miembro de la antigua nobleza terrera que poseyese algunas cuotas en el territorio rural de la comunidad, o bien mezcladas con las de otros miembros de la comunidad. No es necesario decir que la exclusión de las *possessiones* del ámbito del derecho civil[67], y por lo tanto su exención de numerosos gravámenes legales y tributarios, no era desde luego entendida como *privilegium odiosum*. Cuando el movimiento de los Graco, considerado revolucionario precisamente por este motivo, demostró que los miembros de la comunidad, extrayendo el capital móvil del trabajo, podían llegar a ser molestos, se decidió por primera vez transformar las *possessiones* en *ager privatus*, sin que esto pareciese una medida revolucionaria.

FUNDI EXCEPTI

Hemos visto en un capítulo anterior que una parte de estas *possessiones* quedó excluida de todo vínculo con las comunidades en la organización de Italia en municipios y en particular en las asignaciones en calidad de *fundi excepti*; a propósito de esto los agrimensores utilizan la locución *in agro publico populi Romani* en el sentido de que esos fundos sólo estaban sujetos a la competencia administrativa y jurisdiccional del poder central[68]. Entre ellos una importante

ciones de la finca rústica patronal de las que en breve nos ocuparemos. Mommsen ha hecho referencia en su artículo sobre el *saltus Burunitanus* a los colonos con contratos plurienales, cuya existencia en Italia está documentada epigráficamente.

[67] El derecho civil sólo consentía estas posesiones como relaciones existentes *de facto*, con protección posesoria; y este estridente antagonismo entre derecho sobre un área y *locus* explica a mi juicio la clara contraposición entre derechos reales y posesión. Aquí sólo podemos apuntar que la diferencia entre el *possidere pro herede* y el *possidere pro possessore* en las acciones sucesorias tuvo su origen en la análoga duplicidad de la posesión en relación a la naturaleza perjudicial del proceso.

[68] Sic. Flacc. 157, 7: «Inscribuntur quaedam "excepta", quae aut sibi reservavit auctor divisionis et assignationis, aut alii concessit». Hygin. 197, 10: «Excepti sunt fundi bene meritorum, ut in totum privati iuris essent, nec ullam coloniae munificentiam deberent, et essent in solo populi Romani» (es decir, fuera de las circunscripciones jurisdiccionales municipales). En el decreto de Augusto sobre el acueducto de Venafro (C.I.L... X, 4.842) aparecen dos *fundi* exentos, al menos en ciertos aspectos. Frontin. 35, 16: «Prima... condicio possidendi haec est ac per Italiam, ubi nullus ager est tributarius, sed aut colonicus, etc..., aut alicuius... saltus privati». Sobre la *controversia de territorio*, ver el capítulo anterior. También en *Cod. Theod.* 18, *De lustr. coll.*, 13, 1, se diferencian respecto a Africa *territoria* y *civitates*.

categoría estaba constituida por el patrimonio privado del emperador, que él personalmente, también a partir de la fundación del principado —para las épocas sucesivas lo testifican las fuentes—, habrá eximido con seguridad, dentro de lo posible, de todo vínculo con las comunidades[69]. Las mismas categorías existían también en las provincias o, mejor dicho, en una cantidad aún más importante; en particular los fundos imperiales eran en parte dados en enfiteusis, en parte eran *fundi dominici* (fiscales), en parte *fundi patrimoniales* (pertenecientes al patrimonio privado), pero todos sujetos a la administración directa de un funcionario imperial, no a la de los municipios. Existían además en las provincias, como ya hemos visto, territorios de la hacienda pública concedidos a largo término a grandes arrendatarios, y otros arrendados por el período de un lustro. Ni unos ni otros estaban vinculados en manera alguna a la comunidad, ya que eran *ager publicus* y sabemos que éste sólo era concedido a la comunidad cuando no se podía disponer de otra forma de él.

STIPENDIARII. ARRENDATARIOS DE BIENES DEL PATRIMONIO NACIONAL

Como hemos visto, probablemente también los *stipendiarii* de Africa gozaban de una situación similar, no dependiendo de comunidad alguna; respecto a los grandes enfiteutas del *ager privatus vectigalisque,* habrán gozado ciertamente de una posición igualmente favorable. Todas estas categorías de posesiones tendían, como ya hemos puesto de manifiesto, a fundirse en una única categoría de *possessores*. Los arrendatarios de fundos del patrimonio nacional o fiscales consiguieron en distintas ocasiones que su canon de arriendo fuese fijado establemente[70] y que los reinantes les prometieran la posesión perpetua de aquellos fundos, como hacían los reyes francos con sus feudatarios; de cuando en cuando se intentó poner en vigor el criterio de las nuevas concesiones en vía de subasta cada cinco años[71], para después abandonarlo en seguida, los *stipendiarii* y los otros particulares exentos de tributos fueron luego sometidos a la *iugatio;* debían pagar el importe tributario global por el territorio entero en su posesión además de la *capitatio* por todas las personas residentes en el territorio y sujetas a dicho tributo[72].

---

[69] Los *saltus Caesaris* llevaron a más de un pleito *de territorio*, cfr. el pasaje ya citado (p. 53, Lachmann). Claudio solicitó del senado el derecho de mercado para los bienes imperiales (Suet., *Claud.* 12).

[70] *Cod. Theod.* 3, *De locat. fund. iur. emph.* (del 380 d. C.). Cfr. *Cod. Theod.* I, 2, *De pascuis*, 7, 7; Cod. Theod. 5, *De censitor.*, 13, 11.

[71] *Cod. Theod.* I, *De vectig.* 4, 12.

[72] *Cod. Theod.* 14, *De annon. et tribut.*, 11, 1. Por el contrario, según esta constitución, los colonos, siempre y cuando poseyesen un área, por pequeña que fuese, estaban obligados a pagar el tributo al *exactor* habitual. Pero una disposición semejante fue difícilmente mantenida en vigor, como demuestra la analogía con el *Cod. Theod.* I, *Ne col. insc. dom.*, 5, 11.

Situación jurídica de los subordinados de las posesiones inmuebles

Si intentamos imaginarnos la situación jurídica de los subordinados de las grandes haciendas, y en particular de los colonos, ante todo nos percatamos claramente de la imposibilidad, en todos los territorios estatales dados en arriendo, de un procedimiento jurídico ordinario entre los colonos y el *conductor*, desde el momento en que las prestaciones de los colonos eran obligatorias. El arrendatario de bienes del patrimonio nacional no se encontraba, al igual que el *publicanus*, en una relación contractual con los colonos. Si los *mancipes*, recordados por los agrimensores, habían admitido subarrendatarios, transcurrido el término del período de arrendamiento, estos pequeños arrendatarios se habían convertido en colonos estables. Los grandes arrendatarios habían conseguido el arriendo del estado o del emperador, en principio en base a la *lex censoria*, más tarde en base a leyes análogas que, como *la lex Hadriana*, conservada epigráficamente en el censo del *saltus* de Africa, eran grabadas habitualmente en bronce o en piedra y colocadas en los territorios correspondientes como normas locales, y también incluían disposiciones sobre las obligaciones de los colonos. Si los grandes arrendatarios vejaban a los colonos y les exigían prestaciones superiores a las debidas, en la edad republicana existía, en el caso más favorable, un procedimiento administrativo con *recuperatores*[73], en la edad imperial simplemente un recurso administrativo a las autoridades de la hacienda pública y en última instancia al emperador. Como ha hecho notar Mommsen, las prestaciones a las que estaban obligados los colonos son por esos tratadas en la citada inscripción africana (de forma análoga a las prestaciones impuestas por las comunidades, por ejemplo por Genetiva)[74] como prestaciones de naturaleza pública, por así decirlo, que incumbían de oficio al *conductor*. De la discusión que hicimos en el capítulo III se deduce que también estaban destinados a juicio administrativos todos los litigios posesorios de arrendamiento a otros sujetos le incumbía, como es natural, al *conductor*. La situación era idéntica en los territorios de los *stipendiarii* de Africa, como ya hemos visto en el capítulo anterior. La autoridad estaba aquí representada por el *possessor* y sólo era posible la intervención administrativa del gobernador. Por último, allí donde los colonos sólo eran efectivamente arrendatarios del propietario, como en los *fundi excepti* de Italia y en las amplias zonas de *ager privatus vectigalisque* de Africa dadas en enfiteusis, faltaba de todas maneras una autoridad judicial municipal y sólo se podía apelar a la instancia más alta, incluso sólo a la suprema en Roma. En la tardía edad imperial se procedió a repartir ecuamente la administración de la justicia y se concedió a los colo-

[73] Como entre los *publicani* y los contribuyentes sujetos a la décima.
[74] Estatuto de Genetiva, c. 98.

nos la posibilidad de apelar al juez ordinario contra el propietario, en particular también en el caso de que éste hubiese aumentado el canon tradicional de los colonos[75]. También bajo este punto de vista se hizo una sola categoría de los arrendatarios originalmente privados y de aquellos originariamente públicos: aquello que no les estaba permitido a los grandes arrendatarios de la hacienda pública en relación a los pequeños arrendatarios del estado (aumento del canon de arriendo) les fue también prohibido a los otros *possessores*. También en otro aspecto se efectuó una nivelación, pero esta vez desfavorable para los colonos. Ya hemos puesto otras veces de manifiesto que la posesión indivisa no constituía necesariamente, según parece, una parte de una circunscripción territorial medida *extrema linea*[76]. De todas maneras en circunscripciones territoriales y también en el caso de *fundi excepti* podía ocurrir que un colono adquiriese la propiedad de una posesión inmueble. Pero después probablemente, habiendo ya tomado cuerpo de forma estable el concepto de dependencia del colono, se empezó a poner en duda su libertad para enajenar ese fundo y finalmente se estableció que esa libertad era inadmisible[77], por lo que, respecto a la enajenación, se colocaron en el mismo plano el fundo que el colono tenía en propiedad y aquel que tenía en arriendo, evidentemente porque las prestaciones del colono fueron consideradas como una carga que gravaba sobre todos los fundos que él detentaba, en analogía con los gravámenes impuestos por los decuriones y similares[78].

ORIGO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LLEVAR DE NUEVO AL COLONO A SU FUNDO

También desde otra perspectiva la relación se configuró de forma análoga al tratamiento de los decuriones y de otros sujetos obligados a cargas. La pertenencia con todas sus consecuencias a una comunidad fue ligada al *origo* de la pertenencia al imperio. Para el colono era lugar de nacimiento la posesión inmueble de la que era *originarius*. Sabemos también que en la edad imperial se limitó aún más en la práctica la libertad de movimientos de las personas sujetas a prestaciones públicas. En cierto sentido había sido siempre así. Como es sabido, contra los senadores que no participaban en las sesiones se

[75] *Cod. Iust.*, tit. XI, 49.

[76] Probablemente también el *saltus Burunitanus* de la inscripción africana ya citada en distintas ocasiones era medido, como se desprende de la referencia al *tabularium principis* y de la *forma*, en este caso actas accesorias que contenían disposiciones más detalladas.

[77] *Cod. Theod.* I, *Ne col. insc. dom.*, 5, 11 (de Valente y Valentiniano): «non dubium est quin non liceat».

[78] El *Cod. Theod.* 2, *De pign.*, 2, 30, prohibía la constitución en el fundo del propietario de hipotecas a favor del *servus, procurator, colonus, actor, conductor,* y el *Cod. Theod.* I, *Quod iussa*, 2, 31, disponía que contraer un préstamo con ellos no obligaba al propietario. Se trataba evidentemente de la confusión surgida a raíz de la poco clara distinción entre el fundo propiedad del colono y el del propietario tenido en arriendo.

procedía a la *pignoris capio*; el recurso a la coerción directa para llevarlo a la sesión hubiese sido considerado inoportuno e inaplicable más que legalmente inadmisible. En la edad imperial se sustituyó, en general y también con este propósito particular, la coerción indirecta por la ejecución real administrativa. Como se desprende de la narración del censo de Augusto hecha por el *Evangelio de Lucas*, en la época de la redacción de dicho Evangelio la conciencia general considerada inadmisible en interés del censo que los provincianos estuvieran obligados a trasladarse a su *origo*. En la época de Ulpiano los decuriones podían sin duda ser llevados de nuevo coactivamente a las comunidades a las que pertenecían por *origo*. Si después algunas comunidades disputaban entre sí o bien con grandes haciendas para decidir si un fundo y las personas que allí se encontraban formaba parte de su territorio y por lo tanto estaban obligados con ellos para las prestaciones tributarias y militares, esas disensiones se resolvían en el transcurso de un procedimiento administrativo mediante la *controversia de territorio*. Ya en tiempos de Ulpiano se hablaba de una *vindicatio incolarum*. Es lógico que con los colonos dependientes de una posesión inmueble no se procediese de manera distinta que con los decuriones en el caso de que llevasen retraso en el cumplimiento de obligaciones públicas o cuasi públicas, consistentes por ejemplo en servicios personales. Por vía administrativa eran reintegrados a su *origo*[79]. Cuando en la edad diocleciana el procedi-

[79] *Revocare ad originem* a propósito de los *curiales*, cfr. *Dig.* 1, *De decurioribus*, 52 (Ulpiano); *Cod. Theod* 16. *De agror. in r.*, 6, 27. Por eso *curiales originales* en *Cod. Theod.* 96, *De decur.* 12, 1. Reenvio de *metallarii* a su *origo*, cfr. *Cod. Theod.* 15, *De metallar.*, 10, 19. El modo de expresarse de 1. I, *De decur., cit.*, testimonia la naturaleza administrativa del procedimiento. También para los colonos el procedimiento era administrativo en su origen, como se desprende globalmente de los pasajes que hablan de ello; se trataba del *restituere origini* según el derecho administrativo (*Cod. Theod.* I, *De fugit. col.*, 5, 9). También en este caso se configuró el procedimiento administrativo según las normas en vigor para las prerrogativas de la clase social y para el derecho privado, por ejemplo respecto a los efectos del matrimonio con miembros de otras comunidades, ya que debía ser regulada la pertenencia a la comunidad o a la posesión inmueble. Era obvio que en ese caso se remitiesen por analogía a las normas relativas a los esclavos. Si la autoridad de los estados de la época moderna fuese más débil y la libertad de desplazamiento estuviese más limitada, en las modernas posesiones inmuebles nos encontraríamos con situaciones parecidas y en particular no se conseguiría mantener por largo tiempo diferenciadas las obligaciones de derecho privado con el propietario en tanto dueño de la hacienda y las de derecho público siempre en relación al propietario, pero en tanto autoridad administrativa; algo que no se puede decir en absoluto en el caso de campesinos sujetos a prestaciones obligatorias, como en las posesiones inmuebles romanas. El origen administrativo de la normativa de las relaciones derivadas del matrimonio es testimoniado también por *Cod. Theod.* I, *De inquil. et col.*, 5, 10, especialmente en la disposición según la cual quien estuviese obligado a la cesión de la *colona* podía quedar exento cediendo a cambio una *vicaria* de aproximadamente la misma edad. Por lo demás, cfr. *Nov. Valent.*, I, II, tit. 9, además *Cod. Iust. un.*, *De col. Palaest.*, 11, 50, donde la *lex a maioribus constituta* debe ser puesta en relación con la *lex Hadriana* del *saltus* africano; cfr. además el tit. LL, 51 y 52; y sobre todo el tema *Cod. Iust.*, tit. 11, 47. Los *inquilini* frecuentemente citados eran «internos», es decir, no instalados como los colonos, sino residentes desde su nacimiento en la posesión inmueble, en la práctica descendientes de los colonos. El *Cod.*

miento civil y el procedimiento administrativo concluyeron el uno en el otro, siendo eliminada toda diferencia, existió una *vindicatio,* y si las curias de las comunidades perseguían brutalmente a sus funcionarios con la *actio dominica,* con mayor razón debía someterse el colono a un tratamiento jurídico semejante. Por último también se llegó a aplicar en el caso de los colonos, a parte del de los esclavos, el *interdictum utrubi,* y de nuevo encontramos claramente delineado el carácter de trabajadores agrícolas fijos en una hacienda que era atribuida a los colonos[80]. Sin duda se pensaba que el trabajador agrícola «pertenecía» a la hacienda patronal[81] y en realidad así se configuraba concretamente la relación, porque la dependencia de la hacienda patronal era ya total[82]. La posibilidad de llevar de nuevo efectivamente a los colonos al fundo revestía un enorme interés para los propietarios, sobre todo porque ellos eran responsables de las cuotas tributarias de los colonos. Esas cuotas tributarias (referentes a los impuestos, sobre los inmuebles y de capitación) eran añadidas (*adscribere*)[83] a su propia *iugatio* en el registro del censo y por eso los colonos eran llamados *adscripticii.* Los propietarios de las haciendas, al igual que las comunidades, estaban sujetos a la obligación de suministrar un contingente prefijado de reclutas; esto era concebido como una carga real que gravaba sobre la hacienda y los propietarios intentaban conseguir la exención, cosa que en ocasiones lograban obtener pagando rentas en dinero[84]. El impuesto de capitación permaneció en vigor, según parece, para todos los colonos provinciales, que por eso se llamaban *censiti* y formaban parte de aquella clase de provincianos con menores derechos civiles a los que les correspondía esa designación[85].

Iust. 13, *De agric.*, 11, 47, hace notar, por lo tanto, que respecto al derecho de llevarlos de nuevo a su *origo* las dos categorías no se diferenciaban.

80 *Cod. Theod.* I, *Utrubi*, 4, 23. Ante todo se debía reponer en vigor el *bonae fidei possessor*, después se debía tratar la *causa originis et proprietatis.*

81 *Cod. Theod.* 2, *Si vag. pet.*, 10, 12, «cuius se esse profitetur».

82 Por eso según los conceptos de aquella época sólo se trataba de una transferencia a otra categoría de subordinados de la hacienda, cuando según el *Cod. Theod.*, I, *De fugit. col.*, 5, 9, los colonos fugitivos debía convertirse en esclavos para realizar como esclavos los *officia quae liberis congruunt*, es decir, las tareas correspondientes a los subordinados libres de la hacienda. Como los *curiales (Nov. maior.*, 4, 1), fueron designados *servi curiae* y se dispuso en particular que no pudiesen ser torturados (*Cod. Theod.* 39, *De decur.*, 12, 1), así los colonos fueron designados «servi terrae» (*Cod. Theod.* 26, *De annon.*, 11, 1).

83 En el registro del censo siempre se utilizaba el término *adscribere* para inscribir las prestaciones y los gravámenes tributarios de los posesores y de los decuriones, cfr. *Cod. Theod.* 3, *De extr. et sord. mun.*, 11, 16; *Cod. Theod.* 51, *De decur.*, 12, 1; *Cod. Theod.* 7, *De censu*, 13, 10; *Cod. Theod.* 34, *De op. publ.*, 15, 1; *Cod. Theod.* 2, 3, *De aquaed.*, 15, 2; *Cod. Theod.* 2, *Sine censu*, 11, 3; (*servi adscripti censibus*).

84 *Cod. Theod.* I, *Qui a praeb. tiron.*, 11, 18, según el modelo de las fincas rústicas imperiales que estaban exentas (*Cod. Theod.* 2, *De tiron.*, 7, 13). *Adaeratio* en el caso de senadores (*Cod. Theod.* 13, *eod.*).

85 En particlar el *Cod. Theod.* 3, *De numerar.*, 8, 1, disponía la exención del impuesto de capitación para aquellos subalternos que eran registrados en la clase de los *censiti* con la finalidad de poderlos someter a tortura.

Con esto hemos sacado claramente a la luz todas las características extremas esenciales de la relación jurídica conocida como «colonato». Esta relación se refería fundamentalmente a las grandes posesiones inmuebles y esto explica porqué en las fuentes jurídicas de la edad imperial encontramos junto a ella la relación normal de arrendamiento por parte de libres arrendatarios. La naturaleza administrativa de las normas especiales vigentes para el colonato de las haciendas patronales explica el motivo por el que los juristas no se ocuparon casi nada de las características de esta relación. Quizá en la práctica la situación jurídica oscilaba entre las distintas posibilidades y por eso en la compilación de los tratados jurídicos no fueron examinados estos diferentes aspectos.

RELACIONES SIMILARES. FORTALEZAS. AVECINDAMIENTOS DE PUEBLOS BARBAROS

Otro conjunto de relaciones eran consideradas en el plano jurídico con el mismo criterio que el colonato. Por ejemplo, los residentes en los *castella* de Africa eran claramente colonos dependientes del *castellum*, obligados a prestaciones personales y sometidos a un funcionamiento imperial especial[86]. Pero eran más importantes los bárbaros que se establecieron en las provincias colindantes a título de colonos. Tras su sometimiento, Honorio distibuyó a los Esciros como colonos entre los grandes terratenientes[87], como se solía hacer con los desempleados. También anteriormente habrá habido casos similares. Mommsen refiere el origen del colonato a los avecindamientos de bárbaros efectuados por Marco Aurelio; también se podría considerar como colonos a los *laeti* gálicos. Pero existía a mi juicio una diferencia sustancial: los *laeti* y las estirpes barbáricas que se establecieron en grupos compactos no pertenecían, por cuanto sabemos, a un conjunto inmobiliario en calidad de campesinos dependientes, sino que eran posesores reconocidos por el estado. Me parece posible por lo tanto que los avecindamientos de bárbaros hayan reforzado la tendencia general a fijar en derechos reales las obligaciones personales de servicios públicos, pero por otra parte creo que la relación jurídica representada por el colonato se puede también explicar histórica, jurídica y económicamente sin tener en cuenta esos avecindamientos. De todas maneras las fuentes diferenciaban a los

[86] Severo Alejandro construyó en el 234 d. C. murallas «per colonos eiusdem castelli» (se trata de Castrum Vianense en Mauritania), valiéndose pues de la mano de obra de estos colonos (C.I.L., VIII, 8.701. Cfr. 8.702, 8.710, 8.777).

[87] Ley de Honorio y Teodosio del 409 d. C. (*Cod. Theod.*, V, 4, I, 3): «Scyaras... imperio nostro subegimus. Ideoque damos omnibus copiam, ex praedicta gente hominum agros proprios frequentandi, ita ut omnes sciant, susceptos non alio iure quam colonatus apud se futuros.»

bárbaros residentes en el ámbito del imperio, a los *gentiles* de los simples colonos; los primeros tenían además derechos personales privativos de su *status*[88].

SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS POSSESSIONES

El *status* jurídico de los propietarios en relación a los colonos tenía la naturaleza de una potestad. En general a los propietarios les debía corresponder el poder policial, y en razón de esta atribución el *conductor* del *saltus Burunitanus* había podido hacer que azotasen a sus colonos. Claudio hizo que el senado le concediese el derecho de mercado para las fincas imperiales, derecho al que iba parejo en todo caso el ejercicio del poder policial en materia de abastecimientos; además el propietario tenía facultad para dictar disposiciones sobre la calidad de las mercancías, sobre el contenido de las declaraciones referentes a la calidad y a los principales defectos de las mercancías en el comercio de ganado y de esclavos, sobre el tipo de disposiciones dictadas por los ediles. Por analogía se terminó concediendo ese poder de reglamentación en materia de mercado también a los terratenientes privados (C. I. L., VIII, 270). Estos, gracias al poder policial de que disponían, llegaron en ocasiones a recluir en el *ergastulum* a sus subordinados como si fuesen esclavos, hasta que no intervino la legislación estatal contra las *carceres privati* e intentó eliminarlas por cuanto representaban un menoscabo de los derechos soberanos del estado y un *crimen laesae maiestatis*[89]. También se produjeron, evidentemente, conflictos de competencias entre las autoridades administrativas estatales y aquellas de las haciendas autónomas sobre la admisibilidad de disposiciones administrativas promulgadas por las primeras en los territorios de las haciendas. Las administraciones de estas haciendas pretendían que para perseguir a los delincuentes y para aplicar otras medidas necesarias en su territorio era necesaria una suplicatoria por parte de las autoridades estatales[90]; en otras palabras, querían conseguir lo que en el reino de los Francos se solía definir como «inmunidad». Los emperadores se opusieron. Por otra parte, los grandes terratenientes intentaban conseguir, al menos en parte, que los procedimientos contra sus subordinados, tanto civiles como penales, quedasen reservados a la competencia jurisdiccional de la gran posesión inmobiliaria. El propietario representaba al colono ante el tribunal y lo asistía[91]. La autonomía de las posesiones in-

---

[88] Prohibición de matrimonio con los *gentiles*, cfr. *Cod. Theod.*, I, *De nupt. gent.*, 3, 14.

[89] *Cod. Theod.* I, *De privat.carc.*, 9, 5.

[90] *Cod. Theod.* 11, *De iurisd.*, 2, 1. Los *actores* intentaban ante todo emanciparse de todos los niveles ulteriores de jurisdicción. Lo contrario en *Cod. Theod.* 1, *eod.*

[91] Cfr. *Cod. Theod.*, *De actor.*, 10, 4, para los subordinados de las posesiones inmuebles imperiales. También los terratenientes privados buscaban el mismo objetivo y lo consiguieron, como testimonian las severas medidas contra los *patrocinia* y contra

muebles de las circunscripciones judiciales municipales se fue configurando a través de un desarrollo gradual y espontáneo. Además las grandes posesiones inmuebles gozaban, por lo que concernía al reclutamiento militar y a la administración tributaria, de ulteriores autonomías; el propietario confeccionaba por su parte las listas del censo de su hacienda, recaudaba los impuestos y disponía del derecho de ejecución[92]. El resultado fue que los provincianos emigraron en masa de las ciudades, que habían perdido su fuerza de atracción por la desaparición gradual de los espectáculos de gladiadores y por el creciente desinterés por las luchas partidarias en las distintas localidades, circunscritas ya a pocas familias dominantes de decuriones, y por último por la disminuida importancia de los mercados ciudadanos tras la organización del trabajo artesanal e industrial en el interior de las *possessiones*; esta emigración llevó a los provincianos a refugiarse bajo la protección de los grandes terratenientes[93]. Estos últimos tenían interés en preservar a sus subordinados y a las fuerzas de trabajo de sus haciendas agrícolas del reclutamiento y sobre todo en mantenerlos con buena salud, y por lo tanto en asignar a cada uno un trabajo no superior a sus fuerzas. En el interior de las *possessiones* se escapaba a la organización tributaria estatal, que había absorbido a gran parte de las poblaciones ciudadanas, o mejor dicho, precisamente a los mayores contribuyentes, convirtiéndolos en una especie de empleados estatales dependientes del organismo administrativo, y que había nacionalizado en parte la producción industrial y en parte le había dado un carácter oficial poniéndola bajo su severo control. La formación del capital se hizo probablemente mucho más difícil en todo el imperio, excepto en aquellas provincias confinantes donde se había iniciado una nueva fase de desarrollo gracias a la colonización; estas dificultades se debían a la autarquía de las *possessiones* y a la nacionalización de importantes sectores industriales, entre los cuales en particular los productos alimenticios de primera necesidad. Dado que además a los decuriones les era imposible conseguir por regla general graduaciones superiores en la jerarquía militar, las ciudades ofrecían en definitiva perspectivas muy pobres de hacer carrera a los ciudadanos de las clases más altas. Esto constituyó un motivo ulterior para los terratenientes y para los decuriones para vivir alejados

---

aquellos que, tanto para evitar el reclutamiento, como sobre todo para gozar de la protección del propietario, se hubiesen establecido en posesiones inmuebles o hubiesen declarado estar sujetos a la autoridad del mismo propietario: *Cod. Theod.* 1, 2, *De patroc. vic.*, 11, 24; *Cod. Theod.* 5, 6, *eod.; Cod. Theod.* 21, *De lustr. coll.*, 13, 1; *Cod. Theod.* 146, *De decur.*, 12, 1 (contra los decuriones que se refugiaban «sub umbram potentium»). En *Cod. Iust.* 1,1, *Ut nemo*, 11, 53, se utiliza el término *clientela* para esta relación. Cfr. *Dig.* 1, *De fugit.*, 11, 4.

[92] Cfr. *Dig.* 52, *De a.o.v.pr.*, donde un *conductor saltus* ponía a subasta el fundo a causa de impuestos a pagar atrasados. El propietario confiaba habitualmente su hacienda a esclavos y colonos con la recomendación de diligenciar estos encargos administrativos y por este motivo el *Cod. Iust.* 3, *De tabular.*, 10, 69 disponía que el propietario fuese responsable personalmente.

[93] Cfr. los pasajes citados en la nota 91.

de las ciudades. Como ya hemos apuntado, al inicio de la edad imperial, con el ocaso de las perspectivas políticas de la aristocracia, los propietarios volvieron a desarrollar su actividad directamente en el campo. Ya Columela recomendaba que se construyesen una residencia confortable y aparejada en el campo de forma que también permitiese una estancia permanente de la familia propietaria[94]. Paladio presuponía como algo obvio la existencia del *praetorium*[95], es decir, palacio, junto a la *fabrica*[96], es decir, factoría. En la tardía edad imperial se verificó en general el fenómeno del transporte de cuadros, muebles, revestimentos de mármol, decoraciones y ornamentos de distinto tipo por parte de los propietarios desde sus casas en la ciudad a sus villas en el campo; en ocasiones trasladaban incluso todo, dejando su casa de ciudad completamente vacía[97]. Eran particularmente los decuriones los que querían desvincular sus posesiones de la autoridad municipal. Ya al comienzo de la edad imperial se opusieron la legislación y los estatutos locales, prohibiendo el desmantelamiento de edificios ciudadanos sin el consentimiento de las autoridades públicas, impidiendo también la mudanza de los muebles de las casas ciudadanas de los *possessores*. Pero pese a esto la progresiva disgregación de las ciudades fue excepcionalmente intensa. Esto no está en contradicción con el aumento de población y del bienestar material de algunas ciudades, por ejemplo Milán, que surgía en el lugar donde convergían las vías para las provincias confinantes, en las que se registraba un fuerte aumento de la población colonizadora y de la producción agrícola; y sobre todo no está en contradicción con el considerable desarrollo de los centros urbanos en estas provincias de confín. En Galia el retorno a condiciones de economía rural, basada principalmente en productos agrícolas, sólo tuvo lugar en la época de los Merovingios. De todas maneras la tendencia de fondo ahora ilustrada produjo sus efectos ya en la tardía edad imperial, globalmente en todo el imperio y en particular en las provincias más antiguas. Se podría intentar expresarla de esta forma: «El aire del campo hace libres.» Y fue necesario que transcurriesen cinco siglos antes de que las condiciones estuviesen maduras para llegar a la situación contraria. Pero ni el ciudadano que se refugiaba como colono bajo la protección de un *possessor*, ni el siervo de la gleba asignado a una ciudad como ciudadano suburbano (*Pfahlbürger*) podían esperar conseguir una libertad individual en sentido moderno. Por otra parte el concepto de libertad que podía formarse el individuo y de qué quería ser libre y sobre todo en qué estribaban las perspectivas de un

---

94 Columela 1, 4. Cfr. 1, 6.

95 Palad. 1, 8; 1, 33. El estercolero debía estar bastante alejado de ellos.

96 1, 8.

97 Cfr. a propósito de esto la *l. col. Genet.*, c. 75; «Eph. epigr.», III, pág. 91 y sig.; C.I.L., X, 1.401 (senadoconsulto del 44-46). Contra la remoción de los adornos de las casas de ciudad a las villas de campo, cfr. *Cod. Iust.* 6, *De aedif. priv.*, 8, 10. Contra la residencia de personas de alta condición social en el campo, cfr. *Cod. Theod.*, tit. VI, 4.

desarrollo y la esperanza de una existencia digna de ser vivida, según las ideas de la época, dependía de estos fenómenos seculares de florecimiento y de decadencia. Pues bien: en el período de la decadencia del imperio romano toda perspectiva de desarrollo estaba ligada a las grandes posesiones inmuebles.

Aprendemos de las fuentes que existían tanto colonos de haciendas patronales como colonos para los que, si queremos adoptar el lenguaje de la moderna legislación agraria, no existía una relación directa del tipo «patrón-campesino», es decir, para los que el vínculo con el propietario era simplemente contractual; estos últimos existían fuera de las posesiones inmuebles, pero como hemos apuntado en el capítulo anterior, la responsabilidad tributaria de los decuriones llevó muchas veces al fraccionamiento de los territorios ciudadanos en δεσποτεία, a la asignación de los pequeños propietarios a estas δεσποτεία: cada decurión recaudaba de estos últimos y de los colonos los impuestos de su δεσποτεία, es decir, del territorio sometido a su administración, y así los contribuyentes que formaban parte de una δεσποτεία eran mediados en esencia[98]. Los *tributarii* eran esta clase

[98] *Cod. Theod.* 2, *De exact.*, 11, 7 (disposición de Constantino, del 319 d. C.). Los decuriones no debían ser citados a juicio si no era por su tributo y el de sus colonos y *tributarii*, nunca *pro alio decurione vel territorio*. Efectivamente se podía hablar de responsabilidad colectiva y se podía citar a juicio a un decurión llamándole a responder del importe global de la comunidad, como sucedió según *Dig.* 5, *De cens.*, 50, 15. El territorio ciudadano fue fraccionado bien pronto en δεσποτείαι (*territoria*) y todo decurión era responsable de su *territorium*. Esto concuerda con los fragmentos del catastro citados en el capítulo anterior. También aquí los παροικοι difícilmente eran sólo colonos; de todas maneras el término también se repite en una inscripción beocia de la época de Marco Aurelio (*Corp. Inscr. Graec.*, 1625). Había habido una donación a los πολειταις και παροικοις και ἐκτημενοις. Es difícil que en este caso los παροικοι fuesen colonos, se trataba más bien de los habitantes obligados al pago del impuesto pero no de forma directa, como en cambio lo eran los decuriones (πολεῖται), cosa que es confirmada por *Corp. Inscr. Graec.*, 2.906, donde se habla de παροικοι que eran efebos. Los παροικοι eran más bien ciudadanos pasivos, es decir, probablemente lo eran para justificar el término *tributarius*, nombrado (cfr. más adelante) junto al *colonus* y en relación a los impuestos municipales. Como ya hemos apuntado, me parece que se entendían los pequeños propietarios sujetos a la δεσποτεία, es decir, aquellos que no eran *possessores*, y esto concuerda con el *Cod. Theod.* 2, *Si vag. pet.*, 10, 12. A la obligación tributaria que le incumbía al propietario se le daba, y para esto es suficiente echar un vistazo a las fuentes, una importancia tan grande en referencia al conjunto de relaciones con los colonos, que la identificación aproximada de todos los *adscripticii* con los colonos no debe sorprender. Ocasionalmente el término *colonus* se empleaba también para los subordinados de posesiones inmuebles no residentes en las mismas haciendas (cfr. *Cod. Theod.* 4, *De extr. et sod. mun.*, 11, 14 y el comentario realizado por Gothofredus). A mi juicio la poco clara y en ocasiones viciada constitución del *Cod. Iust.* 2, *In q. c. col.*, 11, 49, se refería a aquellos que no eran colonos cualesquiera, sino que eran contribuyentes mediatizados, por así decirlo, sólo tras la atribución de una posesión a la δεσποτεία. Se habla de colonos *censibus dumtaxat adscripti* y además de los *tributa* que los hacían *subiecti*, y se disponía que ellos, igual que los colonos, no fuesen legitimados para ejercer acciones contra los propietarios, pero que sí pudiesen conseguir una asistencia legal extraordinaria en los casos ya previstos para los colonos. En definitiva, según parece, la finalidad de la ley era la equiparación de los simples *adscripticii* con los colonos. El texto siguiente de la ley fue interpolado por Tirboniano, en cuya época había desaparecido toda diferencia, hasta el punto de que él creyó que el pasaje hablaba de esclavos.

de subordinados de los *possessores*. La clase de estos últimos se destacaba pues netamente como clase privativa de los contribuyentes directos. La pertenencia a la curia ciudadana podía tener valor de gravamen sobre los inmuebles[99] para los *possessores* cuyas haciendas estuviesen incluidas en la jurisdicción municipal en razón de una exención que les hubiese sido concedida, por ejemplo de la obligación de suministrar reclutas provenientes de sus fundos[100]. Está claro que esta tendencia se verificó en distinta medida según las localidades y a veces apenas fue esbozada, como lo fue en su tiempo la idea cesariana de organizar todo el imperio en circunscripciones municipales. Si queremos expresar con una fórmula las tendencias de desarrollo, pero teniendo siempre presente que sólo se trataba de tendencias cuyo nivel de aplicación era distinto según las localidades y que quizá no fueron llevadas a la práctica en ningún lugar en correspondencia perfecta con la imagen ideal que nos podemos formar, se puede decir, a mi juicio sin temor de parecer atrevidos, que quizá la idea de César estaba dirigida en principio a organizar el imperio como un mosaico de municipios administrativamente autónomos, sujetos a la prestación de contribuciones de inscripción, y que en cambio el principado había suprimido poco a poco la autonomía administrativa y los municipios coincidían normalmente con las circunscripciones administrativas del imperio. Pero en realidad se había extendido por todo el imperio una red de latifundios patronales ante los cuales los municipios se limitaban a realizar la función de odiosos exactores en interés de la administración tributaria estatal, sin llegar a ser los fulcros indispensables de la actividad comercial o de la formación de capital, o bien simplemente importantes mercados.

Organización interna de las grandes posesiones inmuebles

Nos disponemos ahora a examinar las relaciones internas existentes en las *possessiones*. Los *possessores* administraban, como ya hemos visto, las posesiones inmuebles por medio de funcionarios, según el modelo de los funcionarios municipales. Verdaderamente el *vilicus* todavía existía en la edad imperial[101] como cabeza de la hacienda, pero junto a él, y muchas veces en su lugar en realidad, había surgido el *actor*[102]; análogo al homónimo funcionario municipal; la misma definición de *actor* venía a decir que estaba encargado de incumbencias administrativas casi públicas, como también se infiere de las fuentes[103]. Al igual que el *vilicus*, era generalmente un esclavo. En

---

[99] *Cod. Theod.* 33, *De decur.*, 12, 1; *Cod. Theod.* 1, *De praed. et manc. cur.*, 12, 3.

[100] *Cod. Theod.* I, *Qui a praeb. tir.*, 11, 18.

[101] C.I.L., v. 90; 878; 7.739; X, 1.561; 1.746; 4.917.

[102] C.I.L., V, 5.005; 1.939; VIII, 8.209; XII, 2.250.

[103] Cfr. el pasaje citado más adelante. En Columela I, 7, el *actor* es colocado junto a la *familia*.

las haciendas más grandes surgía el *procurador*[104] en lugar del *actor*, o bien como funcionario de un nivel más elevado; este *procurator* tomaba como modelo al homónimo funcionario imperial y era habitualmente un liberto. Estos funcionarios se encargaban de la administración general y confeccionaban los padrones; el tratamiento que se les dispensaba era absolutamente similar al que se debía a los funcionarios de la administración estatal e imperial[105]. En las grandes haciendas, especialmente en las imperiales, también existía un cajero llamado *dispensator*[106], generalmente un esclavo; de la compilación de los padrones se encargaba un *tabularius*[107]. En distintas ocasiones se debieron lamentar abusos por parte de estos administradores[108], en general por los mismos motivos que estén en la base del recurso africano. La situación de ios colonos, especialmente en las haciendas privadas autónomas, era frecuentemente muy precaria. Como hemos visto, estaban vinculados en sustancia al fundo y la consecuencia más importante era la imposibilidad absoluta de abandonar la hacienda. Por otra parte esta limitación de la libertad de desplazamiento no era considerada por regla general como una imposición, ya que esa libertad equivalía al abandono del fundo cultivado y no era considerada pues como un derecho significativo. Pero para los colonos era mucho más importante este problema: la posibilidad de que debiesen ser vinculados al fundo incluso contra la voluntad del propietario, con lo que éste no hubiese podido rechazarlos como arrendatarios libres normales, ni tampoco aumentarles el canon al vencer el plazo de un período cualquiera de arrendamiento. Está claro que quien habitaba en una posesión inmueble no podía ser alejado de ella al momento y de hecho ninguna comunidad estaba obligada a recogerlo. Por lo tanto el problema era en la práctica el siguiente: ¿Podía el propietario privar de sus fundos a los colonos para transformarlos en braceros o, lo que es lo mismo, anexionarse sus fundos y concedérselos a otros? Está claro que en casos de sucesión hereditaria una intervención directa del propietario para recuperar el fundo hubiese sido muy arbitraria. Por lo demás, como ya hemos visto en el capítulo anterior, la *lex agraria* prohibía, en interés de los arrendatarios africanos

---

104 *Procurator* de particulares en C.I.L., V, 4.241; 4.347; VIII, 2.891; 2.922, 8.993. *Procurator* imperial, por ejemplo en C.I.L., X, 1.740; 6.093.

105 C.I.L., X, 3.910: se trata del caso de un sujeto que en una época había sido funcionario estatal y que después se había convertido en *praefectus* de un particular, muy acaudalado ciertamente. Esto se puede comparar con aquellos casos modernos en que guardas forestales públicos pasan al servicio de particulares. El término *praefectus* se refería desde luego al cometido oficial. En Varrón I, 17, los *praefecti* de la hacienda agrícola eran inspectores fijos a las órdenes del *vilicus*, en cualquier caso esclavos regularmente desposados. En Varrón (3, 6) se habla de *procuratores* encargados del *aviarium*, en Columela (9,9) dedicados a la agricultura, por lo tanto, todavía a funciones estrictamente agrícolas.

106 C.I.L., V, 83; XIV, 2.431.

107 C.I.L., VIII, 5.361 (privado), 3.290 (imperial).

108 *Cod. Theod.* 1, 7, 7. Los *procuratores potentium* se debían mantener dentro de ciertos límites. *Cod. Theod.* 1, *De iurisd.*, 2, 1; *Cod. Theod.* 1, *De actor.*, 10, 4.

de la hacienda pública y correspondientemente de los *possessores* obligados al pago de la décima, que se subiese mediante la *lex censoria* el canon de arrendamiento, etc. Las *leges censoriae* contraídas con los *mancipes* en los arriendos de fundos de la hacienda pública preveían ciertamente la cantidad máxima de prestaciones que el gran arrendatario podía exigir a los pequeños arrendatarios, como ya ocurría en los arriendos de fundos imperiales, también habrá habido una disposición de Constantino, referente a los territorios del patrimonio nacional en Sicilia, Cerdeña y Córcega (*Cod. Theod., Comm. div.*, 2, 25), prescribía que en las divisiones de *fundi patrimoniales* y *emphyteuticarii* la *agnatio* de los esclavos debía permanecer unida y no arbitrariamente desmembrada. De esta disposición, puramente explicativa y relativa a los esclavos, Triboniano extrajo la conocida constitución concerniente a los *coloni adscripticiae condicionis* (*Cod. Iust.* II, *Comm. div.*, 3, 38) y refería la disposición de forma muy general a los propietarios privados, aunque en principio no se hablase en absoluto de particulares. A ellos se refería en cambio aquella *constitutio* constantiniana (*Cod. Iust.* 2, *De agric.*, 11, 47) que prohibía a los compradores de factorías retener a los esclavos para emplearlos en otro lugar. Una prohibición semejante no hubiese sido necesaria según el derecho civil ni tampoco según el derecho administrativo —ya que el colono de una hacienda patronal estaba vinculado a ella por su *origo*— si la confusión existente entre relaciones privadas y públicas no hubiese llevado a la concepción de que los colonos pertenecían al propietario en un particularísimo sentido de derecho privado. Una aplicación igualmente abusiva del derecho servil era el intento de vender a las personas físicas de los colonos, como se hacía con los esclavos. Ya que ellos sólo pertenecían al fundo en el sentido de que debían habitar allí, este negocio no se justificaba jurídicamente de ninguna manera. Pero se intentaba crear confusión sobre la naturaleza de la relación enajenando pequeños lotes de la hacienda y transfiriendo con ellos los derechos de soberanía y de disposición sobre los colonos, buscando así en definitiva convertir en enajenables a los mismos colonos[109]. Se intentó oponer resistencia a semejantes intentos y el *Cod. Iust.* 7, *loc. cit.*, amplió esta prohibición a los *servi rustici adscripticiae condicionis*, es decir, inscritos en particular en las listas censuales de las posesiones inmuebles con una tasa de impuesto. Los colonos y otros esclavos en la práctica asimilados a los colonos sólo se podían transferir *pro rata*. Las fuentes no refieren otras prohibiciones expresas de desposeer a los colonos; pero parece que se consideraba admisible una protección administrativa de los terrenos poseídos por campesinos; de hecho se consentía un tipo de procedimiento extraordinario contra los intentos de elevar el canon

[109] También hoy se plantean problemas similares en la división de los bienes que constiyen una posesión inmueble. En relación a estos problemas nos comportamos de distinta manera según las localidades.

de los colonos[110] por parte del propietario. La intervención sólo podía ser arbitraria, y así fue siempre probablemente, como por ejemplo en las posesiones inmuebles de los *stipendiarii*, según lo que hemos dicho en el capítulo III; y quizá tuvo su origen precisamente en ellas. En caso de muerte del colono era imposible privar al propietario de la facultad de colocar en lugar del padre al heredero que le parecía más idóneo; los otros se convertían en *inquilini*. No sabemos hasta qué punto se extendía la protección concedida a los campesinos dentro de las posesiones inmuebles privadas. Por lo demás no era necesaria en general para el mantenimiento de los colonos porque, como ya hemos visto, el mismo *dominus* tenía interés en mantener subordinados que viviesen y trabajasen por su cuenta y riesgo y que estuviesen a su disposición con su trabajo en la época de la siembra y de la cosecha.

El nivel de independencia de los colonos y sus condiciones generales eran probablemente muy distintos en las diversas localidades y quizá, en correspondencia con esto, también era distinto el tipo de colonato en las diversas haciendas. En Africa —también ciertamente en relación con las incursiones de las tribus del desierto— existían los *vici* de los *plebeii*, es decir, dado que se trataba de *stipendiarii*, de todos los residentes, colonos, artesanos, comerciantes, cuyas casas se concentraban en torno a las villas «in modum munitiorum», como escriben los agrimensores en los pasajes antes citados. Esto también se producía probablemente cuando los colonos provenían de la masa de los esclavos a través de un proceso gradual de emancipación y, por lo tanto, eran principalmente trabajadores sometidos a la estrecha vigilancia del *inspector*, del *actor* y del *vilicus*, como presupone Columela, especialmente si su mantenimiento debía estar a cargo de la hacienda durante la mayor parte del año, siendo los días laborables más numerosos que los libres[111]. Por otra parte Columela considera normal que los colonos residiesen en fundos alejados de la *villa*. Por lo tanto, es muy difícil decir algo general sobre la situación de los colonos en relación al propietario, sobre el nivel efectivo de dependencia y sobre sus condiciones sociales. De todas maneras la *glebae adscrip-*

[110] No se trataba de un procedimiento civil, sino de un *facinus comprobare* y debía ser posible apelar a cualquier juez desde el momento en que en la hacienda no existía una autoridad judicial ordinaria y, por lo tanto, se ponía en duda la posibilidad de recorrer todas las instancias.

[111] Como me hizo observar Meitzen, parece que en Galia han tenido lugar movimientos migratorios que llevaron a los colonos a reagruparse en torno a los fundos patronales formando aldeas; el campo era dividido en *Brewanne*. A mi juicio, esto podría significar que los propietarios ya no tenían esclavos en número notable y por eso cultivaban sus fundos sólo con colonos, a los que debían garantizar condiciones más favorables, semejantes a las de los campesinos sujetos a prestaciones personales. Los colonos deseaban una repartición de la tierra según el modelo de la de cuotas en una sociedad colectivista, y, por lo tanto, se efectuaba una nueva división, con la que el propietario conseguía por otra parte el objetivo de tener más cercanos a sus subordinados por motivos de defensa. De todas maneras esto se verificó en la colonización alemana y por eso no entra en el tema de nuestro tratado.

tio no representaba un empeoramiento de esas condiciones, sobre todo porque no añadía ningún elemento nuevo.

VICISITUDES DE LA CLASE DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS

Por el contrario es posible encontarar más de un fenómeno general que presupone un desarrollo en la situación de los esclavos. Ya hemos visto que la organización de las haciendas basadas en el trabajo de los esclavos era en la época de su mayor difusión (comienzos de la edad imperial) de carácter estrictamente militar. Los esclavos dormían en dormitorios, comían todos juntos y en general no podían establecer relaciones sexuales monogámicas. Por la mañana debían formar en decurias, el *vilicus* y la *vilica* les debían pasar revista y después eran llevados al trabajo en grupos de 3-10 individuos bajo la observación de los vigilantes *(monitores)*[112]. La distribución de las tareas se hacía en función de la fuerza física: los más fuertes a los campos, los más débiles a los viñedos[113]; además en los olivares y en los viñedos se empleaba, como hemos visto, a los esclavos menos costosos y probablemente a la mayor parte de los encadenados. Los esclavos debían conservar su ropaje en determinados cuartos trasteros, como ocurre en los cuarteles modernos. Cada uno recibía todos los años una *tunica*, cada dos años un *sagum* (Catón, 59); además tenía toscas indumentarias para el trabajo (*centones*). Dos veces al mes se pasaba lista[114]. El esclavo debía depositar las ropas para los días festivos en casa de la *vilica*, quien dirigía la actividad de la cocina común, del *lanificium*, en el que las esclavas hilaban la lana necesaria para la confección del vestuario, y del *valetudinarium* (enfermería)[115]. Al mando de los esclavos era puesto, como hemos visto, el *vilicus*, generalmente también esclavo, crecido en la hacienda; después los *actores*. Estos últimos llevaban, según Columela (12, 3), los mejores vestidos, establecían relaciones sexuales monogámicas, eran invitados a comer en ocasiones por el propietario[116] y tenían *peculium* en el pasto común. En condiciones análogas se encontraban los *praefecti* puestos al mando de los distintos grupos de esclavos: también ellos establecían relaciones monogámicas y tenían *peculium*[117] (estos dos fenómenos eran habitualmente paralelos). Ahora bien cuanto más disminuían las importaciones de esclavos, tanto más necesario era evitar vacíos en las filas de los esclavos agrícolas y controlar severamente, con este fin, la organización en la que estaban estructurados. Columela[118] hace referencia a los *magistri officiorum;* de esta alu-

---

112 Columela 1, 9; 12, 1.
113 Columela 1, 9.
114 Columela 11, 1.
115 Columela 12, 1.
116 Columela 1, 8.
117 Varrón 1, 17.
118 Columela 11, 1.

sión podemos deducir que los esclavos eran repartidos en *classes* y *decuriae*, no sólo en sentido militar, sino también en función de los *officia*, es decir, del tipo de trabajo desarrollado. Esto está en relación con la importancia cada vez mayor que se iba atribuyendo a las técnicas. Los autores más antiguos, Catón y Varrón, distinguían todo lo más a los pastores según el ganado que vigilaban, poniendo juntos a todos los demás bajo la denominación de *operarii*. Columela recomienda en cambio admitir a *vinearii* expertos y mantenerlos exclusivamente en el sector vinícola, para el que se habían empleado hasta entonces las fuerzas de trabajo menos costosas[119]. Las diferenciaciones entre las ocupaciones se hicieron todavía más claras cuando en las grandes haciendas se empezó a organizar un artesanado propio. Columela dice que los *fabri* eran en general esclavos comprados[120], quizá en escuelas profesionales, pero con mayor probabilidad en tiendas de artesanos de la ciudad[121]. En cambio despues, en tiempos de Paladio, los artesanos nacían y aprendían el oficio en la misma hacienda. Por lo tanto, en esta época las fuerzas de trabajo se dividían netamente en dos sectores: agrícola, *officia*, y artesanal, *artificia*[122]. La pertenencia a uno de los dos sectores se hizo de todas maneras prácticamente hereditaria en cuanto se abandonó el sistema de los dormitorios y de la promiscuidad entre los esclavos, cosa que ciertamente ocurrió antes para los artesanos. El abandono de dicho sistema en la *villa rustica* fue sin duda el elemento decisivo del desarrollo. Para los empleados de la hacienda, los *officiales*, esto ya había tenido lugar en la época de Columela; ellos eran monógamos, como hemos visto, y poseían un *peculium*. Ya al inicio de la edad imperial se verificaban matrimonios de libres con ellos: las personas pertenecientes a una hacienda se sentían, en tanto organizados precisamente en este sentido por la misma hacienda, representantes de una clase para la cual la consecución de la libertad era un objetivo a conseguir sin salir de la misma clase[123]. El significado moral de este de-

[119] Columela 3, 3.

[120] Columela 11, 1.

[121] Son frecuentes en las fuentes jurídicas los contratos para el adiestramiento de esclavos en un oficio.

[122] *Dig.* 65, *De legat.*, 3: al pasar un esclavo del *officium* al *artificium* perdía toda validez un legado a ese mismo esclavo por cambio del objeto. La neta distinción entre *familia rustica* y *familia urbana* era más antigua; para la época siguiente cfr. *Dig.* 99, *De legat.*, 3, pr.; *Dig.* 10, 4, *De usu et habit.*, 7, 8. En la edad republicana se enviaba al personal superfluo de la *familia urbana* al campo; después las cosas cambiaron: Columela (1, 8) quería que la *familia rustica* fuese considerada más importante por principio.

[123] Matrimonio de esclavos con libres en C.I.L., LX, 4319; 5297; 6336; 7685. *Vilicus* y *libertus* aparecen en C.I.L., II, 1980. *Liberti et officiales*, C.I.L., X, 6.322. Relaciones monogámicas de los *actores*: C.I.L., V, 90; 1939; XII, 2.250. *Contubernium* estable de los esclavos ordinarios, C.I.L., V, 2.625; 3.560; 7.060. Los *servi dispensatores* eran frecuentemente acomodados (Henzen, 6.651) y, según una hipótesis de Mommsen (C.I.L., V, 83), no eran puestos en libertad para poderlos someter a tortura cuando hiciese falta en su calidad de cajeros. Si el *contubernium* estable hubiese sido la norma en la época de la jurisprudencia clásica, hubiese sido desde luego legitimado más decididamente que en la conocida *servilis cognatio*.

sarrollo no necesita desde luego ser puesto de manifiesto. Es necesario tener presente que en el mundo antiguo, en los comienzos de la época imperial, la forma jurídica ideal del matrimonio concebida por Bebel se había llevado a la práctica *defacto* en las clases superiores, *de iure* en general. Las consecuencias son conocidas. No es posible valorar, dentro de los límites de este texto, la conexión entre este desarrollo económico y la influencia ejercida por el ideal cristiano del matrimonio. De todas maneras es cierto que la separación de los esclavos de la envilecedora vida de promiscuidad en las haciendas agrícolas representó un fenómeno de profundo e íntimo saneamiento, que no fue pagado con un precio demasiado alto con la caída de las clases privilegiadas en una barbarie plurisecular. Como ya hemos puesto de manifiesto, el establecimiento de pequeñas haciendas campesinas por parte de los esclavos, tal y como se verificó en gran escala con el encarecimiento del coste de la mano de obra y la consiguiente disminución de las rentas en las haciendas agrícolas directamente administradas por los propietarios, representó el resultado exterior del desarrollo agrario de la época imperial. El desarrollo llevó espontáneamente a la transformación de los esclavos en *Lassiten* —por usar una analogía moderna— monógamos y dotados de alojamiento propio. La situación jurídica en la relación con el propietario manifestó la misma tendencia a la emancipación de la hacienda patronal a cambio de prestaciones de renta fija. Las fuentes distinguen el caso de un esclavo que resida en un área de la hacienda a cambio de una renta fija de aquel en que la cultive *fide dominica*, es decir, por cuenta del propietario[124]. En este último caso él formaba parte de la dotación de la hacienda, al contrario que en el primer caso. No es este el lugar para discutir la relación de esta *fides dominica* con la relación *in truste dominica* que se verificó en los territorios conquistados por los Francos. El progresivo acercamiento de las condiciones del esclavo a las del colono, es decir, la transformación de los trabajadores agrícolas

---

[124] *Dig*. 20, 1, *De instructo*, 33, 7 (de Scevola). Se habla de un sujeto que ha legado un *fundus* junto al *instrumentum*: «quaesitum est, an Stichus servus, qui praedium unum ex his colonis... debeatur. Respondit, si non fide dominica, sed mercede, ut extranei coloni solent, fundum coluisset, non deberi». En cambio *Dig*. 18, 44, *eod*. (de Paulo): «Quum de vilico quaereretur, et an instrumento inesset, et dubitaretur, Scaevola consultus respondit, si non pensionis certa quantitate, sed fide dominica coleretur, deberi». En el primer pasaje se dice que las *dotes colonorum* había sido dadas en legado, es decir, se había concedido la dotación necesaria para un cultivo autónomo de sus lotes. Esto testimonia con mayor claridad que cualquier otra cosa que los colonos sustituían en este caso el trabajo de los esclavos en la hacienda autónoma y que también las haciendas basadas en el trabajo de los esclavos tendían a fraccionarse en pequeñas haciendas campesinas, de las cuales el propietario extraía rentas fijas. Por lo tanto, en cuanto en el transcurso ulterior del desarrollo agrario (para lo cual cfr. más adelante en el texto), nuevas y más urgentes exigencias, políticas forzaron al propietario a renunciar a la administración directa de la hacienda, se perfeccionó la emancipación de las haciendas confiadas a esclavos que trabajaban *fide dominica* y sólo quedó una dependencia de naturaleza social y política, la servidumbre de la gleba.

en campesinos, es uno de los acontecimientos más importantes e indudables de la historia del imperio romano.

En los primeros siglos después de Cristo los esclavos se unieron en grupos de tipo corporativo, *collegia*, en parte con la finalidad de formar un fondo de socorro mutuo y para los funerales, en parte para establecer una unión personal y social[125] más estrecha, en la que podemos vislumbrar el núcleo a partir del cual se desarrolló una organización nueva y más espontánea de la institución familiar.

Ya anteriormente el terrateniente había permitido a sus artesanos trabajar también «para el mercado», si no por otra cosa, porque esto constituía para él una fuente de ingresos y para los colonos un estímulo para aprender el oficio y convertirse en artesanos. El tenía pequeñas tiendas al por menor en las ciudades y las administraba por medio de *filii familias* y de esclavos en calidad de *institores*[126]. En ocasiones también les permitía a éstos comerciar por su cuenta. No podemos adentrarnos aquí en el examen de instituciones jurídicas ligadas a esas relaciones, las llamadas *actiones adiecticiae*; sólo podemos decir que esta situación no condujo entonces a la emancipación de los artesanos vinculados a las posesiones inmuebles, como sucedió en cambio en el Medioevo. La diferencia esencial con la situación de los artesanos medievales vinculados a un fundo consiste en la importancia comercial de los terratenientes de la antigüedad, que nunca desapareció del todo: en la base de su permanente presencia en el sistema se encontraba la vigilancia ejercida sobre los *possessores* por la administración pública imperial por medio de funcionarios remunerados y con la advertencia de un ejército permanente. Sólo cuando esta vigilancia vino a menos y la autoridad local de los propietarios, centrífuga por su misma naturaleza, estuvo en condiciones de sostenerse por sí sola, por su cuenta y riesgo, entonces llegó el momento en que los *possessores* hicieron fabricar armas en sus talleres y la autarquía de las grandes posesiones inmuebles hizo aparecer a estas últimas como los únicos núcleos en torno a los cuales se podía organizar un poder territorial. Pero los terratenientes dejaron que se les escapase de las manos la dirección del desarrollo económico e in-

---

[125] Según Mommsen (C.I.L., X, 1.748), en las haciendas imperiales de Puteoli los esclavos y libertos estaban organizados en *collegium* con *ordo* y *decuriones*. En Bauli, en la *villa* existía (C.I.L., X, 1.747) un *collegium Baulanorum* y también un *ordo Baulanorum*. Siempre según Mommsen (C.I.L., X, 1.748), existían también *decuriones villae Lucullanae*. En C.I.L., X, 1.746, el *vilicus* de la *familia* de Bauli compra un sepulcro. Cfr. la inscripción británica C.I.L., VII, 572 (*collegium conservorum*) y el *collegium familiae publicae* en C.I.L., X, 4.856. La inscripción C.I.L., XIV, 2.112, menciona un estatuto en el que los miembros de una corporación establecían multas convencionales para los recíprocos *opprobria* (cfr. C.I.L., II, 27). Los funerales de los miembros estaban a cargo del *collegium*; en el caso de esclavos de los que el propietario no quisiese entregar el cuerpo, se les hacía un funeral simbólico. En las haciendas de Puteoli, los *collegia* eran de todas maneras la organización oficial de la *familia*, según el modelo de las comunidades.

[126] Es muy interesante la comparación con los *Obrok* rusos, que se encontraban en condiciones absolutamente análogas.

dustrial y, mientras ellos se dedicaban de nuevo a poner en primer plano la importancia política de la posesión inmueble, el desarrollo industrial pasó a manos de los artesanos vinculados a sus propios fundos.

CONCLUSIÓN

El sentimiento nacional había destruido conscientemente la república con la constitución del *orbis terrarum* como conjunto de comunidades municipales. En el transcurso posterior de la edad imperial, en tanto fase psicológicamente activa, vino a menos el patriotismo local de las comunidades ciudadanas. La ideología cosmopolita había tomado cuerpo y traído sus frutos como un factor no político, sino religioso. El intento, por lo demás demasiado tardío y excesivamente complicado por las necesidades fiscales de la administración pública, de transferirlo del ámbito teórico al práctico fue a chocar contra la mediatización de la mayor parte de los habitantes del imperio residentes en las posesiones inmuebles o situados en dependencia de la misma administración pública. El genérico habitante de este imperio mundial sólo había reconquistado la poca tierra que él mismo cultivaba y en la que debía vivir, y a ésta empezó de nuevo a dirigir y limitar el ámbito de sus pensamientos y de sus intereses. Era necesaria la disgregación de la unión imperial en autonomías territoriales y locales para permitir un nuevo desarrollo en el que la antigua unidad del imperio pudo desarrollar una influencia activa, presentándose a los hombres no ya como un organismo fiscal y administrativo, sino como una imagen ideal de la unidad mundial.

APENDICE

La inscripción de Arausio, C. I. L., XII, 1244 (cfr. *additamenta, eod.*).

El original del fragmento más importante, es decir el de la izquierda, de la inscripción que más adelante reproducimos, compuesta por dos fragmentos, está en posesión del profesor Hirschfeld, quien cortésmente lo ha puesto a mi disposición. He hecho reproducir aquí el fragmento por la única razón de que en el C. I. L. no se mencionan las medidas; por lo demás no he pretendido ofrecer una reproducción exacta. No era necesaria, desde el momento en que su lectura es segura. El profesor Hirschfeld sólo posee una copia del segundo fragmento, es decir el de la derecha, extraído de los *additamenta* del C. I. L. Las medidas las desconozco. Me parece muy probable que este fragmento formase parte de la laguna del primero, abajo a la derecha, siempre que las medidas se correspondan. La lectura en el margen superior es más bien dudosa. De todas maneras no he insertado este pedazo porque no he podido enterarme de sus medidas. Si la combinación integratoria apuntada fuese correcta, la inscripción de la centuria, conservada de esa forma casi por entero, sonaría así: S.D.X.C.K.X. Ex tr. XII, col. XCVIII (XC.VIII?) Colvarius (col. Varius?) Calid. XX a. IIX.XXVI. n.a. II.XII. Appuleia Paulla XLII. a. IIX.X... a.II.XII. Valer. secundus IV. a.IIX.X.II (es verdaderamente sorprendente que en el fragmento de la izquierda por debajo de la franja oblicua haya un renglón más que en la derecha). Los lados del rectángulo están entre sí en una proporción de 6:5 (14:11,6 cm.), es decir, de 24:20, no por casualidad, sino intencionadamente, porque un cambio del cuadriculado cartográfico hubiese desplazado el signo gráfico que representa al acueducto. De hecho me parece innegable, según lo que queda de la inscripción abajo a la izquierda, que la franja oblicua precisamente representa un acueducto. El tercer fragmento abajo situado ha sido incluido en el

C. I. L. sólo según una edición anterior y su lectrura parece viciada.

Las pocas integraciones intentadas se justifican de por sí. Según el tipo de los caracteres, la inscripción puede remontarse a la edad de oro del imperio; pero dado que las *formae* eran reproducidas en bronce y en tela de lino se trata evidentemente de una copia cuyo original podría remontarse a una época anterior. En la interpretación, cuya consecución sería de máxima importancia para establecer las relaciones tributarias y el tipo de repartición general de las colonias en las provincias, es necesario tener presente en particular que a.IIX. se repite tres veces. Si hubiese habido una medida de superficie igual a 10 yugadas y cuyo nombre empezase por a, se podría inferir que la centuria en cuestión era evidentemente la de 240 yugadas de que habla Nipsus, usual para la tierra imponible (que Nipsus simplemente indica con *ager scamnatus)*. La suma global de las cifras que no están precedidas por a. o bien por X, es de 20-12-42-12-4 = 90, resultado al que correspondería la cifra de la segunda línea si fuese XC y si el VIII de la línea siguiente estuviese referido a col. Varius, es decir, a la palabra sucesiva. Quizá a.IIX. designa la alícuota de productos (*octava*) del terreno arable, junto a la cual está indicado el *vectigal* fijo, representado por las cifras tras el signo gráfico de «dinero», mientras a.II *(arvum secundum)* indicaría la tierra de menor importancia sujeta a la *duodecima* (= XII) o bien a ningún impuesto. Mommsen considera posible que a. deba ser interpretado como *asses*, pero no es muy verosímil. De todas maneras yo referiría las cifras situadas inmediatamente detrás de un nombre al *modus agri* de las personas correspondientes. Del fragmento de la izquierda se deduce que las cuotas sorteadas se debían extender por varías centurias. Mommsen ha integrado así la parte inicial: *ex tributario (scil. agro)y redactus in colonicum*, por lo que se trataría del caso del que habla Higinio en la pág. 203 y sig.: repartición de un territorio imponible según las formas agrimensorias romanas. Está claro que en este caso había lotes de diferente extensión. De todas maneras se ponía sobre todo interés en la calidad, como se desprende de los datos numéricos de la inscripción (*Calidus* estaba sujeto a un *vectigal* de XX y XXVI *denarii, Secundus* de IV y II *denarii*). No está clara la finalidad de la copia, como por lo demás son dudosos todos los intentos de interpretación.

1\.

S · D · XI · C · K · IX | S · D · X · C · K · IX | S · D · IX · C · K · IX

Ovest

Nord — Sud

Est

S · D · XI · C · K · X | S · D · X · C · K · X | S · D · IX · C · K · X

PVLBIAS · PAVLLA EL

VALERIVS SECVNDVS

S · D · XI · C · K · XI | S · D · X · C · K · XI | S·D·IX·C·K · XI

Superficie de la centuria 240 yugadas. Sobre el original de la inscripción 14×11,6 cm.

24 actus

20 actus

2\.

D . D · XII · C · K · III | D · D · XIII · C · K · III

CIXVII

IC RED INC

XXXIN

D · D · XIII · C · K · III

D D XIII CK IIII

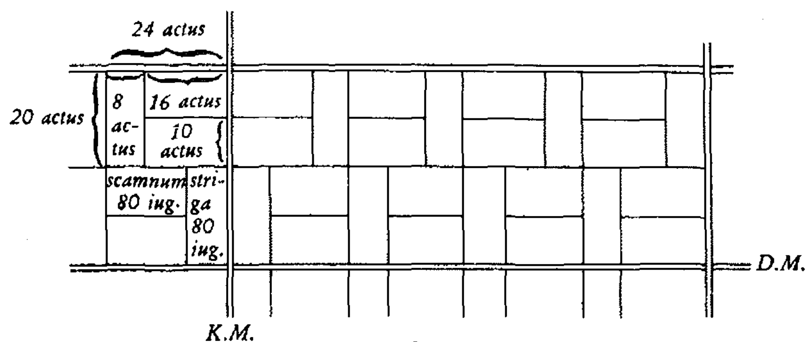
EX TRIB · CXXCIV

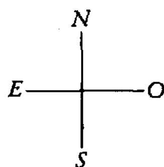
IRIC · RINC · XVI

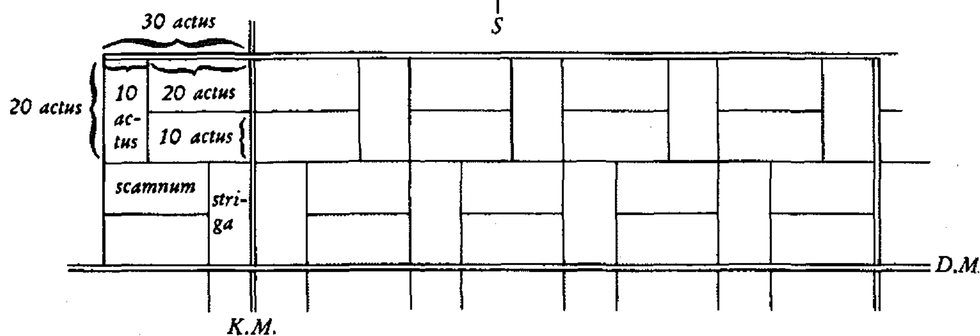
D · D · XII · C · K · V

D D XIII · C K·V

EXTR · CI







Subdivisión del ager × vectigalis según *Igino.*
(De lim. const. 204).

Fragmento de la inscripción de Arausio
C.I.L., XII, 1.244 y apéndice).

BIBLIOGRAFIA

Genera agrorum

HANKEL, Zur Geschichte der Mathematik, pág. 294 y sig.
CANTOR, Die römischen Agrimensoren.
MORITZ VOIGT, Die agrimensorischen genera controversiarum und die actio finium regendorum («Verh. der Sächs. Ges. d. Wiss. Phil.-hist. Kl.» XXV "1873", pág. 5
MORITZ VOIGT, Ueber das römische System der Wege im alten Italien («Verh. der Sächs. Ges. d. Wiss. Phil.-hist. Kl.» XXIV "1872", pág. 29).
RUGGIERI, DEGLI uffizi degli agrimensori, en «Studi e documenti di storia e diritto».
ROBY, Questions on public land (Transactions of the Cambridge Philol. Society, vol. II, 1881-82, pág. 35).
BRUGI, Studi sulla dottrina romana delle servitú prediali («Archivio giuridico», XXV, pág. 321 y sig., XXVII, pág. 146 y sig.).
MORITZ VOIGT, Ueber den Bestand und die historische Entwickelung der Servituten während der römischen Republik («Verh. der Sächs. Ges. d. Wiss. Phil.-hist. kl.», XXVI, 1874, pág. 155).

Fundos exentos de impuestos

HELBIG, Die Italiker ein der Poebene in Beitr. zur altital. Kultur-und Kunstgeschichte, Leipzig, 1879.
NISSEN, Pompejanische Studien.
HIRSCHFELD, Gallische Studien.
BELOCH, Der italische Bund unter Roms Hegemonie, Leipzig, 1880.
ANGELO-CAMILLO FIRMANI, I communi doppii nella costituzione di Roma, Torino, 1877.
BEAUDOUIN, Etudes sur le jus Italicum («Nouvelle revue historique», X, «1881», pág. 145 y sig.).
LEIST, Manzipation und Eigentumstradition, Jena, 1865.
O. MAYER, Die justa causa bei Tradition und Usukapion, Erlangen, 1871.
UBBELOHDE, Die usucapio pro mancipatio, Marburg, 1873.
Cfr. además Roth en «Zeitschr. f. Rechtsgesch. Rom. Abt.», III, pág. 120 y sig.
GRADENWITZ, Per traditionem accipere «Zeitschr. f. Rechtsgesch. Röm. Abt.», VI, pág. 65.
La tierra pública.
PERNICE, PARERGA («Zeitschr. f. Rechtsgesch. Rom. Abt.», V, pág. 73 passim).
ERMAN, Beiträge zur Geschichte der Publiciana.

RODBERTURS, Zur Geschichte der romischen Tributsteuern, en «Hildebrandts Jahrbuchern», IV y sig.
MATTHIASS, Die römische Grundsteuer und das Vectigalrecht, Erlangen, 1882.
DEGENKOLB, Die lex Hieronica, Berlín, 1861.
HEYROWSKY, Dierechtlichen Grundlagen der leges contractus, 1881.
MOMMSEN, Die römischen Anfänge von Kauf und Miete («Zeitschr. f. Rechtsgesch. Rom. Abt.», VI).
DERNBURG, Entwickelung und Begriff des juristichen Besitzes, 1883. Además Bekker en «Zeitschr. f. Rechtsgesch. Rom. Abt.» V (1884), pág. 142 y sig.

Economía agraria romana

RODBERTUS, Zur Geschichte der agrarischen Entwickelung Roms («Hildebrandts Jahrbucher fur Nationalokonomie», II, pág. 206 y sig.).
HEISTERBERGK, Die Entstehung des Colonats, Leipzig, 1876.
MOMMSEN, Die Alimentartafeln und die italische Bodenteilung («Hermes», XIX, pág. 395).
MOMMSEN, Das Dekret des Commodus («Hermes», XV, pág. 390 y sig.). Además Heisterbergk en «Zeitschr. f. die ges. Staatsw.», 1880, pág. 582.
J. JUNG, Die Bevölkerungsvrhältnisse des römischen Reiches («Wiener studien», I, 1879, pág. 183).
J. JUNG, Zur Würdigung der agrarischen Verhältnisse in der römischen Kaiserzeit («Hist. Zeitschr.», N. F. VI, pág. 43 y sig.).
WAASER, Die colonia partiaria des römischen Rechts, Berlín, 1885.

En relación a lo que se ha apuntado en la página 4, el elenco anterior sólo incluye un número determinado de monografías, cuya consulta por una parte no está implícita y por otra parte no es evidente, desde el momento en que no he citado una blibiografía general.

INDICE

Introducción 7
Preliminares 7
Problemas histórico-agrarios de la historia romana 10
Fuentes 13

I. Conexión entre los genera agrorum de los agrimensores y las condiciones jurídicas, públicas y privadas de los fundos romanos 15
Genera agrorum según los agrimensores 15
Técnica de medición 16
Medición del ager scamnatus 16
Medición del ager centuriatus 17
Uso del sorteo. Asignaciones viritanas y coloniales 19
Diferencias entre las asignaciones 22
Causa de la diferente medición. Imposibilidad del ager scamnatus 26
Uso de la scamnatio 26
Medición del ager colonialis imponible 30
Medición y naturaleza jurídica del ager quaestorius 31
El ager per extremitatem mensura comprehensus 36
Conexión con el ordenamiento tributario provincial 38

II. Significado jurídico y económico de los fundos romanos exentos de impuestos 41
Consecuencias histórico-administrativas de las asignaciones. 41
Características generales de la colonización itálica 41
Características de la colonización romana 43
Significado jurídico-administrativo del territorium 45
Consecuencias territoriales de las asignaciones 45
Significado de la forma. Praefecturae 47
Fundi redditi, concessi, excepti 48

Situación jurídica del territorio no asignado 49
Fundos no municipalizados 50
Ordenación jurídica en el interior de las colonias 51
Características económicas y jurídicas de los fundos exentos de impuestos 53
Privilegios de los fundos exentos de impuestos 53
Facultad para formar parte del census 53
Negocios per aes et libram 54
Importancia económica de la mancipatio y del testamentum 54
Acciones reales 56
Genera controversiarum según los agrimensores 56
Pleitos de modo y de loco 57
Naturaleza jurídica del litigio de modo 58
Relaciones con el litigio de loco 60
Enajenación según el modus agri 61
Enajenación de cuotas y de lotes 63
La sociedad colectivista romana 64
Importancia de la usucapión para la historia agraria 66
Significado de la protección posesoria en la historia agraria. 68
Definitivo desmembramiento de la sociedad colectivista 73
El comercio de los inmuebles en Roma 75
El crédito inmobiliario romano 76
Relación del ager privatus con los gravámenes reales y las servidumbres 78
Fundamentos económicos de la naturaleza jurídica del ager privatus 79
Separaciones y cercamientos 80
Importancia agraria del ius coloniae 82
La revolución agraria romana y su época 85

III. La tierra pública e imponible y las situaciones de posesión de derecho menor 89
Características del ager publicus 89
Pastos comunes y ager compascuus 90
Orígenes de las ocupaciones. La marca y las allmenden 93
Capitalismo agrario 96
Fin de las ocupaciones y del ager compascuus 97
Otras posesiones del patrimonio nacional 99
Arrendamiento censorio 100
Consecuencias económicas del arrendamiento censorio 102
Los grandes arrendatarios de bienes del patrimonio nacional 103
Situaciones posesorias sin término en suelo público. Asignaciones de fundos a cambio de prestaciones de servicios personales. Viasii vicani 105
Navicularii y gravámenes de la frumentatio 108
Concesiones en lugares fortificados y de confín 108
Asignaciones sin plazo a cambio de un vectigal 109

Vectigal nominal. Trientabula 110
Asignaciones de los Graco 111
Vectigal real. Enfiteusis 111
Las posesiones según la Lex Thoria 111
Ager privatus vectigalisque en Africa 112
Naturaleza del vectigal en el ager privatus vectigalisque 114
Arrendamientos a largo plazo con tributo de sucesión 114
Forma de medición 116
Alienabilidad sucesiva de los fundos enfitéuticos 118
Transformación del vectigal en contribución sobre los inmuebles 119
Naturaleza jurídica de las situaciones posesorias en el suelo estatal 122
Procedimiento administrativo 122
Ejecución real 123
El ager vectigalis municipal 124
Impuestos y bienes de las comunidades 124
Constituciones de rentas 125
Naturaleza jurídica del ager vectigalis 126
La enfiteusis 129
Fundos provinciales no estatales 130
Fundos sicilianos sometidos a la décima 131
Características jurídicas 131
Fundos asiáticos sometidos a la décima 133
Los stipendiarii en Africa 134
Sucesivos desarrollos de la autonomía local en materia tributaria 138
La contribución sobre los inmuebles en la época de Ulpiano. 140
Ordenamiento dioclecianiano de la contribución sobre los inmuebles 141
Los iuga y los capita y la repartición de los impuestos en las provincias 144
Supresión de la autonomía de las comunidades 147
Unificación de las contribuciones sobre los inmuebles 149
Επιβολη y paraequatio 150
Impuestos especiales junto a la iugatio 152
Tributos en especie. Adaeratio 152
Imposición sobre la riqueza móvil 154
Unificación del derecho de posesión inmueble 154

IV. La economía romana y las grandes haciendas patronales de la edad imperial 159
Desarrollo de la actividad agrícola 159
Vicisitudes del cultivo de cereales. Olivares y viñedos 162
Prados, pastos extensivos villaticae pastiones 164
Microeconomía y macroeconomía 166
Los colonos de la edad republicana 167
Presupuestos del arrendamiento por lotes 168

Los trabajos agrícolas 170
La crisis agrícola al inicio de la edad imperial 174
Consecuencias. Desarrollo de las haciendas con campesinos obligados a prestaciones personales 175
Naturaleza jurídica de las haciendas patronales 179
Fundi excepti 180
Stipendiarii. Arrendatarios de bienes del patrimonio nacional 181
Situación jurídica de los subordinados de las posesiones inmuebles 182
Origo y procedimiento administrativo para llevar de nuevo al colono a su fundo 183
Colonato de las haciendas patronales y colonato libre 186
Relaciones similares. Fortalezas. Avecindamientos de pueblos bárbaros 186
Situación jurídica de las possessiones 187
Organización interna de las grandes posesiones inmuebles .. 191
Vicisitudes de la clase de los trabajadores agrícolas 195
Conclusión 199
Apéndice 201
Bibliografía 205



Las investigaciones que dan centran en distintos fenómenos del derecho romano, público y privado, desde un punto de vista específico: el de su importancia práctica para el desarrollo de las relaciones agrarias.»

Aplicando el método experimental a su trabajo, el gran sociólogo Max Weber analiza, por una parte, «la conexión existente entre las distintas formas de medición de los campos romanos y sus condiciones jurídicas, públicas o privadas» y, por otra, realiza «un estudio histórico económico de la agricultura romana y el desarrollo del colonato».

Utilizando «el punto de vista del derecho público y administrativo a partir del estado de las fuentes documentales, y poniendo especial hincapié en los fenómenos relativos al desarrollo agrario de las provincias más evolucionadas del imperio», el autor se sitúa expresamente en la sólida línea de investigación histórica, jurídica y económica que viene desde Savigny y Ricardus hasta Theodor Momsem.

Max Weber (1964-1920) es uno de los fundadores de la sociología moderna. Sociólogo, historiador y politólogo, Weber es una de las figuras más relevantes de la cultura europea del siglo XX. Entre sus obras más importantes figuran *La transición del esclavismo al feudalismo* (Akal, 1989), *La ética protestante y el espíritu del capitalismo* (Istmo, 1998) y *Sociología de la religión* (Akal, 1997).

